

REVISTA DE DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO

Segunda Época. Año XXXVII

N.º 79. Julio-Diciembre 2021

**Fundada en 1985 por
Don ALBERTO BALLARÍN MARCIAL**

**ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA DE
DERECHO
AGRARIO**

AEDDA



Publicación semestral de la
Asociación Española de Derecho Agrario
www.aedda.es
aedda@aedda.es



1985, Revista de Derecho Agrario y Alimentario.
Editada por la Asociación Española de Derecho Agrario.
E.T.S Ingenieros Agrónomos
Departamento de Economía y Ciencias Sociales Agrarias
Avda. Complutense s/n 28040
Madrid
Teléfono: 910670798

Esta revista no se solidariza con las opiniones de los autores contenidas en los originales publicados.

Suscripción anual:
España: 50 € (IVA y gastos de envío incluidos)
Europa: 60 € (IVA y gastos de envío incluidos)
Resto extranjero: 80 € (IVA y gastos de envío incluidos)
I.S.S.N.: 0213-2915
Depósito legal: M-28559-2014

CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTOR

D. José María de la Cuesta Sáenz, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.*

DIRECTOR ADJUNTO

D. Francisco Millán Salas, *Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid.*

DIRECTOR ADJUNTO PARA ASUNTOS INTERNACIONALES

D. Ángel Sánchez Hernández, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Rioja.*

SECRETARIO

D. Pablo Amat Llombart, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia.*

SECRETARIA ADJUNTA

D^a. Ana Velasco Arranz, *Profesora Contratada Doctora de Sociología Agraria de la Universidad Politécnica de Madrid.*

ANTERIOR DIRECTOR

D. José Luis de los Mozos y de los Mozos

CONSEJEROS

D. Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo.*

D. Pablo Amat Llombart, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia.*

D. Domingo Bello Janeiro, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña.*

D. José María Caballero Lozano, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.*

D.^a Enedina Calatayud Piñero, *Profesora titular de Economía y Ciencias Sociales Agrarias de la Universidad Politécnica de Madrid.*

- D.^a Ana Carretero García, *Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha.*
- D. Francisco Cuenca Anaya, *Notario.*
- D. Fernando González Botija, *Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.*
- D. Ramón Herrera Campos, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Almería.*
- D. Domingo Jiménez Liébana, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Jaén.*
- D. Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin, *Catedrático Emérito de la Universidad Politécnica de Madrid*
- D. Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes).*
- D. Francisco Millán Salas, *Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid.*
- D. Alejandro Nieto García, *Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares.*
- D. Francisco Javier Orduña Moreno, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.*
- D. Ángel Sánchez Hernández, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Rioja.*
- D.^a María Eugenia Serrano Chamorro, *Profesora de Escuela Universitaria, Universidad de Valladolid*
- D. Carlos Vattier Fuenzalida, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.*
- D. Carlos Vázquez Cantero, *Abogado.*
- D. Emilio Vieira Jiménez-Ontiveros, *Abogado.*

ÍNDICE

ESTUDIOS

El caso <i>Halloumi</i>: dicotomía en la jurisprudencia de la UE sobre los signos de calidad agroalimentaria Isaac De La Villa Briongos.....	7
La custodia agraria a través de la asociación y de la iniciativa de gestión en común Gloria Domenech Martínez	33
La protección ambiental y la protección del consumidor. El consumo sostenible Eva R. Jordá Capitán	77
De las explotaciones familiares agrarias a las explotaciones agrarias prioritarias Beatriz Llopis Gilabert.....	125
Despoblación y repoblación en la Edad Media española: una enseñanza para el presente Félix J. Martínez Llorente.....	153
REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA Fernando González Botija, Macarena García Menéndez y Ana Isabel Berrocal Lanzarot	169
REVISTA DE REVISTAS Luis Arnáez Fernández	177
EL CONSULTOR JURÍDICO <i>Diez recomendaciones para el propietario de una finca rústica si la va a arrendar o constituir un derecho de superficie para poner placas solares</i> Celia Miravalles Calleja.....	183

BIBLIOGRAFÍA

Régimen jurídico de la producción ecológica en España

Isaac de la Villa Briongos

Por: *Francisco Millán Salas* 187

La Certificación Forestal: un instrumento económico de mercado al servicio de la gestión forestal sostenible (Génesis, evolución y análisis jurídico crítico a la luz de su vigente regulación y aplicación en España)

Fernando García-Moreno Rodríguez

Por: *José María de la Cuesta Sáenz* 189

EL CASO *HALLOUMI*: DICOTOMÍA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA UE SOBRE LOS SIGNOS DE CALIDAD AGROALIMENTARIA

THE HALLOUMI CASE: DICHOTOMY IN EU JURISPRUDENCE ON SIGNS OF AGRI-FOOD QUALITY

ISAAC DE LA VILLA BRIONGOS

Profesor ayudante del área de Derecho Internacional Privado.
Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN: el presente trabajo constituye un comentario crítico acerca de la STGUE (T-328/17 RENV), en el caso *Halloumi*, de 20 de enero de 2021 al hilo de la cual se desarrollan diferentes reflexiones acerca de las diferencias entre la protección jurídica de los signos de calidad agroalimentaria, en contraposición con otros elementos de propiedad industrial como son las marcas registradas conforme a la normativa de marcas.

ABSTRACT: The present paper constitutes a critical comment about the Judgement of the General Court (T-328/17 RENV), case *Halloumi*, 20 of January of 2021, and, related to that, different reflections are developed about the differences between the legal protection of agri-food quality signs, as opposed to other elements of industrial property such as trademarks registered under trademark regulations.

PALABRAS CLAVE: signos de calidad, marcas, propiedad industrial, *Halloumi*, *Grilloumi*, *Bbqloumi*.

KEYWORDS: quality signs; trademarks, industrial property; *Halloumi*, *Grilloumi*, *Bbqloumi*.

SUMARIO: I. Introducción; II. El supuesto de la STGUE (T-328/17 RENV), en el caso *Halloumi*, de 20 de enero de 2021; 1. La Sentencia del Tribunal

General de la UE, de 21 de abril de 2021, Grilloumi, un nuevo giro de guión; III. ¿Cómo es la protección de los signos de calidad articulada por el Derecho Comunitario?; IV. El reconocimiento de la IGP “HALLOUMI” en 2021. Y Ahora.... ¿Qué?; V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los signos de calidad agroalimentaria son aquellos elementos de propiedad industrial que se encargan de mostrar al consumidor las especiales características cualitativas de un producto que se encuentran vinculadas, fundamentalmente, a sus propiedades organolépticas. La defensa jurídica que articula el Derecho Comunitario para estos signos implica una especial protección frente al uso indebido de los mismos, especialmente cuando se produce por parte de quienes no tienen derecho a utilizarlos. Por lo general, la vida jurídica de estos signos se encuentra regulada por un marco normativo propio o *sui generis*, esencialmente, en base al Derecho Comunitario –pero también desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado y de los ordenamientos nacionales– que, a través de diversos Reglamentos, ha armonizado la regulación de estas figuras para todos los Estados miembros¹.

La normativa comunitaria, de este modo, establece una serie de preceptos encargados de proteger a estas figuras frente a actuaciones muy concretas como, por ejemplo, la evocación, su falsificación, el uso indebido de estas... Protección que ha sido interpretada de una manera muy generosa por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). De forma que estas figuras de propiedad industrial tienen una protección que puede calificarse como superior frente a otros elementos, también de propiedad industrial por excelencia, como son las marcas.

En muchas ocasiones, el uso de marcas colectivas o de garantía ha servido como un primer paso para que los productores puedan establecer una cierta protección de los alimentos obtenidos con su trabajo una vez que estos son distribuidos en los mercados, especialmente, aquellos que, por sus calidades, o especial presencia y aceptación por parte del público, pueden ser objeto de conductas desleales que intenten aprovecharse de estas circunstancias.

1 Principalmente, través del Reglamento 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *DOUE*, nº 343/1, de 14 de diciembre de 2012, y del Reglamento 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) no 922/72, (CEE) no 234/79, (CE) no 1037/2001 y (CE) no 1234/2007, *DOUE*, nº L 347/671, de 20 de diciembre de 2013.

Estas marcas mantienen una protección sobre el producto y, especialmente, sobre el nombre de este, que permiten dotarlo de una cierta defensa y evitar así las conductas de apropiación indebida. No obstante, esta protección es mucho menos extensa que la aplicada a las Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) o las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) por el Derecho Comunitario. El concepto de marca colectiva se encuentra recogido en el Reglamento de la Marca Comunitaria (art. 74), que las define como aquellas marcas: “*así designadas al efectuarse la presentación de la solicitud que sean adecuadas para distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación que sea su titular, frente a los productos o servicios de otras empresas*”².

La diferencia entre la protección de los alimentos protegidos por un signo de calidad y los productos que se presentan a los consumidores bajo el amparo de una marca registrada puede suponer un núcleo realmente interesante de debate. Sobre todo cuando, en los últimos años, la jurisprudencia del TJUE y también la normativa del Derecho UE han integrado plenamente los signos de calidad dentro del ámbito material de la Propiedad Industrial, algo que, en cierta manera, supone una suerte de aproximación entre estas figuras. Además, debe señalarse, pues es algo relevante a los efectos del presente trabajo, que la protección de los signos de calidad agroalimentaria ha requerido la aplicación analógica de las normas relativas a las marcas, con el fin de completar sus niveles de protección.

En estas líneas, identificaremos la protección recibida por los signos de calidad agroalimentaria, en comparación con aquella que obtienen las marcas, para lo cual nos serviremos del comentario y análisis de la Sentencia del Tribunal General de la UE, en el caso *Halloumi*, de 20 de enero de 2021³ y de la Sentencia del Tribunal General de la UE, de 21 de abril de 2021⁴. De manera que se puedan apreciar las diferencias, no siempre justificadas, en cuanto a la protección que el Derecho Comunitario otorga a cada una de estas figuras.

Antes de continuar, nos parece oportuno, por su relevancia, señalar que, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/591 de la Comisión de 12 de abril de 2021 por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [(*Halloumi*)/«*Hellim*» (DOP)]⁵, el queso *Halloumi* pasa a estar protegido bajo el amparo de un signo de calidad agroalimentaria como es la Denominación de Origen Protegida.

2 *DOUE*, de 16 de junio de 2017, n° L 154/1.

3 STGUE (T 328/17 RENV), en el caso *Halloumi*, de 20 de enero de 2021.

4 ECLI:EU:T:2021:204

5 *DOUE*, de 13 de abril de 2021, n° L 125/42.

II. EL SUPUESTO DE LA STGUE (T-328/17 RENV), EN EL CASO *HALLOUMI*, DE 20 DE ENERO DE 2021

En primer lugar, debemos plantear adecuadamente el marco en el que se inserta este conflicto legal que forma parte de un conjunto de pronunciamientos del Tribunal General de la UE y también del TJUE. Así como una política beligerante por parte de la asociación titular de la marca colectiva de la UE “Queso Halloumi” que, desde sus inicios, se ha opuesto al registro de cualquier marca que se le pudiera asemejar fonéticamente, principalmente contra aquellas que, además, se registraban para la misma categoría (productos lácteos y quesos) lo cual supuso el nacimiento de numerosos litigios ante los órganos jurisdiccionales de la UE.

Por lo que respecta al caso que nos ocupa, debemos destacar que tiene su origen en la solicitud de registro, en 2014, de la marca “BBQLOUMI” ante la EUIPO por parte de una sociedad mercantil búlgara. La Foundation for the Protection of the Traditional Cheese of Cyprus named Halloumi (en adelante, la Fundación), titular de la marca colectiva “queso halloumi”, se opuso al registro.

La Sala de recurso de la EUIPO consideró que la marca “HALLOUMI” era efectivamente anterior, pero que no suponía, para el tipo de queso que se comercializaba bajo la misma, un nivel de representatividad distinguido, es decir, se entendía que Halloumi tan sólo hacía referencia a un tipo de queso, sin que la vinculación entre el nombre y el producto supusiese una diferencia significativa como para impedir que se pudiera incorporar la referencia a ese tipo de queso en la denominación o elementos figurativos de otras marcas registradas con posterioridad. Por todo ello, consideraba que existía una distinción suficiente entre las marcas que evitase el error en los consumidores.

Por otro lado, consideraba este cuerpo de apelación que no se encontraba una verdadera similitud, ni siquiera fonética, entre las dos marcas, a pesar de compartir determinadas sílabas. Ni tampoco que la imagen que acompaña a la marca BBQLOUMI podía identificarse como una referencia al queso chipriota (a pesar de que este es uno de los pocos quesos que soporta ser cocinado en parrilla). Además, la marca había sido registrada para varios tipos de productos de los que sólo una categoría (la de quesos, clase 29 del Arreglo de Niza de 1957⁶) coincidía con la de la marca colectiva Halloumi. En base a todo ello, la sala de apelación concluyó que no había riesgo de confusión para los consumidores.

Como consecuencia de esta decisión, la Fundación decidió interponer un recurso, en 2017, ante el Tribunal General de la UE, fundamentado en que

6 El Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, puede ser consultado en <https://www.wipo.int/treaties/es/classification/nice/> (visitada el 21 de diciembre de 2021).

la Sala de recurso de la EUIPO había errado al considerar que existía una distinción suficiente entre las dos marcas que evitara el riesgo de confusión y, por supuesto, también al negar el carácter distintivo de la marca colectiva “Halloumi” considerándola simplemente una marca genérica.

El Tribunal General valora, en esta sentencia⁷, los argumentos esgrimidos por la sala de apelación de la EUIPO que se basaron, principalmente, en la baja capacidad de la marca colectiva Halloumi para distinguirse frente a las demás, al conformarse como una marca meramente descriptiva y, además, considerarse que el término Halloumi se halla, en relación con los consumidores, más cerca de ser considerado un término genérico que un nombre distinguido. Por tanto, la marca colectiva de la UE bajo la que se halla protegido este queso no supone un plus de distintividad (como sí lo suponen otros signos como las DOP).

Así las cosas, el Tribunal asumió como suyos, en su mayoría, los argumentos de la sala de apelación de la EUIPO, salvo uno; de esta forma, concluye que, a pesar de las similitudes evidentes entre los productos que designaban cada una de las marcas –al ser parcialmente idénticos–, ello no implicaría necesariamente una confusión en los consumidores dado que la marca anterior, en el caso que nos ocupa la marca colectiva Halloumi, no posee un carácter suficientemente distintivo siendo este último bastante escaso, de manera que no debe temerse un riesgo de confusión.

En lo que se refiere a la proximidad fonética y conceptual de los signos, el Tribunal General considera que sí existen entre ambas marcas ciertas similitudes. No obstante, entiende que no mantienen la suficiente entidad como para inducir a error a los consumidores. Ante este nuevo varapalo judicial, ya en 2019, la fundación decidió recurrir ante el TJUE la sentencia del Tribunal General.

El TJUE considera que la marca colectiva Halloumi no tiene una distintividad tal que el uso de la marca BBQLOUMI pueda inducir a error a los consumidores⁸. Además, entiende que, dado que la marca colectiva relativa al queso Halloumi es descriptiva y hace referencia a un producto que podría considerarse genérico, la posibilidad de confusión es aún más remota. Ni siquiera, afirma el Tribunal, el hecho de que la marca BBQLOUMI se acompañe de una imagen en la que se aprecia un queso (muy probablemente del tipo Halloumi) cocinado a la parrilla es suficiente para justificar una posible confusión de los consumidores respecto de los cuales, además, al encontrarnos en el caso del

7 Sentencia del Tribunal General, de 25 de septiembre de 2018, en el asunto T-384/17, ECLI:EU:T:2018:594.

8 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de marzo de 2020, en el asunto C766/18 P, ECLI:EU:C:2020:170.

queso Halloumi ante un término casi genérico, se entiende que, manteniendo el punto de vista el consumidor razonablemente informado, no entrañaría problemas el uso de ambas marcas. Todo ello provoca que el TJUE termine dando por buena la argumentación central de la EUIPO en su resolución relativa a la oposición de los propietarios de la marca Halloumi al registro de la marca BBQLOUMI.

Finalmente, el TJUE acepta la existencia de cierto grado similitud entre las dos marcas (al menos desde el punto de vista fonético y conceptual) y, a pesar de que asume la tesis del Tribunal General donde considera que esta circunstancia no es suficiente para provocar el error en la decisión de compra de un consumidor medianamente informado y también acepta el argumento de que una marca colectiva no supone una distintividad extraordinaria, per se, respecto a las demás, sino que dicha distintividad debe ser ganada mediante su uso y posicionamiento en los mercados, pone de manifiesto que estas similitudes implican necesariamente una valoración detenida por parte del órgano jurisdiccional que conoció el asunto (en este caso, el Tribunal General), valoración que no se recoge en la Sentencia anterior por lo que devuelve el asunto a este último con el fin de que proceda a dictar una nueva resolución en la que tenga en cuenta esta obligación de ponderar, en palabras del propio TJUE: “En el presente asunto, el Tribunal General ha cometido un error de Derecho al no *haber efectuado una apreciación global según los criterios establecidos en la jurisprudencia relativa al artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009*”.

De nuevo, el Tribunal General hubo de pronunciarse sobre este caso, ya en 2021, ahora centra su análisis en la capacidad de la marca “BBQLOUMI” para inducir a error al consumidor al poder ser confundida con la marca colectiva “HALLOUMI”⁹. En cumplimiento de esta obligación de ponderar, el Tribunal General considera, en primer lugar, que el elemento de la marca controvertida que más llamará la atención a los consumidores es el referente a la barbacoa “bbq” y, por tanto, estos no se fijarán excesivamente en la parte final de la misma “-loumi”.

Además, considera que el elemento figurativo, la foto en la que aparece el queso Halloumi cocinado a la parrilla, desempeña un papel diferenciador de la marca controvertida por el simple hecho de que la marca colectiva anterior no tiene ese elemento. Es decir, no cuenta con una fotografía del queso. Por lo tanto, el Tribunal considera que la similitud entre las dos marcas pasa únicamente por la terminación “-loumi”, que, en sus propias palabras “*contribuye muy poco al carácter distintivo de la marca solicitada, ya que se considera que el elemento BBQ de la marca solicitada es el elemento denominativo que más llama la*

9 Sentencia del Tribunal General, de 20 de enero de 2021, en el asunto T328/17 RENV ECLI:EU:T:2021:16

atención del público pertinente debido a su posición en el primer plano del nombre y debido a que la marca colectiva solo tendría un débil carácter distintivo intrínseco”¹⁰. Por ende, considera que es poco probable que la similitud de los signos controvertidos suponga un riesgo de confusión, dado que lo único que comparten, la similitud fonética, no sería determinante por sí misma, y supone un carácter distintivo débil para una gran parte del público relevante.

Finaliza el Tribunal con la consideración de que los consumidores no entenderán como una referencia al queso Halloumi la aparición de un queso similar asado en la barbacoa, y tampoco tendrán en cuenta la referencia fonética similar en el texto de la marca de modo que entiende que, en cualquier caso, los consumidores no establecerán un vínculo entre las dos marcas, sino en todo caso un vínculo entre la marca BBQLOUMI y el queso Halloumi entendido como un alimento genérico. Por todo ello acaba denegando el recurso a la Fundación, pero, como veremos más adelante toda esta argumentación hubiese sido muy incongruente si el signo bajo el que estuviese protegido el queso fuese otro.

1. La Sentencia del Tribunal General de la UE, de 21 de abril de 2021, *Grilloumi*, un nuevo giro de guión

En este supuesto se plantea un conflicto entre la EUIPO y la Fundación para la Protección del Queso Tradicional de Chipre llamada Halloumi, debido a la solicitud de registro de la marca GRILLOUMI por parte de Fontana Food AB¹¹.

Esta solicitud de registro se presentó el 25 de octubre de 2016. En febrero de 2017, la Fundación se opuso al registro, por lo que la misma pasó a la división de oposición de la EUIPO, que rechazó la oposición. De este modo, el asunto se trasladó a la sala cuarta del recurso de la EUIPO que, mediante resolución del 29 de mayo de 2019, volvió a desestimar el recurso presentado por la fundación. Tras este nuevo varapalo, se presentó un nuevo recurso que derivó el caso ante el Tribunal General de la Unión Europea.

A diferencia del anterior, la marca controvertida había solicitado su registro únicamente para la clase 43 del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas de 15 de junio de 1957, esto es, servicios de suministro de alimentos y bebidas, servicios de cafetería y restaurantes.

Como podemos observar claramente, en este caso, la marca ni siquiera se registra para productos similares, como sí sucedía en el supuesto anterior.

¹⁰ Párrafo 63 de la sentencia.

¹¹ Sentencia del Tribunal General, de 21 de abril de 2021, en el asunto T-555/19, ECLI:EU:T:2021:204.

Sorprendentemente, el Tribunal General considera que se da un supuesto de complementariedad en base al cual, cuando existe una estrecha relación entre bienes y servicios (en este caso entre el queso y el servicio de restauración) de manera que uno es indispensable o importante para el uso del otro, los consumidores pueden llegar a pensar que la misma empresa es responsable de la fabricación de esos bienes y de la prestación de los servicios.

Es decir, el Tribunal considera que los consumidores podrían llegar a pensar que los quesos y productos alimenticios relacionados y servidos a la parrilla en los restaurantes de los que la marca GRILLOUMI fuese titular podrían llevar a error al consumidor en relación al origen de los mismos y, por ello, esta vinculación complementaria entre el queso y los servicios de alimentación y bebida, restauración o cafetería podrían llegar a suponer un cierto grado de similitud entre ellos de forma que el público relevante pudiera pensar que los servicios y los productos controvertidos tienen el mismo origen comercial. En resumen, en este caso el Tribunal General sí considera que existe una relación o vinculación entre las dos marcas, en la que también se tienen cuenta la existencia de un nombre parecido al del queso Halloumi (misma terminación LOUMI que el anterior). Una vinculación que puede llevar a error a los consumidores y que, por tanto, impediría el acceso de la marca al registro (todo ello en contra del parecer de la EUIPO que sostiene su defensa en este caso en términos muy similares del de BBQLOUMI).

Además, en este supuesto también nos encontramos ante una marca que intenta acceder al registro y que se plantea en unos términos muy similares a la vista anteriormente (solo cambian el término BBQ por el de GRILL que supone una forma de cocina también a la parrilla). Es curioso que el Tribunal General de la Unión Europea no considere la existencia de una similitud entre las marcas que pudiera llevar a error a los consumidores cuando ambas se registraron para el mismo tipo de producto (Caso Halloumi/Bbqloumi), pero sí considere que puede existir esta capacidad de inducir a error en un caso en el que la marca controvertidas intenta registrar para un producto que, aparentemente, nada tendría que ver con el queso Halloumi, más allá, claro está del parecido fonético entre las marcas (caso Halloumi/Grilloumi).

Nos parece que es evidente la influencia del reconocimiento del queso Halloumi como DOP tan sólo unos días antes de que esta sentencia viera la luz. Lo que consideramos un ejemplo perfecto de cómo los criterios de los tribunales varían de manera poco justificada en base al signo que protege un producto concreto. Es más, la sentencia del Tribunal General en el caso BBQLOUMI recogía incluso la posible genericidad del término Halloumi y, en ella, se afirmaba, sin ambages, la incapacidad de un consumidor medianamente informado para ser inducido a error por un concepto casi genérico. Sin embargo, en la presente sentencia, esa genericidad ha desaparecido total y absolutamente de

la valoración del Tribunal General, hasta tal punto que, ahora sí, puede haber error en un consumidor medianamente informado si consume el queso en un local que opera bajo la marca “GRILLOUMI”; consumidor que, nos obstante y según la jurisprudencia vista en el apartado anterior, no tendría ningún tipo de duda en reconocer que un queso comercializado bajo la marca BBQLOUMI (que, además, se acompaña de la imagen de un queso del estilo Halloumi, cocinado al modo tradicional de este, es decir a la parrilla) no tiene relación alguna con el queso Halloumi, todo ello nos lleva a reafirmar, sin duda alguna, la influencia del reconocimiento de la DOP Halloumi.

III. ¿CÓMO ES LA PROTECCIÓN DE LOS SIGNOS DE CALIDAD ARTICULADA POR EL DERECHO COMUNITARIO?

Para comprender la extensión de la protección de los signos de calidad debemos atender, por un lado, a lo que establecen los Reglamentos *sui generis* y, por otro lado, a los diferentes pronunciamientos del TJUE. En relación con el presente trabajo, nos interesarán especialmente los arts. 13 y 14 del Reglamento 1151/2012, en los que se establece la protección de estos signos, así como su relación con las marcas, respectivamente.¹²

El art. 13 recoge que los nombres que compongan un signo de calidad (DOP o IGP) están protegidos frente a cualquier uso comercial directo o indirecto en productos no amparados, cuando son comparables con los que sí están registrados bajo el amparo del nombre, también, y esto es importante, cuando el hecho de usar el nombre protegido suponga el aprovechamiento injusto de la reputación del mismo.

La doctrina del TJUE, que veremos enseguida, defiende que, ante la existencia de un producto con una gran fama o *goodwill* en el mercado, amparado por un signo de calidad, no sería conveniente admitir el uso de ese nombre en marcas que designan productos no amparados. No tanto por el riesgo de confusión en los consumidores, pues el producto no es comparable y un consumidor razonablemente informado no tendría que confundirlos, sino porque el uso de esa marca, el desarrollo y la actividad de los sujetos titulares de la misma podrían, ante un mal funcionamiento de estas, perjudicar el buen nombre del signo¹³.

12 Para profundizar sobre este tema, *vid.* MILLÁN SALAS, F., “Producción agroalimentaria de calidad: denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, especialidades tradicionales garantizadas, producción ecológica e integrada” en *Tratado de Derecho agrario*. Editorial Wolters Kluwer, 2017, págs. 611-655.

13 El concepto de *secondary meaning* nace en el derecho anglosajón, de este modo, en Reino Unido se permitía el registro de marcas con un “*secondary meaning*” en base a la Tra-

Por otro lado, es cierto que la EUIPO (oficina encargada de registrar las nuevas marcas para la UE) permite la inclusión de estos nombres en marcas para productos no comparables, siempre que la reputación ajena no sea absorbida injustamente o pueda verse vulnerada¹⁴. No obstante lo anterior, la EUIPO ha sostenido lo que podría denominarse un criterio de perfil bajo en relación a cómo interpreta el concepto de evocación, principalmente, en lo que respecta al uso de marcas que contienen nombres protegidos, pero que han accedido al registro cuando desean ser usadas para productos diferentes pero asimilables.

Es el caso, dado a conocer por la doctrina, de la marca “Fratelli Parmigiano” que fue rechazada para la categoría de quesos (por razones evidentes de similitud con la DOP “*Parmigiano Regiano*”), pero sí que fue admitida a registro para la categoría de leche¹⁵. De hecho, LA EUIPO recoge en sus propias Directrices que no considera oportuna la aplicación de las indicaciones indirectas (cuando son figuras o símbolos) para determinar la evocación¹⁶. En ellas admite incluso la posibilidad de que una marca que contenga un nombre protegido pueda llegar a superar las prohibiciones absolutas de registro en tanto en cuanto limite el mismo a productos “elaborados según el PDC de la DOP/IGP/ETG...”. Así, es posible que accedan al registro marcas que incluyan el nombre protegido¹⁷. Respecto al concepto de producto comparable, es un término

de Marks Act de 1938. Se trata del proceso opuesto a la vulgarización de una marca, es decir, el *secondary meaning* o distintividad sobrevenida se adquiere cuando una marca, además de utilizarse para la identificación en el mercado de unos determinados productos comercializados por un empresario, adquiere una impronta extraordinaria. Por ejemplo, debido a la calidad de los productos, que hace que adquiera una distinción especial frente a otras marcas. En definitiva, como recoge GÓMEZ SEGADE, J. A., “Fuerza distintiva y “secondary meaning”, en el derecho de los signos distintivos”, en *Cuadernos De Derecho y Comercio*, nº 16, 1995, págs. 180 y ss., el *secondary meaning* es la capacidad distintiva que adquiere una marca por razón del uso de manera que a los ojos de los consumidores identifica los productos de un determinado empresario. VACCARO, C., “Distintividad y uso de las marcas comerciales”, en *Revista Chilena de Derecho*, nº 39, 2012, págs. 22 y 23, recoge que la distintividad adquirida es aquella que se ha obtenido por el uso durante un tiempo suficientemente extenso para que el público logre identificar el signo asociado a un producto o servicio determinado. El *secondary meaning* se encuentra también recogido en el art. 15.1 del ADPIC por lo que puede considerarse que su uso se ha extendido e internacionalizado dentro de la Propiedad Industrial.

- 14 Así lo recogen las instrucciones para la inscripción de nuevas marcas <https://guidelines.euipo.europa.eu/1803424/1793842/directrices-sobre-marcas/1-introduccion> (consultada el 11 de noviembre de 2021).
- 15 FONTAINE, B., “The present and future of the interaction between trademarks and geographical indications in Community law”, en *ERA Forum*, 2014, págs. 183 a 196.
- 16 Algo que choca, como veremos más adelante, con la jurisprudencia más reciente del TJUE en el caso de la STJUE “*Queso Manchego*”.
- 17 Evidentemente, las marcas que se compongan únicamente de estos son descriptivas y por tanto no pueden acceder al registro (ex art. 7.1. c) del Reglamento de la Marca Comunitaria.

que la jurisprudencia se ha encargado de llenar de contenido –principalmente a través de la STJUE *Cognac II*¹⁸.

La STJUE, de 8 de marzo de 2011, en el asunto C4/10 y C27/10, *Bureau national interprofessionnel du Cognac*, recoge la imposibilidad de usar la traducción de un nombre protegido para registrar una marca con el mismo, esto significa que el nombre protegido mantiene su defensa tanto en el idioma original como en cualquier otra lengua y siempre que los productos que se comercializan bajo ese nombre original traducido sean comparables o puedan provocar algún tipo de confusión a los consumidores en base a sus características¹⁹. Además, en su fundamento jurídico 55, expone que “*debe considerarse que el uso de una marca que contenga una indicación geográfica o un término correspondiente a esa indicación y su traducción, para bebidas espirituosas que no respeten las especificaciones correspondientes, constituye una utilización comercial directa de una indicación geográfica para productos comparables a la bebida registrada con esa indicación, pero no amparados por ésta en el sentido del artículo 16, letra a), del Reglamento n° 110/2008*”. Existe un caso paradigmático que podemos tomar como ejemplo para nuestro análisis:

La utilización del término *Champagne* en productos de cosmética, en concreto, para hacer referencia a un perfume, fue considerado por los órganos jurisdiccionales franceses como un intento de aprovecharse injustamente de la reputación del nombre protegido o una posible vulneración de la fama que el mismo mantiene²⁰.

Desde nuestro punto de vista, esto podría tener otra interpretación, ya que es posible considerar que el perfume no hace sino homenajear uno de los alimentos más internacionalmente conocidos del país galo, pues en nada pueden compararse los espumosos de esa región francesa con los perfumes, más allá de que ambos tienen un público determinado –se vinculan, en el imaginario popular, al refinamiento y al buen gusto-. Por otro lado, no consideramos que el uso del nombre en un perfume de alta gama, que además mantiene unos estándares de calidad, y en ocasiones de exclusividad, puedan ser conductas que se entiendan como un menoscabo para el producto agroalimentario francés, más bien al contrario, lo vincula con la alta perfumería y cosmética, con un cierto nivel social, y con una ya mencionada calidad y exclusividad

En este sentido, no observamos que pueda menoscabarse la fama del Champán por la conducta, ni de venta, ni de presentación, ni siquiera por la filosofía

18 ECLI:EU:C:2011.

19 Número 61 de los fundamentos jurídicos de la sentencia, (ECLI:EU:C:2011).

20 Cour d’appel Paris 1st ch.A., 15 diciembre de 1993. *Vid.*: <https://www.lesechos.fr/1993/12/yves-saint-laurent-condamne-en-appel-pour-son-parfum-champagne-917204> (consultada el 20 de octubre de 2021).

de la propia empresa cosmética que sacó a la venta el perfume. Tampoco entendemos que exista un aprovechamiento injusto de la reputación ajena, ya que la marca de cosméticos y perfumería cuenta con una reputación y fama sobradamente conocidas – de hecho, el perfume sigue vendiéndose 20 años después, con otro nombre– que no parecen requerir de ese aprovechamiento. Por tanto, entendemos que no todo uso de estos nombres debe ser entendido como un aprovechamiento injusto, sino que, en muchas ocasiones, no constituyen más que un homenaje a estos productos²¹.

De esta forma, en el caso de que surjan nuevos productos en una zona determinada y cuya calidad también está vinculada a ese territorio donde se producen, o elaboran, entendemos que estos productos también tendrían el derecho a usar el nombre del territorio donde sean obtenidos con el fin de que puedan ser identificados por los consumidores una vez que acceden a los mercados. De hecho, los signos de calidad tienen como objetivo principal evitar una monopolización del uso del nombre de un territorio determinado en el que habita toda una colectividad y asegurar la capacidad colectiva de beneficiarse de ese nombre, una interpretación contraria a esta idea que acabamos de exponer supondría ir contra esa prohibición del uso monopolístico del nombre.

Lo que sucede en estos casos es que se rompe el llamado principio de especialidad recogido por el derecho de marcas para el caso de estos signos de calidad, de manera que se asemeja a lo que sucede con la marca renombrada en la cual también queda aparcado ese principio²². La doctrina ha considerado que sería posible quebrar el principio de especialidad sólo en aquellos casos en los que el signo tenga un renombre especial, pero no en todos los casos.

Sin embargo, cuando no existe ese renombre, directamente no cabe oposición a que se utilice el nombre en otros productos, y tampoco en el caso de los servicios, más bien al contrario, estaríamos ante un mecanismo que permitiría que el conjunto de la comarca se beneficiarse del éxito de un nombre protegido²³.

21 Es cierto que, a pesar de que se considere como un homenaje, puede haber cierto beneficio por parte del perfume en usar el nombre Champán, pero también supone beneficios para la DOP entre los que podemos destacar el verse asociado a una marca de diseño considerada de lujo y una publicidad más allá de la propia. No parece que puedan deducirse, como hemos afirmado, consecuencias que perjudiquen al signo de calidad, por lo que no debería entenderse que existe un aprovechamiento injusto de la fama.

22 Conforme al principio de especialidad, las marcas, se considerarán derechos de exclusiva sólo para los productos, bienes y, en el caso de marcas, servicios, para los que hayan sido registradas, no pudiendo oponerse al uso en productos o servicios no comparables. MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, M.P., *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 303.

23 LÓPEZ GÓMEZ, J. A., “El uso de las denominaciones geográficas para diferenciar productos en el mercado: situaciones de conflicto entre indicaciones geográficas y marcas”, en *Revista da Asesoría Xurídica Xeral*, nº 7, 2017, págs. 36 a 68.

Algunos autores han querido ver la parte positiva de extender la protección a los productos no comparables de manera que no sea posible registrar el nombre protegido como marca para ningún producto, sea comparable o no, de manera que han manifestado la posibilidad de que, en determinados casos, se pueda quebrar el principio de especialidad del derecho de marcas para denegar el registro de una marca, y ello en base a la existencia de un signo de calidad anterior y aunque la marca no se haya pedido para la categoría de productos en la que se encuentra el signo de calidad en cuestión²⁴.

Si tenemos en cuenta la reciente STJUE, de 9 de septiembre de 2021, en el asunto C-783/19, Champanillo²⁵, queda claro que la evocación puede producirse entre productos amparados por un signo de calidad y un servicio (por ejemplo, restauración). Es decir, según esta resolución, podría entenderse que existe evocación cuando una cadena de bares utilice el nombre “Champanillo”, en este caso, la evocada sería la DOP Champagne cuya fama estaría siendo parasitada. Aunque esta sentencia apunta en la dirección de extender la protección del signo de calidad a cualquier otro sintagma nominal que pueda asemejarse al nombre protegido, lo cierto es que no especifica qué ocurre en el caso de productos no comparables. El Tribunal tan solo recoge, en su fundamento jurídico 50, que una protección de amplio alcance como es la que otorgan los Reglamentos *sui generis*, se extenderá a todos los usos y actividades que puedan suponer un aprovechamiento desleal de la reputación de que gozan los productos amparados por un signo de calidad y, dado que también es posible aprovecharse de esa fama en el caso de un servicio, y no solo en el de productos, esa protección también se extenderá a aquellos.

Por otro lado, el Tribunal manifiesta que, a pesar de que la existencia de la evocación no requiere que el producto amparado por un signo de calidad y el producto o servicio no amparados por sean idénticos o similares, lo cierto es que, como también reconoce en su sentencia, no es posible afirmar de manera categórica que sea un requisito imperativo, para determinar si existe evocación o no, la aparición parcial de un nombre protegido en los productos o servicios que no están amparados por el mismo. Tampoco en todos los casos en los que pueda haber semejanzas visuales o fonéticas existirá por definición la evocación. El Tribunal deja claro que, en el caso de productos idénticos o similares, no cabría duda de la existencia de una evocación ante un producto que utiliza total o parcialmente el nombre protegido.

24 MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, M.P., *Ibidem*, pág. 315, recoge como en determinados casos es posible hacer quebrar el principio de especialidad del derecho de marcas, de manera que puede denegarse el registro de una marca con base en la existencia de un signo de calidad anterior, aunque la marca no se haya pedido para la categoría de productos en la que se encuentra el signo de calidad en cuestión.

25 ECLI:EU:C:2021:713.

El uso directo o indirecto de los nombres protegidos está prohibido para los productos comparables que no se ajustan al pliego de condiciones y, a pesar de que el tribunal reconoce que el articulado que establece la protección de los signos de calidad no contiene ninguna indicación que limite de manera exclusiva la protección basada en la educación a productos comparables, lo cierto es que tampoco puede justificarse en base a esta normativa la extensión de la misma a productos o servicios que no sean similares a aquellos amparados por el signo de calidad.

Es decir, conforme hemos apuntado en nuestras reflexiones, el TJUE no puede justificar el hecho de impedir a un producto no comparable utilizar el nombre protegido siempre y cuando ese uso no implique un aprovechamiento indebido de la fama del signo de calidad en cuestión. Sin embargo, la determinación de la existencia o no de aprovechamiento corresponderá al juez nacional, de manera que será éste quien debe ponderar si existe o no abuso a través de la relación evocadora que se da con la utilización del nombre para un producto no protegido y el propio nombre que ampara a ese producto que sí está protegido.

En palabras del propio TJUE (fdto jurídico número 65): *“En el litigio principal, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes que caracterizan el uso de la DOP de que se trata y el contexto en el que este se inscribe, si la denominación CHAMPANILLO puede hacer surgir, en la mente de un consumidor europeo medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, un vínculo suficientemente directo y unívoco con el champán, para que dicho órgano jurisdiccional pueda examinar, a continuación, si, en el caso de autos, existe una evocación, en el sentido del artículo 103, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1308/2013, de dicha DOP”*.

En definitiva, podemos concluir que, en coherencia con la protección del nombre el favor de la comunidad que habita en esa región, cualquiera puede utilizar el mismo siempre y cuando ese uso no lo sea para productos comparables. En el caso de productos no comparables y servicios, la protección de los signos de calidad entraría en juego en el mismo momento en que esos productos no comparables o servicios se aprovechen de manera evidente (aunque esto deberá determinarlo el juez, como ya hemos visto) de la fama del producto en cuestión.

De vuelta al art. 13 del Reglamento 1151/2012, debe destacarse que, en su segundo párrafo, prohíbe el uso de nombres registrados de manera indebida, o cuando este suponga una imitación o evocación, y ello a pesar de que se indique el verdadero origen o se incluya algún tipo de coletilla que pretenda marcar una suerte de distinción con el nombre protegido. La previsión también

se extiende a la conducta consistente en usar cualquier tipo de indicación falsa en relación con la procedencia, el origen, la naturaleza, o las características esenciales de los productos que se emplee en los envases, embalaje, publicidad o documentos relativos a los productos de que se trate. Ni envases que puedan crear una impresión errónea acerca del origen.

En este sentido, hay que poner de manifiesto que es evidente la existencia de una gradación entre las diferentes conductas prohibidas, de forma que cada una de ellas, desde la imitación hasta la evocación, mantienen un grado de evidente vinculación con el nombre protegido, que va a quedar difuminada. Así que podemos considerar que es el uso directo e injusto el que presenta la vinculación más evidente de aprovechamiento de la reputación del producto protegido hasta llegar a la evocación que presenta una vinculación más difusa con el mismo²⁶.

Por lo que respecta a la evocación, concepto que nos interesa sobre los demás, en lo que se refiere a diferentes aspectos que veremos más adelante, supone un vínculo menos evidente con el producto amparado cuya reputación se quiere aprovechar injustamente. Implica la necesidad de que se produzca, en la mente del consumidor, un proceso lógico que le permita razonar esa asociación entre el producto evocado y el producto protegido. Por ello se requiere un análisis mayor para que pueda ser detectada, por lo que resulta fundamental la jurisprudencia del TJUE que, poco a poco, ha ido ampliando cada vez más este concepto, hasta incluir supuestos donde podría considerarse dudosa esa relación entre los productos.

Existen dos tipos fundamentales de evocación: en primer lugar, aquella que se sirve de un refuerzo vinculado que facilite el proceso mental del consumidor y, en segundo lugar, aquella en la que no incorporan estos refuerzos, pero sí mantiene una vinculación conceptual que sirve como punto de partida a ese razonamiento lógico y erróneo del consumidor. Como ejemplos de la primera de estas categorías, podemos citar algunas sentencias del TJUE, así, el caso *Cambozola* respecto a la DOP “Gorgonzola” o el caso *Parmesan* respecto a la DOP “Parmigiano Reggiano”²⁷.

26 MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Á., “Infracción de las Denominaciones Geográficas Protegidas a través de conductas evocativas: un apunte crítico”, en *Rivista di Diritto Alimentare*, año VIII, nº 4, 2014, pág. 43. Esta posición ha sido asumida también por el TJUE en la sentencia de 2018 del whisky escocés (sentencia de 7 de junio de 2018, *Scotch Whisky Association*, C44/17 (EU:C:2018:415), en su fundamento jurídico 65:

27 STJUE, de 4 de marzo de 1999, *Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola contra Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG y Eduard Bracharz GmbH*, Asunto C-87/97 (ECLI:EU:C:1999:115), y STJUE, de 26 de febrero de 2008, *Comisión de las Comunidades Europeas Contra República Federal de Alemania*, C-132/05 (ECLI:EU:C:2008:117).

Puede decirse que la jurisprudencia del TJUE ha ido evolucionando, desde un primer momento en que solo contemplaba el primero de los tipos recogido *supra*, para ir poco a poco dejando atrás los elementos tangibles y quedar centrada principalmente en el parecido conceptual. De esta forma, para justificar la existencia de la educación se exigía, al principio, la presencia de elementos que incorporasen una parte del nombre protegido a la marca o descripción del producto evocador. El Tribunal reafirma su doctrina en la STJUE “*Port Charlotte*”, de forma tal que aquellos productos con analogías visuales o denominaciones de venta entre las que exista semejanza fonética gráfica se considerarán evocadoras, también cuando el término que designe un producto incorpore parte de la denominación protegida (fundamentos 56 y 57)²⁸.

Poco a poco, el TJUE utiliza el término de “proximidad conceptual” para justificar la presencia de la evocación, de manera que solo esta proximidad es suficiente para poder justificar la misma²⁹. La STJUE “*Scotch Whisky*” continúa este camino junto a la sentencia del TJUE, de 21 de enero de 2016, respecto del término «Verlados» utilizado en la denominación de una bebida espirituosa, respecto de la Indicación Geográfica Protegida «Calvados»³⁰, las cuales, además, recogen la necesidad de atender a los conocimientos que razonablemente cabe esperar de un consumidor medio europeo. La primera de ellas entiende que se debe tomar en consideración “*la incorporación parcial de una indicación geográfica protegida en la denominación impugnada, la semejanza fonética o visual entre dicha denominación y esa indicación, o incluso la proximidad conceptual entre la referida denominación y la indicación mencionada*” (fundamento jurídico 51).

Si atendemos a la reciente STJUE *Queso Manchego*, de 2 de mayo de 2019, que resuelve el asunto C-614/17³¹, vemos hasta qué punto ha avanzado el con-

28 STJUE, de 14 de septiembre de 2017, en el asunto c-56/16, *Port Charlotte* (ECLI:EU:C:2017:693).

29 MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Á., “Infracción de las Denominaciones Geográficas...”, pág. 47 y *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea*, Marcial Pons, Madrid, 2018, págs.139 y ss., ya da noticia de cómo EUIPO denegó, en su momento, el registro de la marca “Castellón Clementines” por considerar que la misma era suficiente para evocar a la IGP “Cítricos de valencia” y ello a pesar de que, en la misma, no constaba, ni siquiera en términos de similitud fonética, ninguno de los elementos que componen el nombre de esa IGP. Pero, sí existe evocación al lugar de origen, aunque no se aproximen ortográfica ni semánticamente los nombres, sí puede entenderse que existe evocación, como así lo hizo la OAMI en este caso concreto.

30 STJUE, de 7 de junio de 2018, en el asunto C44/17, *Scotch Whisky Association* (ECLI:EU:C:2018:415) y TJUE de 21 de enero de 2016, en el asunto C-75/15, caso *Viniverla Oy*, respecto del término «Verlados», (ECLI:EU:C:2016:35).

31 STJUE, de 2 de mayo de 2019, en el asunto C-614/17, *Queso Manchego* (ECLI:EU:C:2019:344).

cepto de evocación del TJUE para adaptarse plenamente al aspecto que apuntábamos anteriormente sobre que el término de “proximidad conceptual” se basta sobradamente para justificar la concurrencia de la evocación en una conducta hasta el punto de que las citadas resoluciones reconocen la posibilidad de que un simple elemento figurativo pueda ser capaz de traer a la mente del consumidor el concepto o una aproximación al concepto del producto protegido. De forma que *“la utilización de signos figurativos que evoquen la zona geográfica a la que está vinculada una denominación de origen [...] puede constituir una evocación de esa denominación, incluso en el caso de que tales signos figurativos sean utilizados por un productor asentado en esa misma región pero cuyos productos, similares o comparables a los productos protegidos por dicha denominación de origen, no están amparados por esta última”*.

Y es aquí donde la doctrina del tribunal de justicia de la Unión Europea ha extendido la protección de estas figuras hasta unos límites verdaderamente generosos. De este modo, la STJUE *“Queso Manchego”* recoge la capacidad de los sujetos actuantes en el mercado para poder vulnerar el derecho al uso de un signo de calidad (que no es sino la vulneración de las prebendas que otorga un derecho de propiedad industrial) incluso a través de figuras, dibujos... O el simple uso de personajes literarios vinculados a un territorio concreto (o que se entiendan como tales, en el imaginario popular), cuando dichas figuras, dibujos, banderas, personajes tengan algún tipo de capacidad de crear en la mente del consumidor una suerte de conexión entre los productos protegidos y aquellos productos que se comercializan bajo alguno de estos elementos.

Demuestra, por tanto, como el uso de las indicaciones indirectas (banderas, personajes, monumentos...) puede entenderse como evocación. Consideramos que no cualquier signo puede ser suficiente para aplicar la doctrina del TJUE, sino que deben mantener una alta representatividad de la zona donde es accidental signo de calidad en cuestión³². Aun así, debemos entender esta doctrina referida a productos comparables, no siendo aplicable, en principio, a productos no comparables.

Si bien es cierto que el TJUE, a través de sus SSTJUE *“Gorgonzola/Cambozola”* y *“Parmiggiano/Parmesan”*, ha establecido que la evocación puede

32 Hace ya 60 años, MASCAREÑAS, C. E., “Las Denominaciones de Origen en el Derecho Comparado y en El Derecho Internacional”, en *Rev. Jur. U.P.R.*, nº 29, 1960, págs. 124 y ss., recogía como el art. 1 del Arreglo de Madrid permitía perseguir como indicación indirecta el uso de monumentos o lugares emblemáticos o los escudos y banderas de un país o región. Pero este autor va más allá y considera que también puede entenderse como una indicación indirecta el uso de una lengua extranjera en las indicaciones o inscripciones que figuren sobre el producto, sobre la etiqueta o el envase. Por nuestra parte, ya hemos expresado nuestras reticencias a aceptar plenamente esta concepción, ya que, como hemos expuesto, no siempre es fácil determinar cuándo nos hallamos ante una indicación indirecta, especialmente en lo que a símbolos se refiere.

aparecer, aunque no exista un riesgo de confusión y los productos no sean comparables, ya que lo realmente importante en este caso sería la capacidad del nombre controvertido para evocar, en las mentes de los consumidores, la denominación protegida. En estas dos sentencias, pone el énfasis en la coincidencia fonética de los nombres evocadores con la de los nombres protegidos, doctrina que evolucionó en la STJUE “*Calvados/Verlados*” donde, a pesar de no darse esta coincidencia silábica, el TJUE considera que la coincidencia de gran parte de las letras en ambos nombres puede constituir una evocación. La idea de que la evocación puede ir más allá de las similitudes gráficas o fonéticas también aparece en la STJUE *Port Charlotte*.

El problema de justificar la presencia de la evocación en base a la proximidad conceptual es que, no existe una manera objetiva de comprobar la relación de causalidad, sino que es la misma que da a la interpretación de los tribunales o jueces que conozcan el caso concreto. En definitiva, consideramos que esta ampliación del concepto de evocación que lleva a cabo la jurisprudencia del TJUE puede acercarlo peligrosamente a las lindes del concepto jurídico indeterminado.

En último lugar, el art. 13 establece una suerte de cláusula general de protección mediante la interdicción de cualquier tipo de práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto. Este tipo de cláusulas, si bien resultan altamente discrecionales en lo referente a su aplicación, se requieren en un sistema que busca una protección global de los signos protegidos para evitar cualquier uso indebido de ellos y los perjuicios que pudieran derivarse para los productores y operadores y para los consumidores³³. De hecho, la STJUE, de 17 de diciembre de 2020, asunto C-490/19, ‘*Morbier*’³⁴, afirma que la mera imitación de la forma de un alimento protegido por uno de estos signos de calidad supone, *a priori*, incurrir en una práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del mismo, lo que conlleva, a su vez, que las marcas o nombres que pongan en peligro esa capacidad de decisión de los consumidores deban considerarse, conforme a las prohibiciones absolutas de registro, incapaces de acceder al registro y, por supuesto, incompatibles, en el tráfico comercial, con los anteriores.

Por su lado, el art. 14 establece la imposibilidad de registrar una marca que pueda vulnerar o entrar en conflicto con alguno de los elementos que acabamos de ver en relación con la protección de estas figuras conforme al art. 13 del Reglamento. De este modo, se denegará cualquier solicitud que incurra en

33 La propia OAMI, en sus directrices manifiesta cómo, en muchas ocasiones, la decisión sobre si concurre alguna de estas conductas o no depende de criterios muy subjetivos, siendo el funcionario que tramite el expediente el que decide, conforme a su propio parecer en muchos casos, este punto y, por ello, las Directrices emergieron como una guía que evitase una excesiva subjetividad en la tramitación de los expedientes.

34 ECLI:EU:C:2020:1043.

este vicio. Además, en el caso de que estas marcas consigan acceder al registro podrá anularse el mismo si incumplen lo ya recogido.

Si la marca ha sido registrada antes del reconocimiento de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica podrán seguir utilizándose, y también renovándose, pero eso no va a impedir en ningún caso el acceso a la protección del nombre que componga el signo de calidad, es decir, la existencia de una marca previa cuyo nombre pueda entrar en conflicto o pudiera ser confundido con el de un signo de calidad que se registrará *a posteriori*, no va a impedir que este último sea registrado (a diferencia de lo que sucedía en el supuesto anterior cuando la existencia previa es una cualidad del signo de calidad y no de la marca). Por lo que nos hallamos ante la posibilidad de un uso conjunto cuando el signo es posterior.

Como resulta evidente, esta posibilidad de uso conjunto, o coexistencia, ya implica una suerte de prevalencia de los signos de calidad agroalimentaria sobre otros signos de propiedad industrial como son las marcas.

Si tenemos en cuenta que la tutela jurídica que reciben los signos de calidad agroalimentaria podría considerarse como una tutela reforzada con respecto a la que recibe la simple marca, ello implica que supuestos en los que determinadas marcas no podrían acceder a los registros, por considerarse contrarias o evocadoras de un signo de calidad agroalimentario, sean más susceptibles de acceder cuando la supuestamente evocada es otra marca y no un signo de calidad agroalimentaria. Y ese es el problema que ha suscitado una larga batalla en los tribunales –desde 2014– entre la Fundación encargada de la defensa del nombre del queso Halloumi, y propietaria de la marca colectiva del mismo nombre, y el propietario de la marca BBQLLOUMI, de origen búlgaro. Y en relación con la cual, el pronunciamiento del Tribunal General que es objeto de este comentario constituye el último episodio.

IV. EL RECONOCIMIENTO DE LA IGP “HALLOUMI” EN 2021. Y AHORA.... ¿QUÉ?

Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/591 de la Comisión, de 12 de abril de 2021, por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [(Halloumi)/«Hellim» (DOP)]³⁵, el queso Halloumi se halla actualmente protegido bajo el amparo de una DOP, esto significa que, a partir de esa fecha, toda la jurisprudencia relativa a la protección de los signos de calidad que hemos visto *supra* es de total y absoluta aplicación a este alimento.

³⁵ *DOUE*, de 13 de abril de 2021, n° L 125/42.

¿Qué significa esto? Entendemos que el resultado hubiese sido radicalmente distinto si este nombre ya hubiese estado protegido por la DOP, en lugar de por una marca colectiva, al momento de plantearse el litigio resuelto por la Sentencia del Tribunal General dado que, indudablemente, y si tenemos en cuenta lo ya recogido, la marca “BBQLOUMI” supone una evidente evocación de la nueva DOP³⁶.

En los casos en que una marca no es idéntica (fonética ni morfológicamente) al nombre protegido, pero sí guarda una cierta similitud con el mismo, por ejemplo, en cuanto al inicio, o a las terminaciones. El concepto de imitación o uso indebido del nombre no son suficientes para perseguir esta realidad que amenazan signo de calidad. Sin embargo, ya hemos visto que el Derecho Comunitario y el TJUE, a través de su jurisprudencia, han desarrollado el concepto de evocación.

Si atendemos a estos criterios, podemos aventurar lo que, desde nuestro punto de vista, podría haber resultado en el supuesto concreto de enjuiciar la posible evocación en que incurre la marca “BBQLOUMI”. Así:

No podemos obviar que la marca también constaba de una imagen en la que aparece un queso, de las características del queso Halloumi, con motivos que recuerdan a los países de cultura griega del Mediterráneo (Grecia y Chipre principalmente), que, evidentemente, hace referencia al territorio donde son producidos los quesos que, actualmente, están bajo la DOP “HALLOUMI”. En esa imagen, además, aparece un queso elaborado a la parrilla, que es la manera tradicional de cocinar para después consumir el queso Halloumi.

De este modo, vemos cómo el nombre del territorio que se asocia a la DOP se encuentra, de un modo u otro, también en la marca. Es cierto que este, por sí sólo, quizá no fuese suficiente para afirmar el carácter evocador del término, puesto que los motivos que aparecen podrían suponerse también propios de otros países de esa zona del Mediterráneo (como es Bulgaria) y quizá, podrían dar a la marca, como así lo argumentaba la EUIPO (aunque hay que tener en cuenta que lo hacía en el marco de comparar dos marcas registradas), una entidad independiente. Pero sería cuestionable, cuando menos, el hecho de que estos aspectos sean capaces de dotar de esa independencia conceptual a la marca.

Desde nuestro punto de vista, no es posible. Ya hemos visto que la jurisprudencia del TJUE recoge que, a pesar de que la marca mantenga cierta similitud fonética con el nombre protegido, podría diferenciarse de este último si, por ejemplo, los productos a los que hace referencia son de una categoría diferen-

36 Que no entraremos en ello, porque excedería el tema de este trabajo, entendemos que lo correcto hubiese sido utilizar una ETG en lugar de la marca colectiva con el objeto de proteger el queso Halloumi y, seguramente, este signo le hubiese ofrecido una mejor protección.

te³⁷. Sin embargo, en la Sentencia del Tribunal General, ya se afirmaba que las marcas BBQLOUMI y HALLOUMI se habían registrado para la comercialización de quesos y, por tanto, en cuanto al producto que ambas ponían en el mercado, eran similares (de nuevo debemos tener en cuenta el hecho de que la sentencia se refería a dos marcas). En el caso de la DOP, ha sido registrada para la categoría de quesos, por lo que la afirmación del Tribunal General en este punto puede servirnos igualmente de apoyo. También existiría una similitud en cuanto al producto comercializado bajo la protección del signo de calidad y el que se comercializa bajo la marca objeto de controversia.

En este caso la marca incluye una clara referencia al producto en su imagen asociada por lo que no cabe duda de que el producto comercializado bajo esa marca serán quesos, por lo general, del estilo Halloumi. Esto significa que la marca se ha establecido para comercializar, o al menos así puede entenderse, productos de la misma categoría (productos comparables) que aquellos que sean objeto de amparo por el nombre protegido.

Además, y de esto no cabe duda, la inclusión en la marca del sufijo “-LOUMI” supone la aparición parcial del nombre protegido en la misma, lo que ha sido caracterizado como un elemento determinante a los efectos de comprobar si existe o no evocación por parte del TJUE³⁸.

Para la EUIPO, a los efectos de determinar si concurre la evocación o no, hay que atender a una serie de factores. Entre ellos destaca la existencia de una relación visual, fonética o conceptual entre los dos nombres que entran en conflicto (evocado y supuesto evocador). De este modo, aquellos términos que compartan raíces comunes, inicios o terminaciones, número de sílabas, o cuando exista proximidad conceptual entre ambos (por ejemplo, porque los dos están referidos a un producto del mismo tipo) nos encontramos ante un indicio de la existencia de evocación. Pero también el grado de proximidad de los productos que se comercializan bajo esos nombres es importante a la hora de determinar si concurre esta circunstancia, de manera que la apariencia entre los mismos, el sabor, los ingredientes, las materias primas con las que han sido fabricados, o el género del propio producto puede ser perfectamente suficientes. A este respecto, la EUIPO entiende que el hecho de que los productos sean comparables no significa que nos hallemos automáticamente ante un supuesto de evocación, pero sí resulta una pista muy fiable para determinar, junto con el resto de los elementos a evaluar, si existe o no evocación³⁹.

37 Así lo recoge la STJUE *Port Charlotte*.

38 *V. gr.* SSTJUE *Verlados y Grana Biraghi*

39 *Vid.* <https://guidelines.euipo.europa.eu/1803424/1791251/directrices-sobre-marcas/4-2-2-imitacion-evocacion> (consultada el 2 de febrero de 2020).

Finalmente, el TJUE, en su jurisprudencia⁴⁰, ha recogido que la evocación no sólo debe medirse en términos objetivos, sino también subjetivos. Habrá que determinar si la marca en cuestión es capaz de evocar el nombre protegido (independientemente, incluso, de que bajo la misma se comercializasen productos de diferente categoría⁴¹), de manera que pueda obtener algún provecho de la misma.

De este modo, si atendemos, a las referencias al queso de características concretas que se identifica claramente con el queso Halloumi, la similitud fonética que también resulta indiscutible puesto que ha sido reconocida también por el Tribunal General de la UE en su sentencia, y a todo ello, le sumamos las referencias a aspectos o decoraciones griegas propias de los territorios en los que se elabora este tipo de queso y de los cuales se derivaría su extraordinaria calidad, entonces no cabe duda de que podríamos considerar que la marca controvertida incurriría claramente en una actitud evocadora de la DOP que, aunque puede llevar a los consumidores a error, es perseguible por sí misma, esto es, aunque no se apreciase esa inducción⁴².

V. CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende una evidente protección superior en el caso de los signos de calidad.

A pesar de que, en muchas ocasiones, es necesario recurrir a la normativa de marcas para poder proteger los signos de calidad, de manera que debe aplicarse de forma analógica la legislación marcaría, no hay bidireccionalidad en este sentido, de tal manera que la legislación y la jurisprudencia relativa a los signos de calidad no es aplicada a las marcas ni siquiera cuando estas se asemejan en cierto grado a aquellos. Hablamos, fundamentalmente, de las marcas colectivas de garantía, ya que muchas de ellas protegen alimentos que tienen una fuerte vinculación con un territorio y atienden también a una cierta tradición en cuanto al procedimiento de su obtención y o elaboración.

El concepto de evocación nace en la normativa *sui generis* de signos de calidad y su interpretación extensiva por parte de los tribunales ha permitido una protección extraordinaria de los signos de calidad. En algunas ocasiones, como es el supuesto analizado en estas líneas, pueden generarse diferencias que resultan chirriantes en base a las condiciones y características concretas del caso.

40 *V.gr.* STJUE *Cambozola*; STJUE *Verlados/Cambados*.

41 Es el caso del *Champanillo*.

42 Y esto es importante porque, en este caso, ni siquiera se tiene en cuenta el hecho de que suponga o haya capacidad de inducir a error al consumidor, sino que, tan sólo, con la mera concurrencia de la evocación (y a pesar de que no haya un error evidente) se persigue la marca controvertida.

Lo destacable aquí es cómo la presencia de un signo de calidad agroalimentaria (de los que se recogen en el elenco del Derecho Comunitario) puede significar un aumento exponencial de la protección de un producto, aunque las características de este y sus circunstancias apenas hayan variado. ¿Qué significa esto? Si tenemos en cuenta que el art. 6 del Reglamento 1151/2012 establece que *“los términos genéricos no se registrarán como denominaciones de origen protegidas ni como indicaciones geográficas protegidas”*, es evidente que podemos deducir que, una vez que el nombre “Halloumi” ha accedido a un signo como es la DOP, es indudable la existencia de una distintividad inherente al mismo, es decir, que “Halloumi” no constituye un término genérico, de otro modo, no podría haber accedido, bajo ningún concepto, a la protección del signo de calidad.

Sin embargo, si atendemos a todo lo que hemos expuesto *supra* en relación al inter procesal de la marca colectiva “Halloumi”, observamos que los órganos jurisdiccionales otorgaban una distintividad baja o nula a este término, es más, la EUIPO, por medio de su sala de apelación, llega afirmar el carácter generalista del término utilizado para denominar a este alimento, de tal manera que podría llegar a entenderse, si tomamos en consideración la doctrina del propio TJUE, que este nombre constituía un término genérico al momento de ser enjuiciado el conflicto entre la marca colectiva y la marca “BBQLOUMI”, o al menos, debería considerarse de baja distintividad.

En definitiva, si atendemos a todos los elementos a los que nos hemos referido a lo largo de este trabajo, en buena lógica, podría pensarse que la distintividad del nombre deriva de su registro bajo un signo de calidad, y no al contrario, como sería lo esperable y conforme a la normativa.

Si este aumento de protección, que de manera inevitable ha de tener, como consecuencia de su acceso al registro de signos de calidad de la Unión Europea, hubiese supuesto un fallo diferente en los asuntos vistos en las líneas anteriores, entonces encontramos la paradoja de que, en situaciones similares, la normativa marcaria puede ser de aplicación al ámbito de los signos de calidad, pero no a la inversa, de modo que, en unas mismas condiciones, un nombre protegido a través de un signo de Propiedad Industrial, que supone además la denominación tradicional de un producto alimentario protegido por ese mismo signo, y que se ve atacada por el registro de otra marca, encuentra una respuesta jurídica diferente por el simple hecho de que, en el ámbito de las marcas, no existe el concepto de evocación, como si sucede en el caso de los signos de calidad.

La imposibilidad de extender este concepto, de manera analógica, incluso en aquellas circunstancias que resultan verdaderamente próximas, si no idénticas, supone una minusvaloración de la capacidad de las marcas colectivas para

proteger los productos alimentarios a través del nombre. Es más, si tenemos en cuenta que las marcas colectivas son usadas como un primer paso para acceder posteriormente a la protección de los signos de calidad (DOP o IGP), esta falta de seguridad o de defensa jurídica puede suponer que muchos productores se planteen el acceso a las mismas por su falta de practicidad en cuanto a la defensa de sus intereses jurídicos.

En definitiva, nos resulta difícil justificar la existencia de una diferencia tan palpable y evidente que, además, podría ser subsanada de manera relativamente sencilla a través de una interpretación analógica de la normativa que regula los signos de calidad alimentaria.

Por tanto, entendemos que nos encontraríamos ante un fallo muy diferente al que analizamos en estas líneas si el queso Halloumi hubiese logrado acceder a la protección de alguno de los signos de calidad agroalimentaria contemplados en la normativa comunitaria. También hemos visto como la simple imitación del formato de un alimento protegido por un signo de calidad puede suponer una práctica que induzca a error a los consumidores⁴³.

En la Sentencia que nos ocupa, el Tribunal no sólo deprecia el valor que la imagen utilizada (de un queso cocinado la parrilla) puede tener, en relación con el aprovechamiento del nombre Halloumi, ya registrado como marca colectiva de la UE, sino que ni siquiera toma en consideración la posibilidad de que el empleo de parte de la palabra Halloumi (en este caso LOUMI) sea utilizado por la marca impugnada. Considerando que ninguna de estas similitudes puede inducir a error al consumidor. Tampoco parece que el TJUE crea en la capacidad de la marca colectiva de la Unión para distinguir y proteger el nombre de determinadas tradiciones culinarias de la propia UE, por considerar que la distintividad debe lograrse a través del uso (obviando el trasfondo cultural y la fama que puede haber obtenido un alimento antes de ser protegido por la marca colectiva).

En este caso, la posibilidad de utilizar parte de la marca Halloumi, como sucede con la terminación LOUMI en la marca BBQLOUMI, es consecuencia de la imposibilidad de proteger, en ese momento, el producto típico chipriota bajo un signo de calidad (se consideraba como un término genérico), a pesar de que la marca colectiva que se articuló para su defensa permite limitar, en cierta medida, un uso indiscriminado del mismo.

Lo cierto es que, como Indicaba la EUIPO, la baja distintividad que supone el uso de estas marcas impide extender la protección a un simple uso evocador. Es decir, en el caso de las marcas y marcas colectivas los criterios de interpretación con respecto a cuándo concurre el riesgo de confusión es mucho más restringido (como hemos visto, en el caso de los signos de calidad agroalimen-

43 STJUE *Morbier*.

taria, la simple evocación puede considerarse como un riesgo de confusión, sin embargo, en las marcas, incluso en las colectivas, la evocación no se contempla en la normativa marcaria). Ello supone también una distorsión jurídica en el momento en que determinados elementos son aceptados (casi de manera dogmática) como capaces de inducir a error al consumidor, pero sólo si quedan vinculados a determinados derechos de Propiedad Industrial (*v.gr.* DOP), mientras que, si la vinculación es con otros derechos también de Propiedad Industrial, como las marcas, esta aceptación varía de manera evidente, a pesar de encontrarnos ante supuestos sustancialmente idénticos.

Quizá en este caso la más coherente ha sido la EUIPO, pues, como ya hemos visto, en sus criterios, recogidos de las Directrices que sirven de orientación a los funcionarios de esta oficina, mantiene una cierta lejanía con respecto a esa interpretación extensiva, y casi abusiva, que el concepto de educación, al permitir el uso del nombre protegido en marcas que no estén directamente vinculadas a los productos de la misma categoría. Si bien nuestra crítica sigue siendo aplicable en este caso a las actuaciones de la EUIPO, ya que, de haber estado protegido por un signo de calidad el nombre del queso, jamás hubiera permitido el acceso de la marca similar al registro.

LA CUSTODIA AGRARIA A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN Y DE LA INICIATIVA DE GESTION EN COMÚN

AGRICULTURAL CUSTODY THROUGH THE ASSOCIATION AND THE COMMON MANAGEMENT INITIATIVE

GLORIA DOMENECH MARTÍNEZ

Profesora Asociada de la Universitat de Valencia.

RESUMEN: La custodia agraria es una herramienta que busca la recuperación de tierras a la par que detener la degradación progresiva de las infraestructuras agrarias. A través de iniciativas privadas se buscan fórmulas transversales para la unión de esfuerzos que hagan posible estos fines. El ejercicio del derecho de asociación reconocido en la CE, desarrollado legislativamente a nivel estatal por la ley 1/2001, y, a nivel autonómico, por la ley 14/20008 de la Comunitat Valenciana, permite la evolución de estos esfuerzos hacia la fórmula de la asociación que a su vez puede insertarse como elemento integrante de la iniciativa de gestión en común (IGC), estructura creada por la ley de estructuras agrarias 1/2019 de la Comunitat Valenciana. Mutación necesaria para seguir cumpliendo los fines que las crearon, permitiendo acogerse a las distintas medidas de fomento impulsadas, tanto, por la administración estatal, como, por la autonómica.

ABSTRACT: Agricultural stewardship is a tool that seeks the recovery of land while halting the progressive degradation of agricultural infrastructures. Through private initiatives, cross-cutting formulas are sought for the union of efforts that make these purposes possible. The exercise of the right of association recognized in the EC, legislatively developed at State level by Law 1/2001, and, at autonomous level, by Law 14/20008 of the Valencian Community, allows the evolution of these efforts towards the formula of the association that in turn can be inserted as an integral element of the Common Management Initiative (IGC), a structure created by the Law of Agricultural

Structures 1/2019 of the Valencian Community. Change is needed to continue fulfilling the purposes that created them, allowing them to benefit from the different promotion measures promoted, both by the state administration and by the autonomous administration.

PALABRAS CLAVE: Abandono de tierras. Custodia agrícola. Economía circular. Gestión de tierras. Asociación, Iniciativa de gestión en común.

KEY WORDS: Land abandonment. Agricultural custody. Circular economy. Land management. Association, Common management initiative.

SUMARIO: I. Introducción. II. El asociacionismo: 1. El alcance constitucional del derecho: A) Facultades que integran el derecho de asociación; B) La facultad colectiva que integra el derecho; 2. Su desarrollo constitucional: Ley Orgánica 1/2002, de Derecho de Asociación: A) Ámbito, contenido y capacidad; B) La constitución de la asociación: a) Concepto. b) Acuerdo. c) Acta fundacional. d) Estatutos; C) La inscripción en el registro de asociaciones; D) El fomento del asociacionismo. 3. La regulación autonómica en la Comunitat Valenciana: A) Objeto, fines y la especial consideración de ánimo lucro; B) La constitución de la asociación: concepto, acuerdo, acta fundacional, estatutos; C) La inscripción en el registro; D) El fomento del asociacionismo. 4. La posible incorporación de la asociación en la constitución de una iniciativa de gestión común (IGC): A) La configuración de la IGC como fórmula asociativa y sus fines. B) los elementos constitutivos de la IG: a) El consentimiento. b) La personalidad. c) La forma. III. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La custodia agraria es una herramienta que busca la recuperación de tierras a la par que detener la degradación progresiva de las infraestructuras agrarias: caminos, sistemas de riego, lindes, márgenes de piedra, etc... a su vez relacionadas con un mayor riesgo de incendios, degradación y erosión de los suelos. Las iniciativas para superar esta situación han sido distintas ya sea desde lo público o lo privado, en este sentido cabe citar, entre otra las propuestas de los bancos de tierra¹ o las Iniciativas de Gestión en Común (IGCS)², aquellas

1 DOMENECH MARTÍNEZ. G. “Los bancos de tierra en la Comunidad Valenciana”. *14 Congreso Mundial de Derecho Agrario*. Editorial Jurídica Continental. Costa Rica. 2016

2 GARCÍA ÁLVAREZ-COQUE J.M y DOMENECH MARTÍNEZ G. El nuevo proyecto de ley de estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana Xv World Congress Of Agricultura Law. Poznan. 2018, pág. 150-158 y DOMENECH MARTÍNEZ G. “La protección del medio ambiente a través de las iniciativas de gestión en común”. En Sector agroalimentario: ciberseguridad y desarrollo sostenible (MUÑIZ ESPADA. E Direc.). Reus, Madrid. 2020, págs. 197-250.

desarrolladas por las Cooperativa San Vicent de Benaguasil³, de Viver⁴, Pego⁵, entre otras.

El presente trabajo sigue esta estela, su germen está en el deseo de avanzar en la iniciativa emprendida hace algunos años por Bioterreta⁶, en la búsqueda de soluciones que permitan aunar las iniciativas de un grupo de personas ligadas por un territorio y con inquietudes comunes, cuya única divergencia estriba en su quehacer diario. Motivo por el cual se hace necesario encontrar un espacio que les aglutine y permita su cohabitación desde la transversalidad.

En las últimas décadas hemos modificado nuestro vocabulario, que ha transitado desde lo analógico a lo digital, hacia el internet de las cosas. Pero, sorprendentemente, en el ámbito de la agricultura, este bagaje no se ha producido, obligándonos a buscar el acomodo adecuado para estas nuevas realidades⁷, en instituciones creadas hace varios siglos, aunque actuales por haber sido recogidas en la vigente Constitución⁸ y con un desarrollo legislativo posterior tanto a nivel Estatal⁹, como Autonómico¹⁰, en lo que es de nuestro interés.

Nuestro punto de partida es la experiencia de la gestión de explotaciones agrarias desde la agroecología, siguiendo modelos de economía circular,

-
- 3 “El contrato de gestión y planificación de la producción: un contrato agrícola y atípico”, En *Estudios de Derecho Agrario*. (Cazorla González M.J. y varios Coords). Dykinson S.L. Madrid. 2020. <https://goinnoland.files.wordpress.com/2021/10/letters-no.-3.pdf>
- 4 Cooperativa de Viver, una cooperativa agroalimentaria de la comarca del Alto Palancia (provincia de Castelló, Comunitat Valenciana) que, gracias a la gestión en común de tierras (IGC), está liderando el desarrollo agrícola y rural de su comarca <https://goinnoland.files.wordpress.com/2021/10/letters-no.23.pdf>
- 5 <https://goinnoland.files.wordpress.com/2021/10/letters-no.-5.pdf>
- 6 Bioterreta, iniciativa auspiciada por Jordi López Estornell, en la comarca de la Vall d’Albaida, Valencia.
- 7 DOMENECH MARTÍNEZ, G. “El contrato de gestión y planificación de la producción: un contrato agrícola y atípico”, En *Estudios de Derecho Agrario*. (Cazorla González M.J. y varios Coords). Dykinson S.L. Madrid.
- 8 Art. 22 CE 1978. BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- 9 Ley 1/2002, de 22 de marzo, BOE, núm. 73, de 26 de marzo de 2002, páginas 11981 a 11991
- 10 Entre otras, COMUNIDAD VALENCIANA. ASOCIACIONES. Ley de Asociaciones de Valencia, Ley núm. 14/2008 de 18 de noviembre (LCV 2008\455); COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUNYA. ASOCIACIONES. Ley de Asociaciones de Cataluña, Ley núm. 7/1997 de 18 de junio (LCAT 1997\299); COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. ASOCIACIONES. Ley de Asociaciones del País Vasco de 2007, Ley núm. 7/2007 de 22 de junio. LPV 2007\241; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. ASOCIACIONES. Ley de Asociaciones de Andalucía, Ley núm. 4/2006 de 23 de junio. LAN 2006\333; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. ASOCIACIONES. Ley de Asociaciones de Canarias, Ley núm. 4/2003 de 28 de febrero. LKAN 2003\89

en vistas a obtener una rentabilidad eficiente de cada una de las parcelas que las integran¹¹. El camino, la búsqueda de una estructura que, como elemento aglutinante de inquietudes individuales, supere los individualismos, permita la participación de personas, ya sea físicas o jurídicas, que intervenga en su gestión desde un espíritu democrático y plural. Agrupando, en su seno, la importancia de las funciones que deben cumplirse como agentes sociales de cambio y transformación del territorio en el que se pretende actuar.

Es por ello que, a nuestro entender, las asociaciones, pueden constituir el molde en el que pueda encontrar esta iniciativa su acomodo. Entendidas, como una de las manifestaciones sociológicas y políticas primaria de organización, se postula como elemento apto para aglutinar las inquietudes individuales. Se trata de un derecho constitucional, recogido en la vigente CE como fundamental, en su artículo 22, de arraigada tradición en nuestro constitucionalismo¹². La libertad de asociación integra junto con la expresión y reunión, un determinado “status collectivus” de la persona¹³. Cuyo desarrollo implica la facultad de organizarse para conseguir los fines que, no puede alcanzar por sí mismo. Asociarse, dirá GÓMEZ MONTORO, es una forma elemental de expresión de la libertad de actuación individual y, al garantizarse el derecho de asociación, se garantiza, al mismo tiempo, el libre desarrollo de la personalidad “en” y “a través” de los grupos sociales.

Desde nuestra perspectiva, deben ser entendidas, como instrumento de la propia sociedad para superar la situación de abandono de tierras (por incapacidad física o desinterés) de sus titulares para continuar su explotación, la inactividad de aquellas personas que por desarraigo u otras circunstancias no tienen a su disposición tierras que les permitan su manejo, las inquietudes individuales de quienes cualificados no pueden poner en práctica de sus conocimientos.

11 Bioterreta Custodia Agraria: Herramienta de herramientas. Jordi López Estornell. Revista AE (Revista agroecológica de Divulgación), núm. 44, verano 2021. Ed. SEAE. 64 pp. Tema: “Año internacional de las frutas y las verduras. Apuesta agroecológica por impulsar y defender la producción ecológica”, pag. 44 y 45. ISSN: 2172-3117, DL: V-2052-2010

12 Este recorrido arranca de una concepción del derecho de asociación como libertad pública, como una esfera para proteger al individuo frente a las injerencias del Estado (Constitución de 5 de junio de 1869 y Proyecto de Constitución republicana de 17 de julio de 1873). En cambio, en los periodos de gobiernos totalitarios el control alcanza su punto culminante... lo que se aprecia de forma singular en la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre 1964. MARTÍN-HUERTAS M.A. “El derecho de asociación en el constitucionalismo español y su desarrollo”, *Revista de Estudios Socio-Jurídicos, Bogotá (Colombia)*. Núm. 47-48–julio-diciembre de 2009, pág. 50

13 GOMEZ MONTORO, A.J. “Veinticinco años de derecho de asociación”. En *Revista de Derecho Político*. UNED. Madrid 2003-2004. núm. 58-59, pág. 248

Arraigando a personas que, comparten inquietudes e intereses, contribuyen a superar las limitaciones individuales, contribuyendo al vínculo colectivo bajo formulas democráticas y sin que los fines lucrativos sean su guía, garantizando la participación de las personas que las integran. Desde el objeto de nuestro interés cabe destacar la importancia de las asociaciones como agentes sociales de cambio y transformación social.

La Iniciativa de Gestión en Común (IGC) se muestra como una forma jurídica adecuada para fomentar la cultura de la gestión en común de la tierra, bajo cuya cobertura las asociaciones pueden tener cabida, como parte integrante de la misma, en la búsqueda de fórmulas innovadoras de gestión en común eficiente que puedan ser impulsadas por los poderes públicos.

II. EL ASOCIACIONISMO

En nuestro ordenamiento jurídico existen derechos que están especialmente ligados a los cambios sociales y uno de esos derechos es el derecho de asociación. El derecho de asociación, recogido en el art. 22 de la CE¹⁴, es un Derecho cuyo ejercicio depende de la mayor o menor intervención pública que se haya diseñado por el legislador.

Es un derecho íntimamente unido a una dimensión esencial del ser humano que es su sociabilidad¹⁵ e integra junto con la libertad expresión y de reunión un determinado estatus colectivo de la persona. A los ojos del TC¹⁶, la libertad de asociación es “uno de los elementos estructurales básicos del Estado Social y Democrático de Derecho”. También es innegable su importancia para la conservación de la democracia, como así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea¹⁷.

14 Constitución Española de 1978, publicada en el BOE, núm. 311, de 29/12/1978.

15 GÓMEZ MONTORO, A.J. “Veinticinco años de derecho de asociación”. En *Revista de Derecho Político*. UNED. Madrid 2003-2004. núm. 58-59, pág. 248

16 Sentencia TC 173/1998, fundamento jurídico 8º.

17 DICTÁMENES COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO 546.º PLENO DEL CESE, 25.9.2019 – 26.9.2019, Dictamen del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «El pilar europeo de derechos sociales: evaluación de las primeras medidas de aplicación y recomendaciones para el futuro».

1. El alcance constitucional del derecho

El derecho de asociación es una libertad recogida en el art. 22 de la CE¹⁸, pero sin incluir el concepto de dicho derecho fundamental¹⁹, se ocupa de aspectos fragmentarios de su regulación. Será la doctrina quien destaca como seña de identidad, para diferenciar la asociación de la sociedad, la ausencia de un fin lucrativo, tanto en su dimensión objetiva, como subjetiva. Aunque hay autores, entre ellos PÉREZ ESCALONA²⁰, que considera debe atenderse, como criterio relevante, a la estructura, esto es, a las expectativas de las partes para desplazar, el ánimo de lucro del foco de atención en las asociaciones.

Atendiendo al contenido del precepto constitucional, pone de manifiesto SANTAMARÍA PASTOR²¹, éste se divide en dos bloques: el primero (integrado por los apartados 1, 2 y 5) en el que se recoge la delimitación del derecho fundamental, con criterios eminentemente negativos, y el resto de los apartados dedicados a regular aspectos singulares de la vida asociativa en su constitución y extinción.

Por su parte, GÓMEZ MONTORO²² destaca el carácter del artículo 22 como norma común a toda manifestación asociativa y, por ello mismo, contiene también el régimen jurídico básico de toda asociación y, en cuanto tal, supone el

18 SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Z. Estudio práctico de las asociaciones. Democracia directa y otras formas de participación ciudadana. Doctrina, jurisprudencia y formularios, Lex Nova, Valladolid, 2004, pág. 311 Este artículo no provocó grandes debates y fue prácticamente admitido por los constituyentes en su versión inicial. “La causa de esta aceptación fue por un lado el deseo común de reconocimiento de las asociaciones, sobre todo las políticas, que anteriormente habida sido prohibidas... Por otro lado, en las restantes constituciones de nuestro entorno se reconocía ese derecho de asociación, lo que no hizo vacilar a los constituyentes sobre su introducción en nuestra norma suprema. También influyó que el derecho de asociación se reconociera por normas de alcance internacional...”.

19 Art. 81 CE en el que señala que son Leyes Orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales

20 PÉREZ ESCALONA, S. El derecho de Asociación y las asociaciones en el sistema constitucional español. Editorial Aranzadi S.A. Navarra. 2007, págs.26-29. “(L)a asociación (lato sensu) es, por tanto, la forma o tipo básico de sociedades estatutarias que cuando quedan sometidas (estricto sensu) a la legislación específica de asociaciones por carecer de capital social (arg. ex art. 3 LSA y LSL) deberán perseguir una finalidad diferente a la lucrativa (art. 1. 2º y 4º LODA). Esta caracterización permite, así, aprovechar el caudal dogmático de las soluciones aportadas por el Derecho de sociedades de Capital (fundamentalmente SA y SL) como mecanismo integrador de lagunas del régimen jurídico de la asociación, cuando falte regulación legal aplicable”.

21 SANTAMARÍA PASTOR, J.A. “Comentario al art. 22”. En Comentarios a la Constitución (Garrido Falla F. Coord.). Civitas. Madrid. 2001, pág. 493-494

22 GÓMEZ MONTORO, A.J. “Veinticinco años de derecho de asociación”. En *Revista de Derecho Político*. 2003-2004. núm. 58-59, pág. 245. “El artículo 22 de la CE es, por tanto, norma común a toda manifestación asociativa y, por ello mismo, contiene también el régi-

límite que necesariamente deberán respetar las leyes que regulen los distintos tipos asociativos.

La inclusión registral en el ejercicio del derecho de asociación en el art. 22.3, consiste en la verificación formal y reglada de los datos de la asociación, impidiéndose cualquier limitación a la publicidad²³.

A) Facultades que integra el derecho de asociación

La libertad de asociación incluye en su ámbito constitucionalmente protegido una pluralidad de facultades que tienen un origen histórico distinto. Algunas de ellas aluden a su vertiente individual que incluye una faceta positiva, la libertad de asociarse, con todos sus corolarios, y otras a su lado negativo, la libertad de no asociarse. Pero, en parangón, la peculiaridad del derecho de asociación consiste en que necesariamente del ejercicio del derecho surge una nueva entidad, la asociación, incluida en la protección del art. 22 CE. Para el TC²⁴ el derecho de asociación garantiza “la posibilidad de los individuos de unirse para el logro de «todos los fines de la vida humana», y de estructurarse y funcionar el grupo así formado libre de toda indebida interferencia estatal”. Esta libertad incluye la capacidad de decisión sobre la creación o no del nuevo ente. Además, de la decisión sobre el momento de su creación, su denominación, la sede, el fin y la forma. Todos estos extremos se concretan en sus estatutos. Destacando el TC²⁵ la unión entre si de ambos aspectos hasta el extremo que “la constitución de la asociación misma y la aprobación de los Estatutos sociales suelen fundirse en un sólo acto, mediante el que se establece el vínculo asociativo y se determina simultáneamente su contenido”.

B) La facultad colectiva que integra el derecho de asociación

La facultad colectiva²⁶ del derecho de asociación surge como exigencia inevitable del propio derecho. De poco sirve garantizar la libertad de creación de entidades asociativas, si una vez creadas, estas quedan bajo el arbitrio del

men jurídico básico de toda asociación y, en cuanto tal, supone el límite que necesariamente deberán respetar las leyes que regulen los distintos tipos asociativos”.

23 MONTILLA MARTOS, J.A. dirá que la administración registral comprueba e inscribe. Los requisitos formales exigidos son los estrictamente necesarios para su identificación publicitaria: el acta fundacional que visualiza las condiciones en que se ha producido el acuerdo de voluntades. La proyección externa es su objeto y su efecto jurídico primigeno y la actuación de la administrativa no puede impedir o dilatar ésta. “La inscripción registral de asociaciones en la constitución” en *Revista de Estudios políticos (Nueva Época)* núm. 92. Abril-junio 1996, pág. 180

24 Sentencia TC 115/1987, fundamento jurídico 3º.

25 Sentencia TC 104/1999, fundamento jurídico 4º.

26 Sentencia TC 219/2001, fundamento jurídico 4º.

poder público. Como hemos señalado en líneas anteriores, la dimensión colectiva del derecho de asociación permite la creación de entidades asociativas y por consiguiente el derecho de autoorganización, dirigida a dotarlas de eficacia más allá del momento de su constitución. En este sentido el TC²⁷ reconoce que “ningún obstáculo existe, en principio, para que una asociación, en cuanto persona jurídica distinta de las personas físicas que son sus asociados —y, por tanto, centro autónomo de imputación de relaciones y consecuencias jurídicas—, pueda invocar en su favor el derecho que el art. 22 CE reconoce”. Añadiendo a reglón seguido que “También es claro que el art. 22 CE no dispone expresamente una tutela simétrica de los socios y de la asociación”.

La posición de los socios y de la asociación no puede establecerse en plano de simetría, dado que, las facultades tuteladas en uno y otro caso son distintas. La casuística y la controversia entre la asociación y los socios puede reconducirse a un conflicto de intereses entre los titulares del derecho que representan la mayoría y los intereses de un socio o algunos socios que consideran que la asociación no ha respetado sus derechos. Situación que no permite inclinar la balanza en favor del socio, pero sí en “pos” de la asociación.

2. Su desarrollo constitucional: Ley Orgánica 1/2002, de Derecho de Asociación.

Aun cuando desde la promulgación de la Constitución Española de 1978 se reconoce el derecho de asociación, su regulación quedará, hasta casi treinta años después, en manos de la legislación preconstitucional, la Ley 191/1964²⁸. Discordancia que se corregirá con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación²⁹. El legislador, opta por unificar, en un único texto, la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación, frente a la posibilidad de regular por Ley Orgánica, solo aquellos aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido de este derecho y, dejar el resto de su regulación para otro tipo normativo.

A) Ámbito, contenido y capacidad

La Ley Orgánica, siguiendo la tradición jurídica, limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, dejando fuera de su ámbito de aplicación a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las

27 Sentencia TC 219/2001, fundamento jurídico 4º.

28 De 24 de diciembre, BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 1964, páginas 17334 a 17336, derecho anteriormente regulado por Decreto de 25 enero 1941. Norma que por su carácter preconstitucional diferencia del régimen de libertades diseñado en la CE.

29 De 22 de marzo, BOE, núm. 73, de 26 de marzo de 2002, páginas 11981 a 11991.

asociaciones. Tampoco pueden incluirse las corporaciones que, por mandato legal, desarrollen determinadas funciones públicas.

En la redacción de la norma se utiliza el sentido negativo para delimitar su ámbito de aplicación³⁰, quedan incluidas o comprendidas en su ámbito todas las asociaciones, salvo aquellas a las que el propio precepto relaciona en los números 2 in fine y 4. Además, en el párrafo 3 enumeran aquellas asociaciones que, no son supuestos formalmente excluidos, pero por su especificidad tienen normativa propia.

Se trata de una enumeración abierta, porque en su redacción finaliza el artículo con una cláusula en la que se alude a “cualesquiera otras reguladas por leyes especiales”.

El ejercicio del derecho de asociación se plasma en su propia constitución, sin que sea posible aplicarles el mismo régimen jurídico a todas ellas³¹, dado el abanico de supuestos que pueden adoptar.

En cuanto al contenido³², el derecho reconocido garantiza la libertad positiva de asociación o, con otras palabras, la libertad de asociarse. Su regulación se construirá, tanto por la legislación civil, como por la penal, al establecer, a

30 “1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.”

31 Se rigen por su legislación específica: los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, las asociaciones constituidas exclusivamente para fines religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, federaciones deportivas españolas dentro del marco general del asociacionismo deportivo, asociaciones de consumidores y usuarios, cualesquiera otras asociaciones reguladas por leyes especiales.

Supuestos excluidos: asociaciones que tengan fin de lucro, comunidades de bienes y de propietarios, entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas, mutualidades, uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés económico,

32 GONZÁLEZ PÉREZ y FERNÁNDEZ FARRERES, G. *Derecho de Asociación*. Civitas. Madrid. 2002. Pág. 85.

través de esta última, los parámetros de su ilicitud y con dicha delimitación se configurará el límite de su protección.

Por lo que es de nuestro interés, la Ley Orgánica 1/2002 LODA (Ley Orgánica de Derecho de Asociación), regula expresamente la adquisición de la personalidad jurídica³³ por parte de las asociaciones a través de la elaboración de los pactos que la constituyen y la necesidad de inscribirla en el registro como fórmula para proteger a los terceros con quienes realiza su actividad.

Se regula en el art. 3 de LODA la capacidad para constituir y formar parte de ellas. En cuanto a su titularidad cabe atribuirle a cualquier persona física, equiparando a los extranjeros³⁴ y los españoles³⁵.

En cuanto a las personas físicas se requiere tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho³⁶. Se prevén especialidades para los menores, mayores de catorce años, emancipados, en aquellos supuestos en los que se pretenda formar parte de asociaciones juveniles, casuística que queda fuera de nuestra consideración³⁷.

Con respecto a las personas jurídicas, es un derecho susceptible de ejercitarse también por personas jurídicas³⁸, sin que se establezca distinción alguna con respecto a la condición de privadas o públicas, si bien, estas a estas últimas con ciertas restricciones. No obstante, al tratarse de personas jurídicas, se exige,

33 En otros países de nuestro entorno la adquisición de la personalidad jurídica por parte de la asociación ha sido menos polémica, como señala QUESADA SÁNCHEZ, A.J. La personalidad jurídica de la asociación en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. En *Actualidad Civil*, núm. 11, Sección Doctrina, Semana del 10 al 16 de marzo. 2003, Ref.XVII, Tomo 1, Editorial La Ley. pág. 275. En Italia, la asociación adquiere su personalidad jurídica tras su reconocimiento por decreto, en virtud del art. 12 del Codice y las asociaciones no reconocidas se someten a un régimen diferente regulado en los artículos 36 a 42 del Codice civile. En Francia, conforme a la Ley de 1 de julio de 1901, encontramos tres tipos de asociaciones: las asociaciones non déclarées, las asociaciones déclarées y las associations reconnues d'utilité publique, que gozan de grande personnalité.

34 El TC en su Sentencia 115/1987 de 7 de julio (FJ3) declaró inconstitucional el art. 8.1 de la L.O. 7/1985 de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

35 Sin perjuicio que para determinados supuestos se hayan establecido algunas restricciones, como en el supuesto de los miembros de las Fuerzas Armadas o los Institutos Armados de naturaleza militar y de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

36 LODA art. 3. a).

37 LODA art. 3.b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

38 STC 64/1988, de 12 abril, admitió en FJ 1º “la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde solo a los ciudadanos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones...”

para el efectivo ejercicio del derecho, en el caso de tener carácter privado³⁹, acuerdo expreso del órgano competente del gobierno de representación, y, en el supuesto de persona pública⁴⁰, se podrá ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.

B) La constitución de la asociación

a) Concepto.

Una de las peculiaridades que caracterizan a la asociación, a tenor del contenido del art. 5⁴¹ LODA, alude a la existencia de un acuerdo entre tres o más personas, físicas o jurídicas que han de poner en común conocimientos, medios y actividades. Asimismo, han de perseguir la consecución de finalidades lícitas, comunes y de interés general o particular. También, habrán de dotarse de unos estatutos que rijan el funcionamiento de la asociación.

Toda asociación supone la unión o agrupación de las personas que la forman. La causa en que se funda la unión del conjunto de personas consiste en el pacto asociativo⁴² previo de los miembros que determina la creación y surgimiento del correspondiente vínculo jurídico entre ellas. Resulta sorprendente que el legislador prevea para la efectiva constitución de una asociación la concurrencia de tres⁴³ o más voluntades de personas físicas o jurídicas.

La asociación se perfila como una agrupación estable y permanente, subrayando la voluntad de mantenerse, durante al menos un cierto tiempo, en esta

39 LODA art. 3.e).

40 LODA, art. 3. g) Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenderse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

41 Art. 5. 1. “*Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.*

2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.

3. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones”.

42 El pacto asociativo distingue las asociaciones de las Corporaciones de Derecho Público, en el que existe una libertad negativa de asociación.

43 Quizás, como se ha señalado por la doctrina, dicho hecho se deba a la reminiscencia de la *rela roma tria fiunt collegia*,

unión para la consecución y realización de los fines asociativos propuestos. Agrupación plasmada en una estructura organizativa que, en virtud del correspondiente pacto, quedará albergada en los estatutos

La unión de las personas que, forman el germen de la asociación, es para la consecución de un fin común que ha de ser lícito, de interés general, garantizando el ordenamiento jurídico la libertad en su fijación y determinación. Constitucionalmente, la determinación de los fines es irrelevante, motivo por el cual en la LODA no se alude a la necesidad de perseguir unos fines concretos, ni específicos. Al acometer el desarrollo legislativo, se establece como límite el de su licitud⁴⁴, sólo se incluyen las “*finalidades lícitas*”.

b) Acuerdo

La LODA para referirse a la conexión de voluntades utiliza la expresión de “acuerdo de constitución” pero no califica dicho acuerdo de contrato, tampoco lo hace el TC⁴⁵. La Jurisprudencia Constitucional ha negado que el acto de integración en una asociación pueda calificarse como contrato al que le sea de aplicación el artículo 1256 del CC, ya que este acto consiste en la aceptación de los estatutos asociativos que determina la integración en la unidad jurídica y moral que constituye toda asociación.

En la norma se alude a su formalización mediante acta, se trata del acta fundacional, que podrá revestir forma pública o privada. Dicho documento deberá contener el acuerdo asociativo, además, de la decisión conjunta de unirse de manera estable para la consecución de determinados fines, también las reglas

44 Art. 5.1. de la LODA

45 En la doctrina, entre los civilistas se ha mantenido la pertinencia de reconducir y explicar la constitución de asociaciones desde los esquemas negociales más puros. Postura que no comparte el TC que en su Sentencia 5/1996, de 16 enero, FJ 9, recoge “*Aunque el derecho de asociación requiere, ciertamente, de una libre concurrencia de voluntades que se encausa al logro de un objetivo común, no es constitucionalmente correcto identificar, en todo caso y sin matización alguna, ese pacto asociativo con un contrato civil, trasladando analógicamente la teoría general del contrato al derecho de asociación, pues, si bien es cierto que la sociedad civil o las asociaciones de interés particular a que se refieren los arts. 35.2 y 36 del Código Civil son una modalidad asociativa, no lo es menos que el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplio, que sobrepasa su mera consideración iusprivatista. En este sentido, no es necesario insistir acerca de las notorias diferencias existentes entre las sociedades civiles o mercantiles, sometidas, según su particular forma jurídica, a regímenes jurídicos diversos, de aquellas otras asociaciones –como la ahora actora– que persiguen fines extra commercium y cuya naturaleza es completamente distinta. Ni el pacto fundacional de estas últimas asociaciones se identifica plenamente con el concepto de contrato civil de sociedad, ni –como se dijo en la STC 218/1989– el acto de integración en una asociación es un “contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. 1.256 del Código Civil, sino que consiste (...) en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación”.*

de organización y de funcionamiento que ordenarán la actuación de la asociación. Motivo por el cual la LODA vincula al acuerdo constitutivo la aprobación de los estatutos⁴⁶, concentrando en un solo acto el surgimiento del vínculo asociativo y su propio contenido, concretado en dichos estatutos.

c) Acta fundacional

El acuerdo de constitución de toda sociedad para que produzca plenos efectos debe formalizarse en documento escrito, público o privado, denominado acta fundacional⁴⁷.

El documento del acta fundacional adquiere gran importancia porque será el instrumento a través del cual la asociación adquiere personalidad jurídica⁴⁸. En el contenido de dicha acta deben contenerse los estatutos, diseñando la estructura organizativa de la asociación y el funcionamiento de esta. El vínculo social sólo quedará definitivamente consolidado con el establecimiento y aprobación de estos.

En cuanto a los requisitos del acta fundacional hay que destacar que en la norma se enumera el contenido mínimo, pero nada se establece con respecto a la forma que deba revestir. No resulta necesaria la forma pública. En el supuesto de optar por la formalidad privada, la posterior inscripción en el Registro de Asociaciones implica que no se perjudica ni la seguridad jurídica, ni la protección de terceros.

Los promotores, solo con incorporar en el contenido del acta aquellos datos que, con carácter de mínimo se exige por la disposición, pueden adoptar el modelo de asociación que tengan por conveniente. Atendiendo al contenido mínimo requerido, este podría sistematizarse del modo siguiente:

A.- Encabezamiento. Al inicio han de figurar el lugar, la fecha, hora y personas que se reúnen con indicación de sus datos identificativos. Comparecientes a los que se les denomina promotores y pueden revestir la forma de personas físicas o jurídicas, como hemos visto en líneas anteriores. Su identificación, derivará de su condición, las físicas, por su nombre y apellidos, y las jurídicas, por su denominación y razón social. Además, de todas ellas se hará constar su nacionalidad, domicilio y plena capacidad de obrar.

B.- Parte dispositiva. En el cuerpo del acta o parte dispositiva se han de recoger las intervenciones de los promotores y los acuerdos y pactos. Será en

46 Art. 5.2 “2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10”

47 LODA, artículo 6 lo dedica al acta fundacional.

48 Art. 5.2 LODA

esta parte del acta en la que se deberá dejar constancia de la intención y de las razones de los promotores para constituir la asociación:

- La voluntad de constituir una asociación en un determinado lugar con una concreta denominación y con unos fines ciertos y lícitos.
- La aprobación de los estatutos que deban regir la organización y el funcionamiento de la asociación para la consecución del fin social.

Resulta evidente que el acta fundacional y los estatutos son documentos distintos, pero estos últimos han de ser aprobados en unidad de acto. A tenor del art. 5.2 LODA el acuerdo de constitución ha de incluir la aprobación de los estatutos.

- El acuerdo de designación de los integrantes de los órganos de gobierno provisionales.

C.- Parte final. El acta ha de concluir con la expresión del levantamiento de la sesión, la hora de finalización y la firma de los promotores o de sus representantes en el caso de persona jurídica.

En cuanto a los documentos que deberán acompañarse al acta fundacional, como hemos destacado, con anterioridad, entre los promotores de las asociaciones podemos encontrar a personas jurídicas, quienes deberán acompañar al acta certificación del acuerdo válidamente adoptado por sus órganos competentes de constituir la asociación y de formar parte de la misma. Además, de la designación de la persona física que las represente en el acta constitutiva.

d) Los estatutos

El contenido de los estatutos forma parte de la potestad autoorganizativa de los promotores. Su clausurado regirá la estructura corporativa que surge del ejercicio de dicho derecho y su funcionamiento.

No pueden considerarse como un conjunto de reglas que los socios fundadores se dan en virtud de un contrato, pues ello conllevaría aplicar el derecho de contratos a las relaciones entre los socios y a la propia asociación. Tesis contractual que ha sido rechazada por la Jurisprudencia del TC⁴⁹, que en su Sentencia 218/1988, de 22 de noviembre recoge, en su FJ 2º, que “el acto de integración en una asociación no es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el artículo 1.256 del Código Civil, sino que consiste en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no solo jurídica sino también moral que constituye la asociación”.

Resulta obvio que los estatutos regulan el régimen interno de las asociaciones, cuya organización y funcionamiento ha de desarrollarse a tenor de su con-

49 SSTC 56/1995 de 6 de marzo FJ 3.b; 5/1996 de 16 enero FJ 9º.

tenido. Cuya limitación viene impuesta, por un lado, por el propio contenido de la norma LODA, y por la sujeción al resto del ordenamiento jurídico.

Como contenido mínimo⁵⁰ que ha de regir en dichos estatutos podemos señalar:

Denominación, En los estatutos se ha de contener el nombre de la asociación, debiendo respetar las limitaciones contenidas en la propia norma⁵¹. Existe libertad de denominación, pero su determinación, atañe a su identidad, la individualiza e incide de forma directa en la seguridad del tráfico.

Se prohíbe⁵² que en dicha denominación:

- se induzca a error o confusión sobre su propia identidad o naturaleza;
- se incluyan expresiones contrarias a las leyes o a los derechos fundamentales;
- aquellas que supongan coincidencias o similitud con las de otras entidades, personas o marcas.

La denegación de la inscripción de la asociación por razón de la denominación adoptada podrá ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como tendremos ocasión de comprobar al ocuparnos de la inscripción en el registro de la asociación.

En el supuesto de que exista un tercero perjudicado por la denominación elegida, será competente la jurisdicción ordinaria para dirimir la controversia⁵³.

Domicilio. Que deberá ubicarse en el territorio del Reino de España. No obstante, para el supuesto de las asociaciones extranjeras que pretendan ejercer de forma estable o duradera actividades en España, deberán dotarse de una delegación en territorio español⁵⁴.

Ámbito territorial de actuación. Será el que determinará su carácter estatal o Autonómico.

Duración de la asociación. Los estatutos deberán determinar su duración, bien por referencia a un número concreto de años o, por tiempo indeterminado. De elegirse una fórmula determinada, al vencimiento del plazo, se produce la disolución. En el supuesto de que en los estatutos no se indique plazo alguno, se considerará constituida por tiempo indefinido.

50 LODA, art. 7.

51 LODA, art. 8.

52 LODA, art.8

53 Pero no la única a tenor del contenido de la STC 85/1986, de 25 de junio FJ4, en el supuesto de existir un tercero afecto por la denominación adoptada “debe corresponder al orden jurisdiccional y no a la competencia administrativa...”

54 LODA, art. 9.3.

Régimen de admisión, baja, sanción y separación de los asociados. La capacidad autoorganizativa de las asociaciones se refleja en la determinación de los requisitos y las condiciones de admisión que estimen oportunos. La disponibilidad en esta materia es amplia, sólo se limita por los derechos que la LODA reconoce a los asociados en el artículo 21⁵⁵, en particular, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas sancionadoras, que pueden incluir la propia expulsión del socio, y en el art. 23 que garantiza a los asociados la posibilidad de separarse voluntariamente de la asociación en cualquier momento.

En todo momento se ha de respetar el principio rector de las asociaciones referido al carácter democrático de su organización interna y el funcionamiento, con pleno respeto al pluralismo. La vulneración de estas condiciones conllevara la nulidad de pleno derecho de los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación⁵⁶.

Derechos y deberes de los asociados. La determinación por parte de los estatutos de los derechos y obligaciones de los asociados tiene su punto de inflexión en la exigencia fundamental de que su organización y funcionamiento deben ser democráticas. Este carácter democrático, con pleno respeto al pluralismo, impuesto por el art. 2.5 LODA, ha de tener su parangón en los derechos y obligaciones de los asociados. Al igual que en la estructura organizativa y en las reglas de funcionamiento que han de regular los estatutos.

En concreto en la LODA, en el art. 21, se les reconoce los derechos:

- a. A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos;
- b. A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

55 GIMÉNEZ GLUCK, D. Señala que habría que dividir entre los derechos dirigidos a la participación en los asuntos de la asociación como el derecho al voto, el de asistir a la Asamblea General, a ser informado de la composición de los órganos de gobierno, del estado de las cuentas, y los derechos encaminados a garantizar un proceso disciplinario justo con la posición de los socios, como el derecho a ser oído con carácter previo a la adopción de la medida disciplinaria contra él –sanción, suspensión, expulsión–, el derecho a ser informado de los hechos, y a una motivación en el acuerdo de sanción, así como el derecho a impugnar dicho acuerdo, si lo considera contrario a los Estatutos o la ley. “Asociación, Discriminación y constitución: los límites entre la autonomía asociativa y el derecho de los socios –y aspirantes a serlo– a no ser discriminados”. *Revista de Derecho Político*, núm. 79, septiembre-diciembre 2010, pág. 150.

56 LODA, at. 5.2.

- c. A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d. A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

En cuanto a las obligaciones de los asociados, sólo se alude por parte del texto normativo, a las siguientes:

- a. Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b. Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada asociado.
- c. Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Reglas de funcionamiento. Las reglas de funcionamiento, en cuanto al régimen interno de la asociación han de reflejar, asimismo, el carácter democrático⁵⁷. Únicamente, con carácter obligatorio, se establece una Asamblea General⁵⁸, el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año. Además, de un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. De dicho órgano de representación solo podrán formar parte los asociados⁵⁹.

Para aquellos supuestos en los que los estatutos no se contuviera previsión alguna en materia de funcionamiento, se aplicará, de forma supletoria, las reglas relativas al funcionamiento contenidas en el art. 12 de la LODA. Se harán extensivas, con carácter general, las facultades del órgano de representación a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los estatutos, autorización expresa de la Asamblea General. Además, de la capacidad para convocar la Asamblea General, por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.

Igualmente quedará válidamente constituida la Asamblea General, previa convocatoria efectuada— quince días antes de la reunión, cuando concurren a

57 LODA, art. 11.2.

58 LODA, art. 11.3.

59 LODA, art. 11.4.

ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.

Por último, salvo que los estatutos dispongan lo contrario, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Organización: órganos de gobierno y de representación. En los estatutos se ha de prever los órganos asociativos, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, atribuciones, duración de los cargos, etc, de aquella forma que se considere oportuno.

En esta potestad autoorganizativa debe primar el principio general de democracia y el respeto a la exigua regulación contenida en el art. 11 de la LODA, Referida a la existencia de, al menos, dos órganos: asamblea general y el órgano de representación. La asamblea general se configura como el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por todos los asociados⁶⁰, cuya competencia se extiende sobre los asuntos de mayor transcendencia. Deberá acordar las directrices de actuación del órgano de representación y gestión de los intereses de la asociación⁶¹, la aprobación y modificación de los estatutos⁶², la aprobación anual de las cuentas de la asociación⁶³, y la disolución de la asociación⁶⁴.

El órgano de representación tiene como función gestionar y representar los intereses de la asociación. Motivo por el cual los estatutos habrán de determinar su composición, las reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus integrantes, además, de sus atribuciones, duración de los cargos, causas de cese, forma de deliberar y ejecutar sus acuerdos.

Disposiciones que deben adoptarse primando los principios democráticos y la regulación contenida en la propia LODA⁶⁵. En dicha norma únicamente se alude a la necesidad de que quienes formen parte del órgano de representación deben ostentar la condición de asociados, mayores de edad, que estén en pleno

60 LODA art. 11.3.

61 LODA art. 11.4.

62 LODA art. 16.

63 LODA art. 14.3.

64 LODA art. 17.1.

65 LODA art.11.4 y 5.

uso de los derechos civiles⁶⁶ y no estén incurso en causa de incompatibilidad, de acuerdo con los motivos establecidos por la legislación vigente. En aquel supuesto en el que los cargos de los órganos de gobierno perciban retribuciones en función de este, se establece, que tales retribuciones deben constar en los estatutos y en las cuentas anuales de la asociación⁶⁷.

Régimen de administración, contabilidad y documentación. Se establece el cumplimiento de determinadas reglas referidas a disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Su contabilidad deberá sujetarse a las normas específicas que les resulten de aplicación⁶⁸.

La documentación de la asociación estará a disposición de los asociados, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal⁶⁹.

Será el desarrollo estatutario con un amplio margen de decisión el que determine su contenido.

Patrimonio y recursos económicos. El patrimonio inicial de la asociación deberá constar en los estatutos. Deberá contener una relación de los bienes afectos a la misma, además de las aportaciones económicas que realicen los asociados o terceros.

Cabe destacar que los beneficios derivados de las actividades que desarrollen, las ayudas públicas, las donaciones no pueden tener otro destino que el cumplimiento de los fines asociativos. No podrán distribuirse entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes. Tampoco podrán cederse de forma gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo. Dado que la propia naturaleza de las asociaciones lo impide⁷⁰.

66 LODA art. 11.4.

67 LODA art.11.5.

68 LODA art. 14.1

69 LODA art.14.2. En la actualidad dicha referencia debe ser entendida al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

70 LODA art. 12

Causas de disolución y destino del patrimonio. En los estatutos deben contenerse las causas de disolución y el destino del patrimonio.

Las causas de disolución serán las previstas en los estatutos⁷¹. Para el supuesto de no contenerse ninguna causa en los mismos, la disolución deberá acordarse en Asamblea General convocada al efecto, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil, o, en su caso, por sentencia judicial firme.

En todo caso, producida la disolución, procederá la liquidación de la asociación⁷² hasta cuyo fin se conservará la personalidad jurídica. En la liquidación el destino del patrimonio será el previsto en los propios estatutos⁷³.

Los liquidadores serán los propios miembros de representación al momento de la disolución, salvo que la propia asamblea general, o en su caso, el Juez determine. Las atribuciones de los liquidadores, como mínimo, serán: Velar por la integridad del patrimonio de la asociación; concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación; el cobro de los créditos de la asociación; la liquidación del patrimonio y pago a los acreedores; aplicar el sobrante a los fines previstos por los Estatutos; y solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente. Asimismo, podrán solicitar la mediación concursal a los efectos oportunos⁷⁴.

C) La inscripción en el registro de asociaciones

El derecho de asociación, como hemos señalado anteriormente, es un derecho reconocido constitucionalmente, motivo por el cual, la administración carece, al gestionar los registros de las asociaciones⁷⁵, de facultades que pudieran derivar en un control material de legalidad o reconocimiento.

71 LODA art. 17.

72 LODA art. 18.

73 LODA art. 17.2.

74 Texto refundido de la Ley Concursal, Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, BOE 7 mayo 2020, núm. 127, en su Artículo 140. “1. La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el deudor.

2. Los procedimientos de mediación y los procedimientos arbitrales en tramitación a la fecha de la declaración de concurso continuarán hasta la terminación de la mediación o hasta la firmeza del laudo arbitral. La representación y defensa del concursado en estos procedimientos se regirá por lo establecido para los juicios declarativos en el capítulo I de este título”.

75 Art. 22.3 CE.

Por ello, al regular el procedimiento de inscripción se establece, ante la falta de resolución de la administración, el silencio positivo, por tratarse del ejercicio de un derecho fundamental.

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento. En líneas anteriores nos hemos ocupado de la faceta social, en sus aspectos positivos, la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones.

La segunda de ellas, alude a la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de la administración, como tan rotundamente se plasma el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución, salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

Las asociaciones adquieren personalidad con el acuerdo de constitución formalizado mediante el acta fundacional⁷⁶. La mencionada inscripción solo tiene efectos de publicidad, configurándose como una mera obligación. Carga recogida, tanto en el texto constitucional⁷⁷ “(L)as asociaciones constituidas al amparo de este artículo”, como en la Ley Orgánica 1/2002 con la expresión “(L)as asociaciones reguladas en la presente Ley”⁷⁸. Además, de la consideración del reconocimiento expreso de “la inscripción en el Registro de Asociaciones competente”⁷⁹, como parte integrante del propio derecho de asociación.

Por la administración, encargada del registro, no se podrá denegar dicha inscripción, salvo en aquellos supuestos en los que no se reúnan los requisitos establecidos⁸⁰. en la propia LODA. De tal modo que la administración en aque-

76 Art. 2. 2 LODA. “El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.”

77 Art. 22.3 LODA.

78 Art. 10.1 LODA.

79 Art.24 LODA.

80 Art. 24 LODA. Derecho de inscripción “El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica”.

llos supuestos en los que se reúnan todos los requisitos exigidos por la norma no podrá denegar la inscripción. La inscripción es un derecho de la sociedad⁸¹.

Pero no podemos obviar que, sean cuales sean las consecuencias jurídicas de la no inscripción, dicha inscripción se ha vinculado o referido directamente al contenido mismo del ejercicio del derecho de asociación. No podemos desconocer la creciente importancia de las asociaciones en el tráfico jurídico y por ello, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la Ley tome como punto de referencia en materia de responsabilidad el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigir la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

El objeto del Registro Nacional de Asociaciones⁸² es la inscripción de aquellas instituciones de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Además, de las asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma duradera, que estarán obligadas a establecer una delegación en territorio español.

También, deberá llevar un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes. Se postula una centralización de la información, porque los registros autonómicos⁸³, existentes en cada comunidad autónoma, deberá comunicar al registro nacional los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de su ámbito de competencia. Registro que por su carácter público⁸⁴ permite, con la salvaguarda de los datos de carácter personal acordes con la normativa en la materia, disponer de la información necesaria para impedir, en el caso de la administración, denominaciones prohibidas o indebidas, y, en el caso de particulares, denominaciones idénticas o semejantes a otras que pueda crear confusión.

El registro⁸⁵ se estructura en diversas secciones⁸⁶. De cada asociación existe el correspondiente expediente o protocolo en el que a tenor del contenido del art. 28.2 LODA, se archiva: el acta fundacional y aquéllas en que consten

81 GÓMEZ MONTORO, A.J., Obra citada, pág. 259.

82 Art. 25 LODA.

83 Art. 26 LODA.

84 Art. 29 LODA.

85 Art. 25.4 LODA.

86 Disposición Derogatoria de la LODA se aplica la legislación anterior a la entrada en vigor de la norma que no sea contraria a la misma.

acuerdos que modifiquen los extremos registrales; los estatutos y sus modificaciones; la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos; la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; la baja o incorporación de asociaciones; y la disolución y al destino dado al patrimonio remanente de la entidad.

Los órganos de la administración encargados del registro serán los encargados de verificar si se cumplen los requisitos exigidos en el acta fundacional y los estatutos, y se acompañan los documentos justificativos, en cuyo caso procederá a la inscripción. Queda restringida la actividad de la administración a la mera verificación⁸⁷ del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos, motivo por el cual, se entiende estimada la solicitud de inscripción, por silencio positivo, transcurridos tres meses desde la recepción de la solicitud sin que se haya notificado resolución expresa⁸⁸.

La denegación de la inscripción registral, en su caso, por tratarse de una resolución administrativa, no agota la vía administrativa y es susceptible de recurso administrativo de alzada⁸⁹ y, posterior recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

D) El fomento del asociacionismo.

Resulta evidente que las asociaciones pueden desempeñar un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo, en las políticas de desarrollo, de medio ambiente, y otras de similar naturaleza. Labor por la cual en su regulación se contempla la concesión de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule, en su caso, en el futuro.

Las administraciones públicas deben realizar acciones encaminadas a estimular el quehacer de los particulares que repercutan en el interés público. El fomento de dichas actividades se reconoce en la propia Constitución, en cuyo texto se alude a: “la formación y readaptación profesionales” (art. 40.2); “la educación sanitaria, la educación física y el deporte” (art. 43.3); “la ciencia y la investigación científica y técnica” (art. 44.2); “el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran” (art.46); “las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural” (art. 48); “la información y la educación de los consumidores y usuarios” y “sus organi-

87 Art. 30.1 LODA.

88 Art. 30.1 LODA.

89 Art. 121 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

zaciones” (art. 51.2); y “las diversas formas de participación en la empresa” (art. 129.2).

Aun cuando todas las asociaciones carecen de fin lucrativo, solo se reconocerá la promoción de aquellas de utilidad pública, que redunden en beneficio de la colectividad. Su constitución conforme al contenido de la LODA no impone, a las administraciones, una acción de fomento respecto a todas ellas, solo a favor de aquellas que “persigan finalidades de interés general”. Entendidas aquellas actividades de interés general como las recogidas en el art. 4 de la Ley 6/1996⁹⁰, referidas a “las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otras de naturaleza análoga”.

BIOTERRETA, participa de estas finalidades de interés general por su lucha contra: el abandono de tierras, la despoblación, la erosión del suelo, la degradación de la infraestructura rural: caminos, sistema de riego, etc....

Las técnicas de fomento se han clasificado en tres grupos atendiendo al tipo de ayuda que otorgue la administración: honoríficos, jurídicos y económicos.

a.- A los medios honoríficos tradicionales se han añadido en este primer apartado medidas o técnicas de estímulo de la actividad privada que no encajan en las actividades jurídicas ni en las económicas, como son las llamadas psicológicas.

Los medios honoríficos hacen referencia a la concesión de títulos, diplomas, condecoraciones y otras distinciones similares que se regulan en el ordenamiento y que se pueden utilizar para fomentar la actividad de los particulares sin necesidad de una normativa especial. Existen premios que, más importante que el beneficio económico que representan es el honor de recibirlos (Premio Princesa de Asturias). Pueden utilizarse para fomentar la actividad de los particulares a la que se refiere el art. 31.1. LODA.

Los medios psicológicos han adquirido gran relevancia en esta época de lo digital, de relevancia de los medios de comunicación. El artículo 31.2 LODA se refiere especialmente a las “campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general”.

b.- Bajo el epígrafe de medios jurídicos se da cabida aquellos de la más diversa naturaleza, se incluye en ella aquellos que confieren una posición de privilegio jurídico que supongan además un beneficio económico, como pueden ser la exenciones o bonificaciones tributarias. Como, por ejemplo: las

90 Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996 (BOE-A-1996-1071).

exenciones del impuesto sobre actividades económicas⁹¹, exención del iva⁹², exención parcial del impuesto sociedades⁹³, etc....

c.- Los medios económicos son sin duda los más importantes. Dejando de lado los medios indirectos consistentes en la dispensa total o parcial de una obligación económica de carácter general como los beneficios o exenciones tributarias, las ventajas pueden ser materiales, financieras o convenios de colaboración

Las ventajas materiales a través de las cuales los poderes públicos pueden fomentar la constitución y desarrollo de las asociaciones pueden ser: ofreciendo la colaboración⁹⁴ necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo, a través de servicios existentes, o en su caso estableciendo servicios con esta finalidad; estableciendo para las asociaciones servicios de asistencia⁹⁵ y colaboraciones en funcionamiento o fomentando el establecimiento de estos servicios por particulares ; poniendo a disposición de las asociaciones bienes de dominio público o de propiedad de la administración para la realización de sus actividades.

Las ventajas financieras directas consistentes en una concesión de dinero a las asociaciones pueden revestir distintas formas: prestamos oficiales a bajo interés, siendo la más común la subvenciones⁹⁶ que es la entrega de dinero a fondo perdido a aquellas asociaciones que realicen un fin de interés general.

91 Art 88.2.e Real Decreto Legislativo 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, BOE núm. 59, de 09/03/2004.

92 Art. 20, 12º. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos, de la Ley 37/1992, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, BOE» núm. 312, de 29/12/1992.

93 Art. 9.2 y 3 “Artículo 9. Exenciones.... 2. Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título. 3. Estarán parcialmente exentos del impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del título VII de esta ley: a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en apartado anterior...”. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, BOE núm. 288, de 28/11/2014.

94 Art. 31.1 LODA

95 Art. 31.2 LODA

96 Art. 31.3 LODA.

También podrán las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecer convenios de colaboración⁹⁷ en programas de interés social que conlleva la coordinación de los programas y de las asignaciones de recursos económicos para conseguir los fines propuestos.

Cualquier medida de fomento de las asociaciones requiere como requisito la válida constitución de la asociación y su inscripción⁹⁸ en el registro correspondiente.

No es de nuestra consideración la declaración de la asociación de utilidad pública, por cuanto excede de las pretensiones de este trabajo.

3. La regulación Autonómica en la Comunitat Valenciana

La Comunitat Valenciana, como ocurre en otros territorios, y ha puesto de manifiesto el TC⁹⁹, no posee un título competencial para regular todas las asociaciones de Derecho común. El Tribunal Constitucional ha vertebrado el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de asociaciones¹⁰⁰. En el Estatut d'Autonomia que concreta la competencia, al igual que en otros estatutos de las distintas autonomías¹⁰¹, se contiene un listado de asociaciones caracterizadas por atender a unos fines y desarrolla unas actividades específicas coincidentes con las materias de competencia autonómica¹⁰². En la Comunitat Valenciana, atendiendo al contenido del 149.3º. b de la CE, en el artículo 49,1, 23ª del Estatut d'Autonomia¹⁰³, se incorpora una competencia exclusiva sobre “asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares”.

Legislativamente, en la Comunitat Valenciana se han regulado las asociaciones, en su ámbito territorial, a través de la Ley 14/2008¹⁰⁴ que, como se recoge

97 Art. 31.5 LODA.

98 Art. 31.4 LODA.

99 Como así se señala en la STC 3/1981, fundamento jurídico 1º; STC 67/1985, fundamento jurídico 3º y STC 5/1996, fundamento jurídico 6º.

100 PÉREZ ESCALONA, S. Obra citada, pág. 34. Señala que el núcleo de las discrepancias doctrinales antes y después del pronunciamiento constitucional sobre la Ley Vasca de asociaciones y tras la SSTS 133/2006 y 135/2006, se encuentra en la definición de lo que haya de entenderse por condiciones básicas garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de asociación.

101 Catalunya, País Vasco, Andalucía, Islas Canarias y la Comunidad Foral de Navarra.

102 En este sentido la STC 15/1989, fundamentos jurídicos 4º b) y 7º b)] y STC 157/1992, fundamento jurídico 2º.

103 Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, «BOE» núm. 164, de 10/07/1982. Texto consolidado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-17235>.

104 De Asociaciones de la Comunitat Valenciana, BOE núm. 294, de 6 de diciembre pág. 48922 a 48935.

en el propio preámbulo, no posee un título competencial para regular todas las asociaciones de Derecho común, sólo sobre aquellas a las que se refiere su Estatut d'Autonomia.

Considera el TC¹⁰⁵ que cuando un Estatuto de Autonomía atribuye a una comunidad autónoma la competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, le habilita para regular los aspectos administrativos de las mismas, es decir, sus relaciones de fomento, policía y sanción con los poderes públicos, además, del régimen jurídico de las mismas, esto es, la relativa a su participación en el tráfico jurídico –constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución. El legislador valenciano regula, a través de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre¹⁰⁶, las asociaciones a las que se refiere su Estatut d'Autonomia. En la regulación autonómica existe una remisión a la normativa nacional¹⁰⁷ y a la propia autonomía¹⁰⁸, con respecto de cualquier otra normativa que regulen tipos específicos de asociaciones en la Comunitat Valenciana¹⁰⁹.

A) Objeto, fines y la especial consideración de ánimo de lucro

El objeto de la normativa autonómica es la regulación, promoción y fomento de las asociaciones cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo establecido en el Estatut d'Autonomia.

De acuerdo con dicha pretensión la promoción del asociativismo propuesto establece como criterios directores para alcanzarlo, la cooperación ciudadana en los valores y fines de la dignidad y bienestar social. Su protección institucional mediante el establecimiento de un marco normativo de regulación adecuado a través del fomento de estas.

105 STC 173/1998, de 23 de julio, fundamento jurídico 3º.

106 Ley 14/2008, de 18 noviembre de Asociaciones de la Comunidad Valenciana, DOGV, núm. 5900, de 25 de noviembre. La Ley se estructura en tres títulos: el primero, en el que se define el marco institucional en la materia de asociaciones; el segundo referido a la protección y promoción del asociacionismo valenciano; y el tercero, dedicado a la organización y funcionamiento asociativo.

107 Art. 11.1.a y 11.2. a.

108 Art. 11.1.b y 11.2. b y Disposición Final segunda.

109 MARÍN LÓPEZ, J.J. “Comentario Artículo 22”. *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*. Editorial Aranzadi, S.A.U., Elcano. Navarra. 2009. Destaca la existencia de la supletoriedad de primer grado en favor de la Ley Autonómica de asociaciones, y , en segundo caso, una supletoriedad de segundo grado en favor de la LODA en los supuestos de las asociaciones de consumidores y usuarios de carácter autonómico.

Las competencias autonómicas¹¹⁰ quedan circunscritas territorialmente a aquellas asociaciones que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunitat

Caracterizada la asociación por su falta de “ánimo de lucro”, resulta de especial relevancia la consideración que, en la norma autonómica, se hace del mismo¹¹¹. Considera carente de ánimo de lucro a aquella asociación que, aun cuando en el desarrollo de su actividad económica, obtengan frutos, dichos beneficios se destinen, exclusivamente, al cumplimiento de las finalidades comunes de interés general establecidas en sus estatutos.

Si su ámbito de actuación es el territorio de la Comunitat Valenciana, no se perderá la condición de asociación, cuando en el desarrollo de su actividad económica los frutos que se obtengan se destinen, exclusivamente, al cumplimiento de las finalidades comunes de interés general establecidas en sus estatutos.

Entendida la actividad económica, como la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Excluyendo, del concepto de explotación económica, lo percibido por el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad

Además, la normativa autonómica admite la posibilidad de que los miembros de los órganos de representación puedan percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios. También que la prestación económica que pueden percibir estos, incluye aquellas remuneraciones que deriven por la prestación de trabajos de carácter laboral, cuyo único límite se establecen en el contenido de los propios estatutos de la sociedad o en las normas por las que se rige la entidad. Tampoco podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Limitaciones que también se aplicaran a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador o administradora se reintegren a la entidad que representen.

Los beneficios obtenidos por las asociaciones no podrán ser destinados al reparto entre las personas asociadas, ni entre sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Pero por cláusulas estatutarias podrá establecerse que, en caso de disolución de la asociación o de separación voluntaria de una persona asociada, esta pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas rea-

110 GONZÁLEZ PÉREZ y FERNÁNDEZ FARRERES, G. *Derecho de Asociación*. Civitas. Madrid. 2002. Págs. 493-494.

111 Art. 10 Ley 14/2008 CV.

lizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcance y límites que se fijen en los Estatutos. Siempre, claro está, que dicha percepción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

B) La constitución de la asociación: concepto, acuerdo, acta fundacional, estatutos.

La normativa autonómica, en cuanto al régimen externo de las asociaciones de ámbito autonómico, esto es, en materia de la adquisición de la personalidad jurídica y capacidad de obrar, constitución, inscripción y obligaciones documentales¹¹², se remite a la regulación Estatal.

En cuanto al régimen interno, los estatutos¹¹³ se organizan como un sistema de reglas por el que se rige la organización y funcionamiento de la asociación. Al igual que en la regulación estatal, en la autonómica en el acta fundacional¹¹⁴ deberán integrarse los estatutos con las especificidades que se establece en la disposición autonómica. Referidas, por un lado, a la consideración de que anualmente el “el fruto” de las actividades realizadas por la asociación se destina exclusivamente al cumplimiento de las finalidades comunes de interés general¹¹⁵ y, de otro lado, la concreción o aquellos parámetros que permitan determinar la efectiva retribución de quienes presten servicios de representación en la asociación¹¹⁶.

En el acta fundacional que podrá plasmarse en documento público o privado, deberá contener¹¹⁷ como mínimo los siguientes extremos:

- a. La fecha y el lugar en que se ha adoptado el acuerdo. En cuanto al lugar, por coherencia deberá ser en territorio de la Comunitat Valenciana, pero nada se establece al respecto, pudiendo celebrarse en aquel que se tenga por conveniente.
- b. La identidad de las personas promotoras, con expresión de sus nombres y apellidos, número de documento nacional de identidad y mención de su mayoría o no de edad, si fueren personas físicas, o de su razón o denominación social y número de identificación fiscal, si fueren personas jurídicas, y en ambos casos, de sus respectivas nacionalidades y domicilios.
- c. Para el supuesto de personas jurídicas, deberán estar legalmente constituidas, debiendo acompañar al acta fundacional una certificación del

112 Art. 11 Ley 14/2008.

113 Art. 13 Ley 14/2008.

114 Art. 12 Ley 14/2008.

115 Art. 10.1 Ley 14/2008.

116 Art. 10. 3 y 4 Ley 14/2008.

117 Art. 12 Ley 14/2008.

acuerdo válidamente adoptado por su órgano de representación competente, en el que aparezca la voluntad de constituir o formar parte de la asociación y la designación de la persona física que la representará.

- d. La declaración de voluntad de las personas promotoras de constituir la asociación y los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de esta. Sin que se haga referencia a la necesidad de la concurrencia de un mínimo de tres¹¹⁸ voluntades, pero cuya exigencia deriva de la normativa estatal.
- e. Los estatutos de la asociación. Cuyo contenido mínimo no se recoge expresamente en la normativa autonómica y a los que nos referiremos en líneas posteriores.
- f. La designación de quienes desempeñen inicialmente el órgano de representación previsto estatutariamente.

El acta fundacional deberá ser suscrita por los fundadores. En el caso de intervenir alguna persona jurídica, será firmada por el legal representante de esta, debiendo, en tal caso, aportar junto al acta de constitución, copia del acuerdo válidamente adoptado por la persona jurídica en la que se manifieste la voluntad de constituir y formar parte de la asociación, así como, la persona autorizada a tal fin.

Con respecto a los ESTATUTOS de la asociación, en la normativa autonómica no se alude a un contenido mínimo, como se establecía en la estatal, sólo se refiere a su carácter de sistema de reglas por el que se rige su organización interna y su funcionamiento. También, se postula su modificación cuando resulte conveniente a los intereses de esta, por acuerdo de la Asamblea general y siguiendo el procedimiento que se haya establecido en los propios estatutos. Previendo, como no podía ser de otro modo, que su contenido no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico. Además, recoge la necesidad de su integración en el acta fundacional y de estar suscritos por aquellos a quienes se haga referencia en los propios estatutos.

Aun cuando se guarde silencio en la norma autonómica¹¹⁹ a cerca del contenido de los estatutos de la asociación, por su transcendencia en orden a su organización y disciplina, resulta coherente dotarlos de un contenido, en el ámbito interno, mínimo, acorde con lo preceptuado por la norma, a fin de evitar contradicciones y lagunas en su propio seno. Para la elaboración de dicho clausurado debemos acudir al contenido del artículo 7 de la LODA. Será el propio texto de la norma autonómica, en su art. 11. 2.a y 11.2 b, quien remita, para aplicar en caso de laguna, a la regulación estatal.

118 Art. 5 LODA, remite a la existencia de un acuerdo entre tres o más personas.

119 Art. 13 LODA.

Desde estas líneas, entendemos que entre el contenido de los estatutos deberá incluirse la denominación de la sociedad, art. 14 de la normativa autonómica, así como, la necesidad de indicar en los mismos las finalidades de la asociación y a sus objetos, o en su caso, objeto principal. No admitiéndose aquellas denominaciones que incluyan alguna demarcación territorial determinada con valor o alcance legales o usuales, cuando imposibilite su utilización por otras asociaciones que pudieran constituirse en la misma demarcación¹²⁰.

Al tratarse de una normativa autonómica, las asociaciones sometidas a su regulación serán aquellas en cuyos estatutos su domicilio radique en la Comunitat Valenciana, art. 18.1 Ley 14/2008. Necesariamente, deberán tener su domicilio en la Comunitat aquellas asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro del territorio de esta, sin perjuicio de las delegaciones o sucursales que puedan tener en otros territorios.

Nada se establece con respecto a la duración de estas instituciones, consecuentemente, se entienden constituidas por tiempo indefinido, salvo que en los propios estatutos se disponga plazo determinado.

Régimen de admisión, baja, sanción y separación de los asociados. Los derechos de los asociados se regulan someramente en el art. 22 de la Ley 14/2008, reconociendo el derecho, alguno de ellos que resulta obvio por haber votado los propios estatutos o solicitar su adhesión y suscribir documentos en el que se reconoce conocer los estatutos¹²¹ y a consultar los libros de la asociación en la forma establecida por los estatutos.

También, se reconoce expresamente la posibilidad de transmitir la condición de asociado¹²², por causa de muerte o a título gratuito, cuando así lo permitan los estatutos.

Cuando los estatutos lo prevean, las personas asociadas que se separen voluntariamente de la asociación podrán ser reintegradas en la cuantía de las participaciones patrimoniales extraordinarias que hayan efectuado a la misma siempre que, con dicha devolución no se perjudiquen los derechos de terceros¹²³.

Estos derechos reconocidos a las personas asociadas en la disposición autonómica suman¹²⁴ a aquellos reconocidos por la normativa estatal, art. 21 de la LODA, circunstancia que impide podamos calificar de parka el listado

120 Art. 14.1 Ley 14/2008.

121 Art. 22. a) Ley 14/2008, a conocer los estatutos y los reglamentos y normas de funcionamiento aprobados por los órganos de la asociación.

122 Art. 22 c), Ley 14/2008.

123 Art. 22 d), Ley 14/2008.

124 Art. 22. Ley 14/2008.

de los derechos reconocidos en el ámbito autonómico. Además, los estatutos deben contener las pautas de autoorganización de la asociación, aun cuando en la normativa autonómica se alude al derecho a voto de la persona asociada¹²⁵. Siguiendo el criterio de organización democrática se restringe la acumulación en una sola persona asociada, sea física o jurídica de un porcentaje mayor del 25 % de los votos de la asamblea General. Se contempla la representación de las personas autorizadas, atendiendo a las previsiones contenidas en los estatutos. Asimismo, se prevé el voto telemático. Además, se contempla la abstención del voto en aquellos supuestos de conflicto de intereses.

C) La inscripción en el registro.

Al igual que ocurre con la normativa estatal, las asociaciones de la Comunidad Valenciana deben inscribirse, a los únicos efectos de publicidad¹²⁶, en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. La inscripción hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para las terceras personas¹²⁷ que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros. Dicha inscripción no sustituye a las que hubieren de hacerse, también, en otros registros o censos cuando así lo imponga la legislación sectorial, sin perjuicio de los efectos que se desprendan de cada una de ellas.

El desarrollo reglamentario¹²⁸ del Registro Autonómico de la Comunitat Valenciana, se normativiza, a través del Decreto 181/2002¹²⁹, cuyo objeto es la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana. El Registro será único y se integrará por tres unidades territoriales correspondiéndose con los ámbitos de las provincias de Alicante, Castellón y València.

Al igual que se establece en el registro estatal, la forma de hacer efectiva la publicidad¹³⁰ de los asientos registrales es por certificación del contenido de los asientos, nota simple informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. El acceso y publicidad del Registro deben garantizarse de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de datos personales. Las inscripciones en dicho registro se comunicarán al Regis-

125 Art. 23, Ley 14/2008.

126 Art. 57.1 Ley 14/2008

127 Artículo 59 Ley 14/2008

128 Art. 57.2 Ley 14/2008

129 de 5 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunidad Valenciana, DOGV núm. 4375 de 11.11.2002.

130 Art. 58 Ley 14/2008

tro Nacional de Asociaciones, que comunicarán los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico valenciano¹³¹.

En el registro autonómico¹³², sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, se anotarán los siguientes actos:

- a. La constitución de la asociación.
- b. La unión, fusión o absorción con otras asociaciones o con federaciones y de estas en confederaciones.
- c. La modificación de los estatutos.
- d. La renovación e identidad de los órganos de representación, y la delegación de sus facultades y su revocación.
- e. La impugnación de los acuerdos de la asamblea general y del órgano de representación en los términos previstos en la ley.
- f. La declaración de utilidad pública o de interés público y su revocación.
- g. La disolución y liquidación.
- h. La apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos de la entidad.

Se trata de un derecho constitucional, motivo por el cual el registro autonómico, al igual que el estatal¹³³, solo podrá denegar motivadamente las inscripciones o anotaciones por razones de falta de documentación. Podrán suspenderse las inscripciones o anotaciones por deficiencias subsanables.

La no inscripción de la asociación, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido para la misma, determinará la imposibilidad de beneficiarse de la publicidad registral¹³⁴ y por el registro no se podrá realizar ninguna gestión o diligencia sobre la misma.

El régimen jurídico autonómico, como no podía ser de otro modo, es el establecido a ámbito estatal, si bien la organización del registro presenta las peculiaridades propias derivadas de la organización territorial interna que presenta la Comunitat Valenciana.

D) El fomento del asociacionismo.

Hemos tenido ocasión de comprobar a nivel estatal, las medidas de fomento a nivel autonómico abarcan un abanico de posibilidades. También, la promoción

131 Art. 1. 2 Decreto 181/2002.

132 Art. 60 Ley 14/2008.

133 Art. 30.1 LODA.

134 Artículo 62. Asociaciones no inscritas.

del asociacionismo está ligada a la persecución de fines de interés general¹³⁵, entendido este, en línea con el contenido del art. 4 de la Ley 6/1996, en cuanto que es objeto de nuestro interés “de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía,o cualesquiera otras de naturaleza análoga”. Entendiendo que aquellas asociaciones que tengan como fin el manejo de suelos y cultivos respetando los ciclos naturales, regeneración de suelos, recuperación de tierras abandonadas, recuperación de variedades tradicionales, reintroducción de los restos vegetales como biocombustibles y abonos orgánicos como acolchados, están vinculadas a la persecución de los fines de interés general a los que se refiere la norma. Como los fines de la Asociación Bioterreta, custodia agraria, cumple con los “de interés general”, podrá ser destinataria de los distintos medios de promoción pública por parte de las administraciones públicas.

Contemplándose gran variedad de medidas: medios honoríficos¹³⁶(las honoríficas o psicológicas), reconociéndose la actividad de las asociaciones a través de la concesión de premios, como los “Premios Participa-Acción”¹³⁷ y campañas de divulgación que por su elevado coste económico han sido objeto de regulación institucional en el ámbito de la Comunitat Valenciana¹³⁸, favoreciendo la prestación de otro tipo de medidas; medios jurídicos¹³⁹, cuyo establecimiento, en el ámbito autonómico cuenta con una mayor dificultad en su establecimiento, pues casi toda la carga es de origen estatal y las administraciones autonómicas tienen poco margen para la maniobra; y, medios económicos a través de ventajas materiales, entre otras: ofreciendo mecanismos de colaboración asistencial, servicios de información, formación y asesoramiento¹⁴⁰, también subvenciones¹⁴¹ que deberán sujetarse a la normativa autonómica¹⁴² y proyectos concretos¹⁴³.

135 Art. 31.1 Ley 14/2008.

136 Art. 31.2 Ley 14/2008.

137 Orden 5/2021, de 17 septiembre, de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por la que se aprueban las bases reguladoras de los Premios Participa-Acción. BOGV Núm. 9182 de 27.09.2021.

138 Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas. DOGV, núm. 8304, de 28 de mayo de 2018.

139 Art. 31.2 Ley 14/2008.

140 Art. 31.2 Ley 14/2008.

141 Art. 32.2 Ley 14/2008

142 Orden 3/2019, de 21 de febrero, de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, así como a entidades locales de la Comunitat Valenciana, para la formación, divulgación y otras actuaciones en materia de responsabilidad social. DOGV núm. 8495 de 27.02.2019.

143 Art. 32. 1, 2 y 3 Ley 14/2008.

4. La posible incorporación de la asociación en la constitución de una iniciativa de gestión común (IGC)

La figura de la iniciativa de gestión en común (IGC) fue introducida en la Comunitat Valenciana a través de la Ley de Estructuras Agrarias de la Comunitat Valenciana (LEA)¹⁴⁴. El legislador autonómico con dicha regulación pretende impulsar los procesos de reestructuración que ofrezcan explotaciones viables en el territorio de dicha autonomía, respetuosas con la población, el territorio y el medio ambiente. Con dicha norma se pretende afrontar los principales problemas que afectan al campo, referidos al: abandono de tierras, la excesiva fragmentación de la propiedad, la carencia de una cultura de gestión en común de la tierra, la falta de dinamismo que favorezca la venta y alquiler de la tierra, la falta de herramientas de planificación para la toma de decisiones sobre alternativas de cultivo, y la falta de condiciones para una inversión pública y privada en beneficio de una actividad agraria sostenible y generadora de empleo.

Por la administración autonómica, ante el problema derivado de la carencia de una cultura de la gestión en común de la tierra, se reconoce que las acciones para apoyar el cultivo en común y de explotación en común requieren, para lograr el éxito esperado, de una eficiente gestión de incentivos que responda a una lógica de evaluación, asistencia técnica y seguimiento a los proyectos seleccionados. En el marco de la actividad de las explotaciones de carácter asociativo aboga por impulsar modelos innovadores de gestión común orientados a resultados, creando las iniciativas de gestión en común (IGC).

En la Ley de Estructuras Agrarias (LEA) se crea la figura de la Iniciativa de Gestión Común (IGC), calificación a la que pueden acogerse todas las explotaciones asociativas o las agrupaciones de explotaciones que bajo distintas fórmulas jurídicas¹⁴⁵ manifiesten su voluntad de ser consideradas como una unidad a efectos de la puesta en marcha de un plan de gestión tendente al cultivo en común o al desarrollo de actividades complementarias agrarias relacionadas. La política del Consell respaldará proyectos innovadores de estas iniciativas, desde una lógica lejana a una filosofía meramente subvencionadora. Se promoverán proyectos siguiendo un procedimiento de selección, seguimiento y evaluación basado en resultados. Las IGC reconocidas se verán beneficiadas por las medidas de reestructuración y los beneficios fiscales reconocidos en la Ley de Estructuras Agrarias (LEA)¹⁴⁶.

144 Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana. DOGV núm. 8.500 de 06/03/2019.

145 Cooperativa San Vicent de Benaguacil

146 GARCÍA ÁLVAREZ-COQUE, J.M. y DOMENECH MARTÍNEZ, G. El nuevo proyecto de ley de estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana. Xv World Congress Of Agriculture Law. Poznan.2018, pág. POZMÁN. 2018. pag. 156.

A) La configuración de la IGC como fórmula asociativa y sus fines

En la exposición de motivos de la LEA se alude al carácter innovador de la IGC, definiéndola en el art. 4.9, para más tarde retomar dicha definición en el art. 34, como el conjunto de personas físicas o jurídicas titulares de parcelas o derechos de uso y aprovechamiento de estas, bajo cualquier fórmula asociativa admitida en derecho, que manifieste su voluntad de forma expresa de constituirse como tal. Dichas voluntades se consideran como una unidad a efectos de la puesta en marcha del plan de gestión tendente al cultivo y explotación en común o el uso en común de los medios para el desarrollo de actividades agrarias y complementarias, u otro tipo de iniciativas innovadoras que añadan valor al conjunto de parcelas y producciones afectadas por dicho plan de gestión. En estos proyectos se promoverán formulas innovadoras que favorezcan la creación de valor en términos económicos, ambientales, sociales y territoriales¹⁴⁷.

De la enumeración contenida en la norma, se desprende una apuesta a favor del desarrollo del sector a través de la innovación. La enumeración no es *numerus clausus*, por el contrario, es abierta como del propio contenido de la letra de la norma se desprende al referirse a «otro tipo de innovación». En todo caso, dicha iniciativa debe añadir valor al conjunto de las parcelas y producciones, afectadas y así debe considerarlo la administración. Con dicha técnica legislativa se permite dar entrada a las futuras necesidades del sector.

Los fines para los que se crea la IGC se contemplan en el art. 36 de la propia norma y aluden a la puesta en marcha de un plan, para la realización de actividades agrarias y complementarias de gestión, tendentes:

- a. Planificar la producción orientándola hacia un mayor valor y mejorar la viabilidad de las explotaciones.
- b. Reducir costes de producción o comercialización.
- c. Dotar de medios, infraestructura, maquinaria y nuevas tecnologías de información y comunicación, necesarios para la gestión del cultivo en común.
- d. Agrupar la oferta comercializable en entidades asociativas.
- e. Fomentar una agricultura sostenible y agroecológica, que contribuya a la preservación del medio natural, a la adaptación y mitigación del cambio climático, a la prevención de incendios mediante la preservación del mosaico agroforestal y a un enfoque circular del aprovechamiento de recursos y nutrientes y al desarrollo integral del medio rural.

147 DOMENECH MARTÍNEZ, G. La protección del medio ambiente a través de las iniciativas de gestión en común, en *Sector agroalimentario: ciberseguridad y desarrollo sostenible* (MUÑIZ ESPADA, E. Dir.) Pág. 204.REUS. Madrid, 2020.

- f. Diversificar la actividad y fomentar la comercialización de productos agrarios respetuosos con el medio ambiente y con cadenas agroalimentarias viables y sostenibles.
- g. Consolidar y mejorar los sistemas de riego existentes, que racionalicen su eficiencia económica y social y respeten el medio ambiente.
- h. Promover la calidad alimentaria de los productos de la Comunitat Valenciana.
- i. Coordinar varias IGC en un proyecto productivo o comercial conjunto.
- j. Promover la adecuación territorial de las áreas con elevados valores medioambientales o paisajísticos, así como en aquellas en que concurra elevado riesgo ambiental.
- k. Promocionar la participación e incorporación de mujeres y jóvenes en el desarrollo de las actividades agrarias.
- l. Cualquier otro objetivo que se establezca en el desarrollo reglamentario de la LEA.

Bien entendido que dicha articulación deberá estar en sintonía con las normas supranacionales favorables a las agrupaciones de la oferta, con especial atención a aquellas en materia de competencia ¹⁴⁸.

El plan de gestión en común tendrá como fin el cultivo y explotación en común o uso en común de los medios para el desarrollo de actividades agrarias y complementarias.

B) Los elementos constitutivos de la IGC

Del contenido de la norma se desprende la necesidad, para la creación de la IGC de los siguientes elementos:

a) El consentimiento

Pueden ser integrantes de la IGC, tanto, personas físicas, como jurídicas, siempre que sean titulares de parcelas o derechos de uso y aprovechamiento de las mismas. No se exige una capacidad específica a quienes deben otorgar dicho consentimiento, por lo que será suficiente ostentar la capacidad general para contratar. A las personas físicas les será exigible, por aplicación de las reglas generales sobre la plena capacidad para obligarse, que hayan alcanzado la mayoría de edad y no estén incapacitadas. En el supuesto de tratarse de

148 REGLAMENTO (CE) No 1/2003 DEL CONSEJO de 16 de diciembre de 2002 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (versión actual 07/01/2009). En el propio Reglamento 1308/2013 se establecen especialidades debido a la materia regulada.

personas jurídicas su capacidad de obrar se desprende del art. 38 del Ccv¹⁴⁹. Los sujetos, sean personas físicas o jurídicas, necesariamente, deberán hacer constar de forma expresa su voluntad inequívoca de constituirse como una IGC. No es de extrañar esta exigencia de la norma, dado que se considera una unidad de cultivo y explotación en común a través del instrumento del plan de gestión. Consecuentemente, sobre dicha voluntad no puede proyectarse incertidumbre alguna.

En la norma no se alude al número mínimo de integrantes, pero, dada la necesidad de la existencia de una voluntad en común, no podrá ser inferior a dos. Pero, admitida la posibilidad, como luego se dirá, de su creación en el seno de otra estructura de cooperación, dicha voluntad estará formada por la suma de voluntades de los que la forman.

b) La personalidad

La LEA, no hace relación ni enumeración, alguna de las formas que pueden revestir para su constitución, alude de modo genérico a cualquier fórmula asociativa, dando cabida a un amplio abanico de posibilidades.

No pudiendo excluirse fórmula alguna y dejando su elección a la libertad de quienes la van a constituir. Quizás dicha parquedad se debe a la propia voluntad del legislador, en aras a favorecer la creación de la IGC como una herramienta nueva, tanto con personalidad jurídica distinta a aquellos que la integran, como sin ella, surgida en el seno de cualquiera de las múltiples fórmulas que la casuística diaria nos ofrece, todo ello a condición de que se cumpla con el fin propio de la misma.

En el art. 4.9 y en el art. 34 de la Ley de Estructuras Agrarias (LEA) se recoge la definición de la IGC, sin que se aluda a la necesidad de la existencia de una personalidad jurídica distinta a aquellos que la conforman, y en el art. 35, del mismo texto, al ocuparse del reconocimiento por parte de la administración se alude a «fórmula asociativa». Sin crear fórmulas nuevas. Desde estas líneas, abogamos, tanto por la constitución de la IGC con personalidad jurídica distinta a los integrantes, como, por la posibilidad de que la IGC no tenga personalidad jurídica distinta. Todo ello, acorde con los intereses de aquellos que las forman.

La elección de la forma jurídica dependerá de las tipologías de quienes la constituyan y los intereses que se pretendan a través de esta. Es evidente que las posibilidades que puede revestir la voluntad de constituir una IGC son múltiples y variadas.

149 Art. 1670 Ccv.

El asociacionismo agrario es protagonista del gran cambio experimentado en el sector agroalimentario español, contribuyendo a la vertebración del territorio, al dar continuidad a la actividad agraria, fomentando el empleo rural y teniendo una especial capacidad para ser motor de desarrollo económico y social, favoreciendo, por tanto, la viabilidad y sostenibilidad de nuestras zonas rurales. Entendemos que bajo el paraguas (IGC), pueden tener cabida formulas transversales de asociaciones, como la postulada por Bioterreta, incluyendo a la propia asociación sin ánimo de lucro o, al decir de la regulación autonómica, destine el fruto de su actividad exclusivamente al cumplimiento de las finalidades comunes de interes general establecidas en sus estatutos¹⁵⁰, para que se integre junto a otras voluntades, físicas o jurídicas con la intención de constituir una asociación a tenor de los arts. 4.9, 34 y 35 de la LEA.

c) La forma

Quienes tuvieran la iniciativa para unirse deben manifestar de forma expresa su voluntad de gestión en común, de poner en marcha la iniciativa de que se trate. Detengámonos en la forma en la que debe constar la misma, cuyo primer requisito será figurar por escrito, art. 35.1 LEA. Además, dicha necesidad se contempla como regla general en nuestro ordenamiento jurídico. Es de prever que el contenido de las estipulaciones pactadas para la creación de la IGC supere la cuantía de mil quinientas pesetas¹⁵¹, hoy, algo más de ocho euros, motivo por el cual será obligatorio que su contenido conste por escrito.

En cuanto a la formalidad que debe reunir el documento en el que conste dicho consentimiento, en nuestro país, rige la libertad de forma¹⁵².

No obstante, a dicha regla general se establecen las excepciones, contenidas en el art. 1280 Ccv, referidas a los negocios jurídicos que necesariamente han de constar en documento público, ad solemnitatem. Se trata de la formalidad impuesta por la ley para la validez del acto jurídico, entre ellos, son de nuestro interés aquellos actos y contratos que tienen por objeto la creación y transmisión de derechos sobre bienes inmuebles¹⁵³ —entre ellos la compraventa, la donación, etc.—, los arrendamientos de los bienes inmuebles cuando estos tengan una duración de seis o más años¹⁵⁴ y la cesión de aquellos derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública¹⁵⁵, entre otros.

150 Art. 10.1 Ley 14/2008.

151 Art. 1280 in fine del C.cv.

152 Art. 1278 C.cv.

153 Art. 1280.1º C.Cv.

154 Art. 1280.2 C.Cv.

155 Art. 1280.6 C.Cv.

En cuanto a la manifestación de voluntad, realizada de forma individual por cada una de las personas físicas o jurídicas que se efectúa, la norma es clara, deben ser consideradas todas ellas, en su conjunto, como única, de forma unánime. A nuestro entender, esta precisión de la norma pretende remarcar el sentido del consentimiento frente a la escasa cultura en la gestión en común que existe en nuestro país, para avanzar hacia el fomento de agrupaciones, quizás en parangón con la estrategia europea¹⁵⁶. Desde estas líneas, entendemos que, el carácter formal del documento público o privado en el que se contenga la voluntad expresa de constituirse como IGC, vendrá determinado por el negocio jurídico que se documente, correspondiendo el público a los supuestos en los que así se exija expresamente por la norma. En todo caso, será necesaria la existencia de algún tipo de formalidad por cualquier medio —análogo o digital— que acredite, de forma inequívoca la veracidad del consentimiento otorgado, la fecha de este y su contenido. A dicho documento, elemento formal, debería añadirse la incorporación de unos estatutos por los que debería regir la voluntad en común manifestada de forma expresa. En los que se contendrán normas que garanticen la participación y representación democrática de todos los integrantes, en línea con las normas supranacionales.

De lo expuesto, entendemos que bajo el paraguas (IGC), pueden tener cabida formulas transversales de asociaciones, como la postulada por Bioterreta, incluyendo a la propia asociación sin ánimo de lucro o, al decir de la regulación autonómica, aun cuando destine el fruto de su actividad exclusivamente al cumplimiento de las finalidades comunes de interés general establecidas en sus estatutos, para que se integre junto a otras voluntades, físicas o jurídicas con la intención de constituir una asociación a tenor de los arts. 4.9, 34 y 35 de la LEA y pueda acceder a las prerrogativas que a través de la Ley de Estructuras Agrarias de la Comunitat Valenciana pueda establecerse para la IGC de la que forme parte

III. CONCLUSIONES

1.- La custodia agraria es una herramienta que busca la recuperación de tierras a la par que detener la degradación progresiva de las infraestructuras agrarias: caminos, sistemas de riego, lindes, márgenes de piedra, etc... a su vez relacionadas con un mayor riesgo de incendios, degeneración y erosión de los suelos. Tras la aprobación de la CE, se puede ejercitar el derecho reconocido en el art.22, derecho a constituir asociaciones, para conseguir como fines el manejo de suelos y cultivos respetando los ciclos naturales,

¹⁵⁶ Reglamento (EU) núm. 1308/2013.

regeneración de suelos, recuperación de tierras abandonadas, recuperación de variedades tradicionales, reintroducción de los restos vegetales como biocombustibles y abonos orgánicos como acolchados. Fines de interés general de carácter lícito.

2.- Derecho de asociación que, regulado en su ámbito Estatal, a tenor de la LODA 1/2002, requerirá la adopción de la forma de asociación, caracterizada por la ausencia del ánimo de lucro, la concurrencia de tres o más voluntades de personas físicas o jurídicas. Cuya personalidad jurídica se adquirirá con el acuerdo de acta fundacional, entre cuyo contenido deberá contenerse los estatutos que rijan la misma bajo los principios de democracia e igualdad. Asociación que será inscribible en el Registro de Asociaciones a meros efectos de publicidad, momento en el que se separará el patrimonio de los socios y de la asociación. Inscripción que la administración sólo puede denegarla por la falta de requisitos formales, subsanables.

3.- La Comunitat Valenciana, en el marco de su Estatuto de Autonomía, art. 49.1, 23^a, a través de la ley 14/2008, ha regulado las asociaciones en el ámbito del territorio de dicha Comunitat.

4.- La administración, tanto estatal, como autonómica, podrá fomentar el asociacionismo atendiendo al interés general de sus fines. Las asociaciones que tengan como fin el manejo de suelos y cultivos respetando los ciclos naturales, regeneración de suelos, recuperación de tierras abandonadas, recuperación de variedades tradicionales, reintroducción de los restos vegetales como biocombustibles y abonos orgánicos como acolchados, están vinculadas a la persecución de los fines de interés general, a los que se refiere la norma. a través del establecimiento de ayudas de distinta naturaleza que abarca desde las honoríficas (premios) a las económicas (subvenciones). Entendidas aquellas actividades de interés general como las recogidas en el art. 4 de la Ley 6/1996, entre las que se encuentran aquellas que son de nuestro interés.

5.- Bajo el paraguas de las Iniciativas de Gestión en Común (IGC), pueden tener cabida formulas transversales de asociaciones, incluyendo a la propia asociación sin ánimo de lucro o, al decir de la regulación autonómica, cuando destine el fruto de su actividad exclusivamente al cumplimiento de las finalidades comunes de interés general establecidas en sus estatutos, para que se integre junto a otras voluntades, físicas o jurídicas con la intención de constituir una asociación a tenor de los arts. 4.9, 34 y 35 de la LEA y pueda acceder a las prerrogativas que a través de la Ley de Estructuras Agrarias de la Comunitat Valenciana pueda establecerse para la IGC de la que forme parte.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

DOMENECH MARTÍNEZ, G. “Los bancos de tierra en la Comunidad Valenciana”. *14 Congreso Mundial de Derecho Agrario*. Editorial Jurídica Continental. Costa Rica. 2016.

-“*El contrato de gestión y planificación de la producción: un contrato agrícola y atípico*”, en *Estudios de Derecho Agrario*. (Cazorla González M.J. y varios Coords). Dykinson S.L. Madrid. 2020.

-“La protección del medio ambiente a través de las iniciativas de gestión en común”. En *Sector agroalimentario: ciberseguridad y desarrollo sostenible* (MUÑIZ ESPADA. E Direc.). Reus, Madrid. 2020, págs. 197-250.

GARCÍA ÁLVAREZ-COQUE J.M y DOMENECH MARTÍNEZ G. “El nuevo proyecto de ley de estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana. *XV World Congress Of Agricultura Law*. Poznan.2018,

GONZÁLEZ PÉREZ, J y FERNÁNDEZ FARRERES, G. *Derecho de Asociación*. Civitas. Madrid. 2002.

MARÍN LÓPEZ, J.J. “*Comentario Artículo 22*”. *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*”. Editorial Aranzadi, S.A.U., Elcano. Navarra. 2009.

PÉREZ ESCALONA, S. *El derecho de Asociación y las asociaciones en el sistema constitucional español*. Editorial Aranzadi S.A. Navarra .2007.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Z. *Estudio práctico de las asociaciones. Democracia directa y otras formas de participación ciudadana. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Lex Nova, Valladolid, 2004.

SANTAMARÍA PASTOR, J.A. Comentario al art. 22. *Comentarios a la Constitución* (Garrido Falla F. Coord)). Civitas. Madrid. 2001.

REVISTAS

- GIMÉNEZ GLUCK, D. “Asociación, Discriminación y constitución: los límites entre la autonomía asociativa y el derecho de los socios –y aspirantes a serlo– a no ser discriminados”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 79, septiembre-diciembre 2010. UNED. MADRID
- GÓMEZ MONTORO, A.J. “Veinticinco años de derecho de asociación”, en *Revista de Derecho Político*. núm. 58-59 2003-2004. UNED. MADRID
- LÓPEZ ESTORNELL, J. “Bioterreta Custodia Agraria: Herramienta de herramientas. *Revista AE (Revista agroecológica de Divulgación) N°44, verano 2021*. Ed. SEAE. 64 pp. Tema: “Año internacional de las frutas y las verduras. Apuesta agroecológica por impulsar y defender la producción ecológica”, ISSN: 2172-3117 DL: V-2052-2010
- MONTILLA MARTOS, J.A. “La inscripción registral de asociaciones en la constitución” en *Revista de Estudios políticos (Nueva Época)* núm. 92. Abril-junio 1996.
- MARTÍN-HUERTAS M.A. “El derecho de asociación en el constitucionalismo español y su desarrollo”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos, Bogotá (Colombia)*. Núm. 47-48– julio-diciembre de 2009.
- QUESADA SÁNCHEZ, A.J. “La personalidad jurídica de la asociación en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo”. En *Actualidad Civil*, núm. 11, Sección Doctrina, Semana del 10 al 16 de marzo. 2003, Ref. XVII, Tomo 1, Editorial La Ley.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 3/1981, de 2 de febrero, ECLI:ES:TC:1981:3, BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981.
- STC 67/1985, de 24 de mayo, ECLI:ES:TC:1985:67, BOE núm. 153, de 27 de junio de 1985.
- STC 115/1987, de 7 de julio, ECLI:ES:TC:1987:115, BOE núm. 180, de 29 de julio de 1987.
- STC 64/1988, de 12 de abril, ECLI:ES:TC:1988:64, BOE núm. 107, de 04 de mayo de 1988.
- STC 218/1988, de 22 noviembre, ECLI:ES:TC:1988:218, BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1988.
- STC 15/1989, de 26 de enero, ECLI:ES:TC:1989:15, BOE núm. 43, de 20 de febrero de 1989.
- STC 157/1992, de 6 de mayo, ECLI:ES:TC:1993:157, BOE núm. 127, de 28 de mayo de 1993.

STC 56/1995, de 6 de marzo, ECLI:ES:TC:1995:56, BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1995.

STC 5/1996, de 16 de enero, ECLI:ES:TC:1996:5, BOE núm. 43, de 19 febrero 1996.

STC 173/1998, de 23 de julio, ECLI:ES:TC:1998:173, BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1998.

STC 104/1999, de 14 de junio, ECLI:ES:TC:1999:104, BOE núm. 162, de 08 de Juli de 1999.

STC 219/2001, de 31 de octubre, ECLI:ES:TC:2001:219, BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2001.

STC 48/2003, de 12 de marzo, ECLI:ES:TC:2003:48, BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2003.

LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR. EL CONSUMO SOSTENIBLE

ENVIRONMENTAL PROTECTION AND CONSUMER PROTECTION. SUSTAINABLE CONSUMPTION

EVA R. JORDÁ CAPITÁN

Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos
eva.capitan@urjc.es

RESUMEN: En el presente trabajo se aborda el papel que los consumidores están llamados a desempeñar en la consecución de uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el ODS n°.12, Producción y Consumos Responsables. El consumo en parámetros de sostenibilidad es una constante en las muy recientes iniciativas legislativas a nivel supranacional y nacional. Y en ellas se destacan especialmente los derechos a la educación y a la información de los consumidores, las elecciones de consumo sostenibles de estos, como herramientas fundamentales para la implantación y consolidación de un consumo sostenible.

ABSTRACT: This paper addresses the role that consumers are called to play in achieving one of the Sustainable Development Goals, SDG n°. 12, Responsible Production and Consumption. Consumption in sustainability parameters is a constant in the recent legislative initiatives at the supranational and national level. And they especially highlight the rights to education and information of consumers, their sustainable consumption choices, as fundamental tools for the implementation and consolidation of sustainable consumption.

PALABRAS CLAVE: sostenibilidad ambiental, Derecho de consumo, Derecho ambiental, consumo sostenible, productos ecológicos, objetivos de desarrollo sostenible

KEYWORDS: environmental sustainability, Consumer Law, Environmental Law, sustainable consumption, organic products, sustainable development goals.

SUMARIO: I. Derecho Ambiental y Derecho del Consumo. La producción y el consumo sostenible en la Agenda 2030. II. Derecho a la alimentación, cambio climático y seguridad alimentaria. III. El derecho de los consumidores a productos alimentarios sostenibles y sus beneficios a nivel global. IV. La participación de los consumidores en el consumo sostenible: el derecho a la educación y el derecho a la información. V. La contribución de las normas de protección del consumidor para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible en materia de consumo.

I. DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO DEL CONSUMO. LA PRODUCCIÓN Y EL CONSUMO SOSTENIBLE EN LA AGENDA 2030

Los conceptos de desarrollo y consumo *sostenibles* se encuentran ya arraigados en el vocabulario popular y político. Con mayor o menor precisión los ciudadanos conocemos su significado y desde un estricto punto de vista teórico, conocemos y sabemos expresar las negativas consecuencias que se derivan de sus respectivos contrarios. Para organismos públicos y privados, nacionales y supranacionales, para las formaciones políticas, en este último caso siempre desde un punto de vista programático y no siempre práctico o real, la defensa de un desarrollo y un consumo sostenible se encuentra presente en sus líneas de actuación y respectivos manifiestos.

La estrecha relación entre la protección ambiental y la protección de los consumidores es un hecho evidente; o entre la protección de los consumidores y la protección ambiental porque, en realidad, podríamos situar a cualquiera de ellos al comienzo del binomio. Son dos realidades interconectadas y dependientes, de forma que determinadas conductas contrarias a cualquiera de ellas repercuten, lógicamente, en ambas. Teniendo esto en cuenta una de las preguntas que surge es si desde el punto de vista jurídico se es plenamente consciente de esta dependencia o estrecha conexión, si el ordenamiento jurídico en el seno de ambas disciplinas –los denominados Derecho Ambiental y de Consumo respectivamente– refleja esa misma estrecha relación.

No es una cuestión exclusivamente de nuestros días, pero vamos a remontarnos sólo hasta los años noventa. El Principio nº.8 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ya declaró que “*Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para to-*

*das las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas*¹.

Precisamente fue a finales de esta década cuando ya entonces se sustentó de forma clarificadora la correspondencia entre el Derecho Ambiental y el Derecho del Consumidor en tres pilares:

1. Las *problemáticas* que suscitan, en cuanto que es el desarrollo económico el origen de importantes modificaciones en las relaciones hombre-medio natural, de un lado, y consumidor-proceso de consumo, de otro, amenazados ambos por los “efectos perversos del sistema económico de producción masiva y la explotación irracional de los recursos naturales”.
2. Los *propósitos que persiguen*, ya que ambos persiguen como objetivo la consecución de la “calidad de vida social” y esto es lo que hace que confluyan “la aspiración ecológica de los ciudadanos y sus derechos como consumidores”.
3. Y los *instrumentos* susceptibles de ser utilizados desde ambas disciplinas en orden a implementar una eficaz tutela proteccionista, que según esta opinión exigían “una metamorfosis de las pautas tradicionales del derecho de fondo y del proceso; entre otras, privilegiar la prevención y evolucionar hacia una dimensión colectiva en materia de legitimación, de cosa juzgada y resarcimiento”². En ambos casos estaríamos ante una intervención jurídica interdisciplinar, pública y privada a la hora de implementar dicha protección.

Se habla en Derecho del Consumo de *consumo sostenible* con la misma idea que subyace en el ámbito del Derecho Ambiental, en el concepto de *desarrollo sostenible*, es decir –y siguiendo en este último caso lo declarado en el Informe BRUNDTLAND³– aquél capaz de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas. Y el planteamiento no es otro que, en este caso, procurar una producción de

1 En la Resolución 44/228, de 20 de diciembre de 1988, a través de la cual se acuerda la celebración de la Cumbre de Río de Janeiro para 1992, la Asamblea General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dijo ya que “las medidas que se han de adoptar en el plano internacional para proteger y mejorar el medio ambiente deben tener plenamente en cuenta los desequilibrios actuales en las modalidades mundiales de producción y consumo”.

2 STIGLITZ, G: “Consumo sustentable. El Derecho del Consumidor y la Protección del Medio Ambiente”, en *5 Años após a ECO-92, Congresso Internacional de Direito Ambiental*, Instituto O Direito Por Um Planeta Verde, Sao Paulo, Brazil, 1997, pp.65 y 66.

3 Presentado en 1987 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD), A/42/427, de 4 de agosto 1987.

bienes y servicios respetuosa con los recursos naturales y con la propia persona.

En la Cumbre Mundial Sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002 se reconoció la necesidad de cambiar los modelos de consumo y producción contrarios a la sostenibilidad afirmándose que las medidas que a partir de ese momento debían adoptarse incluirían “alentar y promover un conjunto de programas de diez años de duración en apoyo de las iniciativas nacionales y regionales para acelerar el cambio hacia modalidades de consumo y la producción sostenibles”.

Y el 25 de septiembre de 2015 en el seno de la ONU se adoptan los conocidos como *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS) como parte de la también conocida *Agenda 2030*. Con un mayor ámbito de incidencia respecto a sus antecesores *Objetivos de Desarrollo del Milenio* (ODM)⁴. Los ODS tienen por finalidad “erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos”. Son 17 ODS interconectados, de entre los cuales nos interesa en estos momentos el n.º.12, *Producción y Consumo responsables*. Es importante tener presente que tanto el consumo como la producción son “fuerzas impulsoras de la economía mundial” que se basan en la utilización de los recursos naturales. Hasta el momento con unas muy negativas consecuencias como ya sabemos. Desarrollo económico y preservación ambiental parecen estar destinados a no entenderse, al menos desde los parámetros de actuación seguidos hasta el momento, aunque lo que se intenta con la dinamización de estos objetivos es precisamente hacer desaparecer su antagonismo. En los muy numerosos y diversos estudios realizados es posible encontrar, con las lógicas variaciones terminológicas, afirmaciones que ponían de relieve la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre ambos; de encontrar la manera de armonizar dicho desarrollo o progreso con la preservación y la sostenibilidad. Hasta el momento, los hechos y la situación ambiental parecen evidenciar que fracasamos en este intento o que, desde luego, la balanza se ha inclinado hacia el progreso económico con un más que evidente sacrificio de los recursos naturales por cuanto estos parecen concebirse como infinitos o desde otro punto de vista, más insolidario, por entenderse prioritaria la satisfacción de los intereses sociales y económicos actuales con absoluta abstracción de las necesidades de las generaciones futuras.

4 Con anterioridad, en septiembre de 2000 se había adoptado la *Declaración de Objetivos del Milenio* y en su seno los ocho *Objetivos de Desarrollo del Milenio* (ODM) donde se recogía en compromiso de los países participantes para reducir la pobreza extrema; el plazo de consecución se había fijado en 2015. Los ODM eran erradicar la pobreza extrema y el hambre; lograr la enseñanza primaria universal; promover la igualdad de género y la autonomía de la mujer; reducir la mortalidad infantil; mejorar la salud materna; combatir el VIH/SIDA, paludismo y otras enfermedades; garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; y fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

Siguiendo el ODS 12 el consumo y la producción sostenible “consisten en hacer más y mejor con menos. También se trata de desvincular el crecimiento económico de la degradación medioambiental, aumentar la eficiencia de recursos y promover estilos de vida sostenibles”. Pero no sólo eso ya que pueden contribuir también a la mitigación de la pobreza y a la transición hacia economías verdes y con bajas emisiones de carbono.

El papel de la persona desde su consideración aquí como consumidora es fundamental. Reorientada su conducta hacia un comportamiento responsable con el entorno, su participación se torna activa y eficaz en las políticas de protección ambiental desde un punto de vista preventivo, que es donde en mayor medida hay que concentrar los esfuerzos. Desde las asociaciones ecologistas se dice que “es importante informarnos de lo que consumimos y de todo el proceso que ha seguido aquello que compramos hasta que ha llegado a nuestras manos y el proceso que deberá seguir después de que lo hayamos utilizado, de modo que podamos ser responsables de nuestro consumo, teniendo en cuenta las repercusiones sociales y ambientales que lleva asociadas”⁵.

Pero como premisa primera debemos situarnos en el ámbito de la educación, en educación para la sostenibilidad o en materia de sostenibilidad. Desde la UNESCO, en el informe *Educación para el Desarrollo Sostenible (EDS)* se nos dice, entre otras cosas, que “educar para el desarrollo sostenible significa incorporar los temas fundamentales del desarrollo sostenible a la enseñanza y el aprendizaje, por ejemplo, al cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, la reducción de la pobreza y el *consumo sostenible*” y para ello se propone, también entre otras cuestiones, fomentar el pensamiento crítico y la adopción colectiva de decisiones. En cada uno de los campos mencionados se han propuesto, a su vez, una serie de directrices desde esta organización. En las relativas a los *Estilos de Vida Saludables* la UNESCO nos recuerda que los consumidores, hoy en día, se han convertido en poderosos agentes de la economía mundial y que el consumo sostenible significa “comprar bienes y servicios que no dañen el medio ambiente, la sociedad y la economía”⁶. Las conductas de un consumidor local tienen un impacto social, económico y ambiental de carácter internacional de ahí que haya que centrar gran parte de los esfuerzos actuales y futuros en el desarrollo de políticas de educación a través de las cuales, por ejemplo, se fomente la curiosidad por conocer el origen de los productos que consumimos, su proceso de elaboración y las condiciones de trabajo de quienes los elaboran, su origen ecológico o las condiciones en su transporte hasta llegar a nuestras casas. En esta línea, se piensa que la agricultura guarda una muy estrecha relación con el medio

5 Ecologistas en Acción, *Criterios de Consumo*. www.ecologistasenaccion.org.

6 www.unesco.org.

ambiente local y por ello en las 600 reservas de la Biosfera designadas por esta Organización se llevan a cabo actividades de aprendizaje para un desarrollo y consumo sostenibles, lo cual, pasa por el cultivo y elaboración orgánica de alimentos y tejidos, respectivamente, lo que además contribuye a fomentar el empleo de las personas en esas zonas. Los productos orgánicos satisfacen no sólo las necesidades locales sino también las necesidades a nivel mundial.

Precisamente en materia alimentaria declaró Irina BOKOVA, ya en la celebración del día Mundial del Ambiente correspondiente al año 2013, que “Desde la producción, el transporte y el almacenamiento hasta las ventas y el consumo, debemos dejar de despilfarrar alimentos en cada momento. Esta es la forma de sentar las bases de una mayor sostenibilidad”⁷.

Para la UNESCO la educación en un consumo sostenible forma parte de las conductas que, a través de la educación con los programas de EDS, hay que llevar a cabo para lograr un desarrollo sostenible por lo que parece que no discurren en paralelo, sino una como contenido y otra como continente. Así se desprende de lo dispuesto en el Programa de Acción Mundial de Educación para el Desarrollo Sostenible como seguimiento del decenio de las Naciones Unidas de la Educación para el Desarrollo Sostenible después de 2014⁸.

Que un consumo sin control lleva a la degradación ambiental no es una reflexión novedosa –ya fue advertido desde los inicios de la industrialización– pero sí es cierto que es a finales del siglo XX cuando se proponen modelos específicos de actuación⁹ para tratar de hacerle frente o encauzar los hábitos consumistas en la línea, primero, de la concienciación y posteriormente de la sostenibilidad en sentido estricto o directo. En toda esta labor, hemos tenido que incorporar determinadas expresiones y cabe preguntarse si somos conscientes en todos los casos del alcance de las más generalmente empleadas. Así, por ejemplo, la noción de *consumo responsable* ¿coincide con la de *consumo sostenible*? Parecen emplearse de modo indistinto. En el estudio de 2012 sobre *Consumo responsable y desarrollo sostenible. Tendencias de consumo responsable*, elaborado por el Club de Excelencia en Sostenibilidad¹⁰, y por lo que pueda ser útil para estas líneas, se nos muestran dos formas básicas de entenderlo. Una primera como aquella en la que el consumidor lo contempla

7 BOKOVA, I: *Piensa, come, economiza*, mensaje de la directora general de la Unesco con ocasión del Día Mundial del Medio Ambiente, 5 de junio, 2013. www.unesco.org

8 UNESCO Conferencia General, 37ª reunión, 37 C/57, París, 6 de noviembre 2013, Anexo I, pp.2 y ss.

9 *Vid.* PUJOL VILALLONGA: “Sociedad de consumo y problemática ambiental”, III Jornadas de Educación Ambiental, Pamplona 10-12 diciembre, 1998, Centro Nacional de Educación Ambiental (CENEAM), www.magrama.gob.es.

10 *Consumo responsable y Desarrollo sostenible. Tendencias de consumo responsable 2012*, Club de Excelencia en Sostenibilidad, www.club sostenibilidad.org.

como idea de ahorro, identificándolo con el consumo sólo de lo que realmente es necesario; y, en segundo lugar, consumo responsable en cuanto que vinculado a la preservación ambiental y a las condiciones laborales de las personas que forman parte de la cadena de producción del bien. Pero si a los encuestados en el estudio se les hubiese preguntado por *consumo sostenible* en lugar de responsable ¿también hubiesen incluido la primera de las acepciones? El estudio concluyó en aquel momento –y el dato temporal es importante tenerlo en cuenta– que conceptos como consumo responsable o desarrollo sostenible “no forman parte del acervo popular y su introducción en el lenguaje común y su correlación con las experiencias cotidianas no responde a un fenómeno espontáneo, sino a la actuación de <agentes responsables>, ya sean las propias empresas o la administración. Conclusión que, entre otras cosas, podía estar quizás evidenciando la necesidad de un mayor impulso de las políticas de EDS iniciadas desde la UNESCO. Hoy en día ese acervo popular parece estar más familiarizado con la idea de un consumo sostenible y ello se debe a las diferentes campañas adoptadas y desarrolladas desde instituciones públicas y privadas y a las políticas empresariales también adoptadas para responder a esa incorporación de la sostenibilidad que como consumidores hemos realizado en nuestros comportamientos y ofrecernos productos más *sostenibles*.

Las elecciones que hagan las personas consumidoras en materia alimentaria tienen un importante impacto ambiental ya que, entre otras cuestiones, van a afectar a la fase de producción de los alimentos o a la mayor apuesta por alimentos con la calificación de ecológicos o sostenibles. La argumentación fácil sería aquella según la cual si todos los ciudadanos tuvieran acceso a alimentos de producción ecológica se contribuiría notablemente a la preservación de los recursos naturales; se estaría contribuyendo de forma positiva a la sostenibilidad y a una indudable mejora de la salud de las personas. Y quizás haya quienes piensen que esta aseveración peca de un excesivo simplismo, o encierre una visión naif de la cuestión, sin dejar, eso sí, de ser cierta.

Como luego se expondrá se presenta crucial en este punto el desarrollo dispuesto respecto del derecho a la formación y educación y el derecho a la información. Porque un consumidor implicado a través de la formación y la educación en la preservación ambiental desde un punto de vista global y local debe poder tener acceso y comprender la información sobre el origen y composición de los productos que consume, su trazabilidad, y sobre esa base, poder decidir en consecuencia. Al consumidor se le debe facilitar y permitir el acceso a una forma de consumir proteccionista.

En la legislación general vigente en materia de protección del consumidor ¿es posible encontrar esa conexión expresa con la protección de la sostenibilidad? A simple vista, en normas como el Texto Refundido de la Ley General

para la Defensa de Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU) habría que decir que de forma expresa no se ha vinculado con los derechos de los consumidores y usuarios. En octubre de 2019 la ONU dedicó un documento, precisamente, al estudio de *La Contribución de la protección del Consumidor al Consumo Sostenible*¹¹. El punto de partida de este documento es la interacción entre “el consumo sostenible, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor”. Tal y como se expresa en sus inicios y respecto a la cuestión arriba planteada se dispone que “si bien es cierto que las leyes de protección del consumidor no siempre incluyen disposiciones específicas sobre el consumo sostenible, los organismos de protección del consumidor han utilizado las disposiciones vigentes para actuar en la materia, en esta esfera, implicándose en la educación de los consumidores y brindando orientación a las empresas, así como abordando los casos conexos, por ejemplo, los relacionados con las declaraciones medioambientales”.

El consumo y la producción sostenibles se aplican tanto a bienes de consumo como a productos alimentarios. Nos centraremos en las siguientes líneas, fundamentalmente, en los segundos, pero respecto de los primeros recordamos ahora lo siguiente. Las líneas de actuación aquí se centran en los criterios de reparación y reutilización de los bienes de consumo, por delante del reciclaje que no desaparece, ni mucho menos, pero que sí pasa a situarse en un segundo o tercer plano. Estamos en la era del tránsito de una economía lineal a una economía circular. Y en esta línea de actuaciones desde la UE hay que destacar la Resolución del Parlamento Europeo de 2020 “Hacia un Mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores”¹². La estrategia del Mercado Único Sostenible se desarrolla sobre tres pilares: la sostenibilidad, la protección del consumidor y una economía social de mercado competitiva. En el documento se pone de relieve la necesidad de que la Comisión emprendiese políticas cuyo objetivo fuese “el empoderamiento de los consumidores para la transición verde” y de productos sostenibles. A lo largo del año 2018 se llevó a cabo uno de tantos análisis del comportamiento de los consumidores y, en la línea que antes he señalado de incorporación progresiva de los criterios de sostenibilidad al acervo conductual popular, se concluyó que la ciudadanía como consumidora, en general, ya se había situado en el camino de la sostenibilidad y de la economía circular y se afirmaba que “es tres veces más probable que adquieran un producto si está etiquetado como más duradero y reparable” o respecto de los productos alimentarios si se garantiza que los mismos proceden

11 Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo, 29 abril 2019. TD/B/C.I/CPLP/17.

12 P9-TA (2020) 0318 Parlamento Europeo 2019-2024.

de la agricultura sostenible con el consiguiente beneficio ambiental y para su propia salud.

Pero es importante también tener en cuenta que aún existen importantes obstáculos. Porque juega en contra de la mencionada transición la ya conocida “asimetría de la información; que una información clara, fiable y transparente sobre las características de un producto, incluida la vida útil estimada y la reparabilidad es necesaria para la sensibilización de los consumidores y la competencia leal entre las empresas”. Razón por la cual, se considera que es “necesario mejorar la información existente, evitando al mismo tiempo la sobrecarga de información”. En definitiva, se propone a la Comisión que aborde una estrategia cuya finalidad sea promover patrones de producción y consumo sostenibles que incluyan medidas en materia de información precontractual para incorporar los datos relativos a la vida útil y la posibilidad de reparación de los productos. Concretamente, se ha propuesto el desarrollo y aplicación de un etiquetado de carácter obligatorio que previamente haya sido consensuado y armonizado entre los diversos operadores implicados, con el que se facilite a los consumidores en el momento de la compra una información clara, inmediatamente visible y fácilmente comprensible sobre los aspectos mencionados. El foco quiere dirigirse, de modo específico, hacia el etiquetado ecológico y reforzar su función para de esta forma mejorar la aceptación por parte del sector empresarial y seguir trabajando en la sensibilización de la ciudadanía.

II. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, CAMBIO CLIMÁTICO Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

La estrecha relación entre actividades agrarias –una de las principales usuarias como se la ha calificado de los recursos naturales– y preservación de los elementos que conforman el medio ambiente ya ha sido sobradamente puesta de relieve por diferentes opiniones¹³. Se ha dicho, entre ellas, que las relaciones entre agricultura y medio ambiente debían ser abordadas desde dos ángulos. Por un lado, desde la óptica del agricultor y cómo el desarrollo de su actividad puede afectar, positiva o negativamente, en el entorno ambiental; y, por otro lado, desde las eventuales actuaciones en el sector de la agricultura de terceros, particulares o Administrativos y lo que de positivo o negativo puedan representar. Y desde ambos ángulos las consecuencias pueden ser muy diferentes

13 Escribió ZELEDÓN, R, que “El desarrollo sostenible funda un nuevo y profundo movimiento destinado a facilitar el progreso acelerado de la Humanidad. Impacta toda la Cultura jurídica. Permite el renacimiento del Derecho agrario. Es la evolución de la disciplina hacia el mañana” (*Desarrollo sostenible y Derecho Agrario*, en el XI Congreso Nacional Agronómico/ I Congreso Nacional de Extensión, 1999).

porque si bien desde el primero “la presencia del agricultor como <guardián de la naturaleza> puede contribuir de modo decisivo a la conservación del entorno, al mantenimiento de la flora y la fauna, ordenación y preservación del paisaje, etc. De otro lado, sin embargo, bajo el segundo aspecto se puede observar que la necesidad de incorporar el ritmo de producción agrícola al de los demás sectores económicos lleva al mismo al uso de técnicas y medios de cultivo en abierta contradicción con la protección medioambiental: el empleo incontrolado de antiparasitarios, la utilización de determinados fertilizantes, el monocultivo intensivo, la eliminación de bosques enteros para favorecer el uso extensivo de pastos”, entre otros. Aunque desde este segundo aspecto también se aprecian actuaciones positivas desde el punto de vista ambiental representadas por la promulgación por parte de la Administración de todas aquellas normas protectoras, pongamos por caso, de los espacios naturales o del paisaje o limitadoras e el desarrollo urbanístico¹⁴.

Ya en época más reciente se ha dicho que dicha relación “trae como consecuencia, más allá de la propia función primaria de la producción de alimentos y de otras materias primas agrarias, unos resultados que en ocasiones son beneficiosos y en otras son perjudiciales para los propios recursos naturales”; y no sin razón se habla de “problemática relación de tensión con trascendentes consecuencias para la humanidad”. Y es que estas actividades pueden ser una fuente de contaminación de las aguas, a través de –por citar algunas– nitratos, fosfatos, plaguicidas, o por el agotamiento de los acuíferos; de contaminación del aire por emisión o liberación de gases como el metano, el óxido nitroso o el dióxido de carbono, presentándose como una de las causas de pérdida de la biodiversidad; de contaminación del suelo, debido a su erosión y salinización derivada de una falta de drenaje del mismo; o pueden provocar deforestación, debido a la tala de bosques¹⁵. Especialmente relevante en el seno de esta opinión es la llamada de atención que se realiza respecto a una sobrexplotación de los recursos naturales en el desarrollo de estas actividades agrarias y cómo ello puede tener negativas consecuencias para las mismas; evidentemente en general, también, pero en particular será origen de una mayor vulnerabilidad puesto que habrá que hacer frente a nuevas plagas, enfermedades y un aumento de los riesgos de los desplazamientos demográficos. Se ha recordado igualmente que en el seno de estas actividades se emplea una gran cantidad de

14 DELGADO DE MIGUEL, J. F: *Derecho agrario ambiental. Propiedad y ecología*, Aranzadi Editorial, 1992, págs.38 y ss; y del mismo autor, *Estudios de Derecho Agrario*, Montecorvo, Madrid, 1993, págs.53 y ss.

15 SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A: “Actividad agraria, seguridad alimentaria y cambio climático”, *Tratado de Derecho Agrario*, dirg. por Muniz Espada y Amat Llombart, La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2017, págs. 819, 820 y 822 y ss.

energía para la producción de alimentos y otras materias como puedan ser el algodón o el lino¹⁶.

El cambio climático responsable, entre otras cosas, de los drásticos fenómenos climatológicos a los que nos venimos enfrentando y cuya tendencia sigue *in crescendo* tiene ya efectos adversos en general y en particular para las actividades agrarias comprometiendo la producción y la seguridad alimentaria. Y es que como ya se ha dicho también la relación entre cambio climático, pobreza y hambre es evidente; y “luchando contra el cambio climático hacemos viable la seguridad alimentaria en el mundo. Superar el problema del hambre en el mundo que se origine por el cambio climático, requiere afrontarlo desde una doble perspectiva en el ámbito de la actividad agraria”. La actividad agraria debe llevar a cabo un reajuste que pasa por un “mejor y mayor acceso a las nuevas tecnologías y mayores facilidades crediticias y de financiación para las inversiones agrarias que afecten a la acomodación de las prácticas de producción agraria a la nueva realidad del cambio climático”; integrando adecuadamente la actividad agraria con los recursos naturales que necesariamente demanda “unos sistemas productivos con mejores prácticas agrarias sostenibles”¹⁷.

Es mucho lo que desde la actividad agraria puede hacerse y viene haciéndose. Y ya se puso de relieve a través, por ejemplo, de los sistemas de producción integrada que, si bien es cierto que con un radio de incidencia de menor alcance que los sistemas de producción ecológica, ya que se circunscribe a la producción vegetal, y permitiendo no obstante el empleo de determinados productos que no permite esta última, sí presenta beneficios para el medio ambiente, para los consumidores y para los agricultores si lo comparamos con los sistemas de producción agrícola que viene denominándose convencional¹⁸. Como igualmente se ha puesto de manifiesto determinados acontecimientos

16 SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A: ob. cit., pág.821.

17 SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A: ob. cit., págs. 824 y 825 y 857 y ss; AMAT LLOMBART, P: “La política medioambiental de desarrollo sostenible: hacia la compatibilidad entre producción agraria y medio ambiente”, *La dimensión ambiental del territorio frente a los derechos patrimoniales. Un reto para la protección efectiva del medio natural*, Tirant lo Blanch, Universitat Pompeu Fabra, Valencia, 2004, págs.398 y ss.

18 Ya desde la conocida producción integrada definida como “un sistema agrícola de producción de alimentos y otros productos de calidad, cuyo sistema analiza los recursos y mecanismos de regulación naturales para evitar los aportes perjudiciales al medio ambiente y, además, asegura a largo plazo una agricultura sostenible” (BALLARÍN MARCIAL, A: “La producción integrada y el medio ambiente”, en *Meda: Medio Ambiente, Biodiversidad y Desarrollo Sostenible*, n.º.20, 2004, pág. 66; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A: “La producción agraria y la biodiversidad en la normativa agraria de la Comunidad Autónoma de La Rioja”, *REDUR*, n.º.1, 2003, págs. 179 y ss.; PÉREZ MARCO, P.L: “Agricultura ecológica y producción integrada. Dos formas de protección del consumidor y del medio ambiente”, en https://citarea.cita-aragon.es/citarea/bitstream/10532/972/1/10532-104_16.pdf); MILLÁN SALAS, F: “Producción agroalimentaria de calidad: denominaciones de origen e

desde los últimos años del siglo XX han provocado la necesidad de “repensar la agricultura y su regulación. La lógica tripartita de un derecho que es agroalimentario, agro-industrial y agro-multifuncional se repite de cierta manera cuando se deben tener en cuenta respecto de la agricultura y sus productos consideraciones de orden económico, ambiental y social¹⁹.

La relación entre cambio climático y seguridad alimentaria es evidente. Desde el momento en que del primero derivan, entre otros, sequía, fenómenos meteorológicos extremos, aumento de plagas y pérdida de biodiversidad, la producción y seguridad alimentaria queda afectada de modo negativo y se acrecienta el riesgo de hambruna a nivel general. Es primordial hacer frente a los efectos nocivos del cambio climático en la actividad agraria transformando “los sistemas de producción agroalimentaria, reduciendo, por ejemplo, sus emisiones de gases de efecto invernadero...se ha de disminuir la oferta de productos agroalimentarios cuya producción y transformación conlleven una alta emisión de gases de efecto invernadero y requieren una gran cantidad de recursos”. Entre las medidas también se ha destacado la relativa a sensibilizar a los consumidores sobre la necesidad de reducir estos nocivos gases a través de la aplicación de incentivos en los precios de los productos con menor huella ecológica; el fomento de desarrollo de aquellas variedades de cultivo y de razas de ganado, por ejemplo, más resistentes a las sequías o a las altas temperaturas; un uso eficiente del agua; o el establecimiento de incentivos a aquellos productores agrarios que presten servicios ambientales y en el marco de la fiscalidad ecológica ya se habló hace años de la introducción de un impuesto que gravase la utilización de fertilizantes químicos y combustibles fósiles²⁰.

La población mundial sigue y seguirá en aumento y en paralelo las necesidades a satisfacer, pero los recursos naturales ni son infinitos ni tienen la capacidad de regeneración suficiente para atender todas las necesidades. En el marco del mencionado ODS n.º.12 la ONU pone de relieve que “La degradación de la tierra, la disminución de la fertilidad del suelo, el uso insostenible del agua, la sobrepesca y la degradación del medio marino están disminuyendo la capacidad de la base de recursos naturales para suministrar alimentos. El sector de

indicaciones geográficas protegidas, especialidades tradicionales garantizadas, producción ecológica e integrada”, *Tratado de Derecho Agrario*, ob. cit., págs.653 y ss.

- 19 BOURGES, L: “Evolución del Derecho de la Agricultura: las fases históricas y la redefinición del Derecho de la agricultura frente a los nuevos desafíos del siglo XXI”, *Tratado de Derecho Agrario*, ob. cit. págs.97 y 98.
- 20 SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A: ob. cit., págs. 824 y 825 y 857 y ss. Respecto a cómo la actividad agraria puede contribuir a revertir el cambio climático, vid. págs. 833 y ss; BOURGES, L: “Calidad y seguridad alimentarias europeas: ¿lujo y necesidad o un enfoque global extendido?”, *REDUR* 14, diciembre 2016, págs. 17 y ss. Y “Seguridad alimentaria: dificultades y oportunidades”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Año 30, n.º.64, 2014, págs. 7 y ss.

la alimentación representa alrededor del 30% del consumo total de energía en el mundo y un 22% del total de las emisiones de gases de efecto invernadero”. El derecho a la alimentación es un derecho humano y así nos lo recuerda la ONU y se logra “cuando todas las personas tienen acceso y disponibilidad a alimentos adecuados en todo momento, sin discriminación de ningún tipo”²¹. Nos centramos aquí en su relación con el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Los alimentos que necesitamos para satisfacer nuestras necesidades dependen de la biodiversidad. La preservación de esta es fundamental para nuestra salud y el planeta. Y la agricultura sostenible es fundamental para dicha preservación²². Desde las Naciones Unidas y bajo el título *El derecho a la alimentación adecuada*, en primer término describe el mismo como aquél derecho que “se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) a lo que añade que es “El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna” (Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación). Y a estos efectos hay que definir qué se entiende por *disponibilidad* y por *accesibilidad*. Se entiende por *disponibilidad*, por un lado, que “la alimentación se pueda obtener de recursos naturales ya sea mediante la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y la ganadería, o mediante otra forma de obtener el alimento, como la pesca, la caza o la recolección. Y, por otra parte, significa también que los alimentos deben estar disponibles para su venta en mercados y comercios”. Mientras que la *accesibilidad* “requiere que esté garantizado el acceso económico y físico a la alimentación. La accesibilidad económica significa que los alimentos deben estar al alcance de las personas desde el punto de vista económico”. En relación con todo lo anterior por *alimento adecuado*, se entiende que “la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, etc., ... Los alimentos deben ser seguros para el consumo humano y estar libres de sustancias

21 <https://www.fao.org/sustainable-development-goals/overview/fao-and-post-2015/food-security-and-the-right-to-food/es/>

22 <https://www.fao.org/biodiversity/es/>

Vid. BOURGES, L: “El derecho a la alimentación y su influencia en las normas sobre la agricultura”, *Derecho agrario, agroalimentario y desarrollo rural*, coord. por Amat Llombar, P, 2011, págs. 277 y ss; MEDINA REY, J: “El derecho humano a la alimentación en los tiempos de la sostenibilidad”, *Ambienta: la Revista del Ministerio de Medio Ambiente*, nº.113, 2015, págs. 52 y ss.

nocivas, como los contaminantes de los procesos industriales o agrícolas, incluidos los residuos de los plaguicidas, las hormonas o las drogas veterinarias”²³. Pero este derecho es diferente y de mayor amplitud que el derecho a una alimentación segura, ya que lo adecuado se refiere “a la cantidad, la calidad y su carácter apropiado, tomando en cuenta los aspectos culturales y la fisiología de la persona”.

Tomando como punto de partida la consideración del derecho a la alimentación como un derecho humano desde determinadas opiniones se ha afirmado que una alimentación sostenible es aquella que cumple con los siguientes requisitos:

– Económicamente viable, que favoreciera el acceso a la alimentación y, por tanto, en la que el consumidor pagara un precio asequible por el alimento, a la vez que un precio justo para el productor.

– Socialmente viable; es decir, debe permitir la reproducción social del consumo de alimentos. En este apartado podemos encontrar diferentes niveles. Por un lado, una alimentación sostenible debe ser saludable, tanto desde el punto de vista del contenido en tóxicos de los alimentos (agroquímicos), como desde la calidad nutricional y cambio en los hábitos alimentarios, de manera que no fomente enfermedades ligadas al consumo de alimentos, como la obesidad, o enfermedades ligadas al exceso de consumo de carne, punto este también relacionado con la viabilidad ecológica del consumo alimentario. Por otro lado, debe a su vez mantener las tradiciones culinarias de los diferentes territorios (transmisión oral y escrita de un conocimiento informal), lo cual además viene ligado al consumo de alimentos frescos y de temporada y, por tanto, también se relaciona con el pilar ecológico de la alimentación sostenible.

– Ecológicamente viable; nuestro consumo de alimentos no debe favorecer la destrucción del medio ambiente, debe por tanto ser energéticamente eficiente y, además de ligada a modelos productivos sostenibles (agroecológicos, campesinos), debe evitar el consumo de productos industriales transformados, de productos empaquetados o de productos procedentes de territorios lejanos, aunque allí se hubieran producido de manera ecológica”²⁴.

Tal y como se ha indicado anteriormente todos los ODS se encuentran en estrecha relación y el ODS 12 lo está igualmente con el ODS 2 bajo el título

23 Naciones Unidas, Derechos Humanos, FAO, Folleto n°. 34 (<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>)

24 MAULEÓN, J. R y G. RIVERA, M: “Consumo alimentario sostenible para la agricultura del siglo XXI”, en *Ecología Política*, diciembre 2009, págs. 53 y 54.

Hambre cero, donde la Organización para la Alimentación y la Agricultura insta a los países, entre otras cosas, a apoyar la capacidad de los pequeños productores para aumentar la producción de alimentos. Señalando expresamente en materia de seguridad alimentaria que 500 millones de pequeñas granjas en todo el mundo proporcionan hasta el 80% de los alimentos que se consumen en gran parte del mundo en desarrollo. E incidiendo en esa estrecha y fructífera relación entre actividades agrícolas, la garantía del derecho a la alimentación y la protección ambiental considera necesario impulsar la inversión en pequeños agricultores hombres y mujeres “como forma importante de aumentar la seguridad alimentaria y la nutrición para los más pobres, así como la producción de alimentos para los mercados locales y mundiales”. Junto a ello nos recuerdan cómo “un mejor uso de la biodiversidad agrícola puede contribuir a dietas más nutritivas, mejorar formas de vida en las comunidades agrícolas y ayudar a que los sistemas agrícolas sean más resistentes y sostenibles”.

Cada uno de los ODS tiene asignadas una serie de metas. Las asignadas al ODS 12 en materia de consumo sostenible son las siguientes:

“12.1 Aplicar el Marco Decenal de Programas sobre Modalidades de Consumo y Producción Sostenibles, con la participación de todos los países y bajo el liderazgo de los países desarrollados, teniendo en cuenta el grado de desarrollo y las capacidades de los países en desarrollo

12.2 De aquí a 2030, lograr la gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales

12.3 De aquí a 2030, reducir a la mitad el desperdicio de alimentos per cápita mundial en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y suministro, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha

12.4 De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente

12.5 De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización

12.6 Alentar a las empresas, en especial las grandes empresas y las empresas transnacionales, a que adopten prácticas sostenibles e incorporen información sobre la sostenibilidad en su ciclo de presentación de informes

12.7 Promover prácticas de adquisición pública que sean sostenibles, de conformidad con las políticas y prioridades nacionales

12.8 De aquí a 2030, asegurar que las personas de todo el mundo tengan la información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y los estilos de vida en armonía con la naturaleza

12.a Ayudar a los países en desarrollo a fortalecer su capacidad científica y tecnológica para avanzar hacia modalidades de consumo y producción más sostenibles

12.b Elaborar y aplicar instrumentos para vigilar los efectos en el desarrollo sostenible, a fin de lograr un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales

12.c Racionalizar los subsidios ineficientes a los combustibles fósiles que fomentan el consumo antieconómico eliminando las distorsiones del mercado, de acuerdo con las circunstancias nacionales, incluso mediante la reestructuración de los sistemas tributarios y la eliminación gradual de los subsidios perjudiciales, cuando existan, para reflejar su impacto ambiental, teniendo plenamente en cuenta las necesidades y condiciones específicas de los países en desarrollo y minimizando los posibles efectos adversos en su desarrollo, de manera que se proteja a los pobres y a las comunidades afectadas”.

Por su parte, entre las metas del ODS n.º 2 y en relación con el ODS 12 y lo que se viene señalando en el marco de las actividades agrarias, se encuentran:

“2.3. Para 2030, duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los pastores y los pescadores, entre otras cosas mediante un acceso seguro y equitativo a las tierras, a otros recursos de producción e insumos, conocimientos, servicios financieros, mercados y oportunidades para la generación de valor añadido y empleos no agrícolas

2.4. Para 2030, asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción, contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, fortalezcan la capacidad de adaptación al cambio climático, los fenómenos meteorológicos extremos, las sequías, las inundaciones y otros desastres, y mejoren progresivamente la calidad del suelo y la tierra”.

También podemos referirnos a otros ODS como el ODS n.º 3, *Salud y Bienestar*, cuya finalidad es “garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”; el ODS n.º 4, *Educación de calidad*, donde se

incluye la necesidad de educar en materia de sostenibilidad. O el ODS n.º 6, *Agua limpia y Saneamiento*, a través del cual se pretende “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”. Porque, entre otras cosas, tiene un impacto negativo en la producción alimentaria considerándose que “Mediante la gestión sostenible de nuestros recursos hídricos, podemos también gestionar mejor nuestra producción de alimentos y energía y contribuir al trabajo decente y al crecimiento económico. Además, podemos preservar nuestros ecosistemas hídricos y su diversidad biológica, y adoptar medidas para combatir el cambio climático”; y, además, y también entre otras consideraciones, porque “sin mejores infraestructuras y sin una gestión más eficaz, millones de personas seguirán muriendo cada año y se seguirá perdiendo diversidad biológica y resiliencia de los ecosistemas, socavando la prosperidad y los esfuerzos realizados en pro de un futuro más sostenible”. También con el ODS n.º 11, *Ciudades y comunidades sostenibles*, para de esta forma lograr que las ciudades sean más sostenibles, más inclusivas, seguras y resilientes. Es importante aquí recordar el progresivo vaciamiento de los entornos rurales y el correlativo aumento de la población en las ciudades lo que lleva a un mayor también hacinamiento y a la proliferación de condiciones insalubres de habitabilidad desde un punto de vista general. La despoblación rural también tiene un impacto ambiental negativo en la medida en que, entre otras cosas, desemboca en una pérdida de biodiversidad debido, a su vez, a la pérdida de cultivos, por ejemplo. Y para la preservación de la biodiversidad es fundamental el desarrollo de una agricultura desde parámetros sostenibles de la que, a su vez, depende la garantía de la seguridad alimentaria.

En la Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo presentado por la Comisión, instrumento integrante de la estrategia general para la consecución de los ODS, se declara que su objetivo es” situar a Europa en la senda de la transformación hacia una sociedad climáticamente neutra, equitativa y próspera, con una economía moderna y competitiva que utilice de manera eficiente los recursos”²⁵. El proceso se ha denominado como de *Transición a la neutralidad climática* a la que deberá llegarse en 2050 y para poder desarrollarlo se están sometiendo a revisión los respectivos paquetes legislativos vigentes para acomodarlos a los objetivos climáticos de la UE para 2030 y 2050²⁶. Concretamente al sector alimentario dedica el punto 2.1.6, bajo la rúbrica, *De la granja a la mesa: idear un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medioambiente*. Partiendo de la existencia de la normativa que en el ámbito de la UE garantiza ya la calidad de los alimentos, se pone de relieve que ha llegado el momento de que, además, cumplan con criterios mundiales

25 <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/green-deal/>

26 Vid. “Medidas Objetivo 55”, presentado por la Comisión en el mes de julio de 2021.

de sostenibilidad. El proceso de transición hacia sistemas más sostenibles ya ha comenzado, sin embargo, se dice que el reto está en abastecer alimentariamente a una población en continuo crecimiento. Porque como se ha venido ya indicando la producción de alimentos supone contaminación del aire, del agua y del suelo, contribuye a la pérdida de biodiversidad y al cambio climático y consume excesivos recursos naturales; a lo que hay que añadir la ya conocida y cada vez más preocupante cuestión del desperdicio alimentario. Desplazando el centro de atención desde el ámbito del cumplimiento al del rendimiento, se considera que los regímenes ecológicos deben recompensar a aquellos agricultores que lleven a cabo un comportamiento ambientalmente sostenible. Y ofrecerá también propuestas para mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor. Y es importante tener presente que esta *Estrategia* también contribuye a lograr una economía circular, puesto que su objetivo es “reducir el impacto medioambiental del sector de la transformación alimentaria y del sector minorista tomando medidas en materia de transporte, almacenamiento, envasado y residuos alimentarios”. Se prevé la adopción de medidas para combatir el fraude alimentario, entre las que pueden citarse aquellas destinadas a reforzar la capacidad de investigación y de garantía del cumplimiento de la legislación en el marco de la UE, y aquellas otras tendentes a iniciar un proceso de identificación, entre otros, de productos alimentarios innovadores. Por último, esta estrategia se dirige a estimular el consumo de alimentos sostenibles y fomentar una alimentación saludable y asequible para todos. Está prevista la adopción e implementación de medidas que contribuyan a que el consumidor opte por una alimentación saludable y sostenible y reducir el desperdicio alimentario. Y con relación al derecho a la información la Comisión pretende abordar el estudio de nuevas formas a través de las cuales informar mejor a los consumidores respecto del origen de los alimentos, su valor nutricional o su huella medioambiental.

De la granja a la mesa tiene como objetivos, junto con la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos: garantizar un abastecimiento suficiente de alimentos que sean asequibles y nutritivos, sin superar los límites del planeta; garantizar una producción alimentaria sostenible, entre otras cosas mediante una reducción sustancial del uso de plaguicidas, antimicrobianos y fertilizantes y un aumento de la agricultura ecológica; promover el consumo de alimentos sostenibles y unas dietas saludables; reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos; luchar contra el fraude alimentario en la cadena de suministro; mejorar el bienestar de los animales.

En octubre de 2020 se formularon por el Consejo las Conclusiones sobre la Estrategia De la Granja a la Mesa en las que se “subraya que debe reducirse la huella ambiental y climática del actual sistema alimentario de la UE y que

deben tenerse debidamente en cuenta los límites del planeta y el principio de precaución. Además, las medidas previstas en la Estrategia deben dar lugar a que se valoren más los alimentos y mejore la salud”. Y acoge de forma favorable “la intención de la Comisión de proponer, antes del término de 2023, una iniciativa legislativa que establezca un marco para unos sistemas alimentarios sostenibles, y aguarda con interés las deliberaciones sobre las propuestas correspondientes”²⁷. En el apartado IV se refiere al *refuerzo del papel de los consumidores*²⁸. Se destaca aquí que el etiquetado de los alimentos, las prácticas de comercialización, la fijación de los precios, un acceso fácil, la calidad de los nutrientes, la educación sobre nutrición y las campañas de sensibilización cumplen una importante función para una alimentación saludable y sostenible. Se muestra conforme con la consideración de que las opciones saludables y sostenibles deben ser de fácil acceso para los consumidores. Y nuevamente se pone el foco en la relevancia de una información adecuada y comprensible para los consumidores como parte fundamental de ese entorno alimentario que pretende mejorarse a través de la implementación de las medidas que se encuentran en estudio. Opina, al igual que lo hace la Comisión, que las actuales opciones de consumo en el sector de la alimentación deberían ser más sostenibles tanto desde el punto de vista sanitario como medioambiental. Y en esa línea de consideraciones se muestra favorable con la intención de la Comisión de buscar un sistema armonizado de etiquetado sobre propiedades nutritivas en la parte frontal de los envases basado en datos científicos, que tenga en cuenta la experiencia nacional existente, y con la idea de proponer un marco armonizado de etiquetado de alimentos sostenibles. En último término hay que destacar que también pone de relieve la necesidad de una evaluación que incluya la valoración de los beneficios para consumidores y productores y el impacto en el mercado único de un enfoque armonizado de las declaraciones obligatorias de origen o procedencia de los alimentos.

Desde la FAO (la ONU para la Alimentación y la Agricultura) se ha puesto de relieve cómo el aumento de la población mundial, el deterioro de los recursos naturales y la creciente urbanización “suponen la necesidad de alimentar a más personas con menos agua, menos tierras de cultivo y menos mano de obra rural”, motivos que nos recuerdan también llevan a la necesidad de dirigir nuestros pasos hacia modelos de producción y consumo sostenibles. Se dice expresamente que “Para alimentar al mundo de manera sostenible, los productores necesitan cultivar más alimentos al tiempo que reducen los impactos ambientales negativos como la pérdida de suelo, agua y nutrientes, las emisiones de gases de efecto invernadero y la degradación de los ecosistemas. Se

27 Consejo de la UE, Bruselas 19 de octubre 2020, 12099/20, págs.3 y 5.

28 Ob.cit, pág.14.

debe alentar a los consumidores a cambiar a dietas nutritivas y seguras con una menor huella ambiental”. Esta agricultura sostenible garantista de la seguridad alimentaria necesita de un sistema de gobierno que “promueva la seguridad alimentaria en los regímenes y políticas comerciales, y que reexamine las políticas agrícolas para promover los mercados agrícolas locales y regionales”²⁹. En el seno de este organismo se han propuesto cinco principios sobre los que deberá llevarse a cabo la transición hacia esos modelos sostenibles en la agricultura³⁰:

“Principio 1: Mejorar la eficiencia en el uso de los recursos es fundamental para la agricultura sostenible

Principio 2: La sostenibilidad requiere acciones directas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales

Principio 3: La agricultura que no logra proteger y mejorar los medios de vida rurales y el bienestar social es insostenible

Principio 4: La agricultura sostenible debe aumentar la resiliencia de las personas, de las comunidades y de los ecosistemas, sobre todo al cambio climático y a la volatilidad del mercado

Principio 5: La buena gobernanza es esencial para la sostenibilidad tanto de los sistemas naturales como de los sistemas humanos”.

Pero vuelve a ponerse de relieve la absoluta necesidad de que el sector cuente con un importante apoyo desde las diferentes y respectivas administraciones nacionales. Porque, en primer término, sería conveniente la adopción e implementación de “políticas que ofrezcan incentivos para la adopción de prácticas sostenibles, para imponer regulaciones y costes para aquellas acciones que agoten o degraden los recursos naturales, y para facilitar el acceso a los conocimientos y recursos necesarios”. Junto a ello las prácticas agrícolas de carácter sostenible deben poder tener acceso a la tecnología, la investigación y el desarrollo. Debe también contarse con estadísticas adecuadas, con información y mapas geoespaciales, información cualitativa y conocimiento. Debiendo centrarse el análisis respectivo en los sistemas de producción y en los recursos naturales y socio-económicos. En último término, se destaca que los diferentes instrumentos y los procesos internacionales deben apoyar el crecimiento sostenible, así como la distribución equitativa de los eventuales beneficios, en todos los sectores de la agricultura, protegiendo los recursos naturales y desalentando los daños colaterales.

29 <https://www.fao.org/sustainable-development-goals/goals/goal-12/es/>

30 <https://www.fao.org/sustainable-development-goals/overview/fao-and-post-2015/sustainable-agriculture/es/>

III. EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES A PRODUCTOS ALIMENTARIOS SOSTENIBLES Y SUS BENEFICIOS A NIVEL GLOBAL

Es cierto que el hecho de que un producto alimentario no proceda de la agricultura ecológica en principio no tiene por qué restarle valores nutricionales. Pero también lo es que un producto alimentario de origen ecológico se enmarca en todo un proceso respetuoso con idóneas condiciones ambientales. También es cierto que la ausencia de determinadas sustancias en el proceso de cultivo de los productos alimentarios va a redundar en una mejor preservación, no ya del entorno, sino de la salud de las personas. Y desde la UE se ha calificado a los productos procedentes de la agricultura ecológica como “alimentos de alta calidad con bajo impacto ambiental”. En el centro del Pacto Verde Europeo se sitúan los sistemas alimentarios sostenibles porque se considera que de esta forma se impulsa la economía, se contribuye a mejorar la salud y la calidad de vida de las personas y a cuidar de la naturaleza. La agricultura sostenible, o también llamada ecológica u orgánica, “es un método de producción cuyo objetivo es obtener alimentos utilizando sustancias y procesos naturales. Por ello, la agricultura ecológica tiende a tener un impacto medioambiental limitado, ya que promueve: el uso responsable de la energía y los recursos naturales; el mantenimiento de la biodiversidad; la conservación de los equilibrios ecológicos regionales; la mejora de la fertilidad del suelo; el mantenimiento de la calidad del agua.

Además, las normas de la agricultura ecológica persiguen un alto nivel de bienestar animal y exigen de los agricultores que respeten los hábitos de conducta específicos de los animales”³¹. La UE fijó la entrada en vigor de la nueva legislación en materia de agricultura ecológica para el 1 de enero de 2022. Las novedades se han introducido teniendo en cuenta el cada vez mayor interés de los ciudadanos por este tipo de productos, lo que lleva a reforzar la garantía de que realmente se respeta en sus procesos de producción la normativa que va a permitir su certificación ecológica. Se dice, en concreto que se trata de “garantizar una competencia leal para los agricultores y, al mismo tiempo, evitar el fraude y mantener la confianza de los consumidores”.

En 2013 se publicó el documento de la Comisión relativo a la Creación del Mercado Único de los Productos Ecológicos. Mejora de la Información sobre el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones³². En él se definieron los *productos ecológicos* como “aquellos productos que presentan un uso más eficiente de los recursos y que provocan menos daños ambientales

31 https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/farming/organic-farming/organics-glance_es

32 Bruselas 9.4.2013 COM (2013) 196 final.

a lo largo de su ciclo de vida —desde la extracción de materias primas, pasando por su producción, distribución y uso, hasta el fin de vida (reutilización, reciclado y valorización)— que otros productos similares de la misma categoría”. Y en este punto se llegaba a afirmar que no era la existencia de etiqueta ecológica lo que definía a un producto como tal —con independencia de la categoría de que se tratase—, sino su “comportamiento ambiental”.

Uno de los puntos en los que se centraba este documento tenía que ver con la mayor o menor confianza que en aquel momento suscitaban en los consumidores las alegaciones ecológicas de un producto. Los estudios realizados entonces pusieron de manifiesto que los consumidores no acababan de inclinarse por su adquisición fundamentalmente por dos razones; porque no confiaban del todo en las bondades ambientales que las empresas describían y por los precios poco asequibles de estos productos. En líneas posteriores nos ocuparemos de lo relativo a las manifestaciones o alegaciones empresariales en términos ecológicos o bio realizadas con la intención de llegar al consumidor por la vía de esa cada vez más arraigada conciencia ecológica o sostenible en las relaciones de consumo. Pero ahora sí hay que decir que desde 2013 y hasta nuestros días algún cambio sí se puede apreciar en cuanto a los precios de este tipo de productos. Cada vez es más frecuente encontrar en los diferentes lineales dedicados a la alimentación de las grandes superficies un mayor número de productos que se venden bajo esta denominación y que podemos ver que cuentan con los sellos que acreditan su producción sostenible.

La información facilitada a los consumidores, desde su consideración como uno de sus derechos fundamentales en el marco del Derecho de Consumo es uno de los pilares fundamentales, también, del consumo sostenible. En este sentido es un instrumento bidireccional que presta sus servicios en pro de la defensa de los intereses de los consumidores y de la consolidación de un consumo sostenible. La UE es consciente de ello y esa es la razón por la que prácticamente en todas las iniciativas abordadas en el marco de los ODS y en concreto del nº.12, la mención a este derecho de los consumidores y la crucial función que desempeña sea una constante.

Para que el consumidor pueda identificar los productos ecológicos y optar así por un consumo sostenible se ha creado el etiquetado ecológico. En concreto, en el Reglamento 2018/848, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos³³, se comienza declarando que “La producción ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas en materia de medio ambiente y clima, un elevado nivel de biodiversidad, la conservación de los recursos naturales y la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y sobre producción que

33 DOUE L 381/1, de 13.11.2020.

responden a la demanda, expresada por un creciente número de consumidores, de productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales. Así pues, la producción ecológica desempeña un papel social doble aprovisionando, por un lado, un mercado específico que responde a una demanda de productos ecológicos por parte de los consumidores y, por otro, proporcionando al público bienes que contribuyen a la protección del medio ambiente, al bienestar animal y al desarrollo rural³⁴.

Y se continúa disponiendo que con la finalidad de que los consumidores dispongan de información clara en todo el mercado de la Unión, la utilización del logotipo de producción ecológica de la UE, reservado para aquellos casos en los que el producto cuente “únicamente o “casi únicamente” con ingredientes ecológicos, será obligatoria en todos los alimentos ecológicos envasados y producidos en su territorio. Debe igualmente existir la posibilidad de utilizar ese mismo logotipo con carácter voluntario en el caso de los productos ecológicos no envasados que se produzcan en la UE y también en el caso de productos ecológicos que hayan sido importados de terceros países. Es importante tener presente que se prevé el empleo de este distintivo con fines informativos y educativos. Si tal y como se ha indicado su utilización queda reservada para los productos con ingredientes ecológicos, se dice que no deberá permitirse para el etiquetado de aquellos otros que hayan sido obtenidos durante la fase de conversión o respecto de productos transformados en los que “menos del 95 % expresado en peso de sus ingredientes de origen agrario sean ecológicos”³⁵.

En la línea de lo que se ha venido exponiendo en referencia a los objetivos de la agricultura sostenible, ya en su articulado se declara en el propio Reglamento que entre los objetivos generales de la producción ecológica se encuentran, entre otros, “a) contribuir a la protección del medio ambiente y del clima; c) contribuir a un alto grado de biodiversidad; d) contribuir sustancialmente a un medio ambiente no tóxico” (art.4). Y cuenta entre sus principios generales y por citar algunos, el respeto de los sistemas y los ciclos naturales y mantenimiento y mejora del estado del suelo, el agua y el aire, la salud de las plantas y los animales, y el equilibrio entre ellos; o la obtención de una amplia variedad de alimentos de buena calidad y otros productos agrícolas y de la acuicultura que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen el medio ambiente, la salud humana, la salud y el bienestar de los animales ni la fitosanidad (art.5).

Tal y como se ha indicado en líneas precedentes la entrada en vigor de esta norma se pospuso a 1 de enero de 2022³⁶, y tal y como han expuesto los

34 Vid. Cdo.1.

35 Vid. Cdos. 77, 78 y 80 respectivamente.

36 Reglamento 2020/1693, de 11 de noviembre de 2020 (DOUE 13.11.2020)

responsables de los órganos pertinentes, el objetivo de la nueva normativa es “garantizar una competencia leal para los agricultores y, al mismo tiempo, evitar el fraude y mantener la confianza de los consumidores”. En marzo de 2021 se emprendió un plan de actuación para la agricultura ecológica por parte de la Comisión europea basada en tres ejes fundamentales y entre los que se encuentra en primer término el relativo a “estimular la demanda y garantizar la confianza de los consumidores”. Si los consumidores demandan cada vez más estos productos la UE considera que ello animará a los agricultores a decantarse por este tipo de producción. Pero ¿cuáles son las estrategias para ello?: promover la agricultura ecológica y el logotipo de la UE; promover comedores orgánicos y aumentar el uso de compras públicas verdes; reforzar los esquemas de escuelas orgánicas; prevenir el fraude alimentario y fortalecer la confianza del consumidor; mejorar la trazabilidad; facilitar la contribución del sector privado.

Anteriormente se ha hecho alusión a los sistemas de producción integrada, considerado como un sistema que ha evolucionado desde la agricultura convencional³⁷, desde los que también se ha querido contribuir a una producción agrícola respetuosa con las condiciones medioambientales, aunque presenta diferencias con los sistemas de producción ecológica. Pero podemos traerlos hasta aquí porque se pueden incardinar en el conjunto de disposiciones desde las que se relaciona la preservación del medio ambiente con la protección de los consumidores y la importancia de que llegue hasta ellos mediante una información clara a través de su etiquetado que los productos obtenidos lo han sido bajo ciertos parámetros de protección ambiental. Esta es la razón, entre otras, por las que algunas opiniones han dicho de estos sistemas que se sitúan en un estado de tránsito desde los citados sistemas convencionales hacia sistemas más sostenibles³⁸

Se encuentra regulado a través del RD 1201/2002 de 20 de noviembre, en el que, entre otras cuestiones, se recogen los requisitos que deben reunir aquellos operadores que quieran acogerse a este sistema de producción, la regulación de la identificación de estos productos ante los consumidores. Se definen estos sistemas como aquellos sistemas agrícolas de obtención de vegetales que utilizan al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales y aseguran a largo plazo una agricultura sostenible, introduciendo en ella méto-

37 GUERRERO, L: “¿Producción integrada vs Agricultura ecológica?”, *Cuadernos de estudios agroalimentarios*, nº. 1, 2010, pág. 91; y de sistema a medio camino entre la agricultura ecológica y la convencional lo han calificado otras opiniones como BAROJA HERNÁNDEZ, E: “Producción integrada”, *Cuaderno de Campo*, nº.25, 2003, pag.12.

38 PORCUNA Y COL, J. L: “Producción integrada: una estrategia de tránsito hacia sistemas más sostenibles”, *Ecosistemas: Revista Científica y Técnica de Ecología y Medio Ambiente*, vol.16, nº.1, 2007, págs.37 y ss.

dos biológicos y químicos de control, y otras técnicas que compatibilicen las exigencias de la sociedad, la protección del medio ambiente y la productividad agrícola, así como las operaciones realizadas para la manipulación, envasado, transformación y etiquetado de productos vegetales acogidos al sistema” (art.2.a)).

Esta disposición tiene carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Pero ya en su preámbulo se declara expresamente que “La obtención por los agricultores de productos agrícolas de calidad y saludables para el consumidor, mediante el empleo de prácticas de cultivo que respeten el medio ambiente, debe ser un objetivo prioritario de la agricultura moderna. La utilización de métodos que, teniendo en cuenta las exigencias de la sociedad, la rentabilidad del cultivo y la protección del medio ambiente, disminuyan el uso de productos químicos y permitan obtener producciones agrícolas de alta calidad, es una exigencia en la modernización de la agricultura”. Y en el marco del derecho a la información declara que “existe la necesidad de diferenciar los productos agrícolas obtenidos mediante sistemas de producción integrada, de garantizar sus características y de informar al consumidor sobre ellas, debido a su valor añadido en los mercados, lo que aconseja regular el uso de los distintivos —etiquetas o marcas de garantía— en los productos así obtenidos”.

IV. LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN EL CONSUMO SOSTENIBLE: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Para que efectivamente las personas consumidoras sean sujetos activos en la consolidación de un consumo en clave de sostenibilidad es necesario que sean conscientes de lo que supone su actuación; de la relevancia que tiene su conducta o comportamiento en toda esta tarea. Pero una vez adquirida la conciencia es necesario que los productos, en este caso alimentarios, por los que me incline en ese afán por contribuir a la sostenibilidad sean verdaderamente sostenibles desde sus inicios. Para ello es imprescindible un comportamiento ético o ajeno a cualquier práctica desleal o engañosa por parte de las empresas.

Para la ONU son dos las formas a través de las cuales los consumidores podemos contribuir al consumo sostenible; reducir los desechos, ya sean alimentarios o los derivados del uso de plásticos empleados en los envases, por un lado, y actuar de manera reflexiva a la hora de comprar y optar por una opción sostenible “siempre que sea posible”, de otro. Y todo ello pasa por el desarrollo adecuado, fundamentalmente, de dos de los derechos reconocidos legalmente

a los consumidores en las diferentes legislaciones: el derecho a la educación y el derecho a la información en materia de consumo. Es habitual poner el foco en el derecho a la información que como consumidores podemos exigir a administraciones públicas y empresas; de tomar “decisiones informadas a la hora de comprar” habla la ONU en este contexto. Pero no hay que olvidar que esa información será útil y cumplirá con su finalidad última si previamente se ha recibido educación en consumo, y en consumo sostenible particularmente, que nos coloque en disposición de poder comprender la información que nos llega y que nos llegue, efectivamente, de modo adecuado en atención a la finalidad perseguida.

Si partimos de admitir que las políticas articuladas para la protección ambiental incluyen –o pretenden incluir– a la persona como sujeto activo en dicha labor hay que reconocer, por obvio, que ello pasa por educar en sostenibilidad, e informarle para así concienciarle en orden a la práctica de un consumo sostenible. Recordemos la situación del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado en el artículo 45 de la Constitución. A tenor de este precepto constitucional en su apartado 1º “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”. Y dado que no es catalogado como un derecho fundamental sino como un principio rector de la política social y económica de nuestro país, su reconocimiento, respeto y protección deberán informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de ellos poderes públicos (art.53.3 CE). Es decir, las diferentes políticas adoptadas por y en el marco de la actividad de los poderes públicos deben ir orientadas a la preservación de las condiciones medioambientales³⁹. Entre ellas, las relativas a la protección de los consumidores y usuarios. Pero hay que hacer una lectura en doble sentido. La protección al medio ambiente pasa en este sector, entre otras cuestiones, por un consumidor informado y responsable; y la protección al consumidor pasa por la garantía de la idoneidad de los componentes de los productos que consume, fundamental, aunque no únicamente, alimenticios.

Desde la UE se advierte⁴⁰ que el crecimiento de la economía mundial está teniendo y tendrá un importante y negativo impacto sobre los recursos naturales. El carácter limitado de los recursos naturales hará subir los precios de los productos y provocará que Europa sea más vulnerable ante eventuales crisis. Con el objetivo de tratar de frenar esta tendencia se han puesto en marcha una serie de iniciativas con las que se quiere potenciar la eficiencia o utilización sostenible de los recursos. En el marco de estas consideraciones se ha afirma-

39 Vid. JORDÁ CAPITÁN, E.R.: *El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado*, Aranzadi, Pamplona, 2001.

40 www.ec.europa.eu/environment/basics/green-economy.

do que tres cuartas partes de nuestro impacto proceden de los sectores de la alimentación y bebidas, la construcción y el transporte. Con lo cual, es preciso introducir cambios en la forma en que producimos y consumimos los alimentos, entre otras cosas. Así, “si rediseñamos los productos, serán mejores tanto para nosotros, como para el medio ambiente”. Para la estrategia emprendida, *Europa 2020*⁴¹, –se dijo– Europa debe convertirse en una “economía inteligente, sostenible e integradora”.

El crecimiento sostenible se define a través de diversos elementos, y entre ellos se encuentra, la protección del medio ambiente, el aprovechamiento del liderazgo europeo en el desarrollo de nuevas tecnologías y métodos de producción ecológicos, y la ayuda a los consumidores para que éstos hagan sus elecciones con “conocimiento de causa”. Europa trata de impulsar este crecimiento sostenible mediante dos iniciativas:

- a. Una Europa que utilice eficazmente los recursos⁴². Hay que reducir las emisiones de CO₂ porque sus altos niveles nos hacen más dependientes de los combustibles fósiles –petróleo, gas y carbón– y ello expone a los consumidores a un encarecimiento de los productos; supone una amenaza para la seguridad económica; y contribuye al cambio climático, cuya propia existencia y negativas consecuencias hay que admitir, por evidentes, y entre las que se encuentra el debilitamiento de las economías y su eventual incapacidad para hacer frente a determinadas situaciones de catástrofes naturales⁴³.
- b. Una política industrial para la era de la globalización⁴⁴. Europa debe apostar por mejorar su productividad y competitividad apoyando, sobre todo a las pequeñas empresas, desde el comienzo hasta el final –desde el acceso a las materias primas, hasta los servicios posventa– en el proceso de adaptación o transición hacia estos nuevos modelos sostenibles de producción. Se trata de potenciar negocios que desarrollen su actividad de manera eficiente en la utilización o respecto de los recursos naturales minimizando de esta forma el impacto sobre los mismos; el deterioro del entorno natural supone un resquebrajamiento de la economía.

41 De entre los cinco objetivos marcados para Europa 2020, el tercero lo constituye en materia de cambio climático y sostenibilidad energética, la reducción de los gases de efecto invernadero, el aumento de las energías renovables y un aumento del 20% de la eficiencia energética.

42 *A resource –efficient Europe– Flagship initiative of the Europe 2020 Strategy*. Bruselas 26.01.2011. COM (2011) 21.

43 www.eea.europa.eu.

44 *A strategy for smart, sustainable, and inclusive growth*. Bruselas 03.03.2010. COM (2010) 2020 final.

Ya se ha dicho que uno de los primeros pasos es el relativo a la educación en sostenibilidad y en consumo sostenible⁴⁵. El ODS n.º.4, bajo el título *educación de calidad*, recoge como una de sus metas –4.7– la de “asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible”⁴⁶.

La educación para la sostenibilidad, en este caso en el ámbito de las relaciones de consumo, pasa por una ciudadanía que sea consciente del impacto que el consumo de determinados bienes o productos alimenticios representan para la sostenibilidad ambiental y la idoneidad o la “buena salud” de los recursos naturales. Se trata de formar en compromiso a la ciudadanía de tal forma que “la educación debe apostar por la formación de una ciudadanía democrática y ambientalmente sensible, cuyo ámbito de responsabilidad y compromiso activo se amplía más allá de las fronteras locales o nacionales, extendiéndose a lugares lejanos del planeta”⁴⁷. Pero también hay que admitir que se trata de un compromiso que será difícil de asumir desde un estricto punto de vista práctico en la medida en que lleva aparejada la renuncia a determinados modos de vida que tenemos muy arraigados, tanto desde el punto de vista individual como colectivo. Las conductas diarias de la ciudadanía causan, ya sea de manera voluntaria o involuntaria, impactos ambientales, de mayor o menor relevancia, eso sí.

45 Respecto a la diferencia entre *educación ambiental* y *educación en materia de sostenibilidad*, puede consultarse la obra de VILA MERINO, E, CARIDE GÓMEZ, J.A y BUXARRAIS ESTRADA, M^a R: “Educación, sostenibilidad y ética: desafíos ante los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)”, *XXXVII Seminario Interuniversitario de Teoría de la Educación*, Universidad de la Laguna, 2018.

46 La educación en este caso *ambiental* y su estrecha relación con la alimentación, por ejemplo, se encuentra presente en instrumentos jurídicos relacionados con la protección de la infancia y la adolescencia. Es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; así, en su artículo 24.2. c) se declara que el Estado deberá procurar a los niños el más alto nivel de garantía del derecho a la salud, particularmente y entre otras, a través de la adopción de las medidas necesarias para “c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”. Para posteriormente en su artículo 29.1 disponer que los Estados parte convienen en que la educación del niño deberá estar dirigida a inculcarle “el respeto del medio ambiente natural”.

47 VILA MERINO, E, CARIDE GÓMEZ, J.A y BUXARRAIS ESTRADA, M^a R: “Educación, sostenibilidad y ética: desafíos ante los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)”, *XXXVII Seminario Interuniversitario de Teoría de la Educación*, Universidad de la Laguna, 2018, págs. 161 y ss.

En las Directrices de las ONU para la Protección del Consumidor se dice expresamente que “entre otros instrumentos que favorecen el consumo sostenible pueden citarse las campañas de educación e información que alienten a los ciudadanos y las instituciones a adoptar modalidades de consumo sostenibles. El derecho indicativo (*soft law*), integrado por buenas prácticas, códigos de conducta y directrices para las empresas e iniciativas de la sociedad civil dirigidas a los consumidores, son instrumentos necesarios que complementan la legislación”. Por su parte, se nos recuerda también que en el *Manual sobre protección del consumidor* de la UNCTAD se dice que “la educación del consumidor alude al proceso por el que se adquieren conocimientos y habilidades para gestionar los recursos a disposición de los consumidores”; por su parte, la información “se refiere a la facilitación de datos relativos a productos o transacciones concretas para que aquellos puedan tomar decisiones sobre sus compras”. Por lo tanto, de ello se deduce que la educación es necesaria para posteriormente poder utilizar de modo adecuado y efectivo la información que se ha facilitado⁴⁸. Las campañas de educación puestas en prácticas por las diferentes administraciones públicas se consideran un cauce idóneo para transmitir los conocimientos necesarios, en este caso, para la promoción de opciones de consumo sostenibles, entendiendo que la educación es el pilar fundamental sobre el que edificar comportamientos duraderos y consolidables. Aunque habría que valorar los diferentes tiempos para dicha consolidación. Difieren. En la práctica es preciso que se trate de plazos cortos o, como mucho, de plazos medios, pero nuestros hábitos de consumo, como antes he indicado, arraigados de modo general sitúan los pronósticos en un escenario poco halagüeño⁴⁹.

El andamiaje en materia de protección jurídica del consumidor tiene como pilar el artículo 51 CE. Y en este precepto, en concreto en su apartado 2º, se recoge la obligación de los poderes públicos para promover la información y la educación de los consumidores y usuarios de donde se deriva la conciencia

48 TD/B/C. I/CPLP/17, págs.7 y 8 respectivamente.

49 Como en numerosos trabajos se ha venido poniendo de relieve a lo largo de los años, desde que tuviera lugar la Conferencia Estocolmo en 1972 bajo el auspicio de las Naciones Unidas y a la que luego siguieron conocidos eventos en la materia como la Conferencia Intergubernamental de Educación Ambiental que tuvo lugar en Tbilisi en 1977 o la Conferencia Internacional sobre Ambiente y Sociedad: Educación y Sensibilización para la Sostenibilidad celebrada en Tesalónica en 1997, la educación ambiental ha sido objeto de numerosas iniciativas de carácter internacional con “fortuna dispar”. De hecho, de las dos últimas Conferencias citadas se desprende ya una diferencia de criterio relevante: el paso de una “educación ambiental” a una “educación para la sostenibilidad” o “educación para el desarrollo sostenible” (VILA MERINO, E, CARIDE GÓMEZ, J.A y BUXARRAIS ESTRADA, Mª R: “Educación, sostenibilidad y ética: desafíos ante los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)”, ob.cit.).

que ya entonces se tenía de la importancia o el papel fundamental que información y educación están llamados a desempeñar en general en materia de consumo y protección del consumidor y a la luz del momento actual, al que hay que circunscribir la norma constitucional, en materia de consumo sostenible.

El artículo 8 del TRLGDCU, *Derechos básicos de los consumidores y usuarios*, recoge en su letra d) el derecho a la “La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute”. Y bajo el título *Derecho a la información, a la formación y a la educación* declara su artículo 17 lo siguiente:

“1. Los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias fomentarán la formación y educación de los consumidores y usuarios, asegurarán que estos dispongan de la información precisa para el eficaz ejercicio de sus derechos y velarán para que se les preste la información comprensible sobre el adecuado uso y consumo de los bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado.

2. Los medios de comunicación social de titularidad pública estatal dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores y usuarios. En tales espacios y programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, se facilitará el acceso o participación de las asociaciones de consumidores y usuarios representativas y los demás grupos o sectores interesados, en la forma que se acuerde con dichos medios”.

Y es el artículo 18 el que se refiere desde un punto de vista general, al *Etiquetado y presentación de los bienes y servicios*. Ese etiquetado y presentación de “los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente:

- a. Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.
- b. Atribuyendo al bien o servicio efectos o propiedades que no posea. Sugiriendo que el bien o servicio posee características particulares, cuando todos los bienes o servicios similares posean estas mismas características”.

Se podrá decir que en el caso de los derechos recogidos como básicos en el citado artículo 8, aparecen reconocidos como tales la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad; o la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, particularmente, frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

Y ciertamente formulados desde un punto de vista general, porque general es el carácter o la naturaleza de la propia norma, podrían argumentarse que quedarían comprendidos en él los intereses en materia de consumo sostenible o el derecho a que los bienes o productos tengan garantizados determinados niveles de calidad o que sean aptos para su consumo y no supongan un riesgo para su salud. Desde este punto de vista generalista parece claro que la protección de la salud y los intereses económicos de los consumidores se encuentra garantizada. Pero no se ha incluido la perspectiva de la sostenibilidad. ¿Y es eso determinante? ¿Es importante? Creo que sí. Sabemos que hay muchas probabilidades que en el momento de redactarse esta norma no estuviera en la mente del legislador dicha perspectiva porque tampoco en aquel momento había adquirido las dimensiones que hoy tiene. Pero también puede defenderse que en el momento actual el contexto es otro, un contexto ambiental y jurídicamente diferente, por más que entonces las cuestiones ambientales ya estuvieran presentes en otros sectores jurídicos. Y quizás sí sea necesario una actitud revisionista de la legislación de Consumo desde la óptica de la sostenibilidad. Para poner de relieve de modo expreso la relación que guardan la protección del medio ambiente y la protección del consumidor y el papel de este en la primera. Que evidencie la estrecha relación de dependencia existente entre nuestros comportamientos como consumidores –desde la sostenibilidad– y la preservación de los recursos naturales.

Volviendo al TRLGDCU cuando se ocupa del régimen jurídico de los contratos celebrados con los consumidores vuelve a referirse a la información que con carácter previo a quedar vinculado contractualmente –información precontractual– debe ser facilitada al consumidor en su artículo 60. No hay mención alguna a aspectos relacionados con el origen sostenible de los bienes o productos. Y cuando llega el momento de abordar lo relativo a la contratación celebrada a distancia y fuera de establecimiento mercantil en los artículos 98 y ss, tampoco. Aunque hay que indicar que en el artículo 97.1.o) se establece que, también con ese carácter previo, el empresario deberá facilitar al consumidor de forma clara y comprensible, con especial atención en caso de tratarse de personas consumidoras vulnerables, información sobre “La existencia de códigos de conducta pertinentes y la forma de conseguir ejemplares de los mismos, en su caso. A tal efecto, se entiende por Código de Conducta el acuerdo o conjunto de normas no impuestas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, en el que se define el comportamiento de aquellos empresarios que se comprometen a cumplir el código en relación con una o más prácticas comerciales o sectores económicos”. A través de los Códigos de conducta la empresa puede hacer llegar al consumidor su compromiso con la sostenibilidad e informarle sobre su forma de proceder en tal sentido. Con todo, considero, teniendo en cuenta la dimensión adquirida por la cuestión de

la sostenibilidad en materia ambiental y la incidencia del Derecho de consumo en la misma, que quizás deba plantearse la inclusión expresa del consumo sostenible en distintos momentos a lo largo del TRLGDCU, precisamente, también, por su condición de norma de carácter general.

Es cierto que en atención a ese carácter de ley general quedan a salvo las disposiciones de la legislación sectorial o específica que en su caso resulten aplicables, y que el propio precepto citado en su apartado 2 dispone que “serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación”. La normativa sectorial es profusa y eso en ocasiones puede llevar aparejadas, a efectos prácticos, importantes dosis de complejidad para el consumidor. Hay que tener presentes entre otras, las normas sobre etiquetado en general y para los productos ecológicos en particular, a través de los que se proporciona al consumidor información alimentaria, para alimentos envasados y no envasados; como se viene diciendo el etiquetado cumple con la importante función de informar y formar también al consumidor en un consumo sostenible. Ya en el Reglamento 66/2010 relativo a la etiqueta ecológica de la UE, se dijo que “El sistema de etiqueta ecológica de la UE forma parte de la política de producción y consumo sostenibles de la Comunidad, cuyo objetivo es reducir el impacto negativo de la producción y el consumo sobre el medio ambiente, la salud, el clima y los recursos naturales. El sistema pretende promover productos que tengan un nivel elevado de comportamiento ambiental mediante la utilización de la etiqueta ecológica de la UE” (Cdo.5). Junto a ello se consideraba igualmente que debía ampliarse la utilización de este etiquetado europeo con una finalidad unificadora y evitar de este modo la proliferación de diversos y diferentes sistemas de esta naturaleza y promover, en definitiva, “un comportamiento más ecológico en todos los sectores en los que el impacto ambiental constituye un factor decisivo para el consumidor a la hora de decidir” (Cdo.6). Y se refería también a la necesidad de informar y sensibilizar a los consumidores sobre la etiqueta ecológica de la UE a través de campañas de promoción, información y educación tanto a nivel local, como nacional y comunitario para que estos conozcan su significado e implicaciones y puedan realizar opciones de consumo “con conocimiento de causa” (Cdo.13). Y en el Reglamento 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos se destaca la imprescindible contribución de la agricultura ecológica a la sostenibilidad y la necesidad de proteger los productos derivados de la misma a través de instrumentos como el etiquetado frente a prácticas comerciales desleales o fraudes al consumidor; trabaja no sólo para el medio ambiente sino para los agricultores y los consumidores en igual medida (Cdos. 7 y 17).

También hay que tener en cuenta, entre otras, la normativa en materia de publicidad, ya que a través de esta también se facilita información al consumidor. El artículo 61.2 del TRLGDCU bajo la rúbrica, *Integración de la oferta, promoción y publicidad en el contrato*, dispone que “El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato”, con las consecuencias que desde el punto de vista contractual puedan derivarse. Pero particularmente por lo que aquí interesa, hay que acudir a las normas en materia de publicidad de los productos alimenticios. En estos casos, en primer término, desde un punto de vista general, al RD 1334/1999 cuyo ámbito de aplicación es el “etiquetado de los productos alimenticios destinados a ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final, así como a los aspectos relativos a su presentación y a la publicidad que se hace de ellos” se exige que en el etiquetado de los productos alimenticios figure, entre otros extremos, el lugar de origen o procedencia, los ingredientes o la fecha de caducidad, pero tampoco se refiere a la sostenibilidad⁵⁰. Sí encontramos, en sede de *Principios Generales* la indicación de que el etiquetado no deberá inducir a error al comprador especialmente, entre otras cuestiones, en lo relativo al “origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención”⁵¹, mención en la que podrían quedar residenciadas las especificidades que en materia de sostenibilidad de los productos busca el consumidor.

Podemos citar igualmente el RD 1945/1983 a través del cual se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria en cuyo artículo 3.1.3 se considera como infracción por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios de consumo “El fraude en cuanto al origen calidad, composición cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público, o su presentación mediante determinados envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio”; desde aquí puede articularse también la defensa de los intereses del consumidor en materia de consumo sostenible en aquellos supuestos en los que se haya cometido un fraude queriendo presentar un determinado producto como sostenible o ecológico cuando en realidad no lo es.

50 Art.5 del RD 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

51 Vid. art. 4.a) del RD 1334/1999.

En el marco del derecho a la información, esa información que habiendo recibido una adecuada educación o formación en sostenibilidad podrá ser utilizada de modo eficiente por los consumidores, hay que detenerse en las declaraciones empresariales realizadas. A través de estas declaraciones las empresas quieren hacer llegar al consumidor que sus productos son ecológicos, verdes, sostenibles, bio, etc. con la intención de que el consumidor se decante por la adquisición de sus productos. Y en este punto situamos la conocida técnica del *greenwashing*. En el fondo lo que subyace es la intención de destacar o resaltar el carácter *verde* de un producto, cuando en realidad puede que no lo sea tanto. El término⁵², también conocido como *blanqueo ecológico*, ya que procede del *whitewashing* (blanquear o encubrir), es empleado en este caso con la finalidad de “convertir en verde” o sostenible un determinado producto. Con ello la intención final sería engañar al consumidor haciéndoles quizás creer que con su elección estarían contribuyendo a la preservación ambiental, a la sostenibilidad. Precisamente una de las cinco áreas sobre las que trabaja la Nueva Agenda del Consumidor⁵³ es la que tiene, entre otros objetivos, proteger al consumidor frente a este blanqueo ecológico como forma de empoderar a los consumidores en la transición ecológica y que estos desempeñen un papel activo en la misma. En concreto se dice que la Comisión estudiará métodos para crear un marco de etiquetado sostenible que abarque, en sinergia con otras iniciativas pertinentes, los aspectos nutricional, climático, medioambiental y social de los productos alimentarios”. En el anteriormente citado documento de la ONU sobre *La Contribución de la protección del Consumidor al Consumo Sostenible* también encontramos referencias a estos supuestos. En concreto se dice que “Las declaraciones medioambientales, también llamadas declaraciones ecológicas “son afirmaciones hechas por las empresas sobre las cualidades o características de sus bienes y servicios que son beneficiosas para el medio ambiente” y pueden referirse a:

-La forma en que se producen, envasan, distribuyen, utilizan, consumen y/o desechan los productos. Además de los aspectos medioambientales, estas declaraciones se definen a veces para incluir la manera socialmente responsable o ética en que se producen y distribuyen los productos.

Las declaraciones medioambientales pueden aparecer en la etiqueta de un producto (es decir, un bien o un servicio), en su envase, en la documentación o en el material publicitario relacionado, así como en el material promocional y en el material de los puntos de venta y en otras formas de comercialización.

52 Acuñado y empleado por DAVID BELLAMY en 1990 con ocasión de la celebración del Día de la Tierra para denunciar las prácticas llevadas a cabo por determinadas empresas en cuanto al verdadero compromiso ambiental que decían haber adquirido y que publicitaban en relación a sus productos o servicios.

53 Bruselas 13.11. 2020 (COM (2020) 696 final).

Las declaraciones pueden adoptar la forma de palabras, símbolos, emblemas, logotipos, gráficos, colores y nombres de marcas de productos. Pueden transmitirse a través de los medios de comunicación escritos, en particular periódicos y revistas, medios electrónicos como la televisión y la radio, y medios digitales como Internet⁵⁴.

Estas declaraciones se encuentran presentes, como no podía ser de otro modo, en el sector alimentario. Y es esa cada vez mayor educación del consumidor en la sostenibilidad lo que hace que hay aumentado su nivel de exigibilidad lo que ha llevado a las empresas del sector a la elaboración de los Análisis del Ciclo de vida (ACV) que llegarán al consumidor a través de las denominadas Declaraciones Ambientales del Producto (DAP) y que son elaboradas y verificadas conforme a la normativa ISO.9. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) ha diseñado herramientas para el fomento de la *Sostenibilidad integral en la industria alimentaria*, tales como la denominada *SIAB*, para que sean las propias empresas las que se autoevalúen en materia de sostenibilidad en los tres ejes, económico, ambiental y social y cuyos resultados son confidenciales; y el denominado *Decálogo de Sostenibilidad Integral de la Industria Alimentaria*, un compromiso público y voluntario para las empresas en materia de sostenibilidad alimentaria. Detengámonos en los puntos que conforman este *Decálogo*. ¿Encontramos expresa mención relativa a los consumidores? Fundamentalmente van referidos a la actividad empresarial y su impacto “en la naturaleza”, o la necesidad de que el desarrollo económico sea compatible con una economía sostenible. En relación con los consumidores el punto n.º.2 bajo la rúbrica *Economía local, agentes de interés y consumidores*, se refiere al “compromiso de contribución a la economía local y de comunicación proactiva con los agentes de interés y consumidores”; y el n.º.6, *Conducta Ética*, recoge el compromiso “de establecer prácticas en pro de la mejor conducta ética empresarial, entre ellos códigos de buenas prácticas”. El resto del Decálogo se refiere a compromisos en la cadena de suministro, con los trabajadores, la gestión en materia de huellas ambientales, gestión de la energía o en materia de agricultura y ganadería sostenibles, donde, vinculado a la biodiversidad el compromiso consiste en la “mejora en el abastecimiento de las materias primas alimentarias que favorezcan la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente y el mantenimiento de la biodiversidad, especialmente en el ámbito nacional”. En materia de residuos el compromiso consiste en “la reducción de la cantidad generada de residuos, incluyendo el desperdicio alimentario, y de aplicación de medidas de valorización de los mismos” (punto n.º.9).

54 TD/B/C. I/CPLP/17, pág.14.

V. LA CONTRIBUCIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN MATERIA DE CONSUMO

Situados en las políticas de protección del consumidor no nos referimos exclusivamente a los instrumentos recogidos en las mismas y cuya finalidad es proteger los intereses de estos en aquellos supuestos en los que estos puedan resultar lesionados, que por supuesto, sino también y en el marco de esas mismas políticas a las medidas adoptadas para fomentar la participación o el papel activo de las personas consumidoras en las relaciones de consumo influyendo con su comportamiento en la mejora de estas relaciones, en este caso, contribuyendo a la consecución de un consumo sostenible. Ya hemos dicho que el punto de partida de la configuración y desarrollo de este sistema de protección se sitúa en el artículo 51 CE. A partir de ahí son numerosas las normas con las que se ha implementado el sistema de protección de los intereses de los consumidores. ¿Tienen integrada dichas normas la perspectiva de la sostenibilidad? En la legislación vigente en materia de protección del consumidor ¿es posible encontrar esa conexión expresa con la protección de la sostenibilidad o el derecho de los consumidores a productos o bienes sostenibles? A simple vista, en el TRLGDCU cuyo objeto es “establecer el régimen jurídico de protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de las competencias del Estado” en las relaciones entre consumidores y usuarios y empresarios (art.1), habría que decir que de forma expresa no se ha incorporado al elenco de los derechos básicos reconocidos a consumidores y usuarios.

La presencia de la mención a la preservación ambiental en los sistemas jurídicos en cualquiera de sus vertientes y en este caso en materia de consumo es necesaria en atención a las declaraciones que en materia de sostenibilidad se vienen recogiendo en muy numerosos y recientes documentos, pero también lo es desde un estricto punto de vista práctico. No debemos residenciarla en meras declaraciones programáticas o residenciarlas en una determinada línea ideológica. Colocarse ahí evidencia, desde mi punto de vista, una visión inexacta y muy parcial. Porque estamos tratando de cuestiones de las que depende nuestro desarrollo y pervivencia. Sin más –ni menos-. Si las condiciones del planeta, de los elementos que conforman lo que conocemos como medio ambiente no son las idóneas para satisfacer las necesidades de las personas que lo habitan, tenemos un problema.

Es cierto que de modo expreso el TRLGDCU en sede de derechos de los consumidores y usuarios no se refiere de modo literal a modelos de producción sostenibles ni al consumo sostenible como uno de los objetivos, derecho del consumidor a productos sostenibles, etc., pero ¿debería hacerlo? ¿debería

quedar integrado de modo expreso? Si no lo está ¿significa que esto que no se encuentra entre sus principios informadores? Dada la ausencia de mención expresa hay que dirigir las posibles argumentaciones hacia las tareas de hermenéutica. Pero esto no es nuevo si de cuestiones jurídicas ambientales se trata. En nuestro ordenamiento jurídico y en numerosos trabajos doctrinales es ya tradicional encontrar datos y consideraciones, respectivamente, que llevan a la afirmación según la cual, las tareas de preservación ambiental y ahora habría que decir que también la perspectiva de la sostenibilidad, son principios informadores de la práctica ejecutiva, judicial y legislativa en materia ambiental. En los preámbulos de las normas más recientes ya sí encontramos la referencia a la sostenibilidad, el camino hacia la implantación de modelos de consumo sostenible y la economía circular. Por demás, la UE en su compromiso para alcanzar los ODS ha puesto en marcha numerosas acciones dirigidas a ello, situando el Pacto Verde como el eje central de sus iniciativas de recuperación, y como es lógico en esa dinámica se encuentra igualmente nuestro país.

Como anteriormente se ha indicado cuando la ONU se ocupa de describir las formas en que empresas y ciudadanía pueden contribuir al logro de unos modelos de producción y consumo sostenibles, pone de relieve que el consumidor puede hacerlo de dos formas fundamentalmente: reduciendo los desechos y actuando de forma reflexiva a la hora de comprar y optar por una opción sostenible siempre que ello sea posible; por ejemplo, realizar las compras a proveedores locales y sostenibles es un comportamiento que se piensa puede ejercer presión sobre las diferentes empresas y que las llevará a adoptar prácticas comprometidas con la sostenibilidad.

Se reconoce en el documento de la ONU sobre la contribución de la protección del consumidor al consumo sostenible la doble dimensión que venimos diciendo presenta toda esta cuestión: el indudable papel que las personas están llamadas a desempeñar en materia de consumo sostenible y su derecho a lo que en este contexto se denomina como un medio ambiente sostenible. Lo que en el artículo 45 de nuestra CE ya sabemos que se recoge no como un derecho fundamental y sí como un principio rector de la política social y económica del país. Lo que quiere decir, que, no atreviéndose el constituyente de entonces a consagrarlo como un derecho fundamental, ni el legislador a lo largo de los años y hasta el día de hoy a dotarlo de una regulación autónoma, su respeto y protección debe informar la práctica de los tres poderes públicos, ejecutivo, legislativo y judicial.

Y quizás podamos decir que algo similar ocurre con la materia de la que me vengo ocupando en este trabajo. Porque el propio documento comienza admitiendo que no siempre las leyes de protección de los consumidores incluyen de forma expresa “disposiciones específicas sobre consumo sostenible”, pero

que eso no quiere decir que no deban entenderse incluidas o que los diversos organismos de protección del consumidor no estén teniendo presente dicho objetivo. Lo cierto es que, en nuestro país, textos como el TRLGDCU no incluyen referencia expresa a un consumo sostenible o responsable desde un punto de vista general, pero sí lo hacen determinadas normas autonómicas como la Ley 7/2014, de 23 de julio, de protección de las personas consumidoras y usuarias de las Illes Balears, en cuyo artículo 4, dedicado a los *Derechos de los consumidores y usuarios*, reconoce entre ellos en el apartado f) el derecho a “la educación y la formación en relación con todas las materias que puedan afectarles como consumidores, concebidas de modo integral, incidiendo en el *consumo responsable*”. Otro ejemplo lo encontramos en el Código de Consumo de Cataluña, donde se recoge en su artículo 112.4, como uno de los *Principios Informadores del Derecho de Consumo*, el Principio de *Consumo Responsable*, según el cual, “Las relaciones de consumo deben ajustarse a los criterios de racionalidad y sostenibilidad con relación a la preservación del medio ambiente, la calidad de vida, la especificidad cultural, el comercio justo, la accesibilidad, el endeudamiento familiar, los riesgos admisibles y demás factores que determinan un desarrollo socioeconómico individual y colectivo”. Y en materia de información el artículo 126-4.2, establece que “Debe informarse, si procede, sobre los procesos de producción, comercialización y adquisición de los bienes y servicios para comprobar su adecuación a los principios de consumo responsable”. A la educación en consumo y concretamente en consumo responsable se refiere su artículo 126.17.1 a cuyo tenor, “1. La persona consumidora tiene derecho a la educación en materia de consumo, que tiene los siguientes objetivos: a) Contribuir a la formación integral de la persona, atendiendo al desarrollo de la conciencia individual y colectiva de los niños y jóvenes en los hábitos del consumo responsable, crítico y activo, buscando la información, reflexión, solidaridad y sostenibilidad en el consumo de bienes y servicios. b) El desarrollo de la capacidad de ejercer una elección libre, racional, crítica y saludable de los bienes y servicios ofrecidos, así como de hacer un uso correcto y responsable de ellos”.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor inciden de modo notable en la necesidad de impulsar la educación y la formación de consumidores y usuarios. En su versión revisada declara como uno de sus objetivos el de “promover un consumo sostenible” y en línea con ello pone de relieve la importante función que para su consecución tienen las políticas de protección del consumidor. La Conferencia de la ONU sobre Comercio y Desarrollo también ha reconocido que dichas políticas se presentan como un instrumento importante para la consecución de los ODS⁵⁵. Se parte de considerar

55 UNCTAD, 2017a, *Achieving the Sustainable Development Goals through Consumer* (<https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplp2017d2>)

que las modalidades de consumo sostenible harán que el consumidor lleve a cabo de manera consciente e informada una elección teniendo en cuenta los efectos económicos, sociales y ambientales de su adquisición y su utilización. Se dice expresamente en las Directrices de la ONU que al consumidor hay que alentarle para que se “abstengan de comprar bienes y servicios que afecten negativamente a sus vidas y a las de futuras generaciones. Tienen el deber de ser participantes activos en esos esfuerzos. Los derechos de los consumidores a productos y servicios seguros y eficaces van aparejados con la responsabilidad de ayudar a conservar el planeta”.

El *leitmotiv* de estas Directrices es justificar la forma en la que la promoción del consumo sostenible se encuentra presente en las políticas de protección del consumidor. Para empezar, comienza justificándose, recordando que las Directrices 5, 6 y 7 sobre políticas de protección del consumidor y consumo sostenible pueden vincularse a la Agenda 2030 y a los ODS. Que en las Directrices 49 a 62 se declara que esa responsabilidad en el fomento del consumo sostenible es compartida entre consumidores, empresas, sindicatos y organizaciones de defensa del medio ambiente; y en otras tantas –como la 50, 52, 53 o 56– encontramos la referencia a la obligación de los diferentes Estados de promover la educación de los consumidores en este sentido, pero también su obligación en la puesta en práctica de todas aquellas políticas que sean necesarias para que las empresas se involucren de manera efectiva en toda esta tarea mediante la implementación de formas de producción, distribuciones, diseños, etc. que sirvan para garantizar la sostenibilidad y la salud del consumidor. Reconoce que son numerosos los países en desarrollo que no han incorporado la cuestión del desarrollo sostenible en sus sistemas jurídicos de protección del consumidor.

A través del derecho a la educación, el derecho a la información, la normativa contra prácticas comerciales desleales y los diferentes procedimientos de defensa que las normas reconocen y ponen al alcance de los consumidores para que puedan defender sus derechos cuando consideren que hayan podido ser lesionados, se pueden lograr importantes beneficios en favor de un consumo sostenible y contribuir a todo el proceso de transición ecológica hacia el modelo de economía circular. En el momento en que un consumidor considere que sus derechos no se están respetando cuando en la presentación o en la elaboración de un determinado producto no se han observado los requisitos exigidos por la norma e inicie, pongamos por caso, el correspondiente procedimiento judicial no sólo estará defendiendo su salud o integridad, sino que estará cumpliendo con una función social en favor de la sostenibilidad. Pero parece evidente que sí deberían incluirse de modo expreso en el TRLGDCU en el caso de la legislación general la referencia al consumo sostenible y al lugar que ocupa en el sistema de protección de los intereses de consumidores y usua-

rios. Los derechos de que son titulares con relación a la adquisición de bienes y productos sostenibles y las correlativas obligaciones en ese mismo contexto.

En las Directrices se afirma en la n.º.4 que es competencia de los diferentes Estados miembros la elaboración de políticas de protección del consumidor sobre la base de “sus propias prioridades... según las circunstancias económicas, sociales y ambientales del país y las necesidades de su población y teniendo presentes los costos y los beneficios de las medidas que se propongan. Y entre las que se consideran como necesidades legítimas de los consumidores a se recogen junto a la protección de los consumidores frente a los peligros para su salud y su seguridad los ya conocidos derechos a la información y la educación.

Son numerosas las recientes iniciativas legislativas emprendidas para alcanzar los ODS a todos los niveles, supranacionales y nacionales y en estos casos sí se ha incorporado el objetivo de un consumo en parámetros de sostenibilidad. En nuestro país, una de las más recientes y por ello objeto de también diversos y muy actuales estudios es la Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular⁵⁶. Según se declara en este texto de modo literal su finalidad es “impulsar una economía circular y baja en carbono en España, revisando la actual normativa de residuos y suelos contaminados para cumplir con los nuevos objetivos establecidos en las directivas comunitarias de residuos, así como con los derivados de la directiva de plásticos de un solo uso”. Y para conseguirlo es preciso adoptar medidas que van a tener su impacto en diversos sectores, entre ellos y por lo que a este trabajo interesa en mayor medida, el alimentario. En el marco de la Agenda 2030 y los ODS, fundamentalmente respecto del ODS 12, 13 y 14 según se dice— se recogen en esta nueva norma actuaciones para acabar con el desperdicio alimentario y en orden a la reducción del consumo de envases de plástico. Veamos algunos puntos de esta norma por cuanto presentan relación con lo que se viene comentando en relación con la eventual participación del consumidor, pese a que no es una norma que expresamente vaya dirigida a la protección de los intereses de estos ya que según se declara tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente.

Como se sabe esta Ley tiene su origen en la Directiva 2018/851, de 30 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre residuos. Cuando la Directiva 2018/851 se detiene en las repercusiones que para las condiciones ambientales tienen los desperdicios alimentarios, lo hace dirigiendo la atención hacia un concepto que venimos tratando, el relativo a la educación y la concienciación de los consumidores como factor clave para la reducción de los

56 Vid. Directivas 2008/98/CE sobre los residuos y la 2018/851, de 30 de mayo, por la que se modifica la anterior.

mismos. Declara expresamente que “Habida cuenta de los beneficios ambientales, sociales y económicos de la prevención de residuos alimentarios, los Estados miembros deben establecer medidas específicas al respecto, incluyendo entre ellas campañas de concienciación para demostrar cómo se pueden prevenir los residuos alimentarios, en sus programas de prevención de residuos” (Cdo. 31). Y junto a ello, y en esta ocasión con relación a la información facilitada a los consumidores sobre estos productos, se dice que “A fin de prevenir los residuos alimentarios, los Estados miembros deben establecer incentivos para la recogida de productos alimentarios no vendidos en todas las fases de la cadena de suministro de alimentos y para su redistribución segura, también a organizaciones de beneficencia. Para reducir los residuos alimentarios debe mejorarse asimismo la información al consumidor sobre el significado de la «fecha de caducidad» y de la «fecha de consumo preferente»” (Cdo.32).

Estas y otras consideraciones se han volcado, en parte, en el Título II de la norma española, *Prevención de residuos*, artículos 17 a 19. Comienza disponiendo el artículo 17 que su objetivo es la reducción en peso de los residuos generados para de esta forma romper el vínculo existente entre crecimiento económico por un lado y afectación de la salud de la ciudadanía y las condiciones ambientales por otro. Cuando en el artículo 18.1 se ocupa de las *Medidas de prevención*, el punto de partida es la declaración de los fines que perseguirán las autoridades competentes para conseguir la mencionada reducción de los residuos y en concreto en las letras g) y h) se recoge entre ellas “Reducir la generación de residuos alimentarios en la producción primaria, en la transformación y la fabricación, en la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, en restaurantes y servicios de comidas, así como en los hogares de forma que se logre una reducción del 50 % de los residuos alimentarios per cápita en el plano de la venta minorista y de los consumidores, y una reducción del 20% de las pérdidas de alimentos a lo largo de las cadenas de producción y suministro para 2030, respecto a 2020, como contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas”; y “Fomentar la donación de alimentos y otros tipos de redistribución para consumo humano, priorizándolo frente a la alimentación animal y a la transformación en productos no alimenticios”.

En el apartado 3 de este mismo artículo 18 se declara que “Al objeto de reducir el consumo de envases de un solo uso, las administraciones públicas fomentarán el consumo de agua potable en sus dependencias y otros espacios públicos, mediante el uso de fuentes en condiciones que garanticen la higiene y la seguridad alimentaria o el uso de envases reutilizables, entre otros, sin perjuicio de que en los centros sanitarios se permita la comercialización en envases de un solo uso. Con ese mismo objeto, en los establecimientos del

sector de la hostelería y restauración se tendrá que ofrecer siempre a los consumidores, clientes o usuarios de sus servicios, la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera gratuita y complementaria a la oferta del mismo establecimiento”. Por lo que los consumidores podrán exigir el cumplimiento de esta obligación en aquellos supuestos en los que no se le ofreciese y de esta forma contribuir a la consolidación del consumo sostenible, claro está, siempre que sean conocedores de esta obligación que pesa sobre los establecimientos del sector de la hostelería.

Es en el artículo 19 donde de modo expreso se refiere a la *Reducción de residuos alimentarios*. Declara que con la finalidad de dar cumplimiento a lo que hemos visto dispone el artículo 18.1 g), el Programa estatal de prevención de residuos deberá incluir un apartado específico dedicado a la reducción de los residuos alimentarios, que deberá contener “las orientaciones generales a tener en cuenta por los distintos operadores implicados y las actuaciones y líneas de trabajo que, en esta tarea, se impulsarán desde la Administración General del Estado”. Y lo mismo se dice respecto de los programas de prevención autonómicos. Por su parte, y en el marco de los programas de actuación anteriores se contempla que también las entidades locales puedan establecer medidas en este mismo sentido en colaboración con los establecimientos de restauración y distribución de alimentos.

Se pretende por el legislador impulsar la donación de alimentos como instrumento también para luchar contra el desperdicio alimentario y contribuir así a la consecución de otros objetivos y permitir que personas en especiales circunstancias puedan acceder a los alimentos. Así, se establece que las empresas de la producción primaria, las industrias alimentarias, y las empresas de distribución y de restauración colectiva deberán priorizar por este orden, la donación de alimentos y otros tipos de redistribución para consumo humano, o la transformación de los productos que no se han vendido pero que siguen siendo aptos para el consumo” (art.19.2)⁵⁷. Y en este punto es importante aquí lo dispuesto seguidamente ya que “Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y los indicados en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para ser reconocidas como entidades sin fines lucrativos, y que tengan en sus Estatutos como fines y actividades sociales, los asistenciales o benéficos, tendrán la consideración, a efectos fiscales, de *consumidores finales*, tal y como estos se definen en la Ley 17/2011, de 5 de

57 Sigue diciendo este artículo que también puede destinarse a “la alimentación animal y la fabricación de piensos; su uso como subproductos en otra industria; y en última instancia, ya como residuos, a la obtención de compost y digerido para su uso en agricultura, y cuando no sea posible lo anterior, a la obtención de combustibles”

julio, de seguridad alimentaria y nutrición, respecto a los donantes de alimentos, pero mantendrán las obligaciones como operadores alimentarios respecto a sus beneficiarios, en los términos que establece la mencionada ley”.

Para las empresas de distribución alimentaria y restauración recoge la Ley la posibilidad de que las entidades locales puedan a través de sus ordenanzas en materia de financiación de los servicios de recogida de residuos, contemplar el reconocimiento de bonificaciones en las tasas o en las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario que graven la prestación de dichos servicios (art.19.4).

En el Título IV se refiere a la *Responsabilidad ampliada del productor*, artículos 37 a 54. El tratamiento de este instrumento jurídico excedería con mucho los propósitos de este trabajo. Pero puesto que de lo que nos venimos ocupando es, en general, de cómo incide la protección del consumidor a través de determinados instrumentos jurídicos en la preservación de la sostenibilidad ambiental, hay que detenerse, aún de forma breve, por cuanto también su utilización tiene consecuencias en la protección del consumidor y en materia de sostenibilidad. Aunque sí es cierto, que como vengo sosteniendo, no sea posible determinar siempre la prioridad o preferencia de uno sobre otro porque no estamos ante una relación regida por un principio de jerarquía sino de profunda dependencia en un mismo plano de igualdad. Con todo, ya desde la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, se había introducido el concepto de responsabilidad ampliada del productor –RAP– como una manifestación más del ya conocido principio “quien contamina paga”, cuyo artículo 8.1 disponía que “Para mejorar la reutilización, la prevención, el reciclado y la valorización de los residuos, los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas o no legislativas para garantizar que cualquier persona física o jurídica que desarrolle, fabrique, procese, trate, venda o importe productos de forma profesional (el productor del producto) vea ampliada su responsabilidad de productor”⁵⁸. Y en la Directiva 2018/851 se declara que estos regímenes forman parte esencial de una gestión de residuos eficiente y aunque ya habían sido implementados a raíz de la Directiva de 2008, sin embargo, su tratamiento en los diferentes regímenes jurídicos de la UE era muy desigual. Por esta razón, se cree necesario distinguir entre unos requisitos generales mínimos aplicables a todos los regímenes y aquellos otros que únicamente sean de aplicación “a las organizaciones que cumplen obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor en nombre de los productores de productos”.

58 Que según se disponía también sería aplicable sin perjuicio de la responsabilidad de la gestión de residuos que se recogía en el artículo 15.1 y sin perjuicio igualmente de la legislación en vigor sobre flujos de residuos y productos específicos (art.8.4).

Si volvemos a nuestro texto normativo de lo establecido en el artículo 37 tenemos que, la ampliación de la responsabilidad del productor tiene por finalidad promover la prevención en la generación de eventuales residuos fomentando la reutilización y el reciclado. Para ello se les obliga, entre otras cosas, a diseñar productos y componentes de productos con un reducido impacto ambiental tanto en su fabricación como en su utilización posterior, a aceptar la devolución de productos reutilizables; la entrega de los residuos generados tras el uso del producto; y a asumir la subsiguiente gestión de los residuos, incluidos los abandonados en el medio ambiente, así como la responsabilidad financiera de estas actividades. Estas obligaciones incluyen también la puesta en práctica de mecanismos que ya fueron en otros tiempos utilizados –de una u otra forma– como es el establecimiento de sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento; también a proporcionar información sobre la introducción en el mercado de productos que con el uso se convierten en residuos y sobre la gestión de estos; y en general a ampliar los periodos de garantía de los productos.

También hay que tener en cuenta en este marco de actuaciones otra iniciativa legislativa en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata del Real Decreto de envases y residuos de envases. En concreto es su Capítulo IV en el que encontramos lo relativo al *Sistema de depósito, devolución y retorno*. Y dentro de este mismo Capítulo, en su Título III, una *Obligación de Información a los Consumidores, usuarios y organizaciones ecologistas*. En virtud de lo dispuesto, hasta el momento de elaborar este trabajo, en el artículo 46.1 los productores de productos que ponga en el mercado “envases reutilizables, y con el fin de garantizar su recuperación a través de toda la cadena de distribución, incluido, en su caso, el consumidor final, y organizar y financiar la gestión de los residuos de envases reutilizables al final de su vida útil, estarán obligados a:

- a. Cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final y en concepto de depósito, una cantidad por cada unidad de envase que sea objeto de transacción.
- b. Aceptar la devolución o retorno de los envases usados cuyo tipo, formato o marca comercialicen, devolviendo la misma cantidad que haya correspondido cobrar de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior”.

Y por lo que respecta al importe del depósito, declara el mismo precepto en su apartado 2, que “será fijado libremente por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor en cuantía suficiente para garantizar el retorno de los envases usados, y no serán superiores al valor de su coste de reposición”.

En cuanto a la obligación de información a los consumidores y usuarios declara el artículo 50 que las administraciones públicas deberán adoptar aquellas

medidas que resulten necesarias para que los consumidores y las organizaciones ecologistas reciban información sobre:

“a) El modelo de gestión de residuos de envases establecido en el municipio, incluyendo la infraestructura disponible, como son los distintos tipos de contenedores, puntos de aportación, puntos limpios, entre otros, su ubicación y la forma en la que los ciudadanos deben participar en la aplicación de dicho modelo de gestión, concretando cómo, dónde y cuándo deben entregar los envases usados y residuos de envases.

b) Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor que se han autorizado y la participación, en su caso, en el modelo de gestión indicado en el apartado anterior, o el modelo de organización de la gestión de los residuos de envases generados por sus productos.

c) La contribución al cumplimiento de los objetivos de reducción, reutilización, reciclaje y valorización en su ámbito competencial”.

Estamos refiriéndonos en el marco de los ODS a las sinergias entre derechos del consumidor y protección ambiental pero también es posible hallarlas en el seno o desde las obligaciones del consumidor. De entre los sistemas de RAP recogidos en este Real Decreto, nos detenemos en el relativo a los envases domésticos. Se recogen en el artículo 31 las *obligaciones de los consumidores*, consistentes, en consonancia con la obligación del productor del establecimiento del citado anteriormente sistema de depósito y retorno, “retornar a los comerciantes y distribuidores los envases reutilizables y, en su caso, los residuos de envases sujetos al sistema de depósito, devolución y retorno, en las condiciones de conservación y limpieza definidas por los envasadores”. Del mismo modo, tienen la obligación de separar por materiales los residuos de envases no sujetos a dicho sistema y llevarlos a los contenedores habilitados para su recogida separada y periódica conforme se encuentra dispuesto en las ordenanzas municipales, o en su defecto, en los puntos de recogida que se hayan establecidos y con las condiciones desarrolladas por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor. Y, específicamente, se dice que en ningún caso podrán los consumidores “abandonar” –no emplea aquí el legislador el término “depositar”, sino “abandonar”– dichos envases fuera de los puntos habilitados para su recepción o recogida. Los operadores implicados, productores y consumidores finales deben asumir obligaciones recíprocas en favor del establecimiento de modelos de producción y consumo sostenibles y estas normas, en su literalidad, son buena prueba de ello⁵⁹.

59 Pero el sistema ha encontrado detractores que se cuestionan la viabilidad de este por considerar que la apuesta por la utilización del vidrio frente al plástico no sería del todo viable por no haber vidrio suficiente “El sector de la alimentación carga contra la nueva Ley de

En la intención del legislador es fácilmente apreciable la función que la información en manos del consumidor puede desempeñar a favor de una opción de consumo sostenible. Pero también en aquellos casos en los que nos encontremos ante una infracción de la norma porque ejercitar un derecho supone poner en práctica su contenido o ejercer las facultades que te otorga, pero también defenderlo cuando creamos que ha podido ser lesionado o vulnerado. Y en cualquiera de los casos y ante un derecho del consumidor con repercusiones en materia de sostenibilidad o consumo sostenible de su actuación podrán derivar efectos beneficiosos para ambos. Es evidente igualmente que en normas como esta el objetivo principal es la protección del medio ambiente, pero no parece que tampoco haya que forzar demasiado su lectura para apreciar en ella una evidente relación con la protección del consumidor y su derecho a un consumo sostenible. Derecho respecto del cual bien podría comenzar a plantearse su propia sustantividad o carácter autónomo y pasar a formar parte del elenco de derechos que figuran en el artículo 8 del TRLGDCU. Hace ya mucho tiempo que lo mismo sucedió con el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Me refiero al tiempo en el que, quizás, se argumentara que su defensa podía quedar comprendida en el reconocimiento y la garantía de otros derechos que la ley regulaba expresamente como el derecho a la salud, pero que, con el paso de los años, si bien no con el carácter de derecho fundamental, acabó teniendo acogida en el artículo 45 del texto constitucional. Es evolución. Y del mismo modo en que esa evolución ha llevado al surgimiento y consolidación de un Derecho Ambiental, cabe preguntarse ¿nos encontramos ahora ante el origen de un Derecho de la Sostenibilidad?⁶⁰ Si se es partidario de una respuesta afirmativa como ya se han manifestado determinadas opiniones⁶¹, tendría como el Ambiental un carácter multidisciplinar ya que se nutre de todas aquellas normas –por lo tanto, de Derecho público y de Derecho pri-

Envases” (<https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/medio-ambiente/2022/01/07/61c45f63fc6c831d6b8b45cb.html>)

- 60 En su momento SENENT DE FRUTOS, J.A ya afirmó que “...el Derecho sostenible (del cual el Derecho Ambiental podría ser un fragmento) trataría de hacer viable y sostenible el sistema cultural, político, social, a los miembros de las sociedades y al medio natural en el que se desenvuelve la actividad humana” (“Derecho Sostenible”, *Revista de Estudios Jurídicos*, UNESP, vol. 16, nº, 23, 2012, pág.125 y 134 y ss).
- 61 MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, G: *Código de derecho de la sostenibilidad*, BOE, 2020, págs.1 y 2. SENENT DE FRUTOS argumentó que “la sostenibilidad no puede ser entendida meramente como un nuevo contenido del derecho que se agota en una región concreta del mismo, sino que hay que dar un salto reflexivo para poder llegar a entenderla en última instancia como una cualidad necesaria y posible del sistema jurídico y de cualquiera de sus elementos para posibilitar la continuidad de la actividad humana, pudiendo así trascender del mero Derecho de la sostenibilidad al Derecho sostenible, informando cualquier práctica jurídica” (“Derecho Sostenible”, ob. cit. págs.125 y 126).

vado— que tienen como objetivo regular lo oportuno para tratar de garantizar la *sostenibilidad*; ordenar, disciplinar conductas y comportamientos en sociedad en favor de la sostenibilidad⁶². En lo que sí podrían confluir los argumentos es que en materia de sostenibilidad deben comprenderse igualmente las normas sobre protección de consumidores y usuarios, y en las que debe quedar, eso sí, expresa y eficazmente recogida la perspectiva de la sostenibilidad o del consumo responsable con propia sustantividad como hemos visto que se recoge en determinadas normas autonómicas en materia de consumo.

62 Autores como PASTORINO, L.F. al referirse al marco normativo en materia de conservación de la naturaleza y al nulo resultado en cuanto a su tutela y protección efectiva conseguido inicialmente y hasta que se consideró necesario —como las planteadas a raíz de la Conferencia de Río de Janeiro— la búsqueda de soluciones de carácter global nos dicen “Qué pretender de este sistema normativo para resolver problemas hoy ya acuciantes como el cambio climático, las inundaciones, las catástrofes ambientales o los dramas de miles de refugiados ambientales” (“El Derecho bajo el imperio de la naturaleza ¿Crisis ambiental? ¿Crisis del Derecho?”, *Estudios de Derecho Agrario*, Dykinson, Madrid, 2020, pág.410).

DE LAS EXPLOTACIONES FAMILIARES AGRARIAS A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS PRIORITARIAS

FROM FAMILY FARMS TO PRIORITY FARMS

BEATRIZ LLOPIS GILABERT

Profesora asociada Universidad de Valencia

RESUMEN: Las explotaciones familiares agrarias se regularon para dar cumplimiento al mandato constitucional de protección a la familia y a la modernización del sector agrario y constituyen el antecedente legislativo previo a las explotaciones agrarias prioritarias reguladas en la Ley 19/1995 de Modernización de las explotaciones agrarias. En el presente artículo, una vez realizada una aproximación a los elementos constitutivos de la empresa agraria, se analizarán las explotaciones familiares agrarias hasta su refundación en las actuales explotaciones agrarias prioritarias, así como se estudiarán los requisitos para tener tal consideración y la tipología de explotaciones agrarias prioritarias.

ABSTRACT: Family farms were regulated in order to comply with the constitutional mandate to protect the family and to modernise the agricultural sector and constitute the legislative precedent to the priority farms regulated in Law 19/1995 on the Modernisation of Agricultural Holdings. This article will analyse the family farms until their re-foundation in the current priority farms, as well as studying the requirements and typologies of priority farms.

PALABRAS CLAVE: Explotaciones familiares agrarias, explotaciones agrarias prioritarias, explotaciones asociativas, refundación.

KEYWORDS: Family farms, priority farms, associative farms, re-foundation.

SUMARIO: I. Introducción. II. Aproximación a los elementos constitutivos de la empresa agraria III. Explotaciones familiares agrarias. IV. Explotaciones agrarias prioritarias. 1 Explotación prioritaria agraria cuyo titular es una persona física. 2 Explotación agraria prioritaria asociativa. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución Española de 1978, en su artículo 130, reconoce una atención especial a la modernización y el desarrollo de los sectores como la agricultura, la ganadería, la pesca y la artesanía. En este sentido, en el año 1981, en cumplimiento de dicha obligatoriedad de protección del sector agrario, se aprobó la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, que regulaba el Estatuto de la explotación familiar agraria, en adelante EFA y de los agricultores jóvenes y cuyo objetivo principal, se establecía el de “Constituir explotaciones agrarias viables, mantener su integridad y continuidad como unidades empresariales, promoviendo su desarrollo y modernización para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica”. Dicha Ley fue sustituida por la vigente Ley 19/1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias, en adelante LMEA, que regula las explotaciones agrarias prioritarias que analizaremos con posterioridad en el presente artículo.

Por tanto, el antecedente inmediato de las explotaciones agrarias prioritarias que se consideran un requisito fundamental para poder optar a las ayudas públicas agrarias en el marco de la PAC viene representado por las explotaciones familiares agrarias.

II. APROXIMACIÓN A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA EMPRESA AGRARIA

Primeramente, procedemos a enumerar los elementos constitutivos de la empresa agraria, aunque no existe un régimen legal homogéneo, ni un estatuto jurídico que regule la realidad de la institución de la empresa agraria¹.

La empresa agraria supone un conjunto de elementos heterogéneos organizados según un plan, y con una unidad de fines, que le permite ofrecer un tratamiento jurídico unitario.

Dentro de las notas características de la empresa agraria, una de las más importantes es la que distingue entre sus elementos subjetivos y sus elementos objetivos.

1 Véase al respecto la siguiente doctrina; VÁZQUEZ HOMBRADOS, C., “La empresa agraria”, *Agricultura: Revista agropecuaria*, Núm. 513, 1975, pp. 10-12, MILLÁN SALAS, F., “Hacia un concepto de empresa agraria” en OLIVÁN DEL CACHO, J., (Coord.) y MARTÍN BALLESTERO, L., (Coord.), *Actas del Congreso Español de Derecho Agrario y Ordenación Rural*: Zaragoza, 4 y 5 de diciembre de 1998, Zaragoza, 1998, pp. 279-292; MILLÁN SALAS, F., “Requisitos de la empresa agraria”, *Cuadernos de Estudios Empresariales*, Núm. 3, 1993, pp. 215-226; BARATO TRIGUERO, P., “Los retos de la empresa agraria”, *Horticultura internacional*, Núm. extra-1, 2000, pp. 92-93, y VATTIER FUENZALIDA, C., “La empresa agraria y las explotaciones prioritarias”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, Núm. 3, 1997, pp. 45-58.

El elemento subjetivo de la empresa agraria lo constituye el empresario agrario y se define según AMAT LLOMBART² como una persona individual o jurídica al frente de una empresa agraria, dedicada en activo a la agricultura, con capacidad para decidir sobre los medios de producción de naturaleza agraria, capaces de generar productos agrarios destinados al mercado, a fin de obtener una rentabilidad y beneficios que permitan la subsistencia de la empresa y su viabilidad económica.

La legislación equipara el concepto de empresario agrario con el de titular de la explotación agraria. Según el artículo 2.4 LMEA, el titular de la explotación agraria se identifica como “la persona física, ya sea en régimen de titularidad única o compartida, inscrita en el registro correspondiente; o persona jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación”.

En virtud de la definición anterior del titular de la explotación, MILLÁN SALAS³, organiza los requisitos que conforman a la empresa agraria a partir del estudio de cuatro conceptos:

En primer lugar, el empresario agrario ha de desempeñar la actividad agraria de acuerdo con el principio de Economicidad. Este principio consiste en alcanzar el máximo beneficio en la explotación agraria utilizando la mínima dotación de recursos posible.

El segundo requisito hace referencia a la Organicidad. En particular, el empresario agrario debe organizar los elementos materiales, inmateriales, objetivos y subjetivos que intervienen en la producción de bienes y servicios y sus fases complementarias. Estos elementos son de muy diversa naturaleza, pues varían en función de factores como la tradición del cultivo, el clima y las condiciones geológicas de la región.

El tercer requisito que debe exigirse al empresario para tener tal consideración se refiere la Profesionalidad.

La Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias no incluye dicho requisito en la definición de titular de la explotación. No obstante, la doctrina como

2 AMAT LLOMBART, P., “Noción jurídica de la empresa agraria y sus elementos a partir de la legislación española de reforma, modernización y desarrollo de la agricultura y el medio rural”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Año Núm. 25, Núm. 54, 2009, pp. 15-21.

3 MILLÁN SALAS, F., “Requisitos de la empresa agraria”, *Cuadernos de Estudios Empresariales*, Núm. 3, 1993, pp. 215-226. Véase, también CARRETERO GARCÍA, A., *Empresa agraria y profesionales de la agricultura en el Derecho español y comunitario*, Comares, Granada, 2003.

VATTIER FUENZALIDA⁴ considera esencial el requisito de la profesionalidad y la identifica con la definición de comerciante contenida en el Código de Comercio⁵.

En relación con dicho requisito, la LMEA señala y define diversos tipos de agricultores:

En primer lugar, el Agricultor profesional que debe cumplir dos requisitos. Uno de ellos relacionado con la renta que percibe derivada de la explotación y el otro relacionado con el tiempo de trabajo dedicado al mismo⁶.

Por tanto, en base a estos dos requisitos, el agricultor profesional se define como la persona física que, siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25% de su renta total, y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.

En segundo lugar, aparece la figura del agricultor prioritario. Aunque no existe una definición concreta en la LMEA para este tipo de agricultor, podemos afirmar que será el titular de una explotación prioritaria.

El tercer lugar, cabe citar al agricultor a título principal. Se configura como aquel agricultor que obtenga al menos el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades relacionadas con la explotación sea igual o superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

En cuarto lugar, el agricultor a tiempo parcial que según el artículo 2.9 LMEA es la persona física titular de una explotación que dedique a la agricultura un tiempo mínimo (el 20% de su tiempo total de trabajo) y un máximo

4 VATTIER FUENZALIDA, C., "La empresa agraria y las explotaciones prioritarias". *Anuario jurídico de La Rioja*, Núm. 3, 1997, pp. 45-58.

5 Según el Artículo 1 del Código de Comercio: "Son comerciantes los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente." Y el Artículo 3 del Código de Comercio: "Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio cuando la persona que se proponga ejercerlo anunciase por circulares, carteles, periódicos, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera un establecimiento que tenga por objeto alguna actividad mercantil".

6 Para más información sobre el agricultor profesional se puede acudir a; DE LAS HERAS, J.M., *La agricultura en el umbral del siglo XXI*, Mundi-Presa, Madrid, 1999, p. 189; DEL RIVERO, J.M., *Profesionalización del agricultor y formación de técnicos*, Conselleria d'Agricultura i Pesca, Valencia, 1992, y SANZ JARQUE, J.J., "Del 98 al 98. La cuestión agraria: del campesino-agricultor al profesional de la agricultura empresario-agrario", *Sociedad y Utopía: Revista de Ciencias Sociales*, Núm. 11, 1998, pp. 125-140.

(el 50% de su tiempo total), que coincide con el tiempo mínimo requerido al agricultor profesional⁷.

Merece recalcar, que hasta el momento el agricultor a tiempo parcial ha quedado fuera de las ayudas y beneficios agrarios o rurales, careciendo de un régimen jurídico propio.

Además, tenemos la figura del joven agricultor que se trata de una persona que haya cumplido los dieciocho años y no haya cumplido cuarenta años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria.

Por último, conviene no olvidarse del pequeño agricultor que consiste en un agricultor a título principal y por tanto agricultor profesional cuya explotación agraria no supere 12 Unidades de Dimensión Europea (UDEs) y cuya renta total sea igual o inferior al 75% de la renta de referencia.

Siguiendo con el cuarto y último requisito para alcanzar la condición de empresario agrario, el titular debe asumir el requisito de imputabilidad. Se trata de un concepto jurídico que atribuye al sujeto las consecuencias de su obrar. La imputabilidad hace referencia a la asunción de riesgos derivados de la gestión de una actividad empresarial por parte del empresario agrícola que podría trasladar a terceras personas la asunción económica del riesgo, pero ello no implica que quede exento de responsabilidad.

El segundo elemento constitutivo de la empresa agraria lo compone el elemento objetivo, la explotación agraria.

En particular, la LMEA define la explotación agraria como “el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye una unidad técnico-económica”. La explotación agraria representa, por tanto, el objeto necesario y fundamental para que el titular de la misma, el agricultor empresario, pueda llevar a cabo su actividad agraria.

Por tanto, la explotación agraria consiste en:

En primer lugar, una unidad técnica especializada que requiere una formación específica y unos conocimientos agronómicos, climatológicos, comerciales y económicos, entre otros.

7 Sobre esta cuestión se puede acudir: CABALLERO LOZANO, J.M., “Consideración jurídica del agricultor a tiempo parcial”, en DE LA CUESTA SÁENZ, J.M., GARRIDO DE PALMA, V.M, GÓMEZ-FERER SAPIÑA, R. y VATTIER FUENZALIDA, C. (Coords.), *Libro homenaje a Alberto Ballarín Marcial*, Colegios Notariales de España, Madrid 2008, pp. 69-112; CASTILLO QUERO, M., “La agricultura a tiempo parcial en España: aproximación a los factores diferenciadores del fenómeno en cada región”, *Revista Española de Economía Agraria*, Núm. 170, 1984, pp. 47-77.

En segundo lugar, una unidad orgánica, puesto que el titular de la explotación organiza los elementos de dicha explotación y los destina al ejercicio de la actividad agraria por parte del titular.

Y, en tercer lugar, constituye una unidad económica, ya que la explotación agraria tiene como finalidad una finalidad económica. Su premisa es obtener beneficios y ser rentable, para que el responsable de la misma pueda vivir dignamente de la actividad agraria.

En cuanto al elenco de bienes y derechos de diversa naturaleza que forman parte de dicha explotación se agrupan en las siguientes categorías:

En primer lugar, los bienes inmuebles por naturaleza, que a grandes rasgos tendrán tal consideración cuando no hayan sido manipulados ni transformados por el hombre y mantengan su esencia pura. Entre ellos, conviene citar, las tierras y caminos de todo género adheridos al suelo, así como las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento y las aguas vivas o estancadas. En particular, el término tierra se asocia actualmente a un concepto mucho más moderno como es el de suelo o parcela de terreno, que incluye no solo la superficie sino también el subsuelo y se extiende al vuelo. Y en este sentido, la vigente Ley de suelo de 2015 ha regulado los usos del suelo, distinguiendo entre las situaciones básicas del suelo rural o urbanizado.

Seguidamente, los bienes inmuebles por incorporación, que incluyen todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. En efecto, nos referimos a los edificios y construcciones adheridos al suelo de manera permanente, como la vivienda ubicada en la explotación, disponga o no de dependencias agrarias, y las instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, así como los árboles y plantas adheridos a las tierras.

En tercer lugar, los bienes inmuebles por destino, que por su naturaleza son muebles (se pueden desplazar de un lugar a otro sin deterioro o menoscabo) y son utilizados por su propietario al servicio de un bien inmueble o asignados a un sitio fijo aunque carezcan de dicha relación de servicio. Existe una lista muy amplia de inmuebles por destino que forman parte de la explotación, entre ellos destacamos los ganados, las máquinas y aperos, los viveros de animales que formen parte de la finca de modo permanente, los abonos destinados al cultivo de una heredad y los objetos de ornamentación colocados en el edificio.

Respecto a los bienes, los distintos regímenes jurídicos que puede ostentar el titular de la explotación también se configuran como elemento de relevancia para la explotación agraria. En efecto, se establecen en la LMEA los siguientes regímenes jurídicos: “régimen de propiedad, arrendamiento, derecho de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño”.

Y, por último, los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación. En relación con los derechos, conviene mencionar los derechos de naturaleza personal y de naturaleza real. Y respecto a las obligaciones, el titular deberá asumir los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la misma.

III. EXPLOTACIONES FAMILIARES AGRARIAS

Abordamos, primeramente, algunos de los fundamentos sobre los que se asentaba la institución de la EFA⁸:

En primer lugar, el fomento de un modelo de empresa predominante en los ambientes rurales españoles que permitía la contribución a un entorno favorable para la iniciativa, creatividad y ayuda mutua entre todos los miembros, así como el fomento de la libre iniciativa de los titulares y colaboradores sin que pudieran existir trabas administrativas que impidieran el desarrollo de las mismas.

Además, la contribución al mejor cumplimiento de los fines individuales y sociales del profesional de la agricultura que se reforzaba con los vínculos de sus miembros mediante actividades comunes del trabajo agrícola.

Y, por último, la obtención de la máxima productividad de las tierras por; su extensión intermedia apropiada, la gestión directa del titular de la explotación y la actividad personal de los miembros de la familia. De tal modo, se conseguía garantizar la viabilidad de la explotación, asegurando la productividad del mercado y no sólo la mera subsistencia.

En cuanto a la definición de EFA⁹, en virtud del artículo 2 la Ley 49/1981 se entendía como “el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituyera el medio de vida principal de la familia y pudiera tener capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores”.

Además, debían reunir los siguientes requisitos:

En primer lugar, que el titular desarrollase la actividad empresarial agraria como principal asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma.

8 AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A. “La explotación familiar agraria”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n. 120, 1982, pp. 9-30.

9 Acerca de las explotaciones familiares agrarias debe consultarse entre otros; ELZABUR MÁRQUEZ F. “Explotaciones familiares sí, pero como alternativa”, *Agricultura: Revista agropecuaria*, n. 598, 1982, pp. 320-322.

Y además que los trabajos en la explotación fuesen realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, superase en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas”.

Al parecer de VATTIER FUENZALIDA¹⁰ la visión estrictamente objetiva de la EFA en la Ley 49/1981 era una visión parcial, y debía perfeccionarse mediante una regulación de los elementos personales de la explotación

No obstante, conviene mencionar una de las definiciones más aceptadas por la doctrina agraria en torno al concepto de EFA que fue formulada por FRIEDMAN¹¹ y hacía referencia a dos características principales:

Primeramente, las condiciones de reproducción y subsistencia que consistían en cubrir las necesidades del personal que formaba parte de la explotación para que pudieran sobrevivir en el mundo rural y además mantener y mejorar los medios de producción con el objetivo de poder seguir produciendo en la explotación.

Y la segunda característica consistía en el tipo de relaciones que mantenían para poder reproducirse. Generalmente, los factores de producción de una explotación agraria están mercantilizados, puesto que la producción agraria se encuentra ubicada en un contexto socioeconómico y capitalista.

Volviendo a la definición anterior de EFA en la Ley 49/1981, conviene señalar algunas consideraciones generales.

En primer lugar, el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular eran los diversos elementos que constituyen la explotación agraria. Y el nexo de unión entre ellos, lo representaba el titular de la explotación, su cónyuge o ambos que asumen la responsabilidad, gestión y riesgo inherente a la misma.

En cuanto a la producción agraria, debía tener primordialmente “fines de mercado” e iba dirigida a excluir del ámbito de la Ley a las explotaciones agrarias de pequeño tamaño dedicadas al autoconsumo.

Y, por último, la actividad agraria debía constituir el principal medio de vida de las familias. Dicho de otro modo, el titular de la explotación tenía que ocupar en tal actividad como mínimo la mitad de su tiempo laboral.

Respecto a los requisitos que debía cumplir la EFA para que su titular pudiera acogerse a los beneficios del capítulo IV de la Ley 49/1981 había que remitirse al artículo 46 que establecía que los requisitos consistían en los siguientes:

-El compromiso de los titulares de la explotación de desarrollar la modernización de la misma conforme a un plan, llevar una contabilidad simplificada y

10 VATTIER FUENZALIDA, C. *Conceptos y tipos de empresa agraria en el Derecho Español*, Colegio Universitario de León, León, 1978.

11 FRIEDMAN, H. “Household production and the national economy: concepts for the analysis of agrarian formations”, *Journal of Peasant Studies*, 1980, pp. 158-194.

perfeccionar su preparación profesional con cursos y actividades de capacitación agraria promovidos por los organismos competentes.

-La capacidad de la explotación para mejorar, a través de un plan de modernización, su viabilidad económica cuyo umbral mínimo se señalaba en un nivel de renta por persona plenamente ocupada equivalente al salario medio de los trabajadores de la zona o región donde radique.

Y la explotación, además tenía que alcanzar como mínimo la plena ocupación de un miembro de la familia y ocupar anualmente, como máximo, además de la mano de obra familiar, dos trabajadores asalariados fijos o lo que resultase equivalente en asalariados eventuales.

En palabras de FERRERO HORMIGO¹² las precisiones del artículo 46 eran aplicables al concepto general de la EFA. Pero es bien cierto, que tales exigencias dificultaban el camino para obtener tales beneficios.

No obstante, se trataba de una discordancia meramente teórica, por lo que las explotaciones agrarias que solicitasen dichas ayudas debían reunir los requisitos del artículo 46 y no únicamente los del artículo segundo.

Ley 49/1981 destacaba por la regulación de además de la figura del titular de la explotación, la figura del colaborador de la explotación familiar.

La particularidad de la EFA con respecto a otro tipo de explotaciones es que se componía de una agrupación voluntaria de personas unidas por vínculos familiares con el objetivo de fomentar la colaboración mutua. En este caso, no hay separación física-espacial entre las esferas productivas y reproductivas de la explotación.

En dicha institución familiar, la mujer tenía un papel clave consistente en satisfacer las necesidades domesticas-familiares¹³. Ya que, con su dedicación

12 FERRERO HORMIGO, J.L. “La explotación familiar agraria en la ley 24-XII-81”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n. 123, 1983, p. 17 y ss.

13 Para obtener información adicional sobre el papel de la mujer en el mundo rural, se puede acudir a: CAZORLA GONZÁLEZ, M.J. “La mujer como agente para la cooperación y el desarrollo rural”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, n. 60, 2012, pp. 33-46; CÀNOVES, G., GARCÍA RAMÓN M.D. y SOLSONA M. “Mujeres agricultoras, esposas agricultoras: un trabajo invisible en las explotaciones familiares”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n. 147, 1989, pp. 45-70. En dicho artículo, el autor realiza un estudio sobre el inicio de la mujer en la actividad agraria mediante la información obtenida a través del censo agrario. A pesar de que la fuente tiene grandes limitaciones que no reflejan la realidad exacta, la conclusión del estudio refleja; en primer lugar que las mujeres realizan como actividad principal el cuidado de los animales de corral, el ganado pequeño y el huerto, todas ellas orientadas a la producción de alimentos destinados al autoconsumo familiar. Y en segundo lugar, que con carácter general la mujer se incorpora a la explotación una vez ha contraído matrimonio con el agricultor. Consúltese también, MAZARIEGOS, J.V. y PORTO VÁZQUEZ F. “La implicación de la mujer en la agricultura familiar: apuntes sobre el proceso de desagrarización de España”, *Política y Sociedad*, n. 9, 1991, pp. 15-28

al hogar posibilitaba la colaboración necesaria al marido e incluso le ayudaba directamente en la explotación en las épocas de mayor trabajo, especialmente en la recolección, lo cual ponía de manifiesto una especialización y puesta en común de actividades.

En palabras de GARCÍA BARTOLOME¹⁴, la explotación familiar agraria representaba el referente de la actividad sociolaboral de la mujer implicada en las tareas agrícolas del medio rural Español. En este sentido, el trabajo de la mujer en la explotación familiar resulta fundamental para su supervivencia especialmente en zonas más vulnerables y explotaciones de menor dimensión

Asimismo, el autor considera que la edad, el estado civil, la dimensión económica y la orientación productiva incidían en el grado de implicación de la mujer en el trabajo agrario y en la conformación de su status dentro de la explotación. En particular, según su estudio las mujeres más maduras, casadas y de edad avanzada participan más activamente en el trabajo agrícola.

Por otra parte, como establecía la Ley de la EFA de manera imprecisa, la titularidad de la explotación podía recaer, en caso de matrimonio, en ambos cónyuges.

Vamos a distinguir los dos posibles supuestos que podían darse:

El primero de ellos, se refería a la titularidad de la explotación exclusiva del cónyuge profesional. No obstante, la EFA podía constituirse con bienes y derechos que pertenecieran en propiedad al marido, pertenecieran exclusivamente a la mujer o bien fuesen comunes a ambos.

En esta línea y ante el silencio de legislador de la Ley 49/1981, FERRERO HORMIGO¹⁵ consideraba necesario que los cónyuges, a través de pacto familiar, configurasen jurídicamente sus relaciones patrimoniales y personales en lo relativo a las actividades y bienes integrantes de la explotación.

Y el segundo supuesto que se preveía, era la titularidad compartida o la cotitularidad de la explotación¹⁶. La cotitularidad de la explotación suponía la respuesta fundamental a la integración de la mujer a la actividad agraria, ya

y CAZORLA GONZÁLEZ, M.J. “Reconocimiento jurídico al trabajo de la mujer rural en la actividad agraria familiar” en TORRES GARCÍA, T.F. (Dir.), *Construyendo la igualdad: la feminización del derecho privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 573-592.

14 GARCÍA BARTOLOMÉ, J.M. “El trabajo de la mujer agricultora en las explotaciones familiares Españolas”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n. 161, 1992, pp. 71-97.

15 Véase al respecto, FERRERO HORMIGO, J.L. “La explotación familiar agraria en la ley 24-XII-81” *Revista de estudios agrosociales*, n. 123, 1983, pp. 20 y ss.

16 SERRANO ARGÜELLO, N. “La titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Una regulación insuficiente para fomentar la plena integración de la mujer en la agricultura”, en MUÑIZ ESPADA, E. (Coord.), *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Madrid 2011, pp. 353-375.

que en la mayor parte de explotaciones familiares la mujer era colaboradora informal sin tener ningún tipo de reconocimiento por su trabajo, tanto en la vertiente económica como social, incluido el organismo de la Seguridad Social. Por tanto, con esta institución se pretendía conseguir la protección y el reconocimiento social del trabajo de las mujeres.

En este caso, una vez más los cónyuges mediante pacto, debían decidir si el dominio de los bienes pasaba a ser común o si por el contrario solo el uso y disfrute de los mismos, en cualquiera de las variantes de derecho real, personal, posesión o precario que permitiese nuestra legislación.

Respecto a la figura de colaborador de la EFA hay que remitirse al artículo 5 de la Ley 49/1981 que preveía la posibilidad de que el cónyuge, descendiente u otro pariente del titular sin limitación alguna de clase de parentesco, ni grado ni línea pudiese tener la consideración de colaborador de la explotación siempre y cuando se cumplieran los requisitos que se establecían a estos efectos.

En particular, la colaboración se formalizaba en acuerdo escrito (en caso de matrimonio por ambos cónyuges), especificando derechos y obligaciones, la incorporación a funciones gerenciales y previsiones de la futura titularidad.

La alusión que se hacía a los descendientes muestra el deseo expreso del legislador de concederles preferencia frente a otros parientes. Sin embargo, en el caso de que no existiera ni cónyuge, ni descendiente ni otro pariente podría considerarse colaborador cualquier otra persona que cumpliera los requisitos del apartado anterior¹⁷.

Podemos concluir este análisis de la legislación de las EFA con algunas apreciaciones de crítica reflexiva que fueron planteadas por AGUNDEZ FERNÁNDEZ¹⁸:

La primera de ellas hacía referencia a la denominación de la Ley. Se criticaba la incorporación de la palabra “Estatuto”, puesto que Estatuto es el nombre que se emplea para el ordenamiento jurídico de personas y cosas determinadas y específicas y en este caso la Ley regulaba la situación patrimonial de bienes radicados en territorio español.

17 Sobre el régimen sucesorio en la explotación agraria consúltese; GUTIÉRREZ JEREZ, L.J. “La sucesión en la Explotación Agraria”, *Revista de Estudios Jurídicos*, n. 9, 2009, pp. 337-346; CUENCA ANAYA, F. “Transmisión “mortis causa” de la explotación familiar agraria”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n. 1223, 1983, pp. 43-67; GARCÍA PRESAS, I. “Visión comparativa del derecho de sucesiones entre la normativa gallega y la estatal”, *Actualidad civil*, n. 3, 2013, pp. 1-29, y así como REQUEIXO SOUTO, X.M. “Pactos de atribución particular post mortem: ámbito del artículo 1271, ap. 2ª del Código Civil”, *Anuario de Derecho Civil*, n. 4, 2012, pp. 1745-1781.

18 AGÚNDEZ FERNÁNDEZ A. “La explotación familiar agraria”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n. 120, 1982, pp. 9-30.

En segundo lugar, consideraba una calificación exacta y correcta la explotación familiar agraria como una empresa con fines primordialmente de mercado y con capacidad para ampliar las necesidades familiares. Sin embargo, cuestionaba la privación del carácter de lucro del artículo 326 del código de comercio¹⁹.

La tercera crítica se refería al artículo 15 de la Ley de EFA, que establecía que los litigios que pudieran derivarse en relación a los derechos relacionados con la protección a la integración de las explotaciones familiares se sustanciaran por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía. El autor cuestionaba el contenido del artículo, pero consideraba que debía interpretarse en el sentido de los temas de derecho civil y no de los puramente administrativos, puesto que se trataba de materias relacionadas con el orden público y las leyes de organización del poder judicial.

Y en último lugar, se ensalzaba el objetivo de introducir el relevo generacional en las explotaciones agrarias, aunque señalaba que la Ley 49/1981 no dedicaba excesivos artículos a su regulación. Entre las medidas para fomentar el relevo generacional destacamos las normas que regulan el derecho de sucesión en la titularidad que permite que la indivisibilidad y progresividad de la explotación familiar agraria.

IV. EXPLOTACIONES AGRARIAS PRIORITARIAS

Las explotaciones agrarias prioritarias se regulan por la vigente LMEA que derogó la Ley 49/1981 del Estatuto de la explotación familiar agraria, ya que la integración de España en la Unión Europea y la consiguiente adaptación de la normativa comunitaria dejó obsoleta la regulación que en dicha Ley se hacía en materia de modernización de explotaciones e incorporación de agricultores jóvenes.

Obviamente y como su nombre indica, las explotaciones agrarias prioritarias se tratan de explotaciones a las que la Ley otorga prioridad en orden a la obtención profesional de determinados beneficios, ayudas y otras medidas de fomento previstas en esta Ley e integran tanto a las explotaciones agrarias cuyo titular es una persona física como las EFA, así como a las explotaciones asociativas que reúnan los requisitos establecidos por los artículos 4 a 6 de la LMEA.

19 En virtud del artículo 326 del Código de comercio, no se perpetuarán mercantiles: 1. Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquieren. 2. Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas. 3. Las ventas que, de los objetos construidos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres. 4. La reventa que haga cualquier persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

En particular, DE LA CUESTA SÁENZ²⁰ considera que la explotación agraria prioritaria es aquella que, debido a las características resultantes de la aplicación de ciertos indicadores y su dimensión, así como de las condiciones que reúna su titular, sea éste persona física o jurídica tiene derecho preferente a la obtención de determinadas ayudas públicas.

Cabe recalcar, que la propia LMEA persigue como objetivo la promoción de explotaciones agrarias viables que permitan constituir un medio de vida digno y estable para los integrantes de una familia agraria. Y para ello, el poder público opta por establecer un régimen de explotaciones prioritarias a las que reconoce preferencia de trato en el acceso de beneficios e incentivos establecidos por la legislación. Por tanto, este tipo de explotaciones tienen muchas ventajas legales frente a otro tipo de explotaciones agrarias.

Asimismo, otro fin de la Ley es fomentar el asociacionismo agrario como medio para la formación o apoyo de explotaciones agrarias con dimensión suficiente para su viabilidad y estabilidad. En este sentido, también se definen las explotaciones agrarias asociativas que estarán sujetas también a una serie de requisitos como veremos a continuación.

1. Explotación prioritaria agraria cuyo titular es una persona física

En este primer supuesto de que se trate de una EFA o explotación agraria cuyo titular es una persona física para obtener la consideración de explotación prioritaria se requiere (artículo 4 LMEA):

Primeramente, que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario y que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35% de la renta de referencia e inferior al 120% de la misma.

Asimismo, también se exige que el titular o agricultor prioritario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser agricultor profesional, es decir una persona física titular de una explotación agraria que obtiene al menos el 50% de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria no sea inferior al 25% de su renta total, y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.

20 DE LA CUESTA SÁENZ, J.M. "Explotaciones agrarias prioritarias", en AMAT ESCANDELL, L. y LLOMBART BOSCH, D. (Coords.), *Estudios de Derecho Agrario. VII Congreso Nacional de Derecho Agrario*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 1999, p. 27

Al parecer de CABALLERO LOZANO²¹, la figura del agricultor profesional resulta esencial en el paso de una agricultura de subsistencia a una agricultura de mercado, puesto que con su nivel de profesionalidad y capitalización se puede atender a una demanda de bienes y servicios cada vez más exigente.

En materia de arrendamientos rústicos, aunque la Ley 49/2003 de Arrendamientos Rústicos no exige el requisito de la profesionalidad para ser arrendatario, tal requisito debe concurrir en el arrendatario, persona física, para el ejercicio del tanteo y retracto²². En este sentido, el artículo 9.1 de la Ley 49/2003 define, a los efectos de esta Ley, el agricultor profesional como quien obtenga unos ingresos brutos anuales procedentes de la actividad agraria superiores al duplo del Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) establecido en el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el incremento de su cuantía¹, y cuya dedicación directa y personal a esas actividades suponga, al menos, el 25 por cien de su tiempo de trabajo.

b) Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se unirán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.

c) Haber cumplido dieciocho años y no haber cumplido sesenta y cinco años. Dicho de otra forma, pertenecer al grupo de población activa.

d) Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluido en dicho Régimen.

Los agricultores profesionales no encuadrados en el régimen anterior deberán cubrir los requisitos de profesionalidad agraria establecidos al efecto por las Comunidades Autónomas.

a) Residir en la comarca donde radique la explotación, o en las comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial. Se trata de un requisito que se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por las Comunidades Autónomas.

El agricultor prioritario según VATTIER FUENZLIDA²³ puede ostentar una dimensión económica mucho más reducida, de acuerdo con lo que se establece en la Disposición final 3ª de la LMEA.

21 CABALLERO LOZANO, J.M. “Cuestiones jurídicas que suscita la dedicación de una persona a la agricultura” en MUÑIZ ESPADA, E. (Coord.), *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*, MARM, Madrid, 2011, pp. 31-48.

22 Sobre el tema del tanteo y retracto en arrendamientos rústicos ver: MILLÁN SALAS, F. “Los derechos de tanteo y retracto en la Ley de Arrendamientos Rústicos” *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Marzo-Abril de 2020, nº 778, pp. 1205-1238.

23 VATTIER FUENZALIDA, C. “La empresa agraria y las explotaciones prioritarias”, *Anuario jurídico de la Rioja*, n. 3, 1997, pp.45-58.

En efecto, en los casos especiales de territorios con insuficiencias estructurales agrarias, de territorios con menor nivel de desarrollo o a la especificidad de su agricultura, el Gobierno siempre a propuesta de las Comunidades Autónomas, podrá rebajar el límite inferior de la renta unitaria de trabajo en relación con la renta de referencia a las explotaciones calificadas como prioritarias según la Ley.

Como hemos argumentado previamente, las explotaciones familiares agrarias calificadas como tal en la Ley 49/1981 representan el antecedente inmediato a las explotaciones prioritarias y por tanto se refundan según la LMEA, en explotaciones agrarias prioritarias familiares o explotaciones de titularidad compartida que se regulan por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias²⁴ y en particular en su artículo segundo se define como “aquella que se constituye entre una mujer y su cónyuge o pareja con la que esté unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria”. Se trata de una titularidad que no altera el régimen jurídico de los bienes y derechos que la conformen ni tampoco el régimen jurídico matrimonial o pactos matrimoniales en las parejas de hecho.

Además, para tener la consideración de prioritaria, basta con que uno de los cónyuges del matrimonio cumpla con los requisitos anteriores exigidos a un agricultor prioritario o una persona física titular de una explotación agraria prioritaria.

En este sentido y como ya hemos mencionado, uno de los requisitos fundamentales para la consideración de las explotaciones como prioritarias es

24 Vid. SANTAMARÍA MARTÍNEZ, M.P., “La Ley de Titularidad Compartida”, *Sustrai: Revista Agropesquera*, Núm. 99, 2012, pp. 21-25; CABALLERO LOZANO, J.M. “La unificación del concepto jurídico de la profesionalidad agraria: otra ocasión pérdida con la Ley 35/2011, de 4 de octubre sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias” en VATTIER FUENZALIDA, C. (Coord.), *El desarrollo rural de la Política Agrícola Común 2014-2020*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 115-158; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. “El derecho de la compensación económica prevista por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias”, *Revista Jurídica del Notariado*, Núm. 80, 2011, pp. 335-360; BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M., PLAZA PENADÉS, J. y MUÑIZ ESPADA, E. “Contribuciones para el desarrollo de la titularidad compartida”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Núm. 60, 2012, pp. 7-32; CARRETERO GARCÍA, A. “Explotaciones agrarias de titularidad compartida y compensación económica por colaboración efectiva del cónyuge o pareja de hecho en los supuestos de extinción de la relación”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Núm. 64, 2014, pp. 33-72, y SENENT VIDAL, M.J. “La Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y sus potenciales efectos jurídicos de las entidades de economía social”, *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Núm. 23, 2102, pp. 179-204. MILLÁN SALAS, F. “La explotación agraria de titularidad compartida y el régimen económico del matrimonio”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 2 2015, págs. 265-292.

la profesionalidad del titular de la explotación y no que el agricultor tuviera únicamente la consideración de agricultor principal como establecía la hoy derogada Ley 41/1981 que regulaba las explotaciones familiares agrarias. Por agricultor principal, se entienda al titular de la explotación que desarrollase una actividad empresarial meramente como principal asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma, en lugar de que dicho titular desarrollara esta actividad agraria como profesional.

Además, La LMEA contempla el supuesto de las explotaciones agrarias que pertenezcan a una comunidad (4.3 LMEA).

Llama poderosamente la atención que la comunidad hereditaria deba regirse para obtener la condición de explotación prioritaria por el artículo 4 que hace referencia a las “explotaciones familiares y otros cuyos titulares sean personas físicas”, ya que teniendo en cuenta que la comunidad hereditaria es una entidad asociativa, pero sin personalidad jurídica, resultaría mucho más adecuada que se regulase por el artículo 5 que hace referencia a las “explotaciones asociativas”.

Dado que la Ley no ha legislado en base a estos criterios, resulta conveniente proponer una clasificación de explotaciones prioritarias fundada en la personalidad jurídica y, por tanto, tipificar las explotaciones prioritarias sin personalidad jurídica y cuyo titular sea una persona física o explotaciones prioritarias con personalidad jurídica y cuyo titular sea una persona jurídica.

Volviendo al apartado 3º del artículo 4 de la LMEA, las explotaciones agrarias que pertenezcan a una comunidad hereditaria deberán cumplir como requisitos los siguientes:

a) Debe existir un pacto de indivisión por un período mínimo de seis años, a contar desde la calificación de la explotación como prioritaria.

b) Que al menos uno de los partícipes en la comunidad cumpla los requisitos subjetivos para ser titular de la explotación prioritaria del primer apartado de este artículo y que hemos citado con anterioridad.

En relación con la sucesión de una explotación cuyo titular sea una comunidad hereditaria FERNÁNDEZ DE CORDOVA²⁵ establece cuatro posibilidades que pueden presentarse:

La primera de ellas hace referencia a una herencia en estado de indivisión de la que forma parte una explotación agraria. En este caso, si al menos uno de los coherederos cumple los requisitos subjetivos para ser considerado agricultor prioritario, podrá obtener dicha explotación la consideración de prioritario

25 Véase al respecto, FERNÁNDEZ DE CORDOVA CLAROS, I. “Aspectos civiles y fiscales de la Ley de 4 de julio de 1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias”, *Boletín del Ilustre Colegio Notarial de Granada*, n. 178, noviembre de 1995, págs. 3071 y 3072.

siempre que acrediten el pacto de indivisión de una herencia que integre dicha explotación agraria.

El segundo supuesto se basa en la calificación de una explotación agraria como prioritaria después de la partición. En el caso de que sea adjudicada a un titular, éste deberá cumplir los requisitos subjetivos que establece la Ley. Si la adjudicación se hace a varios titulares, en este caso GUTIÉRREZ JEREZ²⁶, considera que deberá aplicarse el apartado c) del artículo 5 que hace referencia a las explotaciones asociativas bajo una sola linde. Al menos uno de los socios debe ser agricultor a título principal y cumplir con los requisitos subjetivos que se exigen para los titulares de las explotaciones familiares.

La tercera posibilidad se refiere a una explotación agraria calificada como prioritaria antes de la partición de la herencia. El caso ordinario se presenta en el supuesto de que solo un titular es el adjudicatario de la explotación agraria. Si, por el contrario, la explotación se adjudica a la totalidad de los herederos en proindiviso²⁷ o a algunos de ellos, se emplearía la solución contemplada en el supuesto anterior referida a la cotitularidad, puesto que sería necesario el respeto a la normativa sobre unidad mínima de cultivo, ya que en el caso de incumplirse este requisito la explotación estaría cercana a perder la condición de prioritaria.

El último supuesto sería el que establece la prohibición de realizar la partición impuesta por el testador en el mismo testamento. Sin embargo, en relación con el requisito que establece el artículo 4 de la LMEA, referido al requisito mínimo de seis años de duración del pacto de indivisión en el caso de la comunidad hereditaria, se puede afirmar que este último supuesto planteado dificulta su completa validez. El artículo 1051 del Código Civil admite la división del caudal hereditario por alguna de las causas de extinción del contrato de sociedad.

Si nos remitimos al apartado 4º del artículo 1700 del Código Civil, se establece como una de las causas de extinción del contrato de sociedad la voluntad de cualquiera de los herederos, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707 del Código Civil.

En cuanto a las situaciones legales de preferencia para determinar los beneficios fiscales y las ayudas públicas de las que pueden gozar las explotaciones agrarias prioritarias deberán acreditar su consideración como tales mediante una certificación expedida por el órgano correspondiente de la Comunidad Au-

26 GUTIÉRREZ JEREZ, L.J. “La sucesión en la explotación agraria”, *Revista de Estudios Jurídicos*, n. 9, 2009, pp. 345 y ss.

27 Sobre este tema ver: MILLÁN SALAS, F. “El derecho de acrecer entre coherederos: estudio comparativo del Código civil español y del italiano”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 3 2019, págs. 403-437.

tónoma pertinente y se regulan en los artículos 7-14 de la LMEA en relación con las siguientes categorías:

- En relación con los préstamos: Exención en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados relativa a las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios asumidos por los agricultores prioritarios y cuyo objeto serán los planes de mejora.
- En el caso de transmisión o adquisición del pleno dominio o usufructo de una explotación agraria por un agricultor prioritario o sujeto que alcance dicha consideración, obtendrán una reducción del 90% de la Base Imponible del impuesto que grave dicha transmisión o sus elementos integrantes, ya sea a título oneroso (cuando existe contraprestación a cambio de la entrega de la propiedad) o lucrativo (se entrega la explotación sin contraprestación o sin recibir nada a cambio), entre actos “inter vivos” (los que se producen entre personas vivas) o “mortis causa” (los que tienen lugar tras el fallecimiento de una persona). Dicha reducción alcanzará el 100% en caso de continuación de la explotación por el cónyuge que sobrevive.
- En relación a las permutas voluntarias de fincas rústicas, si al menos uno de los permutantes es titular de una explotación agraria prioritaria, la permuta se realiza en escritura pública y se trata de una finca rústica autorizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que tenga como finalidades las establecidas por esta Ley, estarán exentas en las modalidades de TPO (Trasmisiones patrimoniales onerosas del ITP (Impuesto Trasmisiones Patrimoniales) y AJD (Actos Jurídicos Documentales) o en IVA (Impuesto sobre el valor añadido). Entre las finalidades que deben tener estas permutas son, entre otras: eliminar parcelas enclavadas, suprimir servidumbres de paso y reestructurar las explotaciones agrarias.

En el caso de que el titular de una explotación agraria prioritaria adquiera por cualquiera de los títulos anteriores el pleno dominio o el usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, obtendrá una reducción del 75% en la Base Imponible de los impuestos que graven dicha transmisión o adquisición, siempre y cuando dicho agricultor conserve la condición de prioritario o alcance dicha condición como consecuencia de la adquisición de la finca rústica o de parte de la explotación agraria.

En cuanto a situaciones de preferencia, la LMEA en su artículo 7, establece que “Los titulares de las explotaciones prioritarias tendrán un trato preferente en los siguientes supuestos siempre y cuando la explotación no pierda la consideración de prioritaria como consecuencia de la aplicación de otras medidas establecidas en esta Ley:

- En la adjudicación de superficies agrarias realizadas por las administraciones públicas.
- En las contrataciones de seguros agrarios subvencionadas con fondos públicos.
- En el acceso a las actividades formativas organizadas o financiadas por las Administraciones públicas para la mejora de la cualificación profesional de los agricultores.
- En la concesión de las ayudas establecidas para la mejora de las estructuras agrarias de producción, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa comunitaria.

A estos efectos, se podrán establecer criterios de modulación en función de la dedicación y la renta de los titulares, así como de la ubicación de las explotaciones.

- En las ayudas incluidas en los programas de ordenación de producciones agrarias o de ámbito territorial específico, siempre que ello sea compatible con las finalidades de dichos programas.
- En la asignación de las cuotas o derechos integrados en las reservas nacionales, constituidas en aplicación o desarrollo de la normativa reguladora de las correspondientes organizaciones comunes de mercado siempre en concordancia con las condiciones establecidas, al efecto, en dichas normas.

Además, existe una situación de preferencia para los titulares de las explotaciones prioritarias en relación con el retracto de colindantes. En palabras de MILLÁN SALAS²⁸ el retracto de colindantes regulado en el artículo 27 de la LMEA, se define como un “derecho real de adquisición que se otorga en fase de retracto de origen legal y subjetivamente real que permite al titular de una explotación prioritaria subrogarse en el lugar del comprador cuando esté no es colindante y se vende una finca rústica de superficie inferior al doble de la unidad mínima de cultivo”.

En efecto, tendrán el derecho de retracto los propietarios de fincas colindantes que sean titulares de explotaciones prioritarias cuando se trate de la venta de una finca rústica con una superficie determinada.

En particular, el retrayente deberá ser propietario titular de explotaciones prioritarias tanto en el momento del ejercicio del retracto como en el momento de la enajenación al tercero. En el caso de titularidad compartida, solo es necesario que uno de los cónyuges reúna los requisitos para tener la consideración

28 MILLÁN SALAS, F. “El retracto de colindantes en la Ley de 4 de julio de 1995, de modernización de las explotaciones agrarias”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, n. 28, 1996, pp. 15-18.

de agricultor prioritario y que se instalen en una explotación prioritaria, mientras que en el caso de una explotación que se halle en comunidad de bienes será necesario el consentimiento de todos los comuneros para ejercer el retracto de colindante.

Conviene resaltar, que en el caso de los agricultores jóvenes la Ley también establece una serie de beneficios fiscales específicos que en la mayoría de los casos suponen una ampliación de los beneficios fiscales de carácter general²⁹.

No obstante, a pesar de que los beneficios fiscales pueden resultar positivos para el desarrollo e impulso del sector agrario, autores como ORÓN MORATAL³⁰ alude una serie de inconvenientes en torno a esta técnica jurídica:

Primeramente, no le parece adecuado incluso considera que es censurable que en la LMEA se incluya la regulación de los distintos tributos que las explotaciones agrarias prioritarias pueden disfrutar como beneficios, puesto que los mismos deberían estar regulados en normas de carácter tributario y no en textos legales como la LMEA.

En segundo lugar, pueden surgir conflictos de interpretación porque algunos de los beneficios fiscales no especifican con claridad los impuestos en los que se podrán disfrutar. Dicho en otras palabras y a la vista de lo establecido en la Ley, resulta muy difícil su concreta materialización.

Y, por último, la mayoría de los beneficios fiscales se otorgan como consecuencia de la ampliación y establecimiento de la explotación agraria, y por tanto, son de aplicación en impuestos que se devengan instantáneamente como el impuesto sobre el valor añadido y el impuesto de transmisiones patrimoniales, mientras que los impuestos periódicos están más condicionados.

29 En virtud del artículo 20, los beneficios fiscales especiales para los agricultores jóvenes son: 1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate. 2. Las reducciones en la base imponible establecidas en los artículos 9 y 11 se incrementarán en diez puntos porcentuales, en cada caso, si el adquirente es, además, un agricultor joven o un asalariado agrario y la transmisión o adquisición se realiza durante los cinco años siguientes a su primera instalación. 3. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9. 4. Quedarán exentas del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando los mismos se concedan a agricultores jóvenes o asalariados agrarios para facilitar su primera instalación de una explotación prioritaria.

30 ORÓN MORATAL, G. “Beneficios fiscales a favor de las explotaciones agrarias”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, n. 3, 1997, pp.147-166.

2. Explotación agraria prioritaria asociativa

Abordemos seguidamente el supuesto de explotación agraria asociativa.

Cabe destacar, que la principal diferencia entre las explotaciones agrarias asociativas y las explotaciones agrarias cuya titularidad es una persona física radica en la forma jurídica que adoptan, es decir, quién es el titular de los derechos y obligaciones referidos a la explotación. En las explotaciones prioritarias anteriores, el titular de la explotación era una persona física, mientras que en estas explotaciones el titular será una entidad que ostente personalidad jurídica.

El artículo 5 de la LMEA establece que para que una explotación asociativa tenga la consideración de prioritaria debe estar previamente inscrita y actualizada. Se requiere también, que la explotación posibilite la ocupación de al menos una unidad de trabajo agrario y que su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 35% de la renta de referencia, e inferior al 120% de ésta.

Asimismo, deberá ser, una sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad agraria. O bien deberá ostentar las restantes formas jurídicas enumeradas en el artículo 6 de la LMEA como la sociedad cooperativa, sociedad agraria de transformación, sociedad civil, o sociedad mercantil que, en cualquier caso, cumpla alguno de estos requisitos:

Por un lado, al menos el 50% de los socios cumplan los requisitos exigidos al agricultor profesional, en cuanto a procedencia de rentas y dedicación al trabajo.

Y, por otro lado, que dos tercios de los socios que sean responsables de la gestión y administración cumplan los requisitos exigidos al agricultor profesional en cuanto a dedicación al trabajo y procedencia de rentas, referidos a la explotación asociativa, así como lo señalado en los puntos b, c, d y e) del artículo 4 de la LMEA, y que al menos dos tercios del volumen del trabajo desarrollado en la explotación sea aportado por socios que cumplan los requisitos anteriores.

Y, por último, la explotación asociativa que se constituya agrupando al menos dos terceras partes de su superficie bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por un solo socio supere en ningún caso el 40% de la superficie total de la explotación. En estas explotaciones asociativas, al menos un socio debe cumplir las exigencias de ser agricultor a título principal y cumplir los requisitos establecidos para los titulares de explotaciones prioritarias en el artículo 4.1 de la LMEA.

En cuanto a la forma jurídica que deberán adoptar las explotaciones asociativas prioritarias se establecen las siguientes: por un lado, sociedades coo-

perativas o sociedades agrarias de transformación y por otro lado sociedades civiles, laborales u otras mercantiles. Cuando sean sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50% del capital social, en el caso de existir, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales.

En efecto, la forma jurídica de las explotaciones asociativas puede abarcar desde la sociedad civil, la sociedad anónima laboral y toda una amplia gama de sociedades mercantiles incluyendo las agrupaciones de interés económico,

No obstante, MALDONADO RAMOS³¹ plantea importantes dudas, que compartimos, sobre las uniones temporales de empresa como explotación asociativa porque una de sus principales características es la temporalidad. Sin embargo, respecto a las fundaciones considera que no presentan ninguna limitación para ser titular de una explotación prioritaria asociativa.

Retomando el régimen de preferencias legales, beneficios fiscales y ayudas públicas de las explotaciones prioritarias, cabe señalar que en el caso de las explotaciones asociativas prioritarias rige el mismo que para las explotaciones prioritarias individuales.

En relación con los requisitos de forma y publicidad, se contemplan en el artículo 16 de la LMEA.

El requisito de forma como hemos señalado anteriormente corresponde a la certificación expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que acredite la explotación agraria como prioritaria. Este proceso de acreditación no es sencillo por la complejidad de exigencias técnicas, económicas y jurídicas que se requieren, y por ello, la Ley atribuye tal calificación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Y el requisito de publicidad hace referencia a la inscripción obligatoria en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias, para acreditar a los efectos establecidos en la Ley, que dicha explotación tiene la consideración de explotación prioritaria.

En particular, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente tiene la misión de llevar el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias, de carácter público y en donde constarán las explotaciones sobre las que se haya recibido la comunicación de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, MILLÁN SALAS³² ha analizado los requisitos que se exigen al agricultor prioritario y considera que la certificación no supone una forma-

31 MALDONADO RAMOS, I. "Consideraciones sucesorias y societarias en torno a la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias", *Revista Crítica Derecho Inmobiliario*, n. 632, 1996, pp.119-130.

32 MILLÁN SALAS, F. "Tipos de empresas según la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias", *Cuadernos de Estudios Empresariales*, n. 8, 1998, pp. 277-289.

lidad esencial, ya que puede sustituirse por otros medios probatorios. Y, asimismo, también considera que la inscripción no es constitutiva, ya que pueden existir casos en que las explotaciones prioritarias no estén inscritas en dicho Catálogo. Con lo cual, la eficacia de ambas es simplemente probatoria.

Una de las críticas que plantea VATTIER FUENZALIDA³³ a la LMEA y en relación a las explotaciones asociativas, se refiere a la poca concreción en cuanto a las medidas dirigidas a alcanzar el objetivo relativo a “fomentar el asociacionismo agrario como medio para la formación o apoyo de explotaciones agrarias con dimensión suficiente para su viabilidad y estabilidad”. Puesto que, esto solo se queda en buenas intenciones, sin hacer realidad un conjunto de medidas que lo favorezcan.

En palabras de dicho autor, el agricultor prioritario y las explotaciones prioritarias son los auténticos “protagonistas” del sistema instaurado y regulado por la LMEA.

Al parecer de CORRAL DUEÑAS³⁴ aunque la LMEA no se olvida de regular las explotaciones agrarias familiares cuya institución está muy arraigada y extendida en nuestro país y por eso le permite optar a la calificación de prioritaria, prefiere impulsar las explotaciones agrarias asociativas por sus mayor potencial y organización.

No obstante, como argumenta GARCÍA SANZ³⁵ el agricultor adora su autonomía personal y por ello, aunque podría encontrar numerosas ventajas en la organización común del trabajo de producción, suele anteponer la libertad individual a los posibles beneficios económicos o laborales que podría obtener bajo la forma del asociacionismo agrario.

Desde nuestro punto de vista, el impulso a las explotaciones agrarias asociativas resulta muy favorable para el sector agrario Español, puesto que entendemos que el trabajo asociado en un mercado de libre competencia y que funciona bajo las leyes de oferta y demanda, puede presentar grandes ventajas a un agricultor que pretende instalarse en una explotación agraria.

Así pues, además beneficiarse de un asesoramiento y apoyo mutuo en este difícil camino que es el mundo agrario. Entre ellos, destaca el mejor aprovechamiento de las inversiones y disponer de asesoramiento respecto a los cultivos, formación y nuevas tecnologías.

33 VATTIER FUENZALIDA, C. “La empresa agraria y las explotaciones prioritarias”, op. cit., p. 55 y ss.

34 CORRAL DUEÑAS, F. “Comentarios a la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias”. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 630, 1995, pp. 1771-1800.

35 GARCÍA SANZ, B. “Agricultura y desarrollo rural: referencia especial al asociacionismo agrario”, *Revista de Estudios Corporativos*, n. 92, 2007, pp. 178-198.

V. CONCLUSIONES

El antecedente inmediato de las explotaciones agrarias prioritarias venía representado por la EFA reguladas en la derogada Ley 49/1981, del Estatuto de la explotación familiar y cuyo objetivo principal consistía en dar cumplimiento al mandato constitucional de protección de la familia y modernización del sector agrario.

Una de las características más importantes de la empresa agraria es la que distingue entre sus elementos subjetivos y sus elementos objetivos.

En cuanto al elemento subjetivo de la empresa agraria lo constituye el empresario agrario, cuya figura se ajusta perfectamente a la definición de titular de la explotación agraria. En efecto, la persona responsable de la utilización de la tierra es el empresario agrario, al cual se le atribuyen los requisitos de economicidad, organización, responsabilidad y profesionalidad. Y El elemento objetivo de la empresa agraria lo constituye la explotación agraria y se define como el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria con fines de mercados y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

La particularidad de la EFA con respecto a otro tipo de explotaciones es que se compone de una agrupación voluntaria de personas unidas por vínculos familiares con el objetivo de fomentar la colaboración mutua. Por tanto, no existe separación física-espacial entre las esferas productivas y personales de la explotación y la mujer tiene un papel clave consistente en satisfacer las necesidades domesticas-familiares.

Con la aprobación de la LMEA, las EFA se refundaron en la modalidad de explotaciones agrarias prioritarias familiares y otras cuyo titular sea una persona física. Asimismo, se establece una segunda modalidad de explotación prioritaria que hace referencia a las explotaciones asociativas.

En el primer supuesto de titularidad individual, para obtener la consideración de explotación prioritaria se requiere: primeramente, que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario y que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35% de la renta de referencia e inferior al 120% de la misma, y además que el titular de la misma o uno de los cónyuges del matrimonio sea un agricultor joven y profesional que disponga del nivel de capacitación agraria suficiente, que resida en la comarca donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes y que esté dado de alta en el régimen de la seguridad social que le corresponda.

Respecto a las explotaciones agrarias asociativas, cabe señalar que la principal diferencia entre estas explotaciones y las anteriores radica en la forma jurídica que adoptan, es decir, quién es el titular de los derechos y obligaciones referidos a la explotación. En las explotaciones prioritarias individuales, el

titular de la explotación se trata de una persona física, mientras que en estas explotaciones el titular será una entidad que ostente personalidad jurídica.

En cuanto a la forma jurídica de las explotaciones asociativas puede abarcar desde la sociedad civil, la sociedad anónima laboral y toda una amplia gama de sociedades mercantiles, incluyendo las agrupaciones de interés económico.

No obstante, para ostentar la condición de explotación prioritaria al menos el 50 % de los socios deberán cumplir con los requisitos exigidos al agricultor profesional, relativos a la procedencia de rentas y dedicación al trabajo y que la explotación asociativa se constituya agrupando al menos dos terceras partes de su superficie bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por un solo socio supere en ningún caso el 40% de la superficie total de la explotación.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A. “La explotación familiar agraria”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n. 120, 1982, pp. 9-30.
- AMAT LLOMBART, P., “Noción jurídica de la empresa agraria y sus elementos a partir de la legislación española de reforma, modernización y desarrollo de la agricultura y el medio rural”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Año Núm. 25, Núm. 54, 2009, pp. 15-21.
- BARATO TRIGUERO, P., “Los retos de la empresa agraria”, *Horticultura internacional*, Núm. extra-1, 2000, pp. 92-93.
- BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M., PLAZA PENADÉS, J. y MUÑIZ ESPADA, E. “Contribuciones para el desarrollo de la titularidad compartida”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Núm. 60, 2012, pp. 7-32.
- CABALLERO LOZANO, J.M., “Consideración jurídica del agricultor a tiempo parcial”, en DE LA CUESTA SÁENZ, J.M., GARRIDO DE PALMA, V.M, GÓMEZ-FERER SAPIÑA, R. y VATTIER FUENZALIDA, C. (Coords.), *Libro homenaje a Alberto Ballarín Marcial*, Colegios Notariales de España, Madrid 2008, pp. 69-112.
- “Cuestiones jurídicas que suscita la dedicación de una persona a la agricultura” en MUÑIZ ESPADA, E. (Coord.), *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*, MARM, Madrid, 2011, pp. 31-48.
- “La unificación del concepto jurídico de la profesionalidad agraria: otra ocasión perdida con la Ley 35/2011, de 4 de octubre sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias” en VATTIER FUENZALIDA, C. (Coord.), *El desarrollo rural de la Política Agrícola Común 2014-2020*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 115-158.

- CÀNOVES, G., GARCÍA RAMÓN M.D. y SOLSONA M. “Mujeres agricultoras, esposas agricultoras: un trabajo invisible en las explotaciones familiares”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n. 147, 1989, pp. 45-70.
- CARRETERO GARCÍA, A. *Empresa agraria y profesionales de la agricultura en el Derecho español y comunitario*, Comares, Granada, 2003.
- “Explotaciones agrarias de titularidad compartida y compensación económica por colaboración efectiva del cónyuge o pareja de hecho en los supuestos de extinción de la relación”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Núm. 64, 2014, pp. 33-72.
- CASTILLO QUERO, M., “La agricultura a tiempo parcial en España: aproximación a los factores diferenciadores del fenómeno en cada región”, *Revista Española de Economía Agraria*, Núm. 170, 1984, pp. 47-77.
- CAZORLA GONZÁLEZ, M.J. “La mujer como agente para la cooperación y el desarrollo rural”, *Revista de Derecho Agrario y Agroalimentario*, n. 60, 2012, pp. 33-46.
- “Reconocimiento jurídico al trabajo de la mujer rural en la actividad agraria familiar” en TORRES GARCÍA, T.F. (Dir.), *Construyendo la igualdad: la feminización del derecho privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 573-592.
- CORRAL DUEÑAS, F. “Comentarios a la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 630, 1995, pp. 1771-1800.
- CUENCA ANAYA, F. “Transmisión “mortis causa” de la explotación familiar agraria”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n. 1223, 1983, pp. 43-67.
- DE LA CUESTA SÁENZ, J.M. “Explotaciones agrarias prioritarias”, en AMAT ESCANDELL, L. y LLOMBART BOSCH, D. (Coords.), *Estudios de Derecho Agrario. VII Congreso Nacional de Derecho Agrario*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 1999.
- DE LAS HERAS, J.M., *La agricultura en el umbral del siglo XXI*, Mundi-Pressa, Madrid, 1999.
- DEL RIVERO, J.M., *Profesionalización del agricultor y formación de técnicos*, Conselleria d’Agricultura i Pesca, Valencia, 1992.
- ELZABUR MÁRQUEZ F. “Explotaciones familiares sí, pero como alternativa”, *Agricultura: Revista agropecuaria*, n. 598, 1982, pp. 320-322.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS, I. “Aspectos civiles y fiscales de la Ley de 4 de julio de 1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias”, *Boletín del Ilustre Colegio Notarial de Granada*, n. 178, noviembre de 1995.

- FERRERO HORMIGO, J.L. “La explotación familiar agraria en la ley 24-XII-81”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n. 123, 1983.
- FRIEDMAN, H. “Household production and the national economy: concepts for the analysis of agrarian formations”, *Journal of Peasant Studies*, 1980, pp. 158-194.
- GARCÍA BARTOLOMÉ, J.M. “El trabajo de la mujer agricultora en las explotaciones familiares Españolas”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n. 161, 1992, pp. 71-97.
- GARCÍA PRESAS, I. “Visión comparativa del derecho de sucesiones entre la normativa gallega y la estatal”, *Actualidad civil*, n. 3, 2013, pp. 1-29.
- GARCÍA SANZ, B. “Agricultura y desarrollo rural: referencia especial al asociacionismo agrario”, *Revista de Estudios Corporativos*, n. 92, 2007, pp. 178-198.
- GUTIÉRREZ JEREZ, L.J. “La sucesión en la Explotación Agraria”, *Revista de Estudios Jurídicos*, n. 9, 2009, pp. 337-346.
- MALDONADO RAMOS, I. “Consideraciones sucesorias y societarias en torno a la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias”, *Revista Crítica Derecho Inmobiliario*, n. 632, 1996, pp.119-130.
- MAZARIEGOS, J.V. y PORTO VÁZQUEZ F. “La implicación de la mujer en la agricultura familiar: apuntes sobre el proceso de desagrarización de España”, *Política y Sociedad*, n. 9, 1991, pp. 15-28.
- MILLÁN SALAS, F., “Requisitos de la empresa agraria”, *Cuadernos de Estudios Empresariales*, Núm. 3, 1993, pp. 215-226.
- “El retracto de colindantes en la Ley de 4 de julio de 1995, de modernización de las explotaciones agrarias”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, n. 28, 1996, pp. 15-18.
- “Hacia un concepto de empresa agraria” en OLIVÁN DEL CACHO, J., (Coord.) y MARTÍN BALLESTERO, L., (Coord.), *Actas del Congreso Español de Derecho Agrario y Ordenación Rural: Zaragoza, 4 y 5 de diciembre de 1998*, Zaragoza, 1998, pp. 279-292;
- “Tipos de empresas según la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias”, *Cuadernos de Estudios Empresariales*, n. 8, 1998, pp. 277-289.
- “La explotación agraria de titularidad compartida y el régimen económico del matrimonio”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 2 2015, págs. 265-292.
- “El derecho de acrecer entre coherederos: estudio comparativo del Código civil español y del italiano”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 3 2019, págs. 403-437.

- “Los derechos de tanteo y retracto en la Ley de Arrendamientos Rústicos”
Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Marzo-Abril de 2020, nº 778, pp. 1205-1238.
- ORÓN MORATAL, G. “Beneficios fiscales a favor de las explotaciones agrarias”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, n. 3, 1997, pp.147-166.
- REQUEIXO SOUTO, X.M. “Pactos de atribución particular post mortem: ámbito del artículo 1271, ap, 2ª del Código Civil”, *Anuario de Derecho Civil*, n. 4, 2012, pp. 1745-1781.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. “El derecho de la compensación económica prevista por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias”, *Revista Jurídica del Notariado*, Núm. 80, 2011, pp. 335-360.
- SANTAMARÍA MARTÍNEZ, M.P., “La Ley de Titularidad Compartida”, *Sustrai: Revista Agropesquera*, Núm. 99, 2012, pp. 21-25.
- SANZ JARQUE, J.J., “Del 98 al 98. La cuestión agraria: del campesino-agricultor al profesional de la agricultura empresario-agrario”, *Sociedad y Utopía: Revista de Ciencias Sociales*, Núm. 11, 1998, pp. 125-140.
- SEMENT VIDAL, M.J. “La Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y sus potenciales efectos jurídicos de las entidades de economía social”, *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Núm. 23, 2102, pp. 179-204.
- SERRANO ARGÜELLO, N. “La titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Una regulación insuficiente para fomentar la plena integración de la mujer en la agricultura”, en MUÑIZ ESPADA, E. (Coord.), *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Madrid 2011, pp. 353-375.
- VATTIER FUENZALIDA, C. *Conceptos y tipos de empresa agraria en el Derecho Español*, Colegio Universitario de León, León, 1978.
- “La empresa agraria y las explotaciones prioritarias”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, Núm. 3, 1997, pp. 45-58.
- VÁZQUEZ HOMBRADOS, C., “La empresa agraria”, *Agricultura: Revista Agropecuaria*, Núm. 513, 1975, pp. 10-12.

DESPOBLACIÓN Y REPOBLACIÓN EN LA EDAD MEDIA ESPAÑOLA: UNA ENSEÑANZA PARA EL PRESENTE

DEPOPULATION AND REPOPULATION IN THE SPANISH MIDDLE AGES: A LESSON FOR THE PRESENT

Dr. D. FÉLIX J. MARTÍNEZ LLORENTE

Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad de Valladolid

RESUMEN: En los últimos años se ha venido desarrollando en España un intenso debate acerca de las causas y posibles soluciones que pudieran ser objeto de aplicación y despliegue respecto del problema del vacío poblacional o demográfico apreciable en amplios espacios territoriales de la geografía nacional. En escasas ocasiones este complejo problema ha sido objeto de estudio desde una óptica histórica, que ayude a comprender, tanto sus raíces, como los procedimientos que fueron actuados en su momento para paliar sus intensos efectos. A través del presente trabajo pretendemos proporcionar una visión de conjunto de aquél fenómeno despoblador medieval hispano, así como de los procesos repobladores desplegados en cada momento y de los instrumentos jurídicos que fueron aplicados en cada caso, y que constituyen un ejemplo único en Europa.

ABSTRACT: In recent years, an intense debate has been developing in Spain about the causes and possible solutions that may be considered to face the problem of depopulation that is taking place in wide territorial spaces of the national geography. On very few occasions has this complex problem been the object of study from a historical perspective, which contributes to the understanding of both its roots as well as the measures adopted in the past to ease its intense effects. In the present work, we intend to provide an overview of that phenomenon which is depopulation in medieval Spain, as well as the repopulation processes deployed at every historical moment, and the legal instruments that were applied in each case; a unique example in all of Europe.

PALABRAS CLAVE: Edad Media, Despoblación, Repoblación, Presura, Repartimientos.

KEYWORDS: Middle Ages, Depopulation, Repopulation, Peasant settlement, Land distribution.

SUMARIO: I. A modo de introducción: los reinos hispánicos medievales. II. Despoblación y repoblación: sus fases y procedimientos. 1. Primeras repoblaciones: presuras y *scalios*. 2. Segundo período repoblador: Concejos y Órdenes Militares. 3. Los repartimientos de Andalucía: la última repoblación fronteriza.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: LOS REINOS HISPÁNICOS MEDIEVALES

A principios del siglo VIII pueblos islámicos ocuparon militarmente la Península Ibérica, entonces regida por un rey germánico visigodo. Solo algunos reductos en el norte, al amparo de los macizos montañosos y cordilleras, permanecieron fuera del control musulmán.

Uno de sus caudillos, Alfonso, hijo del que fuera gobernador del territorio el duque Pedro de Cantabria, constituyó un enclave político, desde el que se inició el proceso designado centurias más tarde como «*Reconquista*».

Bajo el gobierno de uno de sus sucesores, Alfonso II (791-842), el naciente reino se institucionalizó, estableciéndose en la ciudad de Oviedo y restaurando a través suyo el orden gótico perdido «tanto en la Iglesia como en el Palacio», según expresión del cronista que da testimonio coetáneo del acontecimiento¹. Aunque exiguo y de escasa amplitud territorial, el nuevo poder político se convierte en oponente desigual del Estado Omeya cordobés.

A principios del siglo X, de la mano del rey Alfonso III, se produjo el abandono del antiguo solar montañoso para pasar al llano. La corte se traslada a la antigua y deshabitada ciudad de León, a la par que se ocupan otras comarcas, como el Bierzo, hasta tocar el río Duero. Del lado oriental, a través de las autoridades condales delegadas del rey leonés, se revitalizan y vertebran las tierras del futuro condado de Castilla, convertido en reino separado a mediados del siglo XI².

1 «*Adefonsus magnus...omnemque Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetao cuncta statuit*» (tra.: Alfonso el Magno...todo el ceremonial de los godos, tal como había sido en Toledo, lo restauró por entero en Oviedo, tanto en la Iglesia como en el Palacio) («Crónica Albendense», en *Crónicas Asturianas* (ed. GIL FERNÁNDEZ, J.; MORALEJO, J. L.; RUIZ DE LA PEÑA, J. I.), Oviedo, 1985, XV, 9, p. 174).

2 PÉREZ DE URBEL, J., «Reconquista y repoblación de Castilla y León durante los siglos IX y X», en *La Reconquista española y la repoblación del país. Conferencias del curso celebrado en Jaca en agosto de 1947*, Zaragoza, 1951, pp. 127-162.

La conquista de la ciudad y reino musulmán de Toledo, antigua capital visigoda, por parte del rey Alfonso VI (1072-1109), otorgará al reino de León y a sus titulares en el trono la primacía entre los reyes cristianos hispanos, hasta el punto de convertirse en el más dinámico e influyente de todos. Sus sucesores –desde Alfonso VII (1126-1157) a Fernando III (1217-1252)– extendieron su soberanía hasta el río Guadiana y el Guadalquivir, iniciando la conquista definitiva de Andalucía y el principio del fin de la presencia islámica en Hispania, a pesar de la efímera división territorial que experimentó el antiguo reino leonés en dos unidades política diferentes y enfrentadas, por espacio de 80 años: el reino de León y el de Castilla (1157-1230)³.

Coetáneamente a este núcleo de resistencia cristiana, en el Pirineo oriental se constituyó una zona militar –la *Marca Hispánica*– que dependiente del rey franco, integró a todos los gobernadores condales de origen visigodo como brazo militar meridional de su autoridad. Los vínculos que estos condes, asentados en lo que andando el tiempo se denomine «Cataluña», con el reino carolingio se fueron haciendo cada vez más tenues, a la par que crecía la autoridad del conde de Barcelona y sus homólogos. Su límite más meridional con el poder musulmán quedó fijado del siglo X al XII en la desembocadura del Ebro, en la «Catalonia nova»⁴.

En la zona central de los Pirineos, en las comarcas de los ríos Aragón, Gállego y Cinca, se formó también un nuevo núcleo de resistencia cristiano –el condado de Aragón– que desde 1035 será enunciado como reino. Su expansión territorial hacia el sur será mucho más lenta que la desplegada por su homólogo leonés, debido principalmente a la efectiva ocupación del valle del Ebro por una numerosa población musulmana, atraída por la feracidad del mismo. No fue hasta principios del siglo XII cuando, de la mano del rey Alfonso I (1104-1134), la mayor parte de sus antiguas ciudades y castros no se incorporen a un cada vez más poderoso reino. En 1137, la unión de sus soberanos con el titular del condado feudal de Barcelona –y con él, todos los restantes condados por bajo su control–, sentó las bases para la formación de la futura Corona de Aragón, compuesta por estas unidades política, más las de Mallorca (tras su conquista entre 1229 y 1231) y Valencia (en 1238)⁵.

3 GONZÁLEZ, J., «Reconquista y repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía (siglos XI a XIII)», en *La Reconquista española y la repoblación del país. Conferencias del curso celebrado en Jaca en agosto de 1947*, Zaragoza, 1951, pp. 163-206.

4 DE LA TORRE, A., «La Reconquista en el Pirineo», en *La Reconquista española y la repoblación del país. Conferencias del curso celebrado en Jaca en agosto de 1947*, Zaragoza, 1951, pp. 11-38.

5 LACARRA, J. M., «La Reconquista y repoblación del valle del Ebro», en *La Reconquista española y la repoblación del país. Conferencias del curso celebrado en Jaca en agosto de 1947*, Zaragoza, 1951, pp. 39-83; FONT Y RIUS, J. M., «La Reconquista y repoblación de

Finalmente, el sector occidental del macizo pirenaico conoció la formación de un último núcleo de resistencia en torno a la antigua ciudad romano-visigoda de Pamplona. Desde el siglo IX un cada vez más pujante reino de Pamplona inició su expansión por el sur, ocupando parte de la tierra riojana y la ribera del Ebro. A principios del siglo XI, con el rey Sancho III el Mayor (1004-1035), el reino alcanzó su máximo esplendor, convirtiéndose en árbitro y mentor de la totalidad de los reinos cristianos del momento. Sin embargo, la división del territorio soberano dominado a su muerte entre sus hijos dará al traste con dicha ascendencia, produciéndose un progresivo repliegue del reino, que pasó a ser dominado por reyes de origen francés desde principios del siglo XIII.

II. DESPOBLACIÓN Y REPOBLACIÓN: SUS FASES Y PROCEDIMIENTOS

Como consecuencia de la invasión islámica y subsiguiente reparto de tierras accido entre aquellos que integraban las fuerzas ocupantes, la práctica totalidad de la Meseta central de la Península marcada por el valle del Duero y sus afluentes, experimentó una drástica e interesada despoblación por parte de ambos bandos en lid, cristianos del norte cantábrico y musulmanes del sur, cuyo resultado fue la aparición de un auténtico «desierto estratégico».

Las propias campañas o razzias desarrolladas por los árabes, unido a las campañas militares desplegadas por el rey astur Alfonso I (739-757) y sucesores por dichas tierras, provocó la huida generalizada de aquellos –principalmente bereberes– que habían recibido como botín de guerra asentamientos rurales por esta zona⁶, así como, también, de todos aquellos pobladores de origen visigodo que habían permanecido en las propiedades de sus ancestros a pesar de la ocupación, lo que se tradujo en un intenso y radical descenso demográfico. A ello se unieron otra serie de contratiempos, como epidemias diversas, pérdida de cosechas, enfermedades (como la viruela), y hambrunas extenuantes, entre el 748 y el 753, que provocaron el remate de una situación

Levante y Murcia», en *La Reconquista española y la repoblación del país. Conferencias del curso celebrado en Jaca en agosto de 1947*, Zaragoza, 1951, pp. 85-126.

6 El haber obtenido tierras de mucha menor calidad, en un territorio excesivamente agreste y difícil, provocó el inicio de una guerra civil a muerte entre árabes de origen y bereberes en el 739 con duración hasta el año 742. Esta circunstancia fue aprovechada por el monarca astur para extender las fronteras de su reino por todo el septentrión de Galicia hasta el Atlántico, creando un desierto estratégico de unos 250 kilómetros de profundidad como escudo protector entre su reino y la frontera musulmana, nutriendo a la par su solar regio con gentes trasladadas desde dichas tierras, potenciando y reforzando demográficamente el baluarte cantábrico (MARTÍNEZ DIEZ, G., *El condado de Castilla (711-1038). La historia frente a la leyenda*, Valladolid, 2005, I, pp. 73-74 y 80-89).

y el radical despoblamiento de un amplio espacio territorial, que obligó al rey astur a tener que acometer un trasvase de la población cristiana desde la cuenca del Duero hasta las montañas cantábricas⁷.

En palabras del insigne historiador Claudio Sánchez-Albornoz, «no existen testimonios seguros de que quedaran con vida ninguna de las *civitates*, *castra*, *villas*, *vicos* de las planicies del Duero, ni de que se conservaran en ellas núcleos urbanos que pudieran servir de bulbos para la resurrección de las ciudades, los castillos, las villas, las aldeas», conservándose, por el contrario, «numerosos textos de cómo las repoblaciones se hicieron sobre centros urbanos arrasados y desiertos o sobre campos yermos»⁸.

De la entidad de este «desierto estratégico» y de su perduración multiseccular nos ofrecen expresivas pruebas numerosos relatos cronísticos, tanto de lado musulmán como cristiano. Así Ibn al-Kardabūs nos relata en su obra *Kitāb al-Iktifā* como el caudillo al-Mansur (Almanzor) (938-1002) se lamentaba, a la hora de su muerte, de no haber contribuido más decisivamente al mantenimiento de este yermo o desierto estratégico: «si Dios me hubiese inspirado devastar lo que conquisté y vaciar de habitantes lo que dominé, y yo hubiese puesto *entre el país de los musulmanes y el país de los cristianos diez días de marcha por parajes desolados y desiertos, aunque [estos] ansiasen hollarlos, no dejarían de perderse*»⁹.

Del mismo modo, de lado cristiano, la *Historia Silense* (de fines del siglo XI), señala al río Duero como río fronterizo entre el reino de Ramiro III (966-985) de León y los musulmanes, declarando que «*Dorium fluvium, qui tunc temporis inter christianos et barbaros pro limite habebatur*»¹⁰.

La creación y establecimiento de estos desiertos se encuentra igualmente atestigüada en la *Crónica Albendense* (siglo IX-X) cuando afirma del rey Al-

7 Los dominios de al-Andalus con posterioridad al año 757 finalizaban en la Sierra de Gredos, Guadarrama y Somosierra, lo que no impedirá el que razzias o incursiones militares musulmanas no recorrieran estas tierras abandonadas, o que incluso algunos pastores árabes o bereberes, con sus rebaños, no se aventuraran en años de tregua o en épocas de relativa tranquilidad, por las laderas septentrionales de esas tierras y por las sierras más próximas (MARTÍNEZ DIEZ, G., *El condado de Castilla*, o.c., I, p. 85).

8 SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, p. 187.

9 IBN AL-KARDABUS, *Kitab al Iktifa'*, en MAÍLLO SALGADO, F. (trad.), *Historia de al-Andalus*, Madrid, 1986, pp. 86-87; del mismo autor, «Algunas noticias y reflexiones sobre la "Historia de al-Andalus" de Ibn al-Kardabū», en *Studia Historica. Historia Medieval*, 2 (1984), pp. 163-172; en concreto, pp. 165-167.

10 Trad.: Río Duero, que en aquel tiempo por límite teníamos entre cristianos y bárbaros (*Historia Silense* (ed. PÉREZ DE URBEL, J.; GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, A.), Madrid, 1959, p. 174).

fonso I de Asturias que «desertizó hasta el río Duero los Campos que llaman Góticos y amplió el reino de los cristianos»¹¹.

Merced a estas tierras desvitalizadas, los territorios de Asturias, Galicia y León quedaron a salvo de las intensas campañas musulmanas que anualmente golpeaban las tierras de Álava y Castilla desde sus bases de la Rioja y el valle del Ebro, durante todo el siglo IX. En no pocas ocasiones, las fuerzas emirales evitaban el tránsito por este yermo en sus ataques contra León, partiendo desde Zaragoza, por Tudela y la Rioja, para llegar hasta la Bureba burgalesa, donde tomaban la calzada Burdeos-Astorga¹². El botín principal de estas razzias eran los hombres cautivos y el ganado.

La expansión repobladora tuvo su origen, de lado leonés, en las ocupaciones territoriales desarrolladas por estos territorios fronterizos desde el siglo IX. Desde Astorga –la antigua ciudad romano-visigoda ocupada el 854– se continuó por León (856) y Amaya –la antigua capital de los Cántabros–, al oriente, en el 860. Siguieron, media centuria más tarde, las de Clunia, San Esteban *in extremo* (o de Gormaz), Roa (la *Rauda* romana) y Osma (la *Uxama* romana), en el 912, ahora de nuevo revitalizadas, para concluir, por lo que se refiere a este primer período, con las de Sepúlveda y Salamanca –auténticas punta de lanza del reino–, en el 940¹³.

Las modalidades procedimentales que se actuaron, desde el siglo IX, a fin de repoblar estas desvitalizadas tierras llevaron aparejadas importantes consecuencias económicas, sociales y jurídicas. El fenómeno repoblador –único en todo el Occidente europeo– es consecuencia directa de la actividad expansiva que despliegan los núcleos de resistencia, más allá del solar originario de su entidad política, que evolucionará con el tiempo cuando se produzcan las conquistas a gran escala de las tierras meridionales peninsulares, fuera ya de la antigua demarcación fronteriza desvitalizada.

Indudablemente en el desarrollo de este proceso el núcleo astur-leonés, el más dinámico de todos los núcleos de resistencia cristianos peninsulares, desempeñó un papel de vanguardia, que le terminó otorgando una destacada primacía y una ascendencia moral y política, entre el conjunto de reinos y territorios hispánicos medievales, hasta llegar a configurarse como el más principal de todos ellos, depositario del ideal y legitimidad neogótica.

Sin embargo, es posible extraer algunos rasgos o características generales que afectaron por igual a todos los procesos repobladores hispanos, aunque con distinta intensidad en cada caso.

11 «Campos quem dicunt Goticos usque ad flumen Dorium eremauit et christianorum regnum extendit» («Crónica Albendense», en *Crónicas Asturianas*, o.c., p. 173).

12 «Crónica Albendense», o.c., pp. 178-181.

13 MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval: las comunidades de villa y tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, pp. 19-52.

Por lo general, podemos establecer en los siglos XI-principios del XII la divisoria entre dos sistemas diversos de repoblación y consiguiente revitalización político-social, en la historia de la Reconquista medieval, que serán coincidentes, cronológicamente, en el caso del reino de León, con el primer período de expansión territorial por la Meseta –por el desierto estratégico–, al norte del río Duero y zonas aledañas al lado izquierdo de su ribera, desarrollado desde el reinado de Ordoño I (850-866) y Alfonso III (866-910) y hasta el de Alfonso VI (1072-1109), en que aconteció la sorprendente conquista del reino taifa de Toledo (1085).

1. Primeras repoblaciones: presuras y *scalios*

De manos del rey astur-leonés o de sus oficiales, en su nombre –«per *iussionem regis*», esto es, por mandato real–, estuvo, por lo general, la planificación de la acción de ocupación y colonización de un territorio, previamente acotado. Se trata de la doctrinalmente conocida como repoblación «oficial», que presupone una previa programación en la que quedaba fijada en quien recaía la dirección última del proceso –habitualmente un magnate o un obispo–, así como la entidad de los repartos a ejecutar entre los que acudieron a la llamada regia¹⁴.

Aquellos que atendían a la convocatoria regia repobladora, pasaban a integrar un grupo expedicionario que, bajo la dirección del oficial regio designado al efecto, se encaminaban hacia el lugar elegido para ocupar y colonizar. Una serie de formalidades subsiguientes –como alzar el «*albende*» o pendón regio, símbolo de la nueva autoridad, tomando posesión en nombre del monarca de todas las tierras «res *nullius*»¹⁵; el toque de cuerno con el fin de avisar a posibles titulares anteriores; la delimitación de predios para el reparto–, producían los deseados e ineludibles efectos jurídicos dominicales, que serán fijados en una «carta *populationis*» o carta de población, en la que tendrán acomodo el conjunto de privilegios, derechos y exenciones de los que era acreedora la nueva vecindad.

Fue un procedimiento habitualmente actuado en la recuperación de antiguas ciudades o poblaciones yermas de indudable importancia estratégica, como testimonian las crónicas asturianas del siglo X: «*Legionem atque Asturicam simul cum Tude et Amagia populauit, multaque et alia castra muniuit*»; *Ciui-*

14 SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «Repoblación del reino astur-leonés. Proceso, dinámica y proyecciones», en *Cuadernos de Historia de España*, LIII-LIV (1971), pp. 236-459; en concreto, los capítulos «II. Repoblaciones privadas» (pp. 247-260) y «III. La repoblación oficial» (pp. 261-277).

15 Los reyes astur-leoneses, en aplicación del derecho romano contenido en el *Liber Iudiciorum* visigodo, y como depositarios de la legitimidad del reino godo de Toledo, estaban obligados a defender el reino de sus enemigos, poblándolo y fortificándolo, además de gozar de un derecho exclusivo de propiedad sobre todas las tierras yermas, sin propietario, o ganadas en combate.

tates ab antiquis desertas id est, Legionem, Astoricam, Tudem et Amagiam Patriciam muris circumdedit; portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis, partim ex Spania aduenientibus impleuit»¹⁶.

Junto a esta modalidad y de manera coetánea, existió otra, la repoblación «privada», en la que la iniciativa repobladora se hallaba en manos de particulares –laicos o eclesiásticos– que, de manera espontánea, y movidos por necesidades económicas, búsqueda de nuevos horizontes vitales o motivaciones espirituales, procedieron, de igual forma, a la ocupación y colonización de determinadas tierras yermas, con la finalidad última de asentarse en ellas y roturarlas, poniendo en productividad los campos yermos del valle del Duero (el «*scalio*»).

A diferencia de la anterior, no goza del respaldo oficial de la Corona, siendo de naturaleza estrictamente familiar e inorgánica, por lo que los efectos jurídicos sobre lo efectivamente aprehendido también serán diferentes, como veremos. El lugar pasaba a ser denominado con el nombre de su ocupante –villa Fáñez; villa Ermildo– cuando no el del territorio norteño de procedencia –caso de Villaváscones, Bercianos de Aliste, Coreses (de Coria)–, según el caso.

En ambas modalidades el instrumento jurídico que garantizaba la adquisición dominical de bienes era la «presura», aunque los efectos jurídicos que producían difieren según se trate de una repoblación «oficial» o «privada».

Mediante el vocablo «presura»¹⁷ –denominada «*apriissio*» en el ámbito aragonés y catalán¹⁸– se designa a la ocupación de un bien raíz, con independencia de la naturaleza o entidad de que dispusiere, esto es, una tierra de cultivo,

16 Trad.: Pobló [Ordoño III] León y Astorga, junto con Tuy y Amaya, y fortificó muchas otras plazas; Las ciudades de antiguo abandonadas, es decir, León, Astorga, Tuy y Amaya Patricia, las rodeó de muros, les puso altas puertas, y las llenó de gentes, en parte de las suyas, en parte de las llegadas de España («Crónica Albendense», XV, 11, p. 249; «Crónica de Alfonso III», 25, pp. 144-145, ed. *Crónicas Asturianas*, o.c.).

17 DOMÍNGUEZ GUILARTE, L., «Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro derecho medieval: la presura o escalio», en *A.H.D.E.* 10 (1933), pp. 287-324; CONCHA, I. de la, «La “presura”», en *A.H.D.E.*, XIV 81943), pp. 382-460. Existe tirada aparte de esta obra con el título *La “presura”. La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*, Madrid, 1943; PIEL, J.M., «Duas notas etimológicas: “presúria/presura” e “albende/alvende”», en *A.E.M.*, 6 (1969), pp.435-439; PEÑA BOCOS, E., «Las presuras y la repoblación del valle del Duero: algunas cuestiones en torno a la atribución y organización social del espacio castellano en el siglo IX», en GARRIDO HERNANDO, J. L.; GARCÍA GUINEA, M. Á. (coords.), *Seminario, repoblación y reconquista: actas del III Curso de Cultura Medieval. Aguilar de Campoo, septiembre 1991*, Fundación Santa María la Real, Centro de Estudios del Románico, Aguilar de Campoo, 1993, pp. 249-260.

18 Eduardo de Hinojosa, al estudiar el fenómeno de la «apriissio» catalana, como institución repobladora, destacó la existencia de un permiso previo del monarca, que hacía posible el mantenimiento del derecho del ocupante en caso de futuros litigios (HINOJOSA, E., «El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media», en *Obras, II. Estudios de investigación*, Madrid, 1955, pp. 33-323).

un prado, una viña o majuelo, un monte, una casa, un molino, una aceña o una iglesia.

Cuando el asentamiento ha seguido los cauces establecidos por la autoridad regia –esto es, el caso de una repoblación oficial–, la «presura» produce efectos «ex nunc», esto es, desde el momento en que el particular recibe un dominio pleno sobre la propiedad que le fuera adjudicada en el reparto por el oficial regio, sin que nadie a partir de ese momento, pueda reclamársela en adelante.

Sin embargo, en el caso de una repoblación privada –la llevada a cabo por particulares sin las formalidades propias de una repoblación oficial–, la efectividad de la «presura» –esto es, de adquisición de la propiedad sobre el bien ocupado sin contestación por dueño anterior–, se difiere en el tiempo, no haciéndose efectiva hasta haber transcurrido el plazo de treinta años que el *Liber Iudiciorum* (III, 2, 3) fija para la prescripción adquisitiva.

Como ha tenido ocasión de destacar Salvador de Moxó, la presura concedía «un derecho real sobre el fundo o fundos que se ocupaban, los cuales quedaban en dependencia del titular de la aprehensión, que se disponía a cultivarlos directamente y con su familia –a la que se podía añadir algunos siervos si los tenía– o bien con colaboración de colonos, entendido este término en la amplia acepción de cultivadores de tierra ajena, independientemente de cuál fuera la relación –personal o real– con el titular de la presura y las tierra que se colonizaban»¹⁹.

En no pocas ocasiones, en el reino de León, las «presuras» fueron colectivas, de manera que los pobladores, asentados en pequeñas aldeas, pasaron a disfrutar de dehesas comunales para pastorear sus ganados y de montes de los que extraer leña. Sin embargo, esto no significa que estemos ante una explotación colectiva del término, sino de una propiedad en mano común, complementaria del disfrute de la apropiación individual que desarrollen los integrantes de cada unidad familiar en el lugar.

Para el ámbito catalán, esta institución repobladora adoptó la denominación de «aprisio», al objeto de legalizar y otorgar firmeza a los asentamientos poblacionales desarrollados a lo largo de los condados orientales peninsulares dependientes del rey franco. Las tierras de Cerdaña, Urgel, la Plana de Vich y el resto de la Cataluña Vieja conocieron de la aplicación de tal mecanismo, cuya base legítima originaria se encontraba en las disposiciones de carácter general de las «capitulares» francas u otras disposiciones de naturaleza más concreta, recibiendo con posterioridad la confirmación de lo previamente aprehendido mediante carta regia o condal expedida al efecto, bien mediante concesiones individuales o colectivas²⁰.

19 MOXÓ, S. de, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979, p. 111.

20 MOXÓ, «Repoblación y sociedad», o.c., pp. 113-114.

2. Segundo período repoblador: Concejos y Órdenes Militares

En el reinado de Alfonso VI (1072-1109) testimoniamos un significativo cambio en el procedimiento repoblador en el reino de León, que tendrá su influencia en otros territorios soberanos hispánicos, como son los reinos de Aragón y Navarra. Se trata de la denominada «reposición concejil», a través de la que se pretendió consolidar los logros obtenidos en la expansión territorial meridional tras la sorpresiva toma de la ciudad y reino de Toledo por dicho monarca, en mayo de 1085, y el traslado de la frontera del río Duero al Tajo.

Se trata de un tipo de repoblación que toma como base aquellas vecindades surgidas en los decenios finales del siglo XI por el territorio de frontera del reino –las *Extremaduras*, leonesa y castellana–, asentadas en numerosas plazas fuertes militares –los alfozes–, que verán transformar su régimen jurídico-político presidido por un oficial regio, en otro bien diferente, en el que la comunidad vecinal asentada en el lugar con fines eminentemente repobladores y defensivos, se hace acreedora de un expreso y privilegiado reconocimiento por parte del monarca de su personalidad jurídica colectiva, asumiendo a través de ella el conjunto de competencias y atribuciones ejercitadas hasta el momento, con exclusividad, por el representante militar del monarca²¹.

Como arquetipo de este novedoso procedimiento se encuentra la villa de Sepúlveda y su alfoz, que se extenderá con posterioridad a toda la Extremadura, desde las tierras altas de la ribera izquierda del río Duero, y hasta Ávila, Plasencia, Béjar, y toda la tierra salmantina, incluyendo los concejos al norte de la ciudad de Toledo. Y aún más allá, al influir en la constitución de la frontera del reino de Aragón, la «Extremadura» aragonesa, por tierras de Teruel, Calatayud, Albarracín y Santa María de Daroca.

Estas comunidades vecinales se habían venido asentando por tierra de frontera desde mediados del siglo X y, de manera definitiva, desde la desaparición de peligro amirí protagonizado por el caudillo Almanzor (977-1002). El procedimiento seguido tenía como base el otorgamiento por el monarca o su delegado territorial –conde, senior o tenente– de una inicial carta de población, que no era otra cosa que una «*donatio ad populandum*», que tenía como objeto la constitución de una comunidad vecinal o agrupación de pobladores, convocados hasta el lugar con una finalidad colonizadora, en la que quedaban

21 GONZÁLEZ, J., «Repoblación de la “Extremadura leonesa”», en *Hispania*, XI (1943), pp. 195-273; ÍD, «La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII», en *Hispania*, Tomo XXXIV, nº 127 (1974), pp. 265-424; MARTÍNEZ DIEZ, G., *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983; VILLAR GARCÍA, L. M., *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986; MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*, o.c., pp. 63-91.

fijadas las relaciones económicas, fiscales, militares e, incluso, religiosas, de los nuevos colonos, como cultivadores de tierras bajo titularidad regia.

En ellas solía incluirse, en no pocas ocasiones, un conjunto de prescripciones o normas singulares, de carácter privilegiado, que constituían auténticas excepciones a la aplicación del derecho general del reino –el del *Liber Iudiciorum*– con una finalidad marcadamente revitalizadora de la demografía del lugar. Solían ser privilegios de índole fiscal, militar o procesal, cuando no afectaban al derecho privado, a los que se calificará con el tiempo como «fuero»²².

En el caso de Sepúlveda, nos consta su inicial ocupación, hacia el año 940, por parte del conde Fernán González de Castilla, por mandato del rey Ramiro II de León²³. Tras su conquista y debelación por el caudillo musulmán Almanzor en dos de sus campañas –las de 979 y 984–, fue recuperada por el conde castellano Sancho García en el año 1011, iniciándose un proceso de revitalización política y demográfica, de la que da testimonio la carta foral que a tal fin le fue expedida por el rey Alfonso VI el 17 de noviembre de 1076²⁴, y en la que hace expresa referencia al conjunto de privilegios de la que había sido acreedora su vecindad desde los tiempos del conde Fernán González: «*suo foro quod habuit in tempore antiquo de auolo meo, et in tempore comitum Ferrando Gonzaluez, et comite García Fredinandez, et comite domno Sancio... de suos términos, siue de suos iudicios, uel de suos placidos siue de suis pignoribus et suos populares*»²⁵.

La confirmación regia del ordenamiento jurídico consuetudinario de Sepúlveda, acaecido en 1076, supuso, además de la institucionalización de la vida

22 MARTÍNEZ LLORENTE, F., «Fuero y Concejo en la Castilla del Duero Medieval», en *Santo Domingo de Caleruega. Contexto eclesial religioso. IV Jornadas de Estudios Medievales. Caleruega 1995*, Salamanca, 1996, págs.155-182.

23 «In era DCCCCLXXXIII [940], populauit Fredenando Gundesalbiç civitatem que dicitur Septepublica, cum Dei auxilio et iussionem principem Ranemirus. Deo gratias» (trad.: En la era 984 (sic, por 978=940 A.D.), repobló Fernán González la ciudad que llaman Sepúlveda, con la ayuda de Dios y por mandato del príncipe Ramiro [II]. Demos gracias a Dios) (MARTÍN, J. C., «Los Annales Castellani Antiquiores y Annales Castellani Recentiores: edición y traducción anotada», en *Territorio, Sociedad y Poder*, 4 (2009), pp. 203-226; en concreto, p. 208).

24 MARTÍNEZ DIEZ, G., «Reconquista y repoblación de Sepúlveda (940-1076)», en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium Internacional de Estudios Históricos de Sepúlveda* (ed. SUÁREZ BILBAO, F.; GAMBRA, A.), Madrid, 2008, pp. 23-49.

25 «Su fuero, el que tuvo en tiempos de mi abuelo, y en tiempos del conde Fernán González, y del conde García Fernández y del conde don Sancho... de sus términos, de sus juicios, de sus acuerdos, así como de sus prendas y sus pobladores» (Fuero Latino de Sepúlveda, ed. GAMBRA GUTIÉRREZ, A., «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», en *Los Fueros de Sepúlveda. I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Madrid, 2005, pp. 31-55; en concreto, pp. 43-55).

de frontera, el inicio de una nueva organización municipal y de administración territorial, caracterizada por un amplio grado de autonomía y de dotación de personalidad jurídica a favor de la agrupación vecinal, que pasó a denominarse «*concilium*», esto es, concejo.

Tras la conquista de la ciudad de Toledo –todo un símbolo para los reinos hispánicos de recuperación del esplendor visigótico–, la atención del monarca leonés se centró en el sostenimiento de la frontera en el río Tajo y en evitar la pérdida de lo obtenido. El fortalecimiento defensivo del nuevo reino cristiano –Toledo– pasaba por la recuperación, repoblación y fortificación de las antiguas ciudades romano-visigodas estratégicamente ubicada a su alrededor: Segovia, Ávila y Salamanca.

La labor fue encomendada al yerno del monarca, don Raimundo de Borgoña, quien protagonizó la misma en los años finales del siglo XI y primera década del XII, creando unas fuerzas defensivas y ofensivas –las huestes concejiles integradas por gente a pie y a caballo conformadas por sus propios vecinos– en las que, en adelante, vino a recaer la vigilancia y el control bélico de todo el territorio de frontera –de la *Extremadura*–, a través de su caballería, que se convirtió en el brazo armado del reino²⁶.

Aunque en la base de los textos forales castellanos y leoneses podemos apreciar la existencia de una auténtica carta-puebla, en la que se dieron entrada a un heterogéneo conjunto de privilegios y concesiones que favorecerían la ocupación última de un lugar, una plaza o un territorio, las cartas de población actuadas en el espacio condal catalán constituyen unos singulares instrumentos repobladores, a través de cuyos exiguos preceptos se persiguió propiciar novedosos asentamientos campesinos mediante regulación de su vida comunitaria.

Según Font Rius, las «cartas de población» catalanas buscaron promover la población de una localidad, regulando «más o menos rudimentariamente el régimen de convivencia del mismo, señalando las bases jurídicas indispensables para el establecimiento de sus miembros y desarrollo de su vida y actividades»²⁷.

Mediante el dictado y concesión de cartas de población o «carta-puebla», la autoridad –sea regia, condal o señorial– buscaba favorecer el asentamiento de gentes atraídas por las ventajas socio-económicas que en la misma se garantizaban a aquellos que atendiesen la llamada y se aventurasen al traslado personal. El principal argumento sobre el que se sustenta tal instrumento es el de la obtención de tierras, de manera permanente y hereditaria, a aquellos

26 MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana*, o.c., pp. 150-155.

27 FONT RIUS, J. M^a., *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, Madrid-Barcelona, 1969, I, p. XI.

campesinos colonizadores que acudiesen a la llamada, de las que pasaban a disponer libremente para su disfrute, aprovechamiento y roturación personal y familiar, estando obligados para con el «señor» de la tierra al cumplimiento de unas concretas y tasadas obligaciones fiscales o tributarias, así como de ciertas prestaciones comunitarias.

3. Los repartimientos de Andalucía: la última repoblación fronteriza

La antigua tierra de frontera cambiaba, así, de mano, adelantándose al Tajo, el Júcar o los montes de la serranía conquense. Los fueros y privilegios que son inherentes a sus gentes, como «hombres de frontera», establecen unos principios de «libertad» que estaban íntimamente unidos al derecho de propiedad.

Pero al sur del río Tajo, una nueva política repobladora se abrió paso: la protagonizada por las novedosas Órdenes Militares, que desde la segunda mitad del siglo XII y primera del XIII colaboraron, estrechamente, con el rey en el control militar y revitalizador de un amplio territorio, limítrofe con el último baluarte musulmán, Andalucía.

Involucradas en idéntica política a la desplegada por los concejos del norte desde hacía casi una centuria, las Órdenes Militares de Alcántara, Santiago, Calatrava o de San Juan, entre otras, integradas por monjes-soldados y con una férrea y jerárquica organización militar, utilizaron semejantes procedimientos repobladores a los concejiles, basados en la concesión de amplias franquicias forales, inspiradas en muchos casos en los más importantes fueros de frontera, como Sepúlveda o sus derivados de Cuenca o Uclés²⁸.

Con la llegada al trono del rey Fernando III (1217-1252), se dio un importante y definitivo empuje a la labor de recuperación territorial, mediante un conjunto de conquistas militares que extendieron las fronteras del reino a los principales reinos taifas musulmanes de Andalucía: Córdoba (1236), Jaén (1246) y Sevilla (1248)²⁹.

A pesar del importante protagonismo que en su desarrollo tuvieron las milicias concejiles de la antigua tierra de frontera, de las *Extremaduras*, la empresa repobladora de muchas de las zonas recuperadas por las campañas militares fernandinas fue encomendada a las Órdenes Militares de la Corona de Castilla.

Definitivamente el valle del Guadalquivir quedaba expedito a las fuerzas cristianas castellanas desde mediados del siglo XIII, incorporándose como reinos cristianos ya a la Corona de Castilla. La totalidad de al-Andalus, desde Sierra Morena a la cordillera sub-Bética, y desde Jaén a Huelva, quedó en manos del rey de Castilla y León, permaneciendo tan sólo ajenas a su auto-

28 GONZÁLEZ, J., *Repoblación de Castilla La Nueva*, 2 vols., Madrid, 1975-1976.

29 GONZÁLEZ, J., «Las conquistas de Fernando III en Andalucía, en *Hispania*, IV (1946), pp. 515-631.

ridad, aunque sometidas vasalláticamente a su corona, las tierras de Cádiz, el reino taifa de Niebla y el reino nazarí de Granada. Una nueva frontera se abre paso, esta vez por tierras de Andalucía, con hitos fronterizos destacados de los que aún en nuestros días quedan vestigios: Morón de la Frontera, Jerez de la Frontera...

Sin embargo, a diferencia de lo que aconteciera en los primeros tiempos repobladores –la existencia de un «desierto estratégico» con un intenso vacío poblacional–, al momento presente el rey Fernando III tendrá que hacer frente a un grave e importante problema: la presencia de una numerosa población musulmana, que permanecía asentada en las ciudades y poblaciones que habían sido ocupadas³⁰.

La actitud finalmente adoptada frente a esta vecindad musulmana fue muy diversa, atendiendo a las circunstancias, pues en aquellos lugares donde la resistencia bélica fue contumaz, se forzó su salida sin contraprestación (como aconteció en el reino de Jaén); en otras ocasiones menos violentas, se procedió únicamente a garantizar su expulsión de los enclaves urbanos, aunque permitiendo su asentamiento en las zonas rurales.

Con el fin de asegurar lo ocupado por las fuerzas cristianas fue arbitrado un nuevo mecanismo repoblador a través del cual se procuró la atracción de nuevos pobladores venidos de las tierras norteñas del reino, merced a los cuales se intentó contrarrestar el numeroso contingente de población islámica que permanecía asentada en sus antiguas tierras, propiciando la ocupación de las ciudades y de importantes demarcaciones territoriales, a la par que se aseguraban las nuevas fronteras.

Dicho mecanismo, conocido como «repartimiento», además de ser un medio de premiar a aquellos que habían participado en las campañas militares que habían propiciado la conquista definitiva del territorio, aseguraba su ocupación efectiva, defensa y explotación, al exigir el asentamiento del beneficiario, junto con su familia, como requisito ineludible a la hora de obtener en propiedad lo otorgado.

Junto a esta colonización, se desarrolló una política paralela de creación y potenciación de concejos, como agrupaciones vecinales, en las grandes y antiguas ciudades musulmanas ocupadas, a las que se dotó de generosos privilegios y amplísimos términos municipales³¹.

30 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Del Duero al Guadalquivir: repoblación, despoblación y crisis en la Castilla del siglo XIII», en *Despoblación y colonización del valle del Duero, siglos VIII-XX. IV Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez-Albornoz*, Ávila, 1995, pp. 209-224.

31 CHAMOCHO CANTUDO, M. Á., «La vertebración jurídica de los municipios de realengo del Reino de Jaén en la Baja Edad Media», en *Actas del VII Congreso sobre el Andalucismo Histórico: Jaén, 28, 29 y 30 de Septiembre de 1995*, Sevilla, 1996, pp. 607-626.

Pero el «tirón» demográfico de las tierras andaluzas, dispuso de un efecto negativo en las tierras del norte peninsular. Son muchas las ciudades y villas que en el interior del reino acusaron un intenso descenso poblaciones, sobre todo «de muros adentro», por la salida de sus vecinos a la búsqueda de mejores expectativas de vida en las feraces tierras del sur. Aunque los reyes se volcaron en «privilegiar», principalmente en fiscalidad, a los vecinos que vivían en el interior de las ciudades y villas muradas del reino, la medida dará escasos y desiguales frutos³².

También los concejos vieron con estupor y preocupación la pérdida de población en lugares significados de su término municipal debido a la atracción que ejercían las nuevas tierras de Andalucía. Un ejemplo muy expresivo de ello lo constituye la carta de población que el concejo de Soria va a suscribir, en abril de 1250, por la cual procedió a la repoblación de su aldea de Duruelo, en la serranía, mediante «omnes del Río de Gomiel» (Regumiel), ofreciéndoles a cambio atrayentes pastos, heredades y dehesas en exclusiva³³.

32 A modo de ejemplo, la reina Violante, como señora de Béjar y su Tierra, redujo la martiniega que anualmente abonaban los pecheros del lugar en 500 maravedís en 1277 debido a que «eran pocos e muy pobres, por razón que los omnes se eran ydos de la tierra a morar a otros logares» (BARRIOS GARCÍA, Á.; MARTÍN EXPÓSITO, A., *Documentación medieval de los archivos de Béjar y Candelario*, Salamanca, 1986, doc. 14, p. 41). En 1257 el rey Alfonso X otorga privilegio a los «caualleros e los omnes bonos de Atiença», con el fin de mejorar la población del lugar, eximiendo a todos los vecinos moradores «de dentro de la cerca» de la villa de cualquier tributo regio, a excepción de «moneda, fonsadera e yantar» (Archivo de la Catedral de Palencia, Armario III, leg. 2, nº 332). Otros muchos ejemplos en MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*, o.c., pp. 277-281.

33 ORTEGO FRÍAS, T., «Duruelo de la Sierra. Algunas fuentes para su historia», en *Celtiberia*, 32 (1966), pp. 233-237.

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA

FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA

Catedrático de Derecho Administrativo. UCM.

MACARENA GARCÍA MENÉNDEZ

Profesora Asociada Universidad Rey Juan Carlos

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. UCM.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2021. N° de Recurso: 6491/2020. Ponente: Octavio Juan Herrero Pina. El Supremo desestima el recurso contra la sentencia de 12 de marzo de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja por la que a su vez se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la Resolución n.º 715 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Gobierno de la Rioja, dictado el 13 de julio de 2018 que desestimó el recurso de reposición contra la Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural de fecha 11 de septiembre de 2017 por la que se procedía a la denegación de expediente de solicitud de ayuda para la realización de inversión consistente en 4 apartamentos rurales y bodega y restaurante.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2021. N° de Recurso: 1498/2018. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo. La entidad The Irish Dairy Board Cooperative Limited, interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de lo Mercantil de Alicante y de Marca Comunitaria núm. 1, contra la entidad Tindale & Stanton Ltd. España SL, para que se dictase sentencia por la que se declarase su derecho exclusivo y preferente sobre sus marcas comunitarias Kerrygold; y que la importación, distribución y comercialización por la demandada de productos identificados con el distintivo Kerrygold constituirían una infracción de los derechos de The Irish Dairy Board Co-operative Limited sobre sus marcas Kerrygold que servían de base a la presente acción. El citado Juzgado desestimó la demanda que fue recurrida en

apelación y nuevamente desestimada. Irish Dairy Board Cooperative Limited es una compañía irlandesa relevante en el sector alimentario desde 1961, que en el año 1972 se transformó en una cooperativa y que en la actualidad se denomina Ornuá Cooperative Ltd. Desarrolla una actividad exportadora de productos lácteos que comercializa bajo diferentes marcas (Kerrygold, Dubliner, Pilgrims Choice, MU y Beo). El uso del signo distintivo “Kerrygold” se remonta a 1962, año en que comenzó la comercialización de mantequilla con este signo en el Reino Unido, donde tiene una presencia muy significativa. En la actualidad, Ornuá comercializa estos productos lácteos con esta marca en muchos países de la Unión Europea, entre ellos destaca Alemania desde 1973. Por su parte, la compañía Tindale & Stanton Ltd. España S.L. (en adelante, Tindale), distribuye en España una margarina hecha con suero de leche con el signo distintivo “Kerrymaid” y la siguiente presentación: Estos productos son elaborados por el grupo empresarial irlandés Kerry Group PLC. Una empresa también destacada en el sector de la alimentación de Irlanda, fundada en el condado de Kerry en 1972, con una facturación total de 6.000 millones de euros en 2013. Es reconocido como uno de los grupos empresariales de Irlanda por el volumen de ventas. Se estima el recurso contra esta sentencia pero también se debe considerar la sentencia de 10 de marzo de 2021 (T-693/19) del Tribunal General de la Unión Europea que confirma la desestimación de la solicitud de la marca denominativa “Kerrymaid” para los productos solicitados, salvo los reseñados por la Sala de Recurso (“carne, pescado, aves y caza”, y “frutas y verduras en conserva, secas y cocidas” de la clase 29).

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2021. N.º de Recurso: 3041/2020. Ponente: Octavio Juan Herrero Pina. El Supremo estima el recurso interpuesto por la Junta de Castilla y León contra la sentencia de 12 de diciembre de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el estimaba recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico contra la Resolución de 29 de julio de 2016 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se aprobó el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019, que se anulaba por su disconformidad con el ordenamiento jurídico. El Supremo desestima el recurso de la citada Asociación. Se tiene en cuenta el Anexo II del Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León, el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa (hecho en Berna el

19 de septiembre de 1979 y ratificado por España el 13 de mayo de 1986), la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y también la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, en particular de su artículo 54.1.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2021. N° de Recurso: 3912/2020. Ponente: Ángeles Huet De Sande. DISASEM, S.L., interpuso recurso contra la sentencia –6 de noviembre de 2019– de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la resolución –26 de septiembre de 2017– del Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía (por delegación del Consejero), confirmatoria en alzada, de la de –12 de abril de ese mismo año– de la Dirección General de la Producción Agrícola, que resolvió declarar no aptos dos lotes de semillas. Hay que precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar la diferencia entre la actuación de comprobación en un procedimiento sancionador y la actuación previa de control antes del inicio del procedimiento y ello en relación con el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento. Se tienen en cuenta también los artículos 23 y 24 de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero y los artículos 39 y siguientes de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenético. El Supremo estima el recurso y anula la citada resolución.

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2021. N° de Recurso: 2626/2020. Ponente: Octavio Juan Herrero Pina. El Supremo desestima el recurso interpuesto contra la sentencia de 21 de enero de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó el recurso interpuesto por el Consejo Regulador de vinos de la Denominación de Origen protegida Valencia, contra la Resolución del Secretario Autonómico de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de 2 de agosto de 2017, por la que se adopta la decisión favorable parcial a la modificación del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Valencia.” El objeto de impugnación supone la eliminación de la denominación de origen Valencia de la producción vinícola en un importante número de términos municipales, los integrantes de la denominación de origen protegida

Utiel Requena y denominación de origen Alicante, incluidas desde lustros al propio tiempo en la DO Valencia al amparo de la normativa nacional que permite la doble inscripción. Se invocó infracción de la normativa de la Unión Europea, en concreto de los artículos 105, 95 y 96 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17-12-2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, así como el art. 20.5 del Reglamento (CE) n.º 607/2009 de la Comisión de 14-7-2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, precepto éste último que refiere la posibilidad de que sean presentadas modificaciones del pliego de condiciones por un solicitante distinto del solicitante inicial. Igualmente alega la parte vulneración del artículo 10 de la Ley 40/2015, sobre avocación de competencias, lo que supone nulidad ex art. 47, a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entendiendo la parte actora que la Generalitat incurre en vulneración del artículo 24 de la Constitución.

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2021. N.ºs de Recurso: 7331/2019 y 7891/2019. Ponente: Fernando Román García. El Supremo estima el recurso de casación interpuesto por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Protegidas Alicante y Utiel-Requena contra la Orden 3/11, de 16 de noviembre, de la Consellería de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua de la Comunidad Valenciana, que modifica la Orden 13/2011, de 20 de mayo, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprobó el texto del reglamento y pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Valencia y su consejo regulador, en concreto, su artículo 4 que modifica el Anexo II de la Orden 13/2011, consistente en el pliego de condiciones de la Denominación de Origen Valencia, referido a la demarcación de la zona geográfica de la DOP Valencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Quinta) dictó sentencia con fecha 10 de julio de 2019, desestimando el recurso.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2021. N.º de Recurso: 8162/2019. Ponente: Octavio Juan Herrero Pina. Se interpone recurso contra la sentencia de 18 de junio de 2019 (aclarada por auto de 30 de septiembre de 2019) dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) por la que se desestimó la demanda presentada contra la desestimación, primero por silencio administrativo, después por resolución expresa de fecha nueve de julio de dos mil diecio-

cho, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de la Junta de Castilla y León, del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por la que se actualizaron anteriores resoluciones y se determinó el valor y el número definitivos de los derechos de pago básico correspondientes a la primera asignación para el período de aplicación 2015-2020, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a favor la actora; y la desestimación por silencio administrativo del recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Resolución de 16 de septiembre de 2016 de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de la Junta de Castilla y León, por la que se acordó la concesión del pago de la ayuda del régimen de Pago Básico, del pago a las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente (Pago Verde), del pago a los jóvenes agricultores, así como de las ayudas asociadas a los cultivos proteicos, a las legumbres de calidad, al arroz y a la remolacha azucarera contemplados en el Reglamento (UE) N° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo e incluido en la Solicitud Única de Ayudas Año 2015, a favor igualmente de la demandante, por estimarse las mismas ajustadas a derecho. El actor entendía que el denominado por la demandante expediente de verificación de requisitos de la actividad agraria desarrollado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Delegación Territorial de Zamora, no era ajustado a derecho, al haber el mismo caducado, al no resolverse en el plazo predeterminado por el ordenamiento aplicable; ser extemporáneo el control efectuado sobre el terrero por la administración; e incumplirse en su desarrollo los requisitos legales para este tipo de expedientes en las normas comunitarias aplicables. En el escrito de interposición del recurso, se alegó la aplicabilidad del Reglamento de Ejecución (UE) n° 809/2014, de 17 de julio de 2014 al control sobre el terreno, realizado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, efectuado en relación con la solicitud única de 2015 formulada al amparo de la Orden AYG/190/20152, de 2 de marzo, argumentando sobre el alcance de dicha regulación, en relación con el Reglamento (UE) 1306/2013 (Reglamento Horizontal), señalando que el Reglamento de ejecución (UE) 809/2014 venía a agotar el margen de actuación del Estado miembro en relación con los controles administrativos y sobre el terreno. Considera que el control sobre el terreno notificado en su día (Documento 2 EA) tenía por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos de la actividad agraria en los términos definidos en el art. 11 R. D. 1075/2014, partiendo de la presunción de riesgo de abandono contenida en el art. 12. 2º de la misma norma. El Supremo desestimó el recurso.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2021. N° de Recurso: 239/2020. Ponente: Rafael Toledano Cantero. Se interpone recurso contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de junio de 2020, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 211, de 5 de agosto de 2020, en virtud de resolución de 24 de julio de 2020, del Fondo Español de Garantía Agraria, y notificado previamente el 30 de junio. La Comisión Europea, mediante su Decisión de Ejecución (UE) 2019/1835, de la Comisión, de 30 de octubre de 2019, comunicada por la REPER al FEGA el 30 de octubre de 2019, excluyó de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al FEAGA y al FEADER, por no ajustarse a las normas comunitarias. La Comisión Europea expone los motivos por los que se deben excluir de la financiación comunitaria dichos gastos y detalla el cálculo de los importes rechazados y la razón de su no conformidad en el informe de síntesis sobre los resultados de las inspecciones comunitarias en el ámbito de las ayudas del sector vitivinícola (VIN/2017/002/ES) y de desarrollo rural (RD1/2017/804/ES). –En el caso del Organismo Pagador de Castilla y León, la investigación VIN/2017/002/ES detectó que no se practica un control fundamental con respecto a la verificación de la moderación de costes presentados, la evaluación sobre el terreno para determinar las medidas subvencionables y los controles administrativos de solicitudes de pago. El control no se aplicó o se aplicó de forma tan deficiente que resultó totalmente ineficaz, afectando a la población de gastos efectuados durante los ejercicios financieros 2015, 2016 y 2017. Sobre las medidas subvencionables, partiendo de la tesis de que las inversiones de mera sustitución no serán subvencionables según el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 555/2008, la DG AGRI considera que el sistema de control español es deficiente en lo que atañe a la subvencionabilidad de los gastos contraídos para financiar la adquisición de barricas. Las autoridades españolas confiaron únicamente en las declaraciones de los beneficiarios y no corroboraron mediante controles sustantivos que la inversión en barricas no era una mera sustitución. La actual normativa española no aborda cómo debe gestionarse la inclusión de nuevas acciones, ni tampoco lo hacen las directrices o procedimientos definidos por las autoridades de Castilla y León. En definitiva, las deficiencias constatadas por la DG AGRI en el funcionamiento del control fundamental descrito, han generado un riesgo total para el Fondo, por lo que el FEGA acordó iniciar de oficio el procedimiento de determinación de responsabilidades, y propone imputar al organismo pagador de la Comunidad Autónoma de Castilla y León un importe de 975.616,11 euros con cargo a FEAGA, por la investigación VIN/2017/002/ES. Sostiene la demanda de la Administración de la Comunidad Autónoma de

Castilla y León que el acuerdo impugnado contraviene el ordenamiento jurídico toda vez que las deficiencias detectadas por la Comisión Europea no son imputables a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sino a la Administración del Estado. El Acuerdo del Consejo de Ministros se basa en la disposición adicional quinta del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, en relación con el Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo, que establece que son los organismos pagadores de las Comunidades Autónomas los competentes para la gestión, control, resolución y pago de estas ayudas. Afirma que existen carencias evidentes en el Real Decreto 548/2013, de 19 de julio, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola español, que han sido determinantes de la situación detectada por la Comisión Europea. El Supremo desestima el recurso.

REVISTA DE REVISTAS

LUIS ARNAEZ FERNANDEZ

Registrador de la propiedad, mercantil y bienes muebles.

ACTUALIDAD JURIDICA AMBIENTAL.

2021, n° 112

E. RANDO BURGOS. *“Algunas notas jurídicas sobre la infraestructura verde a la luz de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la conectividad y restauración ecológicas” pp 35-65*

2021, n° 113

F. VICENTE DAVILA. *“Del (des)equilibrio entre la agilidad procedimental y la protección ambiental” pp. 4-53*

2021, n° 114

J.L. DOMINGUEZ ALVAREZ. *“La importancia de las consideraciones medioambientales en la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia” pp. 14-58*

2021, n° 115

C. VAZQUEZ, E. ORTEU BERROCAL. *“Planificación hidrológica y adaptación al cambio climático en el marco de la nueva Ley de Cambio Climático y Transición Energética” pp. 32-36*

2021, n° 116

V. MORALES CERDAS, A. SAGOT RODRIGUEZ. *“Litigios climáticos: aliados legales ante la crisis global” pp 11-22*

2021, n° 117

J.A. MANDIÁ OROSA. *“Comentario sobre las garantías financieras obligatorias establecidas en la Ley de Responsabilidad Medioambiental española y su aplicación” pp. 51-82*

2021, n° 118

A. J. RODRÍGUEZ REDONDO. *“La consistencia del contenido de las contribuciones determinadas a nivel nacional del Acuerdo de París con los Objetivos de Desarrollo Sostenible” pp-7-31*

BOLETIN ICE ECONOMICO**2021, n°3137****SUBDIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERNACIONAL DE MATERIAL DE DEFENSA Y DOBLE USO.** *“Estadísticas de las exportaciones españolas de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, año 2020” pp. 3-28***2021, n° 3138****J.E. PÉREZ-ARDA CARONELL.** *“Las cláusulas de sostenibilidad medioambiental en los acuerdos comerciales de la UE” pp. 33-57***2021, n° 3139****SUBDIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS.** *“La balanza comercial agroalimentaria en 2020” pp. 3-20***2021, n°3140****J. GORRIZ WADDINGTON.** *“Cuatro años del CETA, cómo ha sido aprovechado por las empresas españolas” pp. 25-38***2021, n°3141****SUBDIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS Y EVALUACION DE INSTRUMENTOS DE POLITICA COMERCIAL.** *“Recuperación económica y problemas de abastecimiento el papel de los fletes” pp 3-23***DIARIO LA LEY****2021, n°9880****A. MERCHAN GONZÁLEZ.** *“Delitos contra el medio ambiente: novedades jurisprudenciales. Análisis de la STS 562/2020 de 30 de octubre y la STS 570/2020 de 3 noviembre”***2021, n°9913****A. MATEOS RODRIGUEZ ARIAS.** *“Responsabilidad civil empresarial por bienes o servicios defectuosos. Decálogo de la jurisprudencia europea y española reciente”***2021, n°9949****V.M. COMENDADOR GARCÍA.** *“El almacenamiento, manejo, envasado y transporte de carburantes, gasolinas y gasóleos, en relación con los art. 348 y 349 del Código Penal”*

DIRITTO E GUIRISPRUDENZA AGRARIA, ALIMENTARE E DELL'AMBIENTE**2021, n°6**

A. SOLA. *“Individuazione del soggetto responsabile del superamento dei valori di concentrazione della soglia di contaminazione in una ex cava”*

2021, n°6

L. CENICOLA. *“Detraibilità dei costi di ristrutturazione di un immobile destinato ad agriturismo”*

EFFL. EUROPEAN FOOD AND FEED LAW REVIEW**2021, n°16**

T.T. MORITZ HAGENMEYER. *“Not Marketable But Safe Food: No Requirement for Market Withdrawal” pp. 478-483*

LA LEY DE LA UNION EUROPEA.**2021, n° 93**

S. GARCÍA GARCÍA. *“Construcción y aplicación de la llamada Ley europea del clima: el paso definitivo hacia la neutralidad climática y la energía verde en la Unión Europea”*

2021, n° 96

E. JUHÁSZ. *“Protección de la denominación de origen protegida (DOP) «Champagne» y comparabilidad con los productos de nombre comercial «Champanillo»”*

REVESCO: REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS**2021, n° 139**

L. GARCÍA RODRÍGUEZ, D. FUENTES GUEVARA, B. PICO GOZÁLEZ *“Análisis de la actitud emprendedora en sociedades cooperativas pesqueras en México” pp. 1-13*

2021, n°139

N. ADAZ IBAÑEZ, J. S. MILLÁN GÓMEZ, M. MOLTÓ ARIBAU, B. ESCARDÍBUL FERRÁ, P. COS SÁNCHEZ. *“Análisis de eficiencia no paramétrica de las cooperativas agroalimentarias españolas” pp. 71-80*

REVUE DE DROIT RURAL**2021, N° 495****Y. PETIT.** *“Nouvelle stratégie commerciale de l’Union européenne et agriculture: quelle articulation?”*. p. 3**2021, N° 497****Ch. LEBEL.** *“Existence d’une contestation sérieuse d’une créance et saisine du juge compétent”* P. 38**Y. PETIT.** *“Ancrage de la nouvelle stratégie forestière de l’Union européenne dans le Pacte vert et la Stratégie biodiversité”* p. 46**2021, N° 498****Y. PETIT.** *“L’agriculture et la ressource en eau: l’impossible gestion durable!”* p. 3**Ch. LEBEL.** *“Création du registre national des entreprises et exploitations agricoles”* p.16**2021, N° 499****S. CREVEL.** *“Mise à disposition: le locataire fait écran”* p. 39**D. GADBIN.** *“Un plan d’urgence face aux crises alimentaires, dans un paysage de risques en mutation”* p. 53**REVUE DU MARCHÉ COMMUN ET DE L’UNION EUROPÉENNE****2021, N° 649****N. LIGNEUL.** *“La politique commerciale commune repose-t-elle toujours sur le droit?”* pp. 329-338**2021, N° 651****L. BLATIÈRE.** *“La diffusion du bien-être animal en droit de l’Union européenne – Introduction”* pp. 452-453**M. FRIANT PERROT, A. DI CONCETTO.** *“Le bien-être animal et l’information des consommateurs”* pp. 481-488**2021, N° 652****C. DEL CONT.** *“L’animal d’élevage dans le droit de l’Union européenne ou la difficile conciliation de l’objectif de bien-être animal et des objectifs économiques”* pp. 546-553**2021, N° 653****C. COPAIN-HÉRITIER.** *“Données personnelles et application de tracing, position et action des institutions européennes”* pp. 607-613

REVUE JURIDIQUE DE L'ENVIRONNEMENT**2021, N° 2**

J. DELLAUX. *“Le droit d'accès à l'information environnementale consacré par l'Accord d'Escazú”* pp. 229-248

2021, N° 3

S. RABILLER, P. ZAVOLI. *“Le long chemin vers la reconnaissance d'un droit à l'eau”* pp. 527-540

RIVISTA DI DIRITTO AGRARIO**2021, n°1**

V. RUBINO, *“Sul conflitto fra le esigenze dello sviluppo sostenibile e la sovranità nazionale: quale livello di governance può offrire le risposte più efficaci nel breve termine?”*. P. 9

E. CRISTIANI, *“La sostenibilità ambientale delle filiere agro-alimentari”*. P. 54

D. DE FILIPPIS, *“L'accesso dell'impresa agricola al mercato del finanziamento digitale: il crowdfunding agroalimentare”*. P. 69

F. LEONARDI, *“Appunti in tema di piccola impresa di pesca”*. P. 102

2021, n°2

S. MASINI, *“Codice forestale di Camaldoli: variazioni in tema di sviluppo sostenibile.”* P. 183

L. COSTANTINO, *“Semi e biodiversità. Strumenti giuridici per la costruzione di filiere agroalimentari sostenibili”*. P. 206

F. ONNIS CUGIA, *Le garanzie al finanziamento dell'impresa agricola.* P. 232

BEATRICE LA PORTA, *“Riflessioni per una definizione di «prodotto agroalimentare sostenibile»”*. P. 279

EL CONSULTOR JURÍDICO

CELIA MIRAVALLES CALLEJA

Abogada

DIEZ RECOMENDACIONES PARA EL PROPIETARIO DE UNA FINCA RUSTICA SI LA VA A ARRENDAR O CONSTITUIR UN DERECHO DE SUPERFICIE PARA PONER PLACAS SOLARES

1°.- Normativa aplicable:

Este tipo de contratos acuerdos no se rige por 'la Ley de Arrendamientos Rústicos, en su art 6, esta norma establece que los arrendamientos de fincas rusticas que se dediquen a cualquier otra actividad que no sea agrícola, ganadera o forestal, están excluidos de la ley.

Por ello Ley de arrendamientos rústicos NO se aplica a los arrendamientos de fincas rústicas que sean para la instalación de placas solares).

Si lo que pretenden es firmar un contrato de arrendamiento o de opción de arrendamiento, las relaciones entre el propietario y el arrendatario (empresa solar) se regirán por lo establecido en el contrato y en lo no recogido en él serán de aplicación las normas que sobre el arrendamiento rústico se recogen en el Código Civil.

Si lo que pretenden es la firma de un contrato de derecho de superficie, en este caso la normativa que se aplica es el Código Civil y el artículo 53.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana ("Ley del Suelo").

2°.- Qué duración tiene un contrato de este tipo:

En cuanto a duración y prórrogas habrá que estar a lo que se recoja en el contrato, Lo normal es que la empresa que quiere arrendar plantee una fase previa durante la cual realizara los estudios de viabilidad y en su caso pedirá las licencias y autorizaciones correspondientes una vez obtenga el punto de conexión a la red, una fase de construcción y una fase de explotación con una duración amplia de unos 30 o 40 años para poder amortizar la vida útil de las placas solares, con prórrogas obligatorias para el dueño de la finca.

3º.- Uso de la finca antes del inicio de las obras:

Es normal que quieran que se firme el contrato antes de tener las autorizaciones administrativas y estudios de conexión y ambientales, por lo que pedirán que les dejemos entrar en la parcela para hacer los estudios pertinentes. La mayoría de las veces como nos permitirán seguir cultivando, conviene indicar que se harán cargo de los daños que causen en el cultivo o en las fincas e incluso podemos solicitar que paguen alguna cantidad como reserva del contrato, ya que al firmar el contrato nos comprometemos en firme y ya no se podrá negociar con otras empresas. Además, se firma con la obligación de dejar libres de ocupantes y renteros esas fincas al inicio de las obras, a no realizar obras que perjudiquen el futuro del parque y otras serie obligaciones que realmente impiden continuar libremente en el uso de la finca.

4º.- Cosecha y PAC al inicio de las obras:

Hay que recoger en el contrato que si no coincide la fecha de recogida de cosecha con el inicio de las obras, se permita recogerla o en su caso se indemnice por la cosecha no recogida e incluso por la PAC de esa campaña si hay riesgo de no recibirla.

5º.- Desmantelamiento de las placas e instalaciones:

Las instalaciones son de la empresa y por tanto hay que recoger claramente que, una vez extinguido el contrato, sea por finalización del plazo o por otro motivo, deben retirarlas y dejar la finca apta para su uso agrícola.

Conviene fijar algún tipo de garantía bancaria, aval o fianza que garantice las obras de desmantelamiento y que retirarán todas las instalaciones

En algunas CCAA se exige la aportación de estas garantías ante la Administración.

6º.- Responsabilidades y seguros:

Hay que indicar en el contrato que la empresa solar es responsable del incumplimiento de cualquier normativa relacionada con la instalación fotovoltaica, y medio ambiente y que debe tener contratados todos los seguros correspondientes, incluso de daños a terceros, para dejar indemne a la propiedad.

7º.- Renta o canon:

En el contrato debe venir recogida claramente la cuantía de la renta, así como la forma de pago y la forma de facturación, la actualización de renta

(IPC, %...), intereses de demora por impago, aval o fianza que garantice el pago de la renta....

En la fase previa o al menos desde que la empresa obtenga el punto de conexión se debe pedir un adelanto o canon de reserva, dadas las obligaciones que contrae el propietario.

Desde el inicio de las obras y durante la explotación de la planta solar, las rentas pueden variar mucho en función de la localización geográfica del parque solar, y de su cercanía al punto de evacuación o subestación: contra más radiación solar o más cercanía, más dinero ofrecen y abonar. Actualmente (2022) por ejemplo en la zona de Castilla y León pueden abonar unos 1500€ y en la zona sur de España desde 2000 €.

8º.- Superficie:

En el contrato debe quedar claro la superficie que es objeto de contrato, ya que inicialmente señalan que el arrendamiento será por toda la superficie, si bien suelen matizar que una vez obtengan las licencias solo abonarán la superficie que finalmente ocupe el parque solar. Hay que intentar que abonen la totalidad de la superficie de la parcela, o al menos que no quede superficie agronómicamente inviable, y esta sea incluida y abonada como superficie ocupada, además de dejar bien suscrito que se harán accesos para continuar el uso agrario o ganadero del resto de la parcela.

9º.- Servidumbres:

Si pretenden fijar posibles servidumbres de paso, hay que dejar claro que estas serán temporales y se extinguirán con el contrato. Y si se establecen sobre superficie no incluida en contrato dejar señalar que se abonará como superficie ocupada.

10º.- Gastos e impuestos:

En cuanto a los gastos de Registro, Notario, e impuestos es importante indicar que corren de cuenta de la empresa solar, especialmente el IBI o contribución que puede elevarse por la instalación de las placas solares, al pasar el uso del suelo a ser industrial. Esto es el llamado IBICE (Impuesto de bienes inmuebles de características especiales) que se abona al Ayuntamiento: siempre debe ser a cargo de la empresa solar.

BIBLIOGRAFÍA

DE LA VILLA BRIONGOS, I., *Régimen jurídico de la producción ecológica en España*, ed. REUS, Madrid, 2021, ISBN: 978-84-290-2558-3, 288 págs.

La monografía objeto de la presente reseña nos ofrece una completa visión acerca del marco normativo vigente para la Producción Ecológica. Distingue dos partes bien diferenciadas, la primera de ellas (capítulos I al IV) ahonda en el marco jurídico de la figura, por su parte, la segunda (capítulos V y VI) recoge los diferentes aspectos materiales de esta figura de calidad, sus problemáticas o la necesidad de garantizar una protección completa:

El capítulo I lleva a cabo un análisis del concepto de Producción Ecológica y una interesante reflexión, como certificación administrativa, de la naturaleza jurídica del signo. En el capítulo II, queda recogido el marco jurídico internacional, con especial referencia a las normas recogidas en el *Códex Alimentarius*, de la FAO, y las creadas por la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Ecológica. El capítulo III estudia los objetivos y principios generales de la Producción Ecológica y, especialmente, en aquellos que regirán cada una de las categorías de producción agraria que pueden desarrollarse bajo este signo. Finalmente, el capítulo IV centra el foco en el Derecho Comunitario y en el ordenamiento nacional español, especialmente en lo relativo al Reglamento 2018/848, sobre Producción Ecológica, resaltando los aspectos novedosos en relación a la normativa anterior. En este sentido, debemos destacar la crítica del autor en relación con el desfase de las normativas nacionales que requieren de actualización para armonizarlas con las nuevas normativas del ordenamiento comunitario.

En la segunda parte, el capítulo V nos presenta los principales retos a los que deben hacer frente los productores y operadores que se encuentran protegidos por este signo de calidad (por ejemplo, el precio de los alimentos ecológicos, el fraude, especialmente visible en los alimentos obtenidos bajo las normas de Producción Ecológica o la contaminación cruzada de los cultivos ecológicos junto a los problemas jurídicos que plantea la coexistencia de cultivos). Se destacan las fortalezas y capacidades de este signo de calidad como motor de desarrollo de las sociedades rurales, al aportar un añadido y potenciar el desarrollo de actividades conexas que aportan nuevos factores de crecimiento (algo que es especialmente relevante en el sector turístico). El libro manifiesta algunos ejemplos, como el de los *Distretos biológicos* italianos, que ilustran

la capacidad de la Producción Ecológica para contribuir al cuidado del medio ambiente y del medio geográfico y socioeconómico en el cual se desarrollan.

El capítulo VI se destina al estudio de la protección jurídica de estas figuras, acción vinculada principalmente a las normativas de competencia desleal y de protección de la sana competencia, a través de las cuales se extraen diferentes posibilidades de protección de esta figura. De esta forma, el autor intenta establecer diferentes posibilidades de protección que permitan defender a los productores y operadores de amenazas derivadas de diversas actividades, por ejemplo, el fraude en este tipo de alimentos, así como también defender a los consumidores de los diferentes actos de engaño, falta de rigor en la aplicación de la normativa, etiquetado, *etc.* El capítulo VI presenta una interesante visión de la materia desde el punto del Derecho Internacional Privado, en el mismo se hace un estudio de la normativa que permite conocer los elementos para determinar qué tribunales u órganos jurisdiccionales tienen competencia para conocer y resolver las cuestiones controvertidas surgidas en esta materia, y también se recogen los criterios de conexión que determinan la ley aplicable en estos supuestos. Con una atención especial a los conflictos transfronterizos que puedan surgir entre los diferentes tipos de productores recogiendo las diferentes fórmulas que nos ofrece el Derecho Internacional Privado para lograr una protección efectiva de la Producción Ecológica frente a la contaminación de los cultivos.

Nos encontramos, por tanto, ante una monografía que aborda el estudio de la figura de una manera completa e integrada, a la par que didáctica, que permite conocer de manera sencilla y rápida todas las cuestiones jurídicas vinculadas al signo de calidad de Producción Ecológica, sin duda resulta una herramienta muy útil para todos aquellos que, independientemente de la formación que hayan recibido, deseen conocer el funcionamiento y la normativa de esta figura, especialmente para todos aquellos productores y operadores vinculados a la producción ecológica de alimentos.

FRANCISCO MILLÁN SALAS

Director de la Asociación Española de Derecho Agrario

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, FERNANDO, *La Certificación Forestal: un instrumento económico de mercado al servicio de la gestión forestal sostenible (Génesis, evolución y análisis jurídico crítico a la luz de su vigente regulación y aplicación en España)*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2021, ISBN: 978-84-1308-683-5, 592 págs.

En la presente obra se analiza la Certificación Forestal, que tal y como se indica en el propio título de la misma, es un instrumento económico de mercado, que persigue como fin último la gestión forestal sostenible. Estas tres materias que se abordan en esta obra (Certificación Forestal, instrumentos económicos de mercado, y gestión forestal sostenible) tienen por sí solas un gran interés, y más aún, si como es el caso, se conjugan entre sí. La Certificación Forestal, en primer lugar, al ser a día de hoy, pese a su dilatada existencia (de más de 30 años), una gran desconocida en España, incluso, para muchos profesionales relacionados con el ámbito forestal. Los instrumentos económicos de mercado, en segundo lugar, al ser unos instrumentos en que cada vez depositan más su confianza los poderes públicos, al implicar a la sociedad de manera activa en la solución del respectivo problema, que en el presente caso se concreta en lograr conservar los montes mediante la compra responsable de los productos forestales que garantizan tal finalidad. La gestión forestal sostenible, en tercer y último lugar, al postularse cada vez en mayor medida la misma desde las más variadas instancias, al considerarse, no sin razón, que la clave del desarrollo forestal estriba en lograr un óptimo equilibrio entre la explotación económica de los bosques y la salvaguarda de los mismos.

El subtítulo del libro: “*Génesis, evolución y análisis jurídico crítico a la luz de su vigente regulación y aplicación en España*”, avanza el que será el contenido de la presente obra. No obstante, antes de pasar a exponer a grandes rasgos el mismo, quiero destacar que dicha obra tiene una gran relación con el sector agrario –de ahí el sentido de la presente reseña dentro de esta revista–, que se manifiesta, básica y fundamentalmente, en los siguientes tres aspectos. En primer lugar, en que en ella se alude, además de a la certificación de los productos propiamente forestales, a los productos agroforestales. En segundo lugar, a que en la misma se hace referencia en diversas ocasiones a las certificaciones agrícolas en cuanto que antecedentes y en cierta medida, precursoras, de la Certificación Forestal. Y, en tercer lugar, por cuanto que existe una conexión e incluso dependencia innegable entre el sector agrario y el forestal, como sin ir más lejos lo atestigua no sólo la Política Agrícola Común (PAC), sino también la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, que incluye entre las actividades del sector agrario las recogidas en la

división 02 del Grupo A, que lleva por título: “*Silvicultura y otras actividades forestales*”.

Volviendo al contenido de la obra objeto de la presente recensión, el mismo, tras la preceptiva introducción, se divide en cuatro claras y evidentes partes, que se corresponden con cada uno de los cuatro capítulos que la integran. En el primero de ellos, titulado: “*Aproximación a la Certificación Forestal: razones primigenias que justifican y respaldan su creación, antecedentes nacionales remotos que en última instancia persiguen el mismo objetivo que aquella y referencia a la gestión forestal sostenible como principal y decisivo factor desencadenante de su surgimiento*”, se acerca al lector a la Certificación Forestal, pero sin entrar a analizar propiamente la misma.

El propósito de este capítulo primero, en definitiva, no es otro que contextualizar la Certificación Forestal, para su mejor comprensión en los posteriores capítulos, por lo que se analizan dentro del mismo las razones primigenias que justificaron y respaldaron su creación, que se concretan en la sempiterna interdependencia existente entre los bosques y los hombres y viceversa, lo que conduce inexorablemente a proteger los mismos, que es, en última instancia, lo que persigue la Certificación Forestal. Tras ello se analizan los antecedentes nacionales más remotos de dicho instrumento económico de mercado del sector forestal, que postulan, al igual que este último, la explotación de los montes a la vez que garantizan su conservación, estudiándose para ello las normas más emblemáticas sobre montes de los siglos XIX y XX, que abarcan, en concreto, desde las Ordenanzas Generales de Montes de 22 de diciembre de 1833 hasta el Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero. Por último, se hace referencia dentro de dicho capítulo a la gestión forestal sostenible en cuanto que principal factor desencadenante del surgimiento de la Certificación Forestal, y en última instancia, fin al que tiende la misma hoy en día.

En el segundo de los capítulos, titulado: “*Génesis y evolución de la Certificación Forestal: De su origen internacional remoto como mero mecanismo para impedir la deforestación, a su previa recepción formal por el vigente ordenamiento jurídico español como instrumento económico de mercado característico de los montes y medio cualificado para lograr la gestión forestal sostenible*”, se entra, ahora sí, a abordar la Certificación Forestal, analizando la causa o razón que propició su surgimiento a nivel internacional, que no fue otra que la sistemática e imparable deforestación de los bosques tropicales. Tras hacer cumplida referencia a dicha cuestión, se aborda la evolución de la Certificación Forestal desde dicho momento, que aconteció, concretamente, en el año 1989, hasta su previa recepción formal por el ordenamiento jurídico español, que tuvo lugar a través de los denominados Instrumentos Generales

de Planificación Forestal, cuyo exponente más antiguo es la Estrategia Forestal Española que data del año 1999, destacando que durante dicha década (1989-1999) varió sustancialmente la finalidad perseguida por la Certificación Forestal, pasando así de su inicial y único objetivo de preservar los bosques tropicales, a tratar de alcanzar la gestión forestal sostenible en todo tipo y clase de bosques (tropicales, templados y boreales). Dentro de dicho capítulo destaca, y de ahí que quiera traerlo a colación antes de dar por concluido este breve resumen sobre el mismo, la regulación que desde, primero, la Comunidad Económica Europea, y más tarde, desde la Unión Europea, se hace de la Certificación Forestal, pues resulta determinante en la recepción de dicho instrumento económico de mercado del sector forestal por el ordenamiento jurídico español.

El tercero de los capítulos, titulado: *“Regulación, problemática y régimen jurídico de la Certificación Forestal a la luz de su recepción formal por el vigente ordenamiento jurídico español como consecuencia de su reconocimiento e implementación por los instrumentos generales de planificación forestal, Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y legislación forestal autonómica”*, es, junto con el cuarto, uno de los capítulos más importantes de la presente obra, pues en él se lleva a cabo un estudio pormenorizado de cómo se regula la Certificación Forestal por el vigente ordenamiento jurídico español, y por ende, tanto a nivel estatal (Ley e Instrumentos Generales de Planificación Forestal) como autonómico (Leyes, Planes Forestales, Planes de Ordenación de los Recursos Forestales, etc...), haciendo especial hincapié en la regulación que de dicho instrumento económico de mercado del sector forestal se ha llevado a cabo tanto en la Ley estatal que por primera vez lo contempló: Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, como en las sucesivas Leyes que a lo largo de los años han modificado esta última, siendo éstas, respectivamente, la Ley 10/2006, de 28 de abril, y la Ley 21/2015, de 20 de julio. Se aborda, asimismo, dentro de dicho capítulo, la problemática tanto jurídica como técnica que tradicionalmente acontece en torno a dicho instrumento económico de mercado del sector forestal, la cual procura solventar el autor de la presente obra mediante la propuesta de soluciones factibles a las dificultades e inconvenientes que se vienen detectando.

En el cuarto y último de los capítulos, titulado: *“Principales sistemas de Certificación Forestal a nivel internacional y con mayor implantación y presencia en España: Especial referencia al procedimiento de Certificación Forestal en cuanto que «clave de bóveda» de todo el sistema. Un procedimiento realmente dual pero inquebrantable e indisolublemente unido como si fuese uno solo”*, se analiza uno de los temas más desconocidos, por inaccesible, técnico y complejo, de la Certificación Forestal, cual es el relativo al proce-

dimiento, en realidad, procedimientos que la integran. Así y tras aludir a los dos principales sistemas de Certificación Forestal a nivel internacional y con mayor implantación y presencia en España, que no son otros, por orden de aparición en el tiempo, que el Forest Stewardship Council (Consejo de Administración Forestal), y el Programme for the Endorsement of Forest Certification (Programa para la Acreditación de la Certificación forestal), se aborda en ese mismo orden y en cada uno de ellos, con toda precisión y meticulosidad, primero, el procedimiento para la obtención de la Certificación de manejo forestal sostenible (FSC) o Certificación de gestión forestal sostenible (PEFC), y posteriormente, el procedimiento de Cadena de Custodia (FSC y PEFC), para, finalmente, hacer referencia a las diversas clases y tipos de certificación existentes en uno y otro sistema y marcas en que se recogen sus respectivas características.

Todo ello hace de esta exhaustiva y prolija obra sobre la Certificación Forestal, que, prácticamente agota el tema sobre dicho instrumento económico de mercado, una obra de referencia y de obligada consulta no sólo para los profesionales, tanto teóricos (profesores universitarios, funcionarios con responsabilidades en el ámbito forestal, estudiosos sobre montes, etc...) como prácticos (Ingenieros Forestales, Ingenieros de Montes, propietarios de explotaciones forestales, empresas productoras, transformadoras o comercializadoras de productos forestales) especializados en dicho ámbito, sino también para cualquier persona que desconociendo dicho mundo y no encontrándose, por tanto, familiarizada con él, decida acercarse al mismo, pues esta obra tiene la virtud de combinar la erudición, sobre todo en algunas partes de la misma, con la claridad expositiva, lo que la hace accesible para todo tipo de público. Es, por último, una obra que viene a colmar un claro y evidente vacío doctrinal, pues las diversas contribuciones habidas hasta el momento no dejan de ser limitadas, incompletas y sobre todo parciales, por lo que la misma constituye todo un acierto, lo que la dota de todavía más relevancia e interés.

JOSÉ MARÍA JULIO DE LA CUESTA SÁENZ

Catedrático de Derecho Civil

Universidad de Burgos.

